

ICC INTERNATIONAL COURT OF ARBITRATION

CASE No. 23364/JPA

DOMINICANA RENOVABLES, S.L.

(Spain)

vs/

LA REPÚBLICA DOMINICANA

(Dominican Republic)

This document is an original of the Final Award rendered in conformity with the Rules of Arbitration of the ICC International Court of Arbitration.

**CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA
CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL**

Caso CCI No. 23364/JPA

DOMINICANA RENOVABLES, S.L.

(España)

Demandante

v.

LA REPÚBLICA DOMINICANA

Demandada

LAUDO FINAL

TRIBUNAL ARBITRAL

Oscar M. Garibaldi
Juan Pablo Cárdenas Mejía
Stanimir A. Alexandrov

El 20 de enero de 2021

ÍNDICE

I.	PRESENTACIÓN DE LAS PARTES	7
A.	DEMANDANTE.....	7
B.	DEMANDADA	7
II.	CLÁUSULA COMPROMISORIA Y JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL.....	8
III.	ANTECEDENTES PROCESALES	10
IV.	HECHOS NO CONTROVERTIDOS.....	23
V.	ALEGACIONES DE LAS PARTES.....	29
A.	POSICIÓN DE LA DEMANDANTE	29
1.	El Contrato de Concesión Definitiva Establece el Derecho de Dominicana Renovables a Celebrar el Contrato PPA con la CDEEE	30
2.	El Estado Dominicano ha violado el Contrato de Concesión Definitiva en cuanto la CDEEE se ha negado a negociar el Contrato PPA con Dominicana Renovables	36
3.	El incumplimiento contractual de la CDEEE es un incumplimiento del Contrato de Concesión Definitiva por parte del Estado Dominicano	48
4.	El mismo Estado reconoció la temeridad de la conducta de la CDEEE.....	51
5.	Dominicana Renovables tiene derecho a ser íntegramente indemnizada.....	55
B.	POSICIÓN DE LA DEMANDADA.....	66
1.	El Estado no ha incumplido sus obligaciones según el Contrato de Concesión Definitiva.....	67
2.	Dominicana Renovables tuvo la oportunidad de negociar un posible Contrato PPA pero no aceptó las condiciones comerciales de la CDEEE ni mostró seriedad durante las negociaciones	88
3.	El Tribunal debe declarar la Resolución del Contrato de Concesión Definitiva por el Incumplimiento de Dominicana Renovables.....	106
4.	Los daños reclamados por Dominicana Renovables no son admisibles de acuerdo con el Derecho Dominicano y, en cualquier caso, su estimación es errada y sobrevaluada.....	108
VI.	PRETENSIONES	119
A.	PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE	119
B.	PRETENSIONES DE LA DEMANDADA	119
VII.	CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL	121

A.	NORMAS JURÍDICAS APLICABLES AL FONDO	121
B.	EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EN EL DERECHO DOMINICANO Y LA CARGA DE LA PRUEBA	122
1.	La Responsabilidad del Estado por los hechos de la CDEEE	125
2.	El Contenido y Alcance de la Obligación a Cargo de la CDEEE según el Contrato y las Leyes y Reglamentos Aplicables	142
3.	El Incumplimiento de la Obligación del Artículo 65 del Reglamento	172
VIII.	LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDADA.....	214
1.	Los Perjuicios Generados a Dominicana Renovables	214
2.	La Resolución del Contrato.....	230
IX.	COSTOS DEL ARBITRAJE	230
X.	DECISIÓN.....	231

TÉRMINOS DEFINIDOS

¶(¶)	Párrafo(s)
§(§)	Sección(es)
p(p).	Página(s)
Addvante	AddVANTE FORENSE y CONCURSAL S.L.L., experto de la Demandante para la evaluación del daño sufrido
ATA	Astrom Technical Advisors, S.L., experto de la Demandante para la valoración técnico-económica de La Isabela.
CESCE	Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación
CDEEE	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales
CIADI	Centro de Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones
CNE	Comisión Nacional de Energía
Concesión Definitiva o Contrato de Concesión o Contrato de Concesión Definitiva	Contrato de Concesión Definitiva para la Explotación de Obras de Generación Eléctrica a Partir de Fuentes Primarias Renovables de Energía Eólica celebrado entre Dominicana Renovables, S.L. y el Estado dominicano de fecha 23 de enero de 2013
Concesión Provisional	Resolución CNE-CP-0005-2009, mediante la cual el CNE otorga a Dominicana Renovables una concesión provisional, de fecha 9 de febrero de 2009
Contestación a la Solicitud	Memorial de Contestación a la Solicitud de Arbitraje presentado por la Demandada el 28 de mayo de 2018
Contrato PPA	Contrato de compraventa de energía, o <i>Power Purchase Agreement</i>
Corte	Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional
Cronología	Cronología de eventos preparada por las Partes de común acuerdo de fecha 29 de mayo de 2020.

Dominicana Renovables, Compañía, Concesionaria o Demandante	Dominicana Renovables, S.L.
Estado o Demandada	El Estado soberano de la República Dominicana
ETED	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana
Ley General de Electricidad	Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001
Ley 57-07	Ley No. 57-07 de Incentivo a las Energías Renovables y Regímenes Especiales, de fecha 7 de mayo de 2007
Ley Orgánica de la Administración Pública	Ley No. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012
MEM	Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana
Opinión	Carta enviada por la exdirectora jurídica del Ministerio de Energía y Minas, Lic. Susana Gautreau, al Viceministro de Energía, Ing. Ernesto Vilalta con fecha 13 de marzo de 2017
Parque Eólico La Isabela, Parque Eólico, Parque, o Proyecto	Proyecto de energía renovable a ser desarrollado por Dominicana Renovables en la Provincia de Puerto Plata, República Dominicana, autorizado por el Estado dominicano a través de la Concesión Definitiva otorgada el 4 de enero de 2013
Partes	Dominicana Renovables, S.L. y la República Dominicana en conjunto
Poder Especial	Poder Especial Presidencial No. 121-15 otorgado al Vicepresidente Ejecutivo de CDEEE de fecha 27 de noviembre de 2015
Protocolo	Protocolo de condiciones generales imperativas para la suscripción de contratos de compra venta de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable por parte de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, de fecha 9 de septiembre de 2014
Reglamento	Decreto No. 202-08 por medio del cual se regula la Ley 57-07 de Incentivos a las Energías Renovables y Regímenes especiales de fecha 7 de mayo de 2007
Reglamento CCI	Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional vigente a partir del 1 de marzo de 2017

Secretaría	Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional
SENI	Sistema Eléctrico Nacional Interconectado
SIE	Superintendencia de Electricidad
Solicitud de Arbitraje	Solicitud de Arbitraje presentada por Dominicana Renovables, S.L. de fecha 16 de enero de 2018

I. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES

1. En el presente arbitraje la Demandante y la Demandada serán denominadas, en lo sucesivo, conjuntamente como las “Partes” e individualmente como se indica a continuación:

A. DEMANDANTE

2. La Demandante es DOMINICANA RENOVABLES, S.L. (en adelante “Dominicana Renovables”, “Compañía”, “Concesionaria” o la “Demandante”), una sociedad constituida bajo las leyes del Reino de España, debidamente registrada en la República Dominicana como sociedad extranjera, con oficinas en Calle Magallanes, número 30, 1era. Derecha, Madrid, España; y en Calle el Cayao 11, 10125, Santo Domingo, República Dominicana.
3. La representación legal de Dominicana Renovables está a cargo de:

Francisco A. Rodríguez
Luis A. Pérez
Rebeca E. Mosquera
AKERMAN LLP
Three Brickell City Centre
98 Southeast Seventh Street, Suite 1100
Miami, Florida, 33131-1714
Estados Unidos
francisco.rodriguez@akerman.com
luis.perez@akerman.com
rebeca.mosquera@akerman.com

Luis Soto
SOTO ABOGADOS
Calle C (El Cayao) No. 11
Ensanche Serrallés
Santo Domingo, República Dominicana
luis@sotolaw.com

B. DEMANDADA

4. La Demandada es la República Dominicana, Estado soberano (en adelante el “Estado” o la “Demandada”).
5. El Estado está representado en el presente arbitraje por:

Antoliano Peralta
Noelia Rivera
Nathalie Hernández
Sara Patnella
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo (CJPE)
Palacio Nacional, Avenida México esq. Dr. Delgado
Gascue, Santo Domingo D.N.
República Dominicana
antolianoperalta@consultoria.gov.do
noeliarivera@consultoria.gov.do
nhernandez@consultoria.gov.do
spatnella@consultoria.gov.do

Eduardo Silva Romero
Catalina Echeverri Gallego
DECHERT (PARIS) LLP
32, rue de Monceau
75008 Paris
Francia
eduardo.silvaromero@dechert.com
catalina.echeverrigallego@dechert.com

Juan Felipe Merizalde
DECHERT LLP
1900 K Street, NW
2006 Washington D.C.
Estados Unidos
juanfelipe.merizalde@dechert.com
alldominicanarenovables@dechert.com

Alvaro Galindo
114 Franklin St.
Alexandria
Virginia 22314
Estados Unidos
ahg5@georgetown.edu

II. CLÁUSULA COMPROMISORIA Y JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL

6. El 16 de enero de 2018, la Demandante presentó ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (en adelante la “Corte”) una

solicitud de arbitraje (la “Solicitud de Arbitraje”) contra la República Dominicana.

7. Dominicana Renovables invocó la jurisdicción del Tribunal con fundamento en el Artículo 16 del Contrato de Concesión Definitiva para la Explotación de Obras de Generación Eléctrica a Partir de Fuentes Primarias Renovables de Energía Eólica celebrado entre la Demandante y el Estado dominicano el 23 de enero de 2013 (en adelante “Contrato de Concesión Definitiva”).¹ El Artículo 16 del Contrato de Concesión Definitiva establece:²

RESOLUCIÓN DE DISPUTAS: Cualquier Disputa que surja de este Contrato o en relación al mismo, incluyendo el incumplimiento, terminación, validez o arbitrabilidad será sometida a arbitraje y resuelta finalmente de acuerdo a los Reglamentos de Arbitraje por tres (3) árbitros con dominio del idioma Inglés y Español. El peticionante nominará un (1) árbitro en la Solicitud de Arbitraje (la “Solicitud”), el demandado nominará un (1) árbitro dentro de los treinta (30) días de la recepción de la Solicitud, y la CCI nominará un tercer árbitro, quien actuará como presidente del Tribunal Arbitral, dentro de los treinta (30) días de la nominación del Segundo Árbitro. Si cualquiera de las Partes no nombra un árbitro conforme lo estipulado en el presente Artículo, entonces la CCI designará a dicho árbitro. Tales árbitros designados por la CCI serán experimentados en temas relacionados con concesiones o licencias para la instalación u operación de empresas de generación eléctrica, contratos de compra de energía, y de ser posible, en contratos entre productores independientes de energía o generadores y empresas de distribución o estatales en la República Dominicana o en cualquier otra jurisdicción. Ningún árbitro podrá ser un empleado o agente, o que anteriormente se haya desenvuelto como empleado o agente de cualquier Parte. Queda expresamente establecido que las Partes podrán llegar en cualquier momento a un acuerdo que resuelva la disputa que haya dado origen al proceso arbitral. El Proceso de Arbitraje Internacional será conducido en idioma Español, o mediante traducción simultánea a dicho idioma y tendrá sede en Miami, Florida, Estados Unidos de América.

Párrafo I: Las Partes de manera individual asumen en su totalidad los gastos en que incurran en el curso del Proceso de Arbitraje Internacional, por concepto de pago de honorarios, y cualesquiera otros gastos adicionales, sin perjuicio del derecho a reembolso que le asistirá a la parte gananciosa de dicho Proceso de Arbitraje Internacional.

¹ Véase Solicitud de Arbitraje presentada por DOMINICANA RENOVABLES S.L., 16 de enero de 2018 (en adelante “Solicitud de Arbitraje”), ¶ 16.

² Contrato de Concesión Definitiva para la Explotación de Obras de Generación Eléctrica a Partir de Fuentes Primarias Renovables de Energía Eólica, 23 de enero de 2013 (en adelante “Contrato de Concesión Definitiva”), art. 16, **D-003**.

Párrafo II: EL ESTADO DOMINICANO renuncia en forma incondicional e irrevocable a la defensa de inmunidad soberana respecto de su persona y/o de sus bienes bajo las Leyes Aplicables de cualquier jurisdicción, incluyendo, sin limitación, en relación con: (a) el sometimiento a arbitraje de las disputas inherentes al Parque Eólico y este Contrato; (b) reconocimiento, confirmación y/o ejecución de cualquier laudo arbitral emitido en el contexto de dicho arbitraje; (c) notificaciones, jurisdicción, medidas precautorias, embargos y procedimientos coactivos y ejecutorios.

Párrafo III: EL ESTADO DOMINICANO Y LA CONCESIONARIA aceptan y acuerdan que cualquier laudo emitido por el tribunal arbitral será final y obligatorio, y no estará sujeto a apelación, y que cualquier corte de competencia podrá dictar sentencia que reconozca y confirme el laudo. (...)

8. La Demandada no controvertió la jurisdicción del Tribunal en la Contestación a la Solicitud de Arbitraje, oportunidad en que podría haberlo hecho según lo previsto en el Artículo 6(3) del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional vigente desde el 1 de marzo de 2017 (el “Reglamento CCI”). Sin embargo, en la Contestación a la Solicitud de Arbitraje el Estado dominicano hizo “expresa reserva de todos sus derechos de oponerse, en el momento procesal oportuno, a la totalidad de los hechos y el Derecho invocado, así como de presentar Demandas Reconvencionales, si a ello hubiere lugar.”³
9. La Demandada no objetó la jurisdicción del Tribunal en sus posteriores alegaciones. Por consiguiente, el Tribunal entiende que su jurisdicción ha sido reconocida por las Partes y no es un asunto controvertido que requiera decisión.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

10. La Demandante presentó el 16 de enero de 2018 la Solicitud de Arbitraje ante la Corte.
11. El 17 de enero de 2018, la Secretaría de la Corte (la “Secretaría”) acusó recibo de la Solicitud de Arbitraje y, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 4(2) del Reglamento CCI, dio inicio al presente trámite arbitral.
12. El 23 de enero de 2018, la Secretaría notificó la Solicitud de Arbitraje a la Demandada y le indicó que debía presentar su contestación dentro de los 30 días siguientes.

³ Contestación a la Solicitud de Arbitraje, 28 de mayo de 2018, ¶ 14.

13. La Demandada, mediante escrito de fecha de 26 febrero de 2018, solicitó a la Corte una prórroga de 90 días para presentar su contestación a la Solicitud de Arbitraje.
14. El 27 de febrero de 2018, la Secretaría concedió el plazo solicitado por la Demandada y estableció el 28 de mayo de 2018 como fecha límite para presentar la contestación a la Solicitud de Arbitraje.
15. La Demandada, dentro del término otorgado por la Secretaría, contestó la Solicitud de Arbitraje el 28 de mayo de 2018 (la “Contestación a la Solicitud”). En la Contestación a la Solicitud, el Estado dominicano solicitó al Tribunal emitir una Orden Preliminar exigiendo a Dominicana Renovables indicar cómo obtuvo acceso a la carta de fecha 13 de marzo de 2017 enviada por la exdirectora jurídica del Ministerio de Energía y Minas, Lic. Susana Gautreau, al Viceministro de Energía, Ing. Ernesto Vilalta (en adelante la “Opinión”). Según la Demandada, la Compañía obtuvo dicho documento de carácter confidencial y reservado por medios ilegítimos, por lo cual solicitó adicionalmente al Tribunal abstenerse de revisar el texto de la Solicitud de Arbitraje y sus anexos, en especial los Anexos 6 y 66 (la “Solicitud Preliminar”).⁴
16. En la Solicitud de Arbitraje, la Demandante comunicó a la Corte la designación del señor Oscar M. Garibaldi en calidad de árbitro.⁵ El señor Garibaldi aceptó su nombramiento, el cual fue confirmado por el Secretario General de la Corte el 19 de junio de 2018. Los datos de contacto del señor Garibaldi son los siguientes:

Oscar M. Garibaldi
809 Wincrest Place
Great Falls, Virginia 22066
Estados Unidos
ogaribaldi@garibaldiarbitrator.com

17. La Demandada, en la Contestación a la Solicitud designó al profesor Juan Pablo Cárdenas Mejía como árbitro.⁶ Adicionalmente, el Estado dominicano propuso a la Demandante modificar el método de designación del Presidente del Tribunal previsto en el convenio arbitral contenido en el Contrato de Concesión

⁴ Véase Contestación a la Solicitud, ¶¶ 34, 54-57.

⁵ Véase Solicitud de Arbitraje, ¶ 18.

⁶ Véase Contestación a la Solicitud, ¶ 52.

Definitiva.⁷ La Demandada sugirió que el presidente del Tribunal fuera nombrado por los Co-árbitros designados por las Partes.

18. El señor Juan Pablo Cárdenas Mejía aceptó su designación, la cual fue confirmada por el Secretario General de la Corte el 19 de junio de 2018. La información de contacto del señor Cárdenas Mejía para efectos del presente arbitraje es la siguiente:

Juan Pablo Cárdenas Mejía
Avenida Calle 72 No. 6-30 Piso 11
Bogotá D.C.
Colombia
jpcm2001@yahoo.com

19. La Demandante aceptó la propuesta formulada por la Demandada para la designación del Presidente del Tribunal. En consecuencia, los Co-árbitros designaron conjuntamente al señor Stanimir A. Alexandrov como tercer árbitro y Presidente del Tribunal, nombramiento que fue confirmado el 27 de julio de 2018 por el Secretario General de la Corte. La información de contacto del señor Alexandrov es la siguiente:

Stanimir A. Alexandrov
STANIMIR A. ALEXANDROV PLLC
1501 K Street N.W.
Suite C-072
Washington D.C., 20005
Estados Unidos
salexandrov@alexandrovlaw.com

20. El 27 de julio de 2018, la Secretaría entregó el expediente a los miembros del Tribunal.
21. El Tribunal, dentro del plazo establecido en el Artículo 23(2) del Reglamento CCI, preparó el Acta de Misión y su contenido fue aprobado y firmado por las Partes y los árbitros el 24 de agosto de 2018.
22. En el Acta de Misión, el Tribunal indicó que se pronunciaría sobre la Solicitud Preliminar presentada por la Demandada una vez estuviera firmada el Acta de

⁷ Véase Contestación a la Solicitud, ¶ 53.

Misión y se le otorgara a las Partes una oportunidad para presentar sus argumentos al respecto.⁸

23. Del mismo modo, el Tribunal precisó que las normas aplicables al presente procedimiento serían las contenidas en el Reglamento CCI que entró en vigor el 1 de marzo de 2017.⁹ Igualmente, el Tribunal agregó que las normas de la sede aplicables, de modo subsidiario o imperativo, serían aquellas vigentes en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América.¹⁰
24. Durante el mes de septiembre de 2018, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 24 de Reglamento CCI, las Partes y el Tribunal llevaron a cabo, por medio de correos electrónicos, la conferencia sobre la conducción del procedimiento y calendario procesal.
25. Luego de haber escuchado a las Partes y teniendo en cuenta sus manifestaciones, el 24 de septiembre de 2018, el Tribunal emitió la Orden Procesal No. 1 mediante la cual dictó las disposiciones que rigen el procedimiento y estableció el calendario procesal.
26. En esa misma fecha, el Tribunal invitó a las Partes a presentar sus observaciones de manera consecutiva frente a la Solicitud Preliminar realizada por la Demandada en la Contestación a la Solicitud.
27. La Corte, en sesión del 4 de octubre de 2018, determinó que el plazo para dictar el laudo final sería el 31 de marzo de 2020.
28. El 8 de octubre de 2018 la Demandante presentó sus observaciones a la Solicitud Preliminar. Seguidamente, el 15 de octubre del mismo año la Demandada presentó su respuesta a las observaciones de la Demandante, oportunidad en la cual modificó el alcance de la Solicitud Preliminar. La Demandada solicitó al Tribunal: (i) inadmitir los Anexos 6 y 66 ante la falta de explicación de la Demandante sobre la forma en que fueron obtenidos; (ii) abstenerse de revisar los párrafos que hacen referencia a estos documentos; y (iii) condenar a la Demandante a sufragar las costas incurridas por el Estado en la tramitación de este incidente procesal.
29. Finalmente, el 22 de octubre de 2018 Dominicana Renovables presentó su réplica a la Solicitud Preliminar, solicitando a su vez que el Tribunal emitiera una orden

⁸ Véase Acta de Misión, 24 de agosto de 2019 (“Acta de Misión”), ¶ 51.

⁹ Véase Acta de Misión, ¶ 39.

¹⁰ *Ibid.*

de protección con respecto al Anexo 6 y cualquier declaración jurada en conexión con el mismo y se ordenara la revisión *in camera* de los documentos en disputa.

30. El 4 de noviembre de 2018, el Tribunal emitió la Orden Procesal No. 2, mediante la cual resolvió desfavorablemente la Solicitud Preliminar presentada por el Estado dominicano y las solicitudes presentadas por la Demandante. El Tribunal rechazó la Solicitud Preliminar de la Demandada por considerar que el Estado no cumplió con la carga de demostrar que los documentos en discusión fueron obtenidos por medios ilícitos. Adicionalmente, el Tribunal consideró que la Demandada no estableció el daño irreparable que habría sufrido de ser admitida la citada prueba documental. En relación con la orden de protección solicitada por la Demandante, el Tribunal desestimó la solicitud por considerar que Dominicana Renovables no había establecido los elementos necesarios para justificar dicha medida.
31. El 18 de enero de 2019, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Procesal No. 1, la Demandante presentó su memorial de fondo denominado Memorial de Alegaciones de la Demandante (la “Demanda”).
32. El 18 de abril de 2019, dentro del término previsto en la Orden Procesal No. 1, la Demandada presentó su Escrito de Contestación sobre el Fondo (la “Contestación”).
33. De conformidad con el calendario procesal, el 11 de junio de 2019 la Demandante presentó al Tribunal su Lista Redfern con las Solicitudes de Intercambio de Documentos formuladas a la Demandada, incluyendo las respectivas objeciones presentadas por el Estado dominicano y las respuestas de la Demandante a las mismas.
34. El 8 de julio de 2019, el Tribunal profirió la Orden Procesal No. 3 en la que determinó los documentos que debían ser exhibidos por la Demandada.
35. El 6 de agosto de 2019, la Demandante presentó una solicitud de exhibición de documentos adicional por parte de la Demandada. El Estado dominicano se opuso a la solicitud el 15 de agosto de 2019.
36. El 22 de agosto de 2019, el Tribunal emitió la Orden Procesal No. 4 denegando la solicitud de la Demandante. El Tribunal rechazó la petición al encontrar que los documentos en cuestión correspondían a una categoría de documentos que había sido retirada por la propia Demandante. El Tribunal concluyó que la Demandante no podía arrepentirse de su decisión y que la renuncia por la Demandante a su derecho de solicitar estos documentos era un acto jurídico-

procesal que tenía, en principio, consecuencias preclusivas. Adicionalmente, el Tribunal concluyó que no existían circunstancias excepcionales que permitieran renovar dicha solicitud.

37. El 23 de agosto de 2019, la Demandante pidió la reconsideración de la Orden Procesal No. 4 argumentando la existencia de circunstancias excepcionales que justificaban la renovación de la solicitud de documentos. La Demandada se opuso nuevamente a la solicitud de Dominicana Renovables en su respuesta del 30 de agosto de 2019.
38. El 4 de septiembre de 2019, mediante la Orden Procesal No. 5, el Tribunal resolvió desfavorablemente la solicitud de reconsideración presentada por la Demandante. El Tribunal no aceptó la justificación invocada por Dominicana Renovables para reconsiderar lo dispuesto en la Orden Procesal No. 4.
39. El 6 de septiembre de 2019, las Partes acordaron modificar parcialmente el calendario procesal. En atención al citado acuerdo, el Tribunal emitió en esa misma fecha la Orden Procesal No. 6 ajustando las fechas límite de presentación de los Escritos de Réplica y Dúplica.
40. El 1 de octubre de 2019, la Demandante presentó, dentro del plazo previsto en la Orden Procesal No. 6, el Escrito de Réplica sobre el Fondo (la “Réplica”).
41. En carta de fecha 21 de octubre de 2019, la Demandada solicitó al Tribunal ordenar a la Demandante exhibir una cadena completa y fiel de las conversaciones de WhatsApp entre el Sr. Esteban Fernández y la Ing. Santa Ramos. Según el Estado dominicano, las conversaciones aportadas por la Demandante con la Réplica constituían una exhibición parcial del documento.
42. La Demandante dio respuesta a la solicitud el 28 de octubre de 2019. En esa oportunidad, Dominicana Renovables explicó que las conversaciones aportadas eran copias íntegras y completas de las conversaciones entre el Sr. Fernández y la Ing. Ramos. Adicionalmente, la Demandante calificó la solicitud de la Demandada como extemporánea e improcedente, razones por las cuales solicitó que el Tribunal rechazara la solicitud de República Dominicana.
43. El 1 de noviembre de 2019, el Tribunal emitió la Orden Procesal No. 7 denegando la solicitud de la Demandada. El Tribunal aclaró que en el caso de WhatsApp no es posible afirmar que las conversaciones sostenidas entre dos personas por dicho sistema constituyan un solo documento, pues no existe unidad necesaria entre todas ellas. Del mismo modo, el Tribunal agregó que el Estado dominicano no

cumplió con la carga de demostrar las circunstancias excepcionales que justificaran la solicitud inoportuna de la exhibición de documentos.

44. En correo electrónico de fecha de 4 de diciembre de 2019, la Demandada solicitó una extensión de 4 días para la presentación del Escrito de Dúplica la cual fue concedida el mismo día.
45. El 20 de diciembre de 2019, la Demandada presentó el Escrito de Dúplica sobre el Fondo (la “Dúplica”).
46. Dando cumplimiento a lo estipulado en la Sección 9 de la Orden Procesal No. 8, el 3 de febrero de 2020 las Partes informaron al Tribunal los testigos y expertos que serían contrainterrogados en la audiencia. De igual modo, el 10 de febrero de 2020 las Partes indicaron al Tribunal el orden en el que serían interrogados los testigos y expertos.
47. El 10 de febrero de 2020, el Tribunal emitió la Orden Procesal No. 8 determinando las reglas procesales que regirían el desarrollo de la audiencia prevista para los días 16 al 20 de marzo de 2020. Ante la emisión de la referida orden procesal, el Tribunal estimó que no era necesario celebrar la conferencia telefónica de preparación de la audiencia.
48. El 24 de febrero de 2020, la Demandante presentó al Tribunal dos solicitudes en escritos separados. En el primer escrito, la Demandante solicitó al Tribunal permitir declarar al licenciado Andrés Anastacio en calidad de experto, en reemplazo del ingeniero Antonio Almonte debido a que el último no podía asistir a la audiencia. En el segundo escrito, la Demandante solicitó la admisión de varios documentos oficiales de carácter público para el contrainterrogatorio del experto de la Demandada.
49. La Demandada se opuso a las solicitudes en la carta enviada al Tribunal el 2 de marzo de 2020, solicitó que se retirara el informe del ingeniero Almonte en caso de que inasistiera a la audiencia, e informó al Tribunal sobre el acercamiento que el experto de la Demandante, el ingeniero Almonte, tuvo con el experto de la Demandada, el ingeniero Reinoso, para hablar sobre el caso.
50. El 3 de marzo de 2020, la Demandante se pronunció sobre la interacción de los dos expertos. Según Dominicana Renovables se trató de “una conversación inocente que surgió entre los dos profesionales y amigos para avanzar sus argumentos en el presente caso.” Del mismo modo, la Demandante ofreció al Tribunal explicar *ex parte* las razones de índole personal que impedían al experto de la Demandante asistir a la audiencia.

51. Ese mismo día, la Demandada envió una carta al Tribunal rechazando, por un lado, la caracterización de la Demandante sobre la conversación de los dos expertos y, por el otro, el ofrecimiento de explicar de manera *ex parte* la ausencia del ingeniero Almonte.
52. El 5 de marzo de 2020, el Tribunal decidió las solicitudes presentadas por la Demandante mediante la Orden Procesal No. 9. El Tribunal denegó la sustitución del experto Almonte por el ingeniero Andrés Anastacio y difirió para una etapa posterior la solicitud de la Demandada de retirar del expediente el informe preparado por el experto Almonte. Igualmente, el Tribunal rechazó la solicitud de oír *ex parte* los motivos personales que impedían la asistencia del experto a la audiencia pues consideró que dicha actuación podía perjudicar los derechos de la Demandada. Por último, el Tribunal concedió la solicitud de admitir al expediente los documentos de carácter oficial y de dominio público enunciados por Dominicana Renovables para el contrainterrogatorio del ingeniero Reinoso.
53. El 10 de marzo de 2020, la Demandante solicitó al Tribunal admitir al expediente el Contrato PPA suscrito el 24 de octubre de 2011 entre Electronic J.R.C., S.R.L. y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (“CDEEE”). La Demandante argumentó que este documento fue mencionado por el testigo Jiménez Bichara en su declaración testimonial, y agregó que el citado contrato era necesario para entender en su totalidad el Anexo R-41 que se refiere a la Enmienda No. 2 al Contrato PPA.
54. La Demandada se opuso a la solicitud de Dominicana Renovables el 12 de marzo de 2020. El Estado dominicano argumentó entre otros: (i) que el testigo Jiménez Bichara no se refirió al documento cuya admisión se solicita sino a la enmienda contenida en el Anexo R-41; (ii) que la solicitud de la Demandante era extemporánea.
55. El 16 de marzo de 2020 el Tribunal emitió la Orden Procesal No. 10 resolviendo favorablemente la solicitud de la Demandante. El Tribunal consideró que si el testigo no tenía inconveniente en referirse a la existencia de una enmienda realizada a un contrato celebrado con anterioridad ni en presentar como anexo el texto de la enmienda, no existía motivo alguno que impidiera a la Demandada agregar al expediente el contrato original.
56. De forma paralela, el 11 de marzo de 2020, la Demandada solicitó la suspensión de la audiencia programada para la semana del 16 de marzo del mismo año en atención a los acontecimientos relacionados con el virus COVID-19. El Estado dominicano argumentó que: (i) de llevarse a cabo la audiencia se expondría a sus participantes al riesgo de contagio del virus; y (ii) debido a las restricciones

migratorias impuestas por el gobierno estadounidense, no era posible garantizar la asistencia a la audiencia de los testigos, expertos y apoderados de la Demandada.

57. En esa misma fecha la Demandante se pronunció sobre la solicitud de suspensión de la Demandada. Dominicana Renovables insistió en que se llevara a cabo la audiencia, pero difirió la decisión al Tribunal.
58. El Tribunal, mediante correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2020, informó a las Partes que consideraba conveniente dar prelación a la salud de los intervinientes y posponer la audiencia prevista para el 16 al 20 de marzo del 2020. Esta decisión fue confirmada posteriormente por el Tribunal mediante la Orden Procesal No. 11 de fecha 17 de marzo de 2020.
59. En sesión del 19 de marzo de 2020, la Corte extendió el plazo para dictar el laudo hasta el 30 de junio de 2020.
60. El 5 de mayo de 2020, el Tribunal comunicó a las Partes que, debido a que no se tenía certeza del momento en que serían levantadas las restricciones de viaje con ocasión de la pandemia, se hacía necesario llevar a cabo la audiencia de manera virtual. En ese sentido, el Tribunal propuso a las Partes llevar a cabo la audiencia mediante la plataforma *Cisco Webex* administrada por el CIADI la semana del 8 al 12 de junio (ambos fines de semana inclusive). Luego de verificar sus agendas, el 21 de mayo de 2020 las Partes aceptaron la propuesta del Tribunal.
61. El 22 de mayo de 2020, el Tribunal solicitó a las Partes presentar (i) la propuesta conjunta del protocolo de la audiencia; (ii) una cronología de común acuerdo de los eventos más importantes de la controversia; y (iii) un anexo de autoridades legales sobre normas generales de interpretación de contratos, reglamentos y leyes, así como las sentencias más relevantes de la Corte Suprema a este respecto.
62. El 2 de junio de 2020, las Partes enviaron al Tribunal el Calendario Tentativo de la Audiencia.
63. En esa misma fecha, la Demandada presentó una comunicación en la que, en primer lugar, solicitó al Tribunal la presentación de cuatro notas de prensa como pruebas de refutación a los documentos incorporados al expediente a través de la Orden Procesal No. 9. En segundo lugar, dando cumplimiento a la Orden Procesal No. 10, el Estado dominicano presentó la numeración del anexo documental RD-0001-RD-0031. En tercer y último lugar, la Demandada corrigió el formato de los Anexos R-73 y R-75 para que éstos pudieran ser leídos apropiadamente.

64. El 29 de mayo de 2020, atendiendo a la solicitud de fecha 22 de mayo de 2020, las Partes remitieron al Tribunal la cronología de eventos preparada de común acuerdo (en adelante la “Cronología”).
65. Adicionalmente, el 30 de mayo de 2020, las Partes remitieron al Tribunal el anexo de autoridades legales.
66. El 1 de junio de 2020 la Demandante presentó su respuesta a la comunicación del Estado dominicano del 28 de mayo de 2020. En el mencionado escrito, Dominicana Renovables manifestó que no se oponía a la aceptación de los documentos presentados por la Demandada a pesar de considerar que éstos fueron presentados extemporáneamente y que no constituían material de refutación.
67. Ante la ausencia de oposición, el 2 de junio de 2020 el Tribunal emitió la Orden Procesal No. 12 aceptando la solicitud del Estado dominicano. En consecuencia, ese día, la Demandada allegó al expediente las cuatro noticias de prensa identificadas como Anexos R-191, R-192, R-193 y R-194 y los Anexos R-73 y R-75 fueron corregidos por los Anexos R-73(bis) y R-75(bis).
68. En la misma fecha, como preparativo de la audiencia, las Partes pusieron a disposición del Tribunal mediante correo electrónico una copia electrónica de los textos completos de los documentos considerados clave del expediente.
69. El 3 de junio de 2020, las Partes remitieron por correo electrónico el protocolo de la audiencia virtual para consideración del Tribunal.
70. En comunicación de fecha 4 de junio de 2020, el Tribunal solicitó a la Demandante confirmar la asistencia del ingeniero Almonte a la audiencia y a la Demandada confirmar si mantenía (i) su intención de contrainterrogar al experto y (ii) su solicitud de retirar el informe del señor Almonte en el evento de su inasistencia.
71. Las Partes respondieron a la solicitud del Tribunal el 5 de junio de 2020. La Demandante confirmó que el experto Almonte no iba a comparecer a la audiencia por motivos personales los cuales la Demandante explicaría en la primera sesión de la audiencia. Por su parte, la Demandada ratificó su solicitud de excluir el informe del señor Almonte de conformidad con lo estipulado en el artículo 15.4 de la Orden Procesal No. 1.
72. En comunicación separada de la misma fecha, las Partes remitieron al Tribunal la lista de participantes de la audiencia y quienes serían los principales intervinientes.

73. El mismo día el Tribunal emitió la Orden Procesal No. 13 con el Protocolo de Audiencia Virtual. Igualmente, el Presidente solicitó por correo electrónico que cada Parte designara a una persona a cargo de contabilizar el tiempo empleado, personas que deberían comparar diariamente su registro para mantener un manejo adecuado del mismo.
74. La audiencia virtual se llevó a cabo del 8 al 15 de junio de 2020 a través de la plataforma *Cisco Webex* administrada por el CIADI desde Washington D.C. Las siguientes personas estuvieron presentes conectados desde diferentes locaciones:

Miembros del Tribunal:

Sr. Stanimir Alexandrov, Presidente

Sr. Oscar M. Garibaldi, Co-Árbitro

Sr. Juan Pablo Cárdenas Mejía, Co-Árbitro

En representación de la Demandante:

Francisco A. Rodríguez (Akerman, LLP)

Luis A. Pérez (Akerman, LLP)

Rebeca E. Mosquera (Akerman, LLP)

Alejandro E. Chevalier (Akerman, LLP)

Tracy Leal (Akerman, LLP)

Luis Soto (Soto Abogados)

Esteban Fernández Rosado (Dominicana Renovables)

Alejandro Bertola (Grupo BTB)

Andrés Llorden (Grupo BTB)

Victor Cusi Puig (Testigo - Normawind)

Pablo Valera (Perito - ATA Renovables)

Ignacio Becares (Perito - ATA Renovables)

Iván Fernández (Perito - ATA Renovables)

David Martínez (Perito - AddVANTE)

Joan Jiménez (Perito - AddVANTE)

Julio Miguel Castaños (Perito - Castaños & Castaños)

Juan Luis Sendín Cifuentes (Perito – Garrido Forensic S.L.)

José Manuel Báez (Perito – Báez Mueses & Asoc.)

En representación de la Demandada:

Eduardo Silva Romero (Dechert LLP)

José Manuel García Represa (Dechert LLP)

Álvaro Galindo (Consultor Externo)

Juan Felipe Merizalde (Dechert LLP)

Catalina Echeverri (Dechert LLP)

Ana Durán (Dechert LLP)
 Santiago Rojas Molina (Dechert LLP)
 Laura Arboleda Gutiérrez (Dechert LLP)
 Santiago Soto García (Dechert LLP)
 Anne Driscoll (Dechert LLP)
 Judith Alves (Dechert LLP)
 Sofía Galindo Reyes (Dechert LLP)
 Ernesto Lima (Dechert LLP)
 Samuel Jegou (Dechert LLP)
 Loïc Cropage (Dechert LLP)
 Donnie Villanueva (Dechert LLP)
 Flavio Darío Espinal (Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo - CJPE)
 Jimena Conde (Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo - CJPE)
 Nathalie Hernández (Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo - CJPE)
 Sara Patnella (Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo - CJPE)
 Johanna Frías (Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo - CJPE)
 Raysa Paulino (Ministerio de Energías y Minas - MEM)
 Manuel Batista (Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales - CDEEE)
 Nelson Burgos (Comisión Nacional de Energía - CNE)
 Matilde Balcácer (Comisión Nacional de Energía - CNE)
 Boris Blanco (Comisión Nacional de Energía - CNE)
 Michael de Lancer (Ministerio Administrativo de la Presidencia)
 Gerardo Guzmán (Ministerio Administrativo de la Presidencia)
 Moisés Mejía (Ministerio Administrativo de la Presidencia)
 Pedro Espinal (Ministerio Administrativo de la Presidencia)
 Santa Ramos (Testigo - Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales - CDEEE)
 María Susana Gautreau (Testigo - Ministerio de Energías y Minas - MEM)
 Rubén Jiménez Bichara (Testigo - Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales - CDEEE)
 Juan Luis Villanueva (Testigo - Consultor Independiente)
 George Reinoso (Perito - Consultor Independiente)
 Daniel Flores (Perito - Quadrant Economics LLC)
 Juan Fernando Riveros (Perito - Quadrant Economics LLC)
 Darío Gatti (Perito - Quadrant Economics LLC)

75. El 17 de junio de 2020, el Tribunal envió una comunicación a las Partes requiriendo que allegaran una copia de: (i) la Ley 1486 del 20 de marzo de 1938; (ii) los seis contratos PPA firmados por la CDEEE con los promotores de energía renovables que habían obtenido una concesión definitiva con anterioridad a Dominicana Renovables; y (iii) todo poder especial que hubiera sido emitido por

el Poder Ejecutivo en relación con cualquiera de los contratos mencionados en el numeral anterior.

76. El 23 de junio de 2020, la Demandada presentó los documentos solicitados por el Tribunal. En esa misma fecha, la Demandante allegó al Tribunal los Decretos de Emergencia No. 894-09 y No. 358-10.
77. El Estado dominicano se opuso a la presentación de los citados documentos en memorial de fecha 24 de junio de 2020. La Demandada consideró que los decretos no estaban dentro del alcance de la solicitud del Tribunal, pues no eran referentes a la compra o venta de energías renovables.
78. La Demandante dio respuesta a la objeción formulada por el Estado dominicano en su escrito del 25 de junio de 2020. Según la Demandante, los citados decretos estuvieron vigentes durante el periodo en que la CDEEE firmó seis de los siete contratos PPA y, contrario a lo afirmado por la República Dominicana, eran aplicables a la compra de energía derivada de fuentes renovables.
79. El 26 de junio de 2020 el Tribunal emitió la Orden Procesal No. 14 aceptando la objeción formulada por la Demandada. El Tribunal reiteró que la solicitud del 17 de junio de 2020 recaía sobre documentos específicos y no constituía una nueva oportunidad para presentar pruebas.
80. El 30 de junio de 2020, la Secretaría informó al Tribunal y a las Partes que la Corte en sesión del 18 de junio de 2020 extendió el plazo para dictar el laudo el 30 de septiembre de 2020.
81. De conformidad con lo acordado en la última sesión de la audiencia, las Partes informaron al Tribunal el 12 de julio de 2020 que enviarían sus declaraciones de costos el 27 de julio de 2020 y la transcripción corregida el 28 de julio de 2020.
82. El 27 de julio de 2020 las Partes informaron al Tribunal que de mutuo acuerdo habían acordado extender la entrega de la certificación de costos para el 28 de julio de 2020. El Presidente del Tribunal aprobó la extensión en correo electrónico de esa misma fecha.
83. El 28 de julio de 2020, las Partes presentaron sus declaraciones de costos y la versión final de la transcripción.
84. La Demandante, en comunicación del 17 de agosto de 2020, notificó al Tribunal sobre el nombramiento del ingeniero Almonte como Ministro de Energía y Minas de la República Dominicana, circunstancia que solicitó fuera tomada en cuenta a la hora de decidir sobre la admisión del reporte del experto.

85. El 19 de agosto de 2020, la Demandada se pronunció sobre la solicitud de la Demandante reiterando que informe del ingeniero Almonte debía ser excluido por dos motivos: (i) el nombramiento como Ministro de Energía y Minas no justifica su inasistencia a la audiencia; (ii) la nueva posición del experto confirma la falta de imparcialidad para actuar como perito dada su afiliación política.
86. El 30 de septiembre el Tribunal fue informado que, en sesión de fecha 17 de septiembre de 2020, la Corte extendió el plazo para dictar el laudo hasta el 30 de octubre de 2020.
87. El 30 de octubre de 2020, la Secretaría informó al Tribunal que la Corte extendió el plazo para dictar el laudo final hasta el 30 de noviembre de 2020.
88. En correo electrónico del 17 de noviembre de 2020, el Tribunal informó a las Partes el envío del proyecto de laudo a la Corte para su aprobación. Adicionalmente, el Tribunal invitó a las Partes lograr un acuerdo para la firma electrónica del laudo y su notificación por medios virtuales.
89. El 18 de noviembre de 2020, las Partes manifestaron al Tribunal estar de acuerdo con que el laudo fuera firmado de forma electrónica y recibir una copia digital del mismo.
90. El 19 de noviembre de 2020, la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional prorrogó el plazo para dictar el laudo final hasta el 29 de enero de 2021.

IV. HECHOS NO CONTROVERTIDOS

91. A continuación, el Tribunal presenta un relato general sobre los acontecimientos respecto de los cuales no existe discusión entre las Partes. En consideración al número de eventos que se desarrollaron alrededor de la controversia, el Tribunal complementa la presente sección con la Cronología preparada de común acuerdo por las Partes en anticipación a la audiencia, la cual se anexa al presente laudo.

92. El 7 de mayo de 2007, el Poder Ejecutivo del Estado dominicano promulgó la Ley No. 57-07 de Incentivo a las Energías Renovables y Regímenes Especiales (“Ley 57-07”, “Ley Incentivo” o “Ley”).¹¹
93. La expedición de la Ley 57-07 tuvo como propósito disminuir la dependencia de la República Dominicana en los combustibles fósiles importados como fuente principal de generación de electricidad y promover el desarrollo de fuentes de energías renovables.¹² Para lograr este objetivo, la Ley estableció una serie de incentivos a favor de los promotores de esta clase de energía.
94. Dentro de los beneficios económicos que prevé la Ley 57-07, que no son objeto de discusión entre las Partes, se encuentran: (i) la exención de impuestos a la importación de maquinaria relacionada con la producción de energías renovables; (ii) la exención del impuesto de renta por un periodo de 10 años, con vigencia máxima hasta el año 2020, sobre los ingresos derivados de la venta de energía renovable; y (iii) la reducción de la tarifa del impuesto por concepto de pago de intereses por financiamiento externo al 5%.¹³
95. El 30 de mayo de 2008, el Estado reguló la Ley 57-07 a través del Decreto No. 202-08 (“Reglamento”).¹⁴
96. El 4 de febrero de 2009, Dominicana Renovables presentó ante la Comisión Nacional de Energía (“CNE”) una solicitud para obtener una concesión provisional para llevar a cabo los análisis y estudios necesarios para el desarrollo de un parque eólico, que posteriormente sería identificado como Parque Eólico La Isabela, ubicado en la Provincia de Puerto Plata, República Dominicana (“Parque Eólico La Isabela”, “Parque Eólico”, “Parque”, o “Proyecto”).¹⁵
97. El 9 de febrero de 2009, la CNE aprobó la solicitud y concedió una concesión provisional a Dominicana Renovables mediante Resolución CNE-CP-0005-2009 (“Concesión Provisional”).¹⁶

¹¹ Véase Ley No. 57-07 de Incentivo a las Energías Renovables y Regímenes Especiales, 7 de mayo de 2007 (“Ley 57-07”), **DL-001**.

¹² Véase Ley 57-07, Considerando Segundo, art. 3(b)(e), **DL-001**.

¹³ Véase Ley 57-07, Arts. 9-11, **DL-001**. Véase también Memorial de Alegaciones de la Demandante, 18 de enero de 2019 (la “Demanda”), ¶ 28; Escrito de Contestación sobre el Fondo, 18 de abril de 2019 (la “Contestación”), ¶ 32.

¹⁴ Véase Reglamento de Ley 57-07, 30 de mayo de 2008 (en adelante “Reglamento”), **DL-002**.

¹⁵ Véase Solicitud de Concesión Provisional, 4 de febrero de 2009, **D-009**.

¹⁶ Véase Resolución CNE-CP-0005-2009, 9 de febrero de 2009, **D-001**.

98. Durante los años 2009 a 2012, Dominicana Renovables cumplió con los requerimientos previstos en la Ley 57-07 y el Reglamento para obtener una concesión definitiva, entre ellos: (i) los estudios de viento; (ii) los estudios de impacto ambiental; (iii) la gestión de arrendamientos de los terrenos; (iv) instalación de torres de medición del recurso eólico; y (vi) la realización del análisis de los datos de viento para que con ellos se pudiese demostrar la viabilidad y factibilidad del Proyecto. Adicionalmente, Dominicana Renovables se inscribió en el Registro de Instalación de Producción de Electricidad del Régimen Especial. El 15 de mayo de 2012, Dominicana Renovables solicitó a la CNE una concesión definitiva para desarrollar y explotar el Parque Eólico La Isabela.¹⁷
99. La CNE, mediante la Resolución CNE-CD-010-2012 del 8 de noviembre de 2012, recomendó al Poder Ejecutivo otorgar una concesión definitiva a Dominicana Renovables.¹⁸ Como resultado, el 23 de enero de 2013, Dominicana Renovables y el CNE, en representación del Estado dominicano, firmaron el Contrato de Concesión Definitiva (“Concesión Definitiva” o “Contrato de Concesión”).¹⁹
100. En el mes de abril de 2013, Dominicana Renovables solicitó a la CDEEE iniciar las negociaciones para suscribir un Contrato PPA.²⁰
101. “[D]espués de varias correspondencias [...] y visitas a la CDEEE,” el 29 de octubre de 2013, la CDEEE envió a Dominicana Renovables el borrador del Contrato PPA para iniciar el proceso de negociación del Contrato PPA.²¹
102. El 4 de agosto de 2014, Dominicana Renovables informó a la CDEEE que había obtenido ante la CNE una prórroga del término que prevé la Ley 57-07 para formalizar el Contrato PPA, razón por la cual le solicitaba a la entidad que le enviara nuevamente el borrador del Contrato PPA.²²
103. El 3 de septiembre de 2014, la CDEEE, mediante correo electrónico, le informó a Dominicana Renovables que las negociaciones de los Contratos PPA se

¹⁷ Véase Carta de Dominicana Renovables a CNE, 15 de mayo de 2012, **D-019**.

¹⁸ Véase Resolución CNE-CD-0010-2012, 8 de noviembre de 2012, **D-002**.

¹⁹ Véase Contrato de Concesión Definitiva, 23 de enero de 2013, **D-003**.

²⁰ Véase Carta de Dominicana Renovables a la CDEEE, 10 de abril de 2013, **D-0028**. Véase también Contestación, ¶ 77.

²¹ Demanda ¶ 174, Contestación, ¶83.

²² Véase Carta de Dominicana Renovables a la CDEEE, 4 de agosto de 2014, **D-0035**. Véase también Demanda, ¶ 119; Contestación, ¶ 105.

encontraban detenidas hasta tanto el Consejo de Administración emitiera el protocolo en el que estaba trabajando para agilizar el proceso de negociación y revisión de los contratos de compraventa de energía.²³

104. El 9 de septiembre de 2014, el Consejo de Administración de la CDEEE emitió un nuevo “Protocolo de condiciones generales imperativas para la suscripción de contratos de compra venta de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable por parte de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)” (el “Protocolo”).²⁴
105. El 20 de enero de 2015, la CDEEE envió el Protocolo a Dominicana Renovables.²⁵
106. El 19 de mayo de 2015, la CDEEE y la compañía Electronic J.R.C., S.R.L. suscribieron una enmienda al Contrato PPA previamente celebrado el 24 de octubre de 2011.²⁶
107. El 15 de noviembre de 2015, diez empresas generadoras de energía firmaron la Declaración Formal de Aceptación de Términos y Condiciones para la Suscripción de un Contrato PPA con la CDEEE.²⁷
108. El 27 de noviembre de 2015, la Presidencia de la República Dominicana otorgó al Vicepresidente Ejecutivo de la CDEEE el Poder Especial No. 121-15 (el “Poder Especial”) para que, en nombre y representación del Estado dominicano, negociara con los productores de energía de fuentes renovables los contratos de compraventa de energía (*power purchase agreements*), los que, por sus siglas en inglés, son conocidos como los Contratos PPA.²⁸
109. El 5 de febrero de 2016, Dominicana Renovables manifestó a la CDEEE que, en el curso de las negociaciones que estaban sosteniendo con el fin de concretar un Contrato PPA, había sido informada que el Protocolo no se encontraba vigente y

²³ Véase Correo electrónico de Matilde Balcácer a Danilda Castellanos del 3 de septiembre de 2014, **R-26**. Véase también Demanda, ¶ 120; Contestación, ¶ 105.

²⁴ Véase Protocolo de Condiciones Generales Imperativas Para Suscripción de Contratos de Compra Venta de Energía Eléctrica a Partir de Fuentes de Energía Renovables Por Parte de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), 9 de septiembre de 2014 y su carta remisoría, **D-039**.

²⁵ Véase Carta No. CDEEE-IN-2015-000663 de Santa Ramos a Danilda Castellanos del 20 de enero de 2015, **R-17**. Véase también Demanda, ¶¶ 122-124; Contestación, ¶ 61.

²⁶ Véase Enmienda No. 2 al Contrato PPA No. 219/2011 entre la CDEEE y ELECTRONIC J.R.C. del 19 de mayo de 2015, **R-41**.

²⁷ Véase Contestación, ¶ 140.

²⁸ Véase Poder Especial Presidencial No. 121-15, 27 de noviembre de 2015 (“Poder Especial”), **R-4**.

había sido sustituido por otro, razón por la cual solicitaba que le fuera enviado el protocolo actual para continuar con la negociación.²⁹

110. La CDEEE, en carta de fecha 29 de abril de 2016, envió nuevamente el Protocolo a Dominicana Renovables y le informó sobre el cierre de negociaciones de los Contratos PPA en los siguientes términos:³⁰

No obstante la precitada remisión, por instrucciones de la Vicepresidencia Ejecutiva de esta CDEEE, estamos en el deber de informarles que en estos momentos la CDEEE no está adicionando nuevos proyectos al listado de productores con los cuales se encuentra en proceso de cierre de una potencial suscripción de contratos de compra venta de energía a partir de fuentes renovables (PPA), hasta tanto se determine la cantidad de energía proveniente de la fuente indicada que fruto de tales proyectos podría penetrar al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) en el corto plazo, sin provocar efectos de riesgo para su operación eficiente. Es pertinente acotar que estos productores fueron seleccionados en base a la antigüedad de sus proyectos y el estatus avanzado de tramitación administrativa en que se encontraban ante las entidades competentes en la materia.

En tal sentido, les manifestamos la imposibilidad actual de esta CDEEE de dar inicio a un proceso de negociación tendiente a la suscripción de un Contrato PPA a partir de su proyecto, sin que antes quede definido con certeza cual de los proyectos en curso serán efectivamente instalados y puedan ser operados comercialmente. De todas maneras, destacamos que cualquier contratación futura de compra venta de energía a partir de fuentes renovables deberá ser el resultado de un proceso de licitación pública realizado al amparo de la normativa aplicable.

111. El 1 de septiembre de 2016, la Compañía envió una carta a la CDEEE confirmando que:³¹

[Conoce] los términos del Protocolo de Condiciones generales para la suscripción de Contratos para la Compraventa de energía eléctrica a partir de fuentes de energía Renovables establecidos en el Poder Especial No. 121-15, y [quiere] manifestar [su] acuerdo y aceptación formal de las condiciones y precio de venta de energía para los proyectos eólicos establecidos en dicho protocolo.

²⁹ Véase Carta de Dominicana Renovables a la CDEEE, 5 de febrero de 2016, re. Solicitud Protocolo, **D-040**. Véase también Demanda, ¶ 132; Contestación, ¶ 126.

³⁰ Véase Carta No. CDEEE-IN-2016-004061 de Milagros Santos a Esteban Fernández y Luis Soto del 29 de abril de 2016, **R-39**.

³¹ Carta de Dominicana Renovables a CDEEE, 1 de septiembre de 2016, **R-54**. Véase también Contestación, ¶ 150; Réplica, ¶ 153.

112. El 27 de enero de 2017, Dominicana Renovables se reunió con el Viceministro de Energía, el licenciado Ernesto Vilalta, oportunidad en la cual Dominicana Renovables le comentó lo sucedido durante el proceso de negociación con la CDEEE.³² El Viceministro se comprometió a hablar con la Directora Jurídica de la CDEEE “para solicitar información acerca de la situación y [consultar] si se está trabajando en el caso de Dominicana Renovables.”³³
113. El 14 de febrero de 2017, el Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana (“MEM”) se comunicó con Dominicana Renovables y le solicitó que le remitiera todo el expediente concerniente a su caso y le reiteró que se comunicaría con la CDEEE.³⁴
114. El 24 de febrero de 2017, la CDEEE, en correo electrónico, dio respuesta a la consulta formulada por el Viceministro en relación con el caso de Dominicana Renovables.³⁵ La citada respuesta fue reenviada a Dominicana Renovables el 28 de febrero de 2017.³⁶
115. El 8 de marzo de 2017, Dominicana Renovables envió una carta al MEM rebatiendo los argumentos presentados por la CDEEE en su correo electrónico del 24 de febrero de 2017.³⁷
116. El 13 de marzo de 2017, la Directora Jurídica del MEM, la licenciada Susana Gautreau, preparó una opinión jurídica (la “Opinión”) para el Viceministro del MEM sobre la denuncia formulada por Dominicana Renovables.³⁸ Tres días después, el Viceministro reenvió la citada Opinión a la CDEEE.³⁹

³² Véase Minuta de la Reunión entre Ernesto Vilalta y Esteban Fernández del 27 de enero de 2017, **R-55**. Véase también Demanda, ¶ 140; Contestación, ¶ 155.

³³ Minuta de la Reunión entre Ernesto Vilalta y Esteban Fernández del 27 de enero de 2017, **R-55**. Véase también Demanda, ¶ 140; Contestación, ¶ 169.

³⁴ Véase Correo electrónico de Yuderka Taveras a Esteban Fernández del 14 de febrero de 2017, **D-045**. Véase también Demanda ¶ 141; Contestación ¶ 170.

³⁵ Véase Correo electrónico de Santa Ramos a Ernesto Vilalta del 24 de febrero de 2017, **R-57**.

³⁶ Véase Correo electrónico de Vienchy Tirado a Esteban Fernández del 28 de febrero de 2017, **D-046**. Véase también Demanda ¶ 142; Contestación ¶ 171.

³⁷ Véase Carta de Dominicana Renovables a MEM, 8 de marzo de 2017, **D-047**. Véase también Demanda ¶ 143; Contestación, ¶ 172.

³⁸ Véase Carta No. MEM-DJ-I-419-1207 de María Susana Gautreau a Ernesto Vilalta del 13 de marzo de 2017, (en adelante la “Opinión”), **D-049**. Véase también Demanda, ¶¶ 144, 218-221; Contestación, ¶¶ 179-180.

³⁹ Véase Carta No. MEM-VME-036-2017 de Ernesto Vilalta a Rubén Jiménez Bichara, 16 de marzo de 2017, **D-048**. Véase también Demanda, ¶ 144; Contestación, ¶ 182.

117. El 8 de mayo de 2017, Dominicana Renovables se dirigió a la CDEEE solicitando que reconsiderara su posición e incluyera a la Compañía en el listado de empresas con derecho a suscribir un Contrato PPA con la CDEEE.⁴⁰

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

118. El Tribunal presenta a continuación un resumen detallado de los argumentos que han presentado las Partes a lo largo del procedimiento arbitral. Para mayor claridad, el Tribunal enfatiza que, aunque únicamente haya reproducido las alegaciones y argumentos más importantes de las Partes en este laudo, el Tribunal ha considerado todos los escritos y pruebas presentadas por las Partes.

A. POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

119. Dominicana Renovables alega que el Contrato de Concesión Definitiva firmado con el Estado dominicano le otorgó un derecho a celebrar el Contrato PPA con la CDEEE (Sección 1). La CDEEE se ha negado a negociar el Contrato PPA con Dominicana Renovables, entidad estatal que (i) suspendió de manera arbitraria los procesos de negociación; (ii) se rehusó a enviarle el Protocolo emitido por el Presidente; (iii) otorgó Contratos PPA a quienes no cumplían los requisitos; y (iv) ha requerido a Dominicana Renovables a participar en los procesos de licitación pública. Agrega la Demandante que, contrario a lo sostenido por el Estado, la Compañía sí aceptó los términos comerciales de la CDEEE y demostró su capacidad financiera para desarrollar el Proyecto (Sección 2). Para la Demandante, la conducta de la CDEEE constituye un incumplimiento contractual en cabeza del Estado dominicano del Contrato de Concesión Definitiva (Sección 3). Según Dominicana Renovables, el mismo Estado reconoció la temeridad de la conducta de la CDEEE en la Opinión emitida por la Vicepresidente Jurídica del MEM (Sección 4). Por lo cual, Dominicana Renovables debe ser íntegramente indemnizada por la República Dominicana.
120. En ese sentido, la Demandante solicita al Tribunal: (i) que declare el incumplimiento contractual del Estado dominicano, así como el incumplimiento de la Ley 57-07 y su Reglamento; (ii) declare la resolución del Contrato; y (iii) ordene a la Demandada compensar a Dominicana Renovables.

⁴⁰ Véase Carta de Luis Soto a Rubén Jiménez Bichara del 8 de mayo de 2017, **R-27** (También Anexo **D-050**), Véase también Demanda, ¶ 146; Contestación, ¶ 151.

1. **El Contrato de Concesión Definitiva Establece el Derecho de Dominicana Renovables a Celebrar el Contrato PPA con la CDEEE**⁴¹

121. Dominicana Renovables aduce que el Contrato de Concesión Definitiva le otorga dos derechos de suma importancia. El primero, el derecho a construir un parque eólico en los terrenos concesionados con una capacidad hasta de 100 megavatios. El segundo, el derecho a celebrar o establecer contratos de venta de energía con la CDEEE en virtud de los cuales recibiría los pagos a los precios establecidos en la Ley 57-07.

a) **Sobre el derecho a formalizar un Contrato PPA con la CDEEE**⁴²

122. Para fundamentar su alegación, *en primer lugar*, la Demandante se basa en lo dispuesto en los Artículos 2 y 5 del Contrato de Concesión Definitiva.

123. El Artículo 2 del Contrato de Concesión estipula el derecho a construir el Parque en los siguientes términos:⁴³

OBJETO DEL CONTRATO: El ESTADO DOMINICANO, autoriza a LA CONCESIONARIA, a la construcción, instalación, operación y explotación, por cuenta y beneficio propio y a su solo riesgo de UN (1) parque eólico para generación de electricidad, de una capacidad máxima de CINCUENTA (50) MW ... La capacidad total podrá ser ampliada hasta ser duplicada cuando LA CONCESIONARIA haya instalado al menos el 50% del tamaño original otorgado, sujeto a cumplir con los plazos que establezcan los reglamentos.

124. Por su parte, el Artículo 5 de la Concesión Definitiva lista los derechos que Dominicana Renovables tiene en su calidad de Concesionaria según el Contrato de Concesión. La Demandante particularmente invoca las estipulaciones que se transcriben a continuación:⁴⁴

DERECHOS DE LA CONCESIONARIA: En virtud del presente Contrato, sin que la presente enunciación sea limitativa, la CONCESIONARIA tendrá derecho a:

...

⁴¹ Véase Demanda, ¶¶ 4, 27, 35-36, 73-76, 78, 81, 150-168.

⁴² Véase Demanda, ¶¶ 4, 27, 29, 34-35, 73-76, 80-82, 150-168.

⁴³ Contrato de Concesión, art. 2, **D-003**.

⁴⁴ Contrato de Concesión, art. 5 c), d), h), k) y m), **D-003**.

c) Construir, operar, explotar bajo su propiedad única y directa las Facilidades de Generación hasta un máximo de 50MW;

d) Celebrar contratos de ventas de energía y/o vender en el SENI su producción de energía en las condiciones previstas en las normativas vigentes, que le sean aplicables, sea en el marco de lo dispuesto en el literal (a) del Artículo 65 del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 57-07, o en el marco del Párrafo II del referido Artículo 65 (...);

...

h) Percibir, como remuneración por la actividad de generación de energía eléctrica a partir de fuentes primarias renovables, el precio del mercado mayorista más los incentivos previstos en la Ley 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, del 7 de mayo de 2007, y el reglamento para su aplicación con sus respectivas modificaciones;

....

k) Todas las demás condiciones que resulten establecidas en el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales con sus respectivas modificaciones;

...

m) Cualquier otro derecho otorgado bajo la legislación dominicana, y en particular, sujeto a los términos y condiciones previstas al efecto bajo la Ley 57-07 y su Reglamento de Aplicación, a los incentivos fiscales y demás derechos establecidos en las mismas.

125. A partir de lo dispuesto en los literales d), k) y m) del Artículo 5, la Demandante se remite al texto del Artículo 65 a) del Reglamento para sostener que la referida norma consagra el derecho que tiene Dominicana Renovables a formalizar un Contrato PPA con la CDEEE. El texto del Reglamento es el siguiente:⁴⁵

Artículo 65.- Contrato PPA. Las empresas beneficiarias de una Concesión Definitiva, incluida en el Registro del Régimen Especial, **establecerán** un contrato de suministro de energía eléctrica a partir de fuentes primarias renovables con la CDEEE, en virtud del cual recibirán de ésta los pagos que le corresponden según este Reglamento. (...)

PARRAFO I: En cada caso, **el** contrato será negociado por las partes, en función de sus respectivos intereses comerciales.

PARRAFO II: Los **titulares** de las Empresas Generadoras de Energía Renovable podrán suscribir contratos de suministro de energía renovable

⁴⁵ Reglamento, art. 65, **DL-002** (énfasis agregado por la Demandante).

con cualquier otro agente del mercado eléctrico mayorista, acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 57-07.

126. Según la Demandante, una simple lectura del Artículo 5 del Contrato y del Artículo 65 del Reglamento demuestran que Dominicana Renovables tiene el derecho a desarrollar el Parque y celebrar el Contrato PPA con la CDEEE.
127. Por otra parte, la Demandante rechaza la interpretación del Artículo 65 del Reglamento planteada por el Estado dominicano en la Contestación a la Demanda.⁴⁶
128. Para la Demandante no tiene base jurídica sustentar, como lo hace la República Dominicana, que el Artículo 65 confiere una opción de compra prioritaria a favor de la CDEEE y no la obligación de comprar la energía generada por la Compañía. Según la Demandante, la debilidad del argumento de la Demandada puede ser comprobada por el simple hecho de que el Estado no cita ningún aparte de la Ley 57-07, del Reglamento o del Contrato que pueda justificar que dicho artículo establece una opción de compra a favor de la CDEEE.
129. Igualmente, Dominicana Renovables alega que no es posible sostener que no existe una obligación de suscribir el Contrato PPA porque el Párrafo I del Artículo 65 prevé precisamente la posibilidad de que las partes no se pongan de acuerdo en sus intereses comerciales y no puedan suscribir un Contrato PPA.
130. La Demandante afirma que el Párrafo I del Artículo 65 debe ser interpretado a la luz de lo dispuesto en el Artículo 65. Si bien el Párrafo I establece que el Contrato PPA debe ser negociado en función de los intereses comerciales de las partes, no puede perderse de vista que los elementos de “precio” y “cosa vendida” del Contrato PPA están determinados por el Contrato de Concesión, la Ley 57-07 y el Reglamento. En ese sentido, el Párrafo I permite a las partes negociar los elementos colaterales del Contrato PPA sin afectar el requerido pacto contractual sobre la compra y venta de energía generada.
131. La Demandante explica que los intereses comerciales a los que se refiere el Párrafo I aluden a aspectos como el derecho de preferencia de despacho, los pagos por derecho de conexión a las empresas de transmisión y a las causas de terminación o rescisión del Contrato. Incluso agrega la Demandante que los asuntos colaterales del Contrato PPA ya se encuentran estandarizados en los modelos de los Contratos PPA, por ende, en la práctica no están sujetos a negociación.

⁴⁶ Véase Réplica, ¶¶ 11-13, 133-143.

132. Dominicana Renovables también rechaza el argumento del Estado según el cual no existe una obligación para la CDEEE de suscribir el Contrato PPA debido a que el Párrafo II del Artículo 65 del Reglamento y el Artículo 5 establecen el derecho de Dominicana Renovables a vender su producción de energía en el mercado mayorista o el mercado spot.
133. Para la Demandante, la posibilidad de vender energía a cualquier agente del mercado eléctrico mayorista constituye una opción facultativa para la Compañía más no para el Estado dominicano. Es la Concesionaria quien tiene la potestad de decidir si quiere vender su energía a otro agente distinto de la CDEEE.
134. Dominicana Renovables argumenta que esta interpretación se encuentra respaldada por el Artículo 18 de la Ley 57-07 que establece que las empresas beneficiarias de un Contrato de Concesión Definitiva “no tendrán la obligación de formular ofertas al Mercado Mayorista para dichas instalaciones, pero tendrán el derecho de vender la producción de la energía eléctrica a los distribuidores al costo marginal.”⁴⁷
135. En ese orden de ideas, según la Demandante la opción de vender energía en el mercado mayorista o en el mercado spot que la Compañía tiene no deroga la obligación de la CDEEE de celebrar el Contrato PPA con Dominicana Renovables.
136. En *segundo lugar*, Dominicana Renovables afirma que el Contrato PPA es una “formalización o trámite administrativo que la CDEEE no tiene ningún derecho a denegar.”⁴⁸ La Demandante sustenta esta tesis basada en la redacción del Artículo 4.2 del Contrato de Concesión Definitiva que utiliza el término “formalización” al regular el plazo de inicio y terminación de las obras de la siguiente manera:⁴⁹

Plazo de Inicio y de Terminación de las Obras: LA CONCESIONARIA dispondrá de un plazo de trescientos sesenta (360) días contados a partir de la firma de este documento, para presentar evidencias de la **formalización de un Contrato de Compraventa** de Energía que permita la venta de la totalidad de la energía de LA CONCESIONARIA, con la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); sin perjuicio en cualquier caso, del derecho que le asiste a LA CONCESIONARIA de vender energía a cualquier otro agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) o en el Mercado Spot.

⁴⁷ Ley 57-07, art. 18, **DL-001**.

⁴⁸ Demanda, ¶ 156.

⁴⁹ Contrato de Concesión, art. 4.2 (énfasis agregado por la Demandante).

137. Basada en la anterior cláusula, Dominicana Renovables sostiene que el lenguaje utilizado por el Reglamento y el Contrato de Concesión “se refieren al Contrato PPA como una realidad legal que el concesionario – en este caso Dominicana Renovables – debe formalizar o establecer con la CDEEE.”⁵⁰
138. Según la Demandante, el hecho de que el inicio de las obras esté supeditado a la consecución del Contrato PPA demuestra la relevancia que éste tiene para hacer posible la ejecución del Proyecto. Para la Compañía, es contradictorio sostener que la suscripción del Contrato PPA es discrecional cuando la misma Concesión Definitiva establece un plazo para llevar a cabo su formalización.
139. Para Dominicana Renovables, el hecho de que el Contrato de Concesión otorgue un plazo para la consecución del Contrato PPA significa que parte del supuesto de que éste no será negado por el Estado dominicano. Precisamente por eso la Ley 57-07 y el Reglamento establecen como uno de los requisitos para obtener la Concesión Definitiva que la CDEEE emita una opinión diciendo que no hay una objeción técnica para la ejecución del proyecto de energía renovable.
140. En ese orden de ideas, la Demandante, basada en la opinión del experto en derecho dominicano, el doctor Julio Miguel Castaños, afirma que, una vez obtenida la Concesión Definitiva, Dominicana Renovables cuenta con un derecho adquirido de poder vender a la CDEEE la energía producida bajo el precio y los beneficios de la Ley 57-07 y el Reglamento. Por tal motivo, la CDEEE no tiene facultad discrecional para negarse a suscribirlos sin que medie una justificación para ello.⁵¹
141. En *tercer lugar*, la Demandante sostiene que el derecho adquirido de Dominicana Renovables se encuentra reconocido explícitamente por la CDEEE en el clausulado del borrador del Contrato PPA que le remitió a la Compañía durante el proceso de negociación. La Demandante invoca el Artículo 13 del borrador del Contrato PPA, que establece:⁵²

DERECHO DE LAS PARTES A SUSCRIBIR EL PRESENTE
CONTRATO.

13.1 LA GENERADORA declara que:

⁵⁰ Demanda, ¶ 159.

⁵¹ Véase Demanda, ¶¶ 160-164.

⁵² Correo electrónico de CDEEE, 29 de octubre de 2013, con borrador contrato de Compra y Venta de Energía, art. 13, **D-004** (énfasis agregado por la Demandante).

a. **Justifica su derecho a suscribir este Contrato, en la titularidad del Contrato de Concesión Definitiva, así como en la inscripción en el Registro del Régimen Especial establecido en el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 57-07. (...)**

13.2 LA CDEEE declara que:

...

b. Suscribe el presente Contrato por mandato de la Ley No. 57-07 y el Artículo 65 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 57-07.

142. Para Dominicana Renovables, las declaraciones emitidas por la CDEEE confirman lo dispuesto en el Artículo 5 del Contrato de Concesión Definitiva, de acuerdo con el cual las empresas beneficiarias de esta clase de concesiones tienen el “derecho” a celebrar contratos PPA bajo régimen preferencial establecido en el Artículo 65 del Reglamento.

b) Sobre el derecho a cobrar la tarifa establecida en la Ley 57-07 y el Reglamento⁵³

143. La Demandante alega que el literal (a) del Artículo 65 del Reglamento y el Artículo 5 del Contrato de Concesión Definitiva también otorgan a Dominicana Renovables el derecho de vender la energía a la CDEEE de acuerdo con la tarifa establecida en Reglamento.

144. Según Dominicana Renovables, este derecho también se encuentra reconocido en el Artículo 11 del Contrato de Concesión, el cual dispone:

LA CONCESIONARIA tendrá derecho a cobrar el precio de tarifa de la electricidad vendida y las primas correspondientes a las empresas distribuidoras, la CDEEE u otros agentes del Mercado Eléctrico Mayorista, según lo establecido en la normativa vigente que le sea aplicable.

145. Dominicana Renovables afirma que la Ley 57-07 estableció un modelo regulatorio de tarifa regulada (*feed in tariff*), en la cual el Estado, como parte de la estrategia para atraer a productores de energía renovable, estableció una de las tarifas más altas del mercado energético. El Artículo 18 de la Ley 57-07 y los Artículos 109 y 110 del Reglamento, fijaron una tarifa inicial de US \$125.20 por MWh la cual, con los incrementos anuales, resultó en el 2013 en una tarifa de US \$144.00 por MWh, y para el 2015 pasó a ser de US \$147.3 por MWh.

⁵³ Véase Demanda, ¶¶ 13, 36, 78, 80, 154; Réplica, ¶¶ 144-152.

146. En su Réplica, la Demandante alega que el Estado se equivoca en afirmar que “el esquema de remuneración de la Ley 57-07 y su Reglamento no garantizaba un precio fijo de compra de energía, sino que establecía, como consta en el Artículo 110 del Reglamento, valores de referencia para cada tipo de tecnología.”⁵⁴
147. De acuerdo con la Compañía, el Artículo 18 de la Ley 57-07 establece que la remuneración (R) está compuesta por el costo marginal del SENI (Cm) complementado por una prima o incentivo de compensación por las externalidades positiva (Pr). Es decir: $R = Cm + Pr$.
148. De este modo, el esquema previsto en el Artículo 109 del Reglamento establece una prima variable que debe dar “estabilidad” a las inversiones. En esa medida, para la Demandante eso significa que la única cifra cambiante es la prima variable y no el monto total de la retribución, como lo afirma el Estado dominicano. En otras palabras, la retribución es fija al haber sido recomendada, y el Reglamento sólo prevé como variable la prima.
149. Por ende, la Demandada se equivoca al concluir que los valores establecidos en el Reglamento son “valores de referencia” sujetos a cambio, porque está confundiendo los términos de retribución y prima.

2. El Estado Dominicano ha violado el Contrato de Concesión Definitiva en cuanto la CDEEE se ha negado a negociar el Contrato PPA con Dominicana Renovables⁵⁵

150. La Demandante alega que la conducta desplegada por la CDEEE durante el proceso de negociación del Contrato PPA con la Compañía configura tres incumplimientos contractuales. Primero, la CDEEE suspendió arbitrariamente el proceso de negociación que había iniciado con Dominicana Renovables. Segundo, la CDEEE nunca envió a la Compañía el Poder Especial emitido por el Presidente de la República con los términos comerciales para la suscripción del Contrato PPA. Por último, la CDEEE, en perjuicio de Dominicana Renovables, ha otorgado Contratos PPA a empresas generadoras que no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 57-07 y el Reglamento.
151. En respuesta a los argumentos presentados por la Demandada, Dominicana Renovables alega: primero, que la Compañía aceptó los términos comerciales de

⁵⁴ Réplica, ¶ 146 (citando la Contestación de la Demanda, ¶¶ 34, 301).

⁵⁵ Véase Demanda, ¶¶ 171-200.

la CDEEE, y segundo, que Dominicana Renovables demostró su capacidad financiera para suscribir el Contrato PPA.

a) La CDEEE suspendió arbitrariamente el proceso de Contratos PPA después de haber iniciado la negociación del Contrato PPA con Dominicana Renovables⁵⁶

152. Dominicana Renovables argumenta que, tan pronto obtuvo la Concesión Definitiva, se acercó a la CDEEE para iniciar el proceso de negociación del Contrato PPA.
153. Luego de varios intercambios de correspondencia y visitas a la CDEEE, el 29 de octubre de 2013, la Compañía recibió por correo electrónico el borrador del Contrato PPA. En dicha comunicación, la CDEEE le manifestó que estaba dispuesta a iniciar el proceso de negociación.
154. Según la Demandante, la CDEEE le manifestó en un correo del 14 de marzo de 2014 que tan pronto enviara la documentación allí mencionada, la Compañía podía “solicitar la reunión a fin de discutir y negociar las condiciones comerciales, de un posible contrato de compra y venta de energía.”⁵⁷
155. El representante legal de Dominicana Renovables y testigo de la Demandante en el presente arbitraje, el señor Esteban Fernández, asegura haber enviado los documentos a la CDEEE, 7 meses atrás, el 12 de agosto de 2013.⁵⁸ Igualmente, la Compañía sostiene que estos documentos fueron nuevamente enviados a la CDEEE.
156. Sobre la carta de fecha 12 de agosto de 2013, la Demandante señala que, aunque el Estado alegue en su Contestación que nunca tuvo conocimiento de esta carta sino hasta que Dominicana Renovables envió un resumen con su propia versión de los hechos, el referido resumen fue presentado a solicitud de la propia CDEEE.⁵⁹
157. La Compañía afirma que la CDEEE no cuenta con un expediente de Dominicana Renovables, o al menos dicho expediente nunca fue enviado al Departamento Jurídico de la CDEEE. Por lo tanto, la Demandante cuestiona cómo el Estado

⁵⁶ Véase Demanda, ¶¶ 171-180.

⁵⁷ Correo electrónico de CDEEE a Dominicana Renovables, 4 de marzo de 2014, **D-034**. Véase también Demanda, ¶ 175.

⁵⁸ Véase Primera Declaración Durada de Esteban Fernández, 18 de enero de 2019, ¶ 64 (“Lo curioso es que estos documentos ya habían sido entregados a la CDEEE”).

⁵⁹ Véase Réplica, ¶¶ 50, 176.

dominicano puede afirmar que la carta no fue entregada el 12 de agosto de 2013, si la CDEEE no cuenta con un expediente de Dominicana Renovables.⁶⁰

158. El 1 de mayo de 2014, Dominicana Renovables envió a la CDEEE los balances auditados de su matriz BTB. Agrega la Demandante, que luego de esta entrega y, a pesar de haberse reunido y comunicado con la CDEEE en varias ocasiones, los funcionarios de la entidad no volvieron a solicitarle a la Compañía ningún otro documento que probase su capacidad financiera, como sí lo hizo la CDEEE con otras empresas.⁶¹
159. Específicamente, la Demandante explica que se reunió con la CDEEE el 26 de mayo de 2014, y posteriormente le escribió a la entidad el 22 de julio de 2014 con la finalidad de avanzar en la formalización del Contrato PPA.
160. Debido a que la negociación con la CDEEE estaba tomando más tiempo de lo esperado, la Demandante solicitó al CNE una prórroga al plazo de 360 días previsto en el Contrato de Concesión para la formalización del Contrato PPA. La CNE otorgó inicialmente una extensión de 180 días a Dominicana Renovables en enero de 2014. Al vencimiento del término, la CNE otorgó una segunda extensión por otros 180 días. La Demandante resalta que en la resolución de la CNE en la cual se otorga la segunda prórroga, la entidad estatal reconoció que no se había formalizado el Contrato PPA por causas no imputables a Dominicana Renovables.
161. Dominicana Renovables manifiesta que el 4 de agosto de 2014 envió una carta a la CDEEE en la que le informaba acerca de la prórroga otorgada por la CNE y, debido a que el Estado se encontraba trabajando en la elaboración de un nuevo modelo de Contrato PPA, la Compañía solicitó que le enviaran el borrador del Contrato PPA enmendado para así poder llevar a término la firma del correspondiente contrato.⁶²
162. La Demandante alega que el 3 de septiembre de 2014, de manera sorpresiva y sin notificación previa, la CDEEE informó a Dominicana Renovables que la negociación de Contratos PPA se encontraba detenida hasta que el Consejo de Administración de la CDEEE emitiera el protocolo a fin de “agilizar el proceso de negociación y revisión de los contratos de compra y venta de energía.”⁶³

⁶⁰ Véase Réplica, ¶ 50.

⁶¹ Véase Réplica, ¶ 59, 226.

⁶² Véase Réplica, ¶ 63.

⁶³ Correo electrónico de CDEEE a Dominicana Renovables, 3 de septiembre de 2014, **D-005**.

163. Agrega la Demandante en su escrito de Réplica que, en dicha correspondencia, la CDEEE se comprometió a enviar el nuevo borrador del Contrato PPA “adecuado a las nuevas disposiciones aprobadas.”⁶⁴
164. La Compañía envió comunicaciones a la CDEEE en los meses de noviembre y diciembre indagando sobre la emisión del nuevo protocolo y sobre el nuevo borrador del Contrato PPA; sin embargo, la CDEEE no dio respuesta a ninguna de las comunicaciones.
165. Para la Demandante, la cancelación arbitraria del proceso de formalización de los Contratos PPA fue el comienzo de la conducta dolosa de la CDEEE consistente en la frustración de los derechos y expectativas contractuales de Dominicana Renovables, conducta que para Dominicana Renovables constituye una violación contractual por parte del Estado dominicano.
166. Dominicana Renovables rechaza la tesis planteada por la Demandada en la Contestación según la cual no pudo formalizarse un Contrato PPA con la Compañía debido a que esta última no mostró un interés serio para desarrollar el Proyecto.⁶⁵ Según la Demandante, la Compañía hizo todo lo posible para obtener su respectivo Contrato PPA.
167. Para Dominicana Renovables, la razón por la cual no fue posible formalizar el Contrato PPA durante el periodo de enero de 2013 a noviembre de 2015 fue que la CDEEE no estaba en posición de formalizar ningún Contrato PPA. La Compañía afirma que así lo demuestran las declaraciones testimoniales de la Demandada, donde los testigos admiten que el proceso de negociación estuvo mucho tiempo suspendido debido a los constantes cambios implementados por la CDEEE.⁶⁶ Asimismo, la indisponibilidad de la entidad también se encuentra probada por el hecho que durante ese periodo la CDEEE no formalizó ningún Contrato PPA.⁶⁷

⁶⁴ Véase Réplica, ¶ 65 (citando el Correo electrónico de CDEEE a Dominicana Renovables, 3 de septiembre de 2014, **D-005**).

⁶⁵ Véase Réplica, ¶¶ 16, 42-73.

⁶⁶ Véase Réplica, ¶¶ 16, 43.

⁶⁷ Véase Réplica, ¶ 43.

b) La CDEEE se rehusó a enviar el Protocolo emitido por el Presidente a Dominicana Renovables⁶⁸

168. Dominicana Renovables sostiene que de buena fe aceptó la decisión de la CDEEE de suspender las negociaciones del Contrato PPA. Sin embargo, la Compañía afirma que su buena fe no fue correspondida por la CDEEE.
169. Primero, la Demandante alega que el Protocolo aprobado el 9 de septiembre de 2014 nunca fue publicado oficialmente por la CDEEE y, pese a los requerimientos de la Compañía, sólo fue enviado a Dominicana Renovables cuatro meses después de ser emitido, esto es, en enero de 2015.
170. Sobre este punto, la Demandante recalca que la manera en que el Protocolo de la CDEEE del 2014 fue enviado a Dominicana Renovables fue totalmente distinta de la manera en que fue enviado a otras empresas.⁶⁹ Primero, el Protocolo fue enviado a empresas como Electronic J.R.C. a las tres o cuatro semanas después de haber sido emitido, mientras que a la Compañía se lo enviaron tres meses después. Segundo, la carta de remisión incluía un plazo para que se materializaran los términos y condiciones de dicho protocolo. La comunicación enviada a Dominicana Renovables no incluyó ningún plazo para formalizar el Contrato PPA, y tampoco incluyó una Declaración Formal de Aceptación como la que fue enviada a otras generadoras.
171. Dominicana Renovables alega que, en el momento en que recibió el Protocolo por parte de la CDEEE, el Director Ejecutivo de la CNE le informó que todas las concesiones estarían suspendidas hasta que el Presidente de la República emitiera un nuevo protocolo. De acuerdo con la Demandante, durante el año 2015 la Compañía preguntó a la CDEEE en repetidas ocasiones por el referido protocolo sin obtener respuesta alguna.
172. Segundo, Dominicana Renovables sostiene que el 27 de noviembre de 2015 fue emitido un nuevo protocolo para la suscripción de los Contratos PPA por el Presidente de la República. Sin embargo, argumenta la Demandante que la CDEEE se ha rehusado a entregarle ese nuevo protocolo sin proporcionar explicación alguna.
173. Sostiene la Demandante que la relación cordial que existía con la CDEEE cambió en el 2016 cuando la Compañía se enteró de que el Presidente de la República

⁶⁸ Véase Demanda, ¶¶ 181-187.

⁶⁹ Véase Réplica, ¶¶ 76-77.

había emitido el Poder Especial con una lista de empresas que habían obtenido los Contratos PPA.⁷⁰

174. Según la Demandante, la Compañía solicitó a través de las comunicaciones del 5 de febrero de 2016, 24 de febrero de 2016 y 9 de marzo de 2016 el nuevo protocolo para la negociación del Contrato PPA.⁷¹ Inicialmente, la ingeniera Ramos le informó a Dominicana Renovables el 24 de febrero de 2016 que debía solicitar el protocolo a la Dirección Jurídica de la CDEEE. Posteriormente, el 12 de abril de 2016, la ingeniera Ramos le confirmó a Dominicana Renovables que el Poder Especial podía conseguirlo por internet ya que era un Decreto.⁷²
175. Dominicana Renovables afirma que el 29 de abril de 2016, en un acto de mala fe, la CDEEE dio respuesta a las comunicaciones del 24 de febrero de 2016 y del 9 de marzo del mismo año, enviando únicamente el Protocolo de 2014 y no el Poder Especial.
176. Para Dominicana Renovables, la actitud de la CDEEE es totalmente arbitraria, con mayor razón si se tiene en cuenta que durante el transcurso de ese mismo año, sus representantes sostuvieron varias reuniones de trabajo con funcionarios de la CDEEE, quienes les informaban que debían esperar a la nueva emisión del protocolo.
177. Dominicana Renovables alega que no es posible entender la motivación de la CDEEE en negarse a formalizar el Contrato PPA con la Demandante, después de que la Compañía hubiera presentado toda la documentación requerida y estuviera lista para ejecutar el Proyecto. Adiciona la Demandante, que además la Compañía ya había revisado y aprobado el borrador del Contrato que le había compartido la CDEEE en octubre de 2013.
178. La Demandante rechaza la afirmación del Estado dominicano según la cual la Compañía se ausentó luego de que le fuera entregado el Protocolo en enero de 2015 y no mostró ningún interés en formalizar el Contrato PPA.⁷³

⁷⁰ Véase Réplica, ¶ 92.

⁷¹ Véase Réplica, ¶¶ 93-96, 160, 163.

⁷² Véase Réplica, ¶¶ 98, 164.

⁷³ Véase Réplica, ¶ 74.

179. Dominicana Renovables alega que, por el contrario, la Compañía se mantuvo en contacto con la CDEEE durante todo el 2015 a la espera de que la entidad le enviara la versión enmendada del Contrato PPA.⁷⁴
180. Para sustentar su alegación, la Demandante presenta una cronología de las comunicaciones intercambiadas con la CDEEE durante los meses de marzo, abril, mayo y agosto de 2015.⁷⁵
181. Según la Demandante, el 8 de mayo de 2015 la Compañía se reunió con la CDEEE y en dicha oportunidad la ingeniera Santa Ramos le informó que debía esperar, “que no había nada que hacer hasta que la CDEEE solucionara el tema de las Siete Originales.”⁷⁶
182. La Demandante manifiesta que el mensaje de la CDEEE continuó siendo el mismo. En reunión del 2 de septiembre de 2015, la CDEEE le manifestó a Dominicana Renovables que el Protocolo sería reemplazado por una nueva disposición. Así mismo la entidad le informó que por el momento la CDEEE sólo estaba formalizando Contratos PPA con las siete compañías que contaban con un Contrato PPA.⁷⁷ Luego, el 2 de diciembre de 2015, la ingeniera Ramos le confirmó a Dominicana Renovables que había sido expedida una nueva disposición, que sin embargo todavía no había salido la nueva resolución y que en ese momento únicamente estaban tramitando los proyectos que tenían contratos.⁷⁸
183. La Compañía afirma que se comunicó nuevamente con la ingeniera Ramos el 28 de enero de 2016, momento en el cual la ingeniera Ramos le informó que “el asunto estaba complejo”; que la CDEEE estaba suscribiendo Contratos PPA con quienes tenían una autorización “de la Autoridad.” Según la Demandante, estas eran las siete empresas de siempre y otras nuevas potenciales concesionarias.⁷⁹
184. De esta forma, la Demandante sostiene que estuvo en contacto con la CDEEE durante el 2015 y que, sin obtener copia del Contrato PPA enmendado, o el

⁷⁴ Véase Réplica, ¶¶ 17-22, 75, 159-160.

⁷⁵ Véase Réplica, ¶¶ 79-83.

⁷⁶ Véase Réplica, ¶ 82.

⁷⁷ Véase Réplica, ¶ 85.

⁷⁸ Véase Réplica, ¶¶ 85, 89, 161.

⁷⁹ Véase Réplica, ¶ 23, 90.

formulario de aceptación, no había nada que Dominicana Renovables pudiese aceptar.⁸⁰

c) La CDEEE otorgó Contratos PPA a entidades que no cumplían con los Requisitos de la Ley 57-07 y su Reglamento⁸¹

185. La Demandante afirma que la CDEEE sí envió el Protocolo a empresas que no cumplían con los requisitos establecidos en la Ley 57-07 y el Reglamento para poder acceder a un Contrato PPA.
186. En particular, Dominicana Renovables se refiere a las compañías EGE Haina, Emerald Solar Energy S.R.L. y IC Power DR Operaciones S.A.S., las cuales obtuvieron un Contrato PPA con la CDEEE en el año 2016, sin tener previamente un Contrato de Concesión Definitiva aprobado por la CNE.
187. Según explica la Demandante, debido a que la energía renovable no puede ser gestionada o almacenada, el Estado dominicano cuenta con una capacidad predeterminada para suscribir Contratos PPA. La CDEEE, al otorgar los Contratos PPA a estas otras tres empresas, hizo que Dominicana Renovables perdiera los 100 megavatios cuya disponibilidad tenía para vender a las empresas de distribución del Estado dominicano.
188. La Demandante agrega en su Réplica que el Estado dominicano no ha refutado el hecho de que la CDEEE estableció Contratos PPA con empresas que no cumplían con los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento.⁸²
189. Al respecto, Dominicana Renovables resalta que, en la comunicación del 16 de junio de 2017, el MEM indicó a la CDEEE que había suscrito Contratos PPA con dos entidades que no contaban con una Concesión Definitiva, en violación a lo dispuesto en la Ley 57-07 y el Reglamento.⁸³
190. La Demandante agrega que, a partir de la producción de documentos, pudo comprobar que el Estado dominicano también suscribió Contratos PPA con otras siete generadoras sin que éstas últimas contaran con una Concesión Definitiva.⁸⁴

⁸⁰ Véase Réplica, ¶ 75.

⁸¹ Véase Demanda, ¶¶ 188-190; Réplica, ¶¶ 31, 222-224.

⁸² Véase Réplica, ¶ 222.

⁸³ Véase Réplica, ¶¶ 223-224.

⁸⁴ Véase Réplica, ¶ 225.

191. Adicionalmente, Dominicana Renovables señala que el Estado dominicano cerró las puertas a la Compañía por darle prioridad a la construcción de la planta de carbón de Punta Catalina y no a las energías renovables.⁸⁵ Recalca la Demandante que la construcción de dicho proyecto fue adjudicada a la controversial compañía Odebrecht, proyecto en el cual hay alegaciones de pagos de sobornos a funcionarios del Estado por US \$39 millones.⁸⁶

d) La CDEEE ha requerido que Dominicana Renovables participe en un proceso de licitación pública para celebrar un Contrato PPA⁸⁷

192. Dominicana Renovables alega que la CDEEE, en comunicación de fecha 29 de abril de 2016, informó a la Compañía que no adicionaría “nuevos proyectos al listado de productores con los cuales... [ha suscrito] contratos de compra venta de energía a partir de fuentes renovables ‘y’ que cualquier contratación futura de compra venta de energía a partir de fuentes renovables deberá ser el resultado de un proceso de licitación pública realizado al amparo de la normativa aplicable.”⁸⁸ Según la Demandante, esta posición fue reiterada por la CDEEE en la carta del 5 de enero de 2018.⁸⁹

193. La Demandante alega que la posición de la CDEEE es contraria al Reglamento. El Artículo 65 del Reglamento establece una excepción a la regla que requiere una licitación pública. Dominicana Renovables agrega que ni la Ley 57-07, ni el Reglamento, ni la Concesión Definitiva mencionan la necesidad de participar en un proceso de licitación pública para poder celebrar un Contrato PPA.

194. En ese sentido, para la Demandante, la nueva posición de la CDEEE es un cambio regulatorio que constituye una violación contractual según lo dispuesto en los Artículos 8.3(c) y 8.4 del Contrato de Concesión.⁹⁰ Según Dominicana Renovables, la garantía de celebrar el Contrato PPA con las tarifas del

⁸⁵ Véase Réplica, ¶ 31.

⁸⁶ Véase Réplica, ¶ 31

⁸⁷ Véase Demanda, ¶¶ 191-200; Réplica 24, 153.

⁸⁸ Carta No. CDEEE-IN-2016-004061 de Milagros Santos a Esteban Fernández y Luis Soto del 29 de abril de 2016, **R-39**.

⁸⁹ Véase Respuesta de CDEEE a Dominicana Renovables, 5 de enero de 2018, **D-052**.

⁹⁰ El artículo 8.3(c) establece: “Cualquier modificación a la legislación y regulación actual de la República Dominicana que tenga como efecto directo o indirecto la imposibilidad de continuar de forma económicamente viable con la operación del Parque Eólico.” Contrato de Concesión Definitiva, art. 8.3(c), **D-003**.

Reglamento, sin necesidad de participar en una licitación pública, es lo que asegura el éxito financiero de la inversión.

195. La Demandante afirma que el Estado dominicano puede cambiar los incentivos de la Ley 57-07 y el Reglamento, pero sólo en lo que respecta a los proyectos nuevos. El Parque Eólico La Isabela no era un proyecto nuevo. El Proyecto contaba con una Concesión Definitiva, tenía financiamiento y había obtenido los permisos y autorizaciones necesarias.

e) Dominicana Renovables aceptó los términos del Poder Especial del Estado dominicano tan pronto recibió una copia del mismo⁹¹

196. La Demandante niega en la Réplica el argumento presentado por la República Dominicana y sus testigos, según el cual Dominicana Renovables nunca aceptó el precio ofrecido por la CDEEE ni las condiciones comerciales establecidas en el Protocolo.⁹²

197. Dominicana Renovables alega que el derecho a suscribir un Contrato PPA con la CDEEE no puede ser derogado por los intereses comerciales de las Partes porque esto iría en contravención del mandato establecido en el Artículo 65 del Reglamento y lo dispuesto en el Contrato de Concesión Definitiva. Sin embargo, aun si se aceptara este argumento, resultaría irrelevante debido a que Dominicana Renovables aceptó explícitamente todos los términos impuestos por la CDEEE en la carta de fecha 1 de septiembre de 2016.⁹³

198. Según manifiesta la Demandante, tan pronto tuvo acceso a los términos del Poder Especial, la Compañía envió una carta a la CDEEE confirmando que:⁹⁴

[Conoce] los términos del Protocolo de Condiciones generales para la suscripción de Contratos para la Compraventa de energía eléctrica a partir de fuentes de energía Renovables establecidos en el Poder Especial No. 121-15, y [quiere] manifestar [su] acuerdo y aceptación formal de las condiciones y precio de venta de energía para los proyectos eólicos establecidos en dicho protocolo.

199. Aunque la Demandada argumente que la aceptación de los términos del Poder Especial es extemporánea, Dominicana Renovables afirma que ese argumento es inadmisibile. “Dominicana Renovables aceptó los términos del Poder Especial

⁹¹ Véase Réplica, ¶¶ 155-165.

⁹² Véase Réplica, ¶¶ 24, 153.

⁹³ Véase Réplica, ¶¶ 15, 153.

⁹⁴ Carta de Dominicana Renovables a CDEEE, 1 de septiembre de 2016, **R-54**.

tan pronto como fue informada de que el mismo había sido emitido pero que el Estado dominicano se negó a entregarle. Una vez más, fue solo [sic] a través de esfuerzos propios que Dominicana Renovables pudo obtener de un tercero una copia.”⁹⁵

f) Dominicana Renovables probó su capacidad financiera⁹⁶

200. La Demandante afirma que no es cierto que Dominicana Renovables nunca haya probado su capacidad financiera para desarrollar el Proyecto como lo manifiesta el Estado dominicano.⁹⁷ Según la Compañía, su capacidad de financiamiento fue establecida al enviarle al Estado y a la CDEEE dos cartas de intención y sus estados financieros auditados.⁹⁸
201. En primer lugar, Dominicana Renovables sostiene que su capacidad financiera fue comprobada por el Estado al momento de suscribir el Contrato de Concesión Definitiva. La Demandante señala que el Artículo 5 de la Ley 57-07, así como el Artículo 39 del Reglamento exigen la demostración de viabilidad financiera. Específicamente, el Reglamento requiere la presentación de un “esquema de financiación y justificación de la capacidad financiera para abordar el proyecto, acompañado de los documentos de identidad o entidades financieras que certifiquen su compromiso en la financiación del Proyecto.”⁹⁹ Dominicana Renovables cumplió dicho requisito frente a la CNE pues de lo contrario no habría obtenido la Concesión Definitiva.¹⁰⁰
202. En segundo lugar, la Demandante sostiene que envió a la CDEEE los documentos señalados en el borrador del Contrato PPA que le remitió la CDEEE en octubre de 2013.¹⁰¹ Específicamente señala que, en el 2013 la Compañía envió a la CDEEE una carta de Banesto y el 1 de mayo de 2014 remitió sus estados financieros auditados. Después de esta entrega de información, la CDEEE nunca más volvió a solicitar a Dominicana Renovables prueba de su capacidad

⁹⁵ Réplica, ¶ 155.

⁹⁶ Réplica, ¶¶ 166-182.

⁹⁷ Véase Réplica, ¶ 166.

⁹⁸ Véase Réplica, ¶ 166.

⁹⁹ Reglamento, art. 39.13, **DL-002**.

¹⁰⁰ Véase Réplica, ¶¶ 171-172.

¹⁰¹ Véase Réplica, ¶¶ 173-176.

financiera, como se demostró en la etapa de exhibición de documentos de la Demandada.¹⁰²

203. Como la CDEEE no solicitó más documentos a la Compañía, ésta supuso que la documentación presentada era suficiente. Sí la información era insuficiente, la CDEEE pudo haberle pedido a Dominicana Renovables que adjuntara la documentación faltante, como lo hizo con otras compañías.¹⁰³
204. En tercer lugar, la Demandante alega que el Estado yerra gravemente al sostener que la carta de Banesto era una simple “oferta a estudiar la financiación del proyecto, sujeta a toda una serie de condiciones y aprobaciones de varias entidades” y no era suficiente para acreditar la capacidad financiera de Dominicana Renovables.¹⁰⁴ Dominicana Renovables explica, basada en el informe de los expertos Addvante, que no es posible tener una oferta de financiación en firme hasta que no haya un Contrato PPA firmado. Lo común es que los concesionarios tengan para ese momento sólo una carta de intención o propuesta de estudiar el proyecto.¹⁰⁵
205. La Demandante afirma que prueba de lo anterior son los documentos que otros promotores que sí formalizaron un Contrato PPA con la CDEEE para demostrar su capacidad financiera. A modo de ejemplo, la Compañía señala que los documentos presentados por las empresas Parques Eólicos del Caribe, S.A., WCG Energy, LTD. y Poseidon Energía Renovable C. Por A., eran muy similares a la carta de Banesto enviada por Dominicana Renovables.¹⁰⁶ Sin embargo, dichas empresas sí lograron formalizar un Contrato PPA.
206. Según la Demandante, la CDEEE incluso otorgó Contratos PPA a empresas que sólo estaban en conversaciones o en negociaciones con los bancos.¹⁰⁷
207. En ese orden de ideas, Dominicana Renovables concluye que (i) la Compañía presentó la documentación exigida en la Ley 57-07 y en el Contrato; (ii) una vez presentada la CDEEE no hizo ninguna observación ni solicitó información adicional; y (iii) los documentos presentados por los otros promotores que sí

¹⁰² Véase Réplica, ¶ 177.

¹⁰³ Véase Réplica, ¶ 177.

¹⁰⁴ Réplica, ¶ 178 (citando la Contestación, ¶ 421).

¹⁰⁵ Véase Réplica, ¶ 179.

¹⁰⁶ Véase Réplica, ¶ 180.

¹⁰⁷ Véase Réplica, ¶ 181.

formalizaron un Contrato PPA eran similares o de calidad inferior a aquellos que presentó Dominicana Renovables.

3. El incumplimiento contractual de la CDEEE es un incumplimiento del Contrato de Concesión Definitiva por parte del Estado Dominicano¹⁰⁸

208. Dominicana Renovables alega que el Estado dominicano es responsable por la conducta de la CDEEE con fundamento en dos supuestos. Primero, dado el carácter de república unitaria de la República Dominicana, el Estado dominicano es responsable por la conducta de sus órganos. Segundo, el Contrato de Concesión Definitiva de manera explícita establece que una violación contractual de la CDEEE constituye un incumplimiento contractual.
209. En relación con el primer punto, Dominicana Renovables sostiene que el Artículo 7 de la Constitución establece que “[l]a República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria.” En esa medida, la CDEEE no puede asumir una posición contraria a aquélla asumida por el Estado cuando otorgó derechos a la Compañía mediante contrato.
210. La Demandante, citando a su experto en derecho dominicano, explica que si bien el Estado dominicano ejecuta su poder a través de órganos autónomos que cuentan con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, dichos órganos siempre son parte del Estado. Por lo tanto, las actuaciones de estas entidades constituyen actuaciones del Estado dominicano, en virtud del principio de unidad del Estado.
211. Agrega la Demandante que el principio de unidad también se encuentra reconocido en el derecho internacional en el Artículo 4 de los Artículos sobre Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos con Comentarios (*Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with Commentary*) redactados por la Comisión de Derecho Internacional. De acuerdo con esta disposición, la conducta de cualquier órgano estatal es atribuible al Estado y debe ser considerada como un acto estatal.¹⁰⁹ Del mismo

¹⁰⁸ Véase Demanda ¶¶ 201-217.

¹⁰⁹ Véase Artículos de la Comisión Sobre Derecho Internacional, art. 4, **DL-004** (Comportamiento de los órganos del Estado

1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del

modo, se entiende por órgano del Estado a cualquier órgano del gobierno que desempeñe cualquier función en cualquier nivel de jerarquía estatal.

212. En relación con el segundo argumento, Dominicana Renovables alega que las Partes contemplaron en los Artículos 8.3(c) y 8.4 del Contrato de Concesión Definitiva proteger a la Compañía de cualquier incumplimiento de los órganos que conforman el Estado dominicano bajo cualquier contrato necesario para la construcción y operación, de forma económicamente viable, del Parque Eólico. El texto de las citadas disposiciones es el siguiente:

8.3. Sin perjuicio de que los siguientes eventos o circunstancias puedan ser considerados como eventos o circunstancias eximentes de responsabilidad para LA CONCESIONARIA bajo este Contrato, y permitiendo a ésta válidamente suspender sus obligaciones bajo el mismo por considerarse tales eventos o circunstancias como incumplimientos a obligaciones esenciales del ESTADO DOMINICANO asumidas bajo este Contrato, los mismos no podrán ser utilizados por el ESTADO DOMINICANO, o cualquiera de sus dependencias, incluyendo a la CNE y a la SIE como un alegato de fuerza mayor o evento que justifique la suspensión de sus obligaciones bajo este Contrato, a saber:

...

c) Cualquier modificación a la legislación y regulación actual de la República Dominicana que tenga como efecto directo o indirecto la imposibilidad de continuar de forma económicamente viable con la operación del Parque Eólico.

...

8.4 Ante cualquiera de los eventos antes descritos en el numeral 8.3, en la medida en que se decidiera la terminación o rescisión de este Contrato por causa atribuible al ESTADO DOMINICANO, éste último reconoce y acepta la obligación de resarcir a LA CONCESIONARIA por los daños sufridos por efecto del evento de que este se trate, como un incumplimiento del ESTADO DOMINICANO. Las Partes aceptan que el monto de las indemnizaciones a que tendría derecho LA CONCESIONARIA será establecido por el laudo arbitral a intervenir. El monto de estas indemnizaciones en ningún caso será menor que la deuda que LA CONCESIONARIA tenga pendiente con LOS ACREEDORES FINANCIEROS.

213. La Demandante explica, respaldada en la opinión de su experto en derecho dominicano, el doctor Castaños, que el Contrato PPA es esencial para la

Estado.

2. Se entenderá que órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado.)

operación económicamente viable del Parque. Según Dominicana Renovables, ni el mercado spot ni el mercado alternativo tienen la capacidad de absorber los 100 megavatios concesionados ni constituyen una opción financieramente viable. Sin el Contrato PPA, Dominicana Renovable no podría cerrar el acuerdo de financiamiento del Proyecto.

214. En ese sentido, la no formalización del Contrato PPA por parte de la CDEEE constituye un incumplimiento contractual de una obligación necesaria para la operación de una forma económicamente viable del Parque, incumplimiento que debe ser resarcido a Dominicana Renovables.
215. La Demandante rechaza la defensa formulada por el Estado dominicano según la cual la CDEEE tiene personalidad jurídica y amplia autonomía para celebrar Contratos PPA, por lo cual puede negarse a formalizar esta clase de contratos. Según Dominicana Renovables, cuando el Estado suscribió la Concesión Definitiva, lo hizo a nombre de todo el aparato estatal, incluyendo la CDEEE.¹¹⁰
216. La Compañía afirma que este argumento se encuentra respaldado por el texto del Artículo 8.3(d) del Contrato de Concesión Definitiva que de manera explícita establece que la CDEEE es parte suscribiente del Contrato de Concesión en los siguientes términos:¹¹¹

Cualquier incumplimiento atribuible al Estado Dominicano, a cualquiera de sus dependencias, agencias, ministerios, secretarías, organismos autónomos, empresas públicas, y demás instituciones afines, bajo cualquier contrato suscrito con la Concesionaria necesario para la construcción y operación de forma económicamente viable del Parque Eólico, **incluyendo, cualquier incumplimiento atribuible a cualquiera de las partes suscribientes de este Contrato, se trate del Estado Dominicano, la CNE, o la Superintendencia de Electricidad, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, o la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales [CDEEE].**...

217. Del mismo modo Dominicana Renovables sostiene que el Artículo 8.4 del Contrato de Concesión obliga al Estado a indemnizar a Dominicana Renovables por el incumplimiento contractual de los órganos que lo integran, incluyendo las entidades autónomas como la CDEEE.¹¹²
218. Agrega la Demandante que el Estado dominicano hace la distinción de que el Contrato de Concesión no fue suscrito por todo el aparato estatal, sino que fue

¹¹⁰Véase Réplica, ¶¶ 119-122.

¹¹¹Contrato de Concesión, art. 8.3 (d), **D-003** (énfasis agregado por la Demandante).

¹¹² Véase Réplica, ¶ 123.

suscrito por el Estado dominicano representado por el Director Ejecutivo de la CNE, sin embargo no explica cuál es el efecto legal de dicha aclaración.¹¹³

219. Por otro lado, la Demandante alega la función de compra y distribución de energía es una función estatal delegada a la CDEEE. Por lo tanto, la entidad actúa en nombre y representación del Estado y no puede asumir una posición contraria a aquélla en la cual el Estado dominicano ha concedido derechos contractuales. De hecho, Dominicana Renovables resalta que el testigo de la Demandada, el licenciado Bichara, admite que debió obtener la aprobación del Estado dominicano para poder formalizar los Contratos PPA con las once empresas seleccionadas.¹¹⁴
220. Finalmente, Dominicana Renovables argumenta que el Estado debe responder por la conducta de la CDEEE en virtud del concepto de unidad del Estado dominicano. Así mismo el Artículo 148 de la Constitución establece la responsabilidad conjunta y solidaria de las personas de derecho público y sus funcionarios por las actuaciones u omisiones administrativas. Igualmente, la Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley 247-12 del 14 de agosto de 2012 (en adelante “Ley Orgánica de la Administración Pública”) somete a la CDEEE al control jerárquico y de fiscalización y tutela del Presidente de la República.
221. Insiste la Demandante que es el Estado quien firmó el Contrato de Concesión y asumió las obligaciones respectivas en nombre de todo el aparato estatal, sobre todo en nombre de aquellas entidades que han sido designadas para actuar en nombre del Estado, como es el caso de la CDEEE. En ese sentido, el Estado es responsable por la negativa de la CDEEE en formalizar el correspondiente Contrato PPA con Dominicana Renovables.

4. El mismo Estado reconoció la temeridad de la conducta de la CDEEE¹¹⁵

222. Dominicana Renovables alega que el MME, entidad que tutela las acciones de la CDEEE, luego de una investigación exhaustiva que surgió por la denuncia que hizo la Compañía en contra de la CDEEE, concluyó en la Opinión preparada por la Directora Jurídica del Ministerio, la licenciada María Susana Gautreau, que

¹¹³ Véase Réplica, ¶ 124.

¹¹⁴ Véase Réplica, ¶ 127.

¹¹⁵ Véase Demanda, ¶¶ 218-222.

Dominicana Renovables se encontraba en todo su derecho a establecer un Contrato PPA.

223. Según la Demandante, en dicha Opinión el MME también determinó que la CDEEE había violado los derechos contractuales de Dominicana Renovables y que la Compañía había cumplido con todas las directrices legales y reglamentarias para establecer el respectivo Contrato PPA.
224. Dominicana Renovables aduce que la CDEEE ignoró la recomendación del MME y mantuvo una actitud antijurídica ante la Compañía, acción que a su juicio constituye una violación de la ley y del principio de unidad estatal.
225. En la Réplica, la Demandante señala que es difícil comprender el cambio inesperado de opinión de la licenciada Gautreau en relación con lo expresado en la Opinión y la declaración testimonial presentada en el arbitraje. Sin embargo, Dominicana Renovables denuncia que existen circunstancias que permiten dudar de la imparcialidad de la testigo pues ésta ha sido nombrada como Viceministra de energía nuclear con posterioridad a la iniciación del arbitraje y sus teléfonos han sido intervenidos.¹¹⁶
226. Sobre lo expresado por la Demandada en relación con la Opinión emitida por la licenciada Gautreau, Dominicana Renovables presenta dos reparos.
227. Primero, la Demandante sostiene que resulta inadmisibile la afirmación de la testigo de acuerdo con la cual la Opinión tenía un carácter interno y no podía ser utilizada por Dominicana Renovables. Es totalmente falso, puesto que la misma licenciada Gautreau envió la Opinión a la Compañía.¹¹⁷
228. Segundo, Dominicana Renovables manifiesta que el Estado dominicano afirma que lo único que hizo cambiar de opinión a la licenciada Gautreau es que supuestamente Dominicana Renovables no indicó al MEM que el 20 de enero de 2015 la CDEEE había enviado el Protocolo a la Compañía, hecho que la licenciada Gautreau desconocía al momento de preparar su Opinión. Al respecto, la Demandante sostiene:¹¹⁸

- (i) La licenciada Gautreau siempre tuvo a su disposición la comunicación mediante la cual la CDEEE envió el Protocolo a Dominicana

¹¹⁶ Véase Réplica, ¶¶ 29, 221.

¹¹⁷ Véase Réplica, ¶¶ 27-28.

¹¹⁸ Véase Réplica, ¶¶ 212-216.

Renovables. El Estado ha afirmado que la CDEEE siempre mantuvo al tanto al MEM de las negociaciones de los Contratos PPA.

- (ii) El Protocolo enviado en enero de 2015 no es el Contrato PPA enmendado que la CDEEE le prometió a la Compañía.
- (iii) La CDEEE envió el Protocolo a Dominicana Renovables en condiciones diferentes de las que fue enviado a otros promotores. La Compañía nunca tuvo la oportunidad de aceptar o rechazar las condiciones del Protocolo, pues se le informó que el Protocolo sería enmendado y debía esperar por el nuevo protocolo.
- (iv) La CDEEE nunca le envió la Declaración Formal de Aceptación de Términos y Condiciones para la Suscripción de un Contrato de Compraventa de Energía a partir de Fuentes Renovables con la CDEEE.

229. La Demandante resalta que las conclusiones de la licenciada Gautreau acerca de dos compañías que suscribieron Contratos PPA con la CDEEE sin contar con una Concesión Definitiva resultan inalteradas por el hecho de que Dominicana Renovables no mencionara en el resumen ejecutivo al MEM la entrega del Protocolo.¹¹⁹

230. En relación con la alegación de la Demandada sobre cómo la reunión entre el Viceministro de Energía con la Compañía “demuestra que [Dominicana Renovables] es la principal y única responsable de que la CDEEE no la haya tenido en cuenta para la firma de un Contrato PPA,”¹²⁰ Dominicana Renovables sostiene que son alegaciones totalmente infundadas y desacertadas.¹²¹

231. Para comenzar, la Demandante sostiene que la grabación de esa conversación se hizo sin el conocimiento ni consentimiento del Representante Legal de la Compañía, el señor Fernández.¹²² En tal medida, debido a la manera ilegal en la que fue obtenida y a la falta de contexto, Dominicana Renovables solicita al Tribunal que esta prueba sea excluida.¹²³

¹¹⁹ Véase Réplica, ¶¶ 217-221.

¹²⁰ Réplica, ¶ 184 (citando la Contestación, ¶ 157).

¹²¹ Véase Réplica, ¶¶ 183-205.

¹²² Véase Réplica, ¶ 184.

¹²³ Véase Réplica, ¶ 206.

232. La Demandante manifiesta que las afirmaciones del señor Fernández en esa conversación fueron sacadas de contexto. Particularmente:

- (i) Dominicana Renovables niega que en esa conversación el señor Fernández haya admitido que la Compañía fue negligente en el proceso de negociación con la CDEEE.¹²⁴
- (ii) La Compañía niega que haya admitido que los contactos con la CDEEE hayan sido principalmente verbales y poco concretos.¹²⁵
- (iii) No es cierto que no se haya mencionado la empresa Invernergy en la Demanda ni que la relación entre la citada compañía no fuera seria. Uno de los anexos de la Demanda es una correspondencia con la referida empresa. Adicionalmente, la ingeniera Ramos se reunió con ellos personalmente el 22 de julio de 2016 para que pudieran persuadir a la CDEEE de formalizar el Contrato PPA con la Compañía.¹²⁶
- (iv) La mención de Invernergy al Viceministro de Energía no significaba que Dominicana Renovables no tuviera el financiamiento. La Demandante reitera que su capacidad financiera se encontraba demostrada para ese entonces. La Compañía se vio en la necesidad de asociarse con una empresa con influencia política en la República Dominicana teniendo en cuenta que el Estado no iba a cumplir, como en efecto sucedió, con la suscripción del Contrato PPA.¹²⁷
- (v) El comentario del Sr. Fernández sobre la actualización de precios no excluye el hecho de que el Estado usó mecanismos arbitrarios para cambiar los precios.¹²⁸
- (vi) Debe aclararse que cuando el señor Fernández manifestó que “[Dominicana Renovables] no [ha] sido lo suficientemente insistente” al mismo tiempo estaba haciendo un gesto con sus manos simulando un pago de dinero en efectivo. Según expresa la Demandante, ese gesto es entendible con el nivel de corrupción que se ha dado en los proyectos de República Dominicana.

¹²⁴ Véase Réplica, ¶¶ 186-189.

¹²⁵ Véase Réplica, ¶¶ 190-192.

¹²⁶ Véase Réplica, ¶¶ 193-195.

¹²⁷ Véase Réplica, ¶¶ 196-198.

¹²⁸ Véase Réplica, ¶ 200.

5. Dominicana Renovables tiene derecho a ser íntegramente indemnizada¹²⁹

233. La Demandante afirma que el Estado dominicano debe resarcir a la Compañía los daños generados por la negativa de la CDEEE a firmar el Contrato PPA. Para sustentar su afirmación, Dominicana Renovables invoca: (i) los Artículos 8.3(c), 8.3(d) y 8.4 del Contrato de Concesión Definitiva; y (ii) el régimen jurídico de responsabilidad civil contractual contenido en los Artículos 1146 a 1155 del Código Civil dominicano.

234. Según Dominicana Renovables, en el Artículo 8.4 del Contrato de Concesión, el Estado acepta su obligación contractual de indemnizar a la Compañía por los incumplimientos contractuales descritos en el numeral 8.3. En particular, la Demandante se enfoca en los eventos enunciados en los numerales c) y d), los cuales establecen:

c) Cualquier modificación a la legislación y regulación actual de la República Dominicana que tenga como efecto directo o indirecto la imposibilidad de continuar de forma económicamente viable con la operación del Parque Eólico.

d) Cualquier incumplimiento atribuible al ESTADO DOMINICANO, a cualquiera de sus dependencias, agencias, ministerios, secretarías, organismos autónomos, empresas públicas, y demás instituciones afines, bajo cualquier contrato suscrito con LA CONCESIONARIA necesario para la construcción y operación, de forma económicamente viable del Parque Eólico, incluyendo, cualquier incumplimiento atribuible a cualquiera de las partes suscribientes de este Contrato, se trate del ESTADO DOMINICANO, la CNE o la Superintendencia de Electricidad, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana o la Corporación Dominicana de Empresas Estatales...

235. La Demandante agrega en la Réplica que la negativa de la CDEEE es una acción administrativa atribuible a un órgano del Estado que le impide a Dominicana Renovables el control efectivo sobre su derecho a explotar el Parque. Dominicana Renovables afirma que el derecho a celebrar un Contrato PPA es un derecho fundamental en el Contrato de Concesión Definitiva, pues sin Contrato PPA no hay financiación y sin financiación no hay Parque. En ese orden de ideas, se deriva la responsabilidad del Estado según el Artículo 8.3(a) del Contrato de Concesión.¹³⁰

¹²⁹ Véase Demanda, ¶¶ 223-271.

¹³⁰ Véase Réplica, ¶ 234.

236. Asimismo, Dominicana Renovables afirma que existe también responsabilidad del Estado según el Artículo 8.3(d) del Contrato de Concesión, ya que la misma disposición identifica a la CDEEE como parte del Contrato de Concesión. El incumplimiento de la obligación de la CDEEE de no celebrar un Contrato PPA es una violación del Contrato de Concesión Definitiva. Por ende, el Artículo 8.3(d) resulta aplicable en el presente caso pues no estamos ante una violación contractual indirecta sino directa.¹³¹
237. En relación con el régimen de responsabilidad civil contractual, la Demandante explica que el derecho dominicano exige cuatro elementos para que proceda la indemnización: (i) la existencia de un contrato válido entre las partes; (ii) la verificación del incumplimiento de alguna de las obligaciones pactadas en el contrato; (iii) que como consecuencia de dicho incumplimiento se haya causado un daño a la parte no incumplida; y (iv) que exista una relación de causa y efecto entre el incumplimiento y el daño.
238. Adicionalmente, Dominicana Renovables explica que para que el daño sea resarcible según el derecho dominicano, el daño debe ser cierto, directo, actual, legítimo y personal.
239. Según la Demandante, con respaldo en el informe pericial del doctor Castaños, los daños reclamados por Dominicana Renovables cumplen con todos estos elementos. La no suscripción del Contrato PPA por parte de la CDEEE es un incumplimiento contractual que ha afectado la viabilidad financiera del Proyecto.¹³² Sin un Contrato PPA, la construcción del Parque no es factible para Dominicana Renovables.
240. En relación con el requisito de causalidad, Dominicana Renovables objeta los argumentos presentados por la República Dominicana en su Escrito de Contestación.
241. Primero, la Demandante sostiene en la Réplica que la jurisprudencia citada por el Estado dominicano para sustentar que se ha roto el nexo de causalidad por culpa exclusiva de Dominicana Renovables no es aplicable al caso por diversos motivos: (i) se refieren a la responsabilidad civil derivada del delito; y (ii) fueron proferidas por cortes que no tratan asuntos civiles o que analizan campos ajenos al civil.

¹³¹ Véase Réplica, ¶¶ 235-237; 329-336.

¹³² Véase Réplica, ¶ 234.

242. Segundo, la Compañía rechaza la alegación del Estado dominicano según la cual Dominicana Renovables contribuyó a la generación del daño por no haber entrado en el mercado spot o en el mercado mayorista. Para la Demandante este argumento es erróneo porque el Parque no podía ser construido sin en el otorgamiento de un Contrato PPA.
243. Por un lado, la formalización del Contrato PPA es necesaria para dar inicio a la construcción del Proyecto según el Artículo 4.2. Por el otro, el Contrato PPA es el instrumento que permite la financiación del Parque.
244. Según explica la Demandante, por medio de la opinión del experto Almonte, “es imposible conseguir préstamos de la banca internacional para construir parques eólicos cuyas ventas e ingresos dependan sólo del [Mercado] spot.”¹³³
245. Dominicana Renovables presenta las siguientes alegaciones sobre el mercado spot en República Dominicana:¹³⁴
- (i) El precio depende de “decisiones arbitrarias de las autoridades políticas;”¹³⁵
 - (ii) El precio de venta de la energía no es determinado por las fuerzas del mercado sino por la Superintendencia de Electricidad (“SIE”);
 - (iii) Históricamente ha sido poco atractivo para los inversionistas;
 - (iv) Debido a la alta volatilidad y la acentuada baja en precios del mercado spot, ningún banco está dispuesto a financiar a un generador para invertir en el mercado spot;
 - (v) Los ejemplos que presenta el Estado dominicano de otros promotores que operan en el mercado spot no son comparables con Dominicana Renovables. El proyecto Los Cocos pudo ser viable financieramente porque estaba cubierto bajo la sombrilla de un Contrato PPA. Adicionalmente, era un proyecto que obtenía beneficios fiscales adicionales por estar registrado en el Mecanismo de Desarrollo Limpio.

¹³³ Réplica, ¶ 316 (citando el Primer Informe del Ingeniero Almonte, ¶ 58).

¹³⁴ Véase Réplica, ¶¶ 319-328.

¹³⁵ Réplica, ¶ 320.

246. En ese orden de ideas, la Demandante concluye que resulta irrazonable que el Estado alegue que Dominicana Renovables pudo haber incursionado en el mercado spot y, por no hacerlo, contribuyó a los daños que reclama.
247. Agrega la Demandante que el proceder de la CDEEE fue contrario a la buena fe y doloso. Para Dominicana Renovables, la actuación de la CDEEE fue deliberada ya que dicha entidad era consciente de su obligación de formalizar el Contrato PPA. En ese sentido, con fundamento en el Artículo 1150 del Código Civil, Dominicana Renovables alega que, por existir dolo, el Estado dominicano debe indemnizar la totalidad de los daños y perjuicios causados.
248. Por consiguiente, Dominicana Renovables, basada en lo dispuesto en el Artículo 1149 del Código Civil sostiene que “los daños y perjuicios a los que [...] tiene derecho, consisten en cantidades análogas, a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado.”¹³⁶

a) Las pérdidas sufridas por Dominicana Renovables¹³⁷

249. Dominicana Renovables sostiene que durante los casi diez años que lleva en la República Dominicana ha invertido alrededor de dos millones de dólares únicamente en estudios y análisis realizados para determinar la viabilidad del Proyecto.
250. La Demandante aclara que también ha dedicado cuantiosos esfuerzos y tiempo en obtener el apoyo de la comunidad para el desarrollo del Proyecto y en la suscripción de los contratos de arrendamiento de los terrenos para la instalación de los generadores. Sin embargo, Dominicana Renovables afirma que es imposible cuantificar el valor del tiempo dedicado al Proyecto por su representante legal y el equipo de colaboradores, así como los costos de transporte y operación de estas personas.
251. En relación con la afirmación del Estado dominicano según la cual la inversión realizada por la Compañía no se encuentra debidamente probada, la Demandante afirma que el informe pericial elaborado por Garrido Forensic S.L. establece que Dominicana Renovables ha invertido en el Proyecto US \$2,644,021, de los cuales US \$2,343,832.39 han sido auditados como gastos directos de la Compañía o

¹³⁶ Código Civil, art. 1149, **DL-006**.

¹³⁷ Véase Demanda, ¶¶ 234- 238; Réplica ¶ 287.

gastos realizados por otras empresas en nombre de Dominicana Renovables y por los cuales está en deuda.¹³⁸

b) Ganancias dejadas de percibir por Dominicana Renovables

252. Dominicana Renovables, mediante el informe pericial elaborado por el doctor Martínez director de AddVANTE FORENSE y CONCURSAL S.L.L. (en adelante “Addvante”), ha presentado en su Demanda dos metodologías para calcular las ganancias que ha dejado de percibir ante el incumplimiento del Estado dominicano. Primero, Addvante ha utilizado el método de flujo de cajas descontado (*Discounted Cash Flow*) y, de forma alternativa, ha realizado el cálculo basado en el método de transacciones comparables.

(1) Valoración bajo el método de Flujo de Caja Descontado¹³⁹

253. Bajo el primer método, Dominicana Renovables calcula que las ganancias dejadas de percibir al 5 de enero de 2018 equivalen a doscientos ochenta y siete millones seiscientos siete mil dólares (US \$287.607.000).
254. Para obtener esta cifra, el doctor Martínez calculó los flujos de caja que Dominicana Renovables hubiese podido obtener si se hubiese concretado el Contrato PPA con la CDEEE. El experto de la Demandante tomó los reportes de ATA y UL para determinar la producción de energía que la Compañía hubiera tenido durante el periodo de la Concesión. De acuerdo con el análisis del doctor Martínez, el Parque Eólico La Isabela habría tenido una producción anual neta de 331,769 MW.
255. En la suposición de que el Parque hubiese entrado en operación a mediados del año 2015 y continuado hasta el año 2040, la Demandante tomó la tarifa eléctrica ofrecida por el Estado con anterioridad a la emisión del Poder Especial en el año 2015 y calculó que el flujo de caja proyectado del Parque Eólico sería del orden de setecientos noventa y nueve millones veintisiete mil dólares (US \$799.027.000).
256. A esta suma, el doctor Martínez le aplicó una tasa de descuento del 10,5% para arribar a la suma de doscientos ochenta y siete millones seiscientos siete mil dólares (US \$287.607.000).

¹³⁸ Véase Réplica, ¶ 287.

¹³⁹ Véase Demanda, ¶¶ 239-271.

257. La Demandante argumenta que la tarifa modificada por el Poder Especial del Presidente a la CDEEE en el 2015 no resulta aplicable a Dominicana Renovables por varios motivos. Primero, para diciembre de 2013, el Poder Especial no había sido emitido. Segundo, para la Demandante, de conformidad con el Artículo 110 de la Constitución Política el Poder Especial no puede modificar la situación establecida de Dominicana Renovables anteriormente, esto es, la de una tarifa preestablecida por la Ley 57-07 y su Reglamento. Tercero, el Poder Especial no derogó el Reglamento por no ser norma de igual jerarquía. Por último, Dominicana Renovables argumenta que la tarifa modificada mediante el Poder Especial es ilegal pues atenta contra el derecho de la Demandante a recibir la remuneración fijada en la Ley 57-07.
258. Sin perjuicio de lo anterior, el experto de la Demandante calculó el valor actual del Proyecto con base en la tarifa modificada por el Poder Especial y estimó las ganancias dejadas de percibir en ciento ochenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y dos mil dólares (US \$188.442.000).
259. La Demandante responde al argumento del Estado dominicano de que, como el Parque no está construido, Dominicana Renovables apenas tendría derecho a recibir el valor invertido. Según la Compañía, este argumento desconoce que el Parque La Isabela tiene el valor de un proyecto *ready to build* que ha sido privado de obtener el lucro cesante futuro precisamente por el incumplimiento contractual del Estado.¹⁴⁰
260. La Demandante afirma que el argumento del Estado ignora que el Proyecto cuenta con (i) medición y evaluación del recurso eólico; (ii) arrendamiento de terrenos; (iii) la labor de aceptación social y municipal; y (iv) permisos correspondientes tales como los estudios medioambientales y la autorización del punto de conexión a la red de transmisión.¹⁴¹
261. Del mismo modo, Dominicana Renovables sostiene que son infundadas las críticas que el Estado ha formulado al método de valoración de Flujo de Cajas Descontado.
262. En primer lugar, la Demandante insiste en que el método de Flujo de Caja Descontado es idóneo para cuantificar la pérdida de Dominicana Renovables y, en contra de lo expuesto por el Estado, no se requiere la existencia de un historial

¹⁴⁰ Véase Réplica, ¶¶ 288-292.

¹⁴¹ Véase Réplica, ¶¶ 292-304.

financiero.¹⁴² Según la Demandante, este método puede ser utilizado porque el Parque no es un proyecto especulativo. La producción energética del Parque ha sido medida durante más de 8 años, ha sido auditada y certificada y Dominicana Renovables ha demostrado tener la capacidad técnica y financiera para desarrollar el Proyecto. Por lo tanto, no existen variables indefinidas.¹⁴³

263. En segundo lugar, Dominicana Renovables alega que su experto, Addvante, ha descontado los flujos de caja apropiadamente. La Demandante se refiere a las críticas que la Demandada formuló a cada uno de los supuestos de la siguiente forma:¹⁴⁴

- (i) Tiempo de Construcción del Parque. Los 24 meses estimados por el Estado dominicano para finalizar la construcción del Parque están basados en fuentes no creíbles como notas de prensa o documentos no técnicos. Por el contrario, la estimación de 14 meses de Dominicana Renovables fue realizada por el Grupo Cobra y se encuentra respaldada por la experiencia del experto.
- (ii) Costo de inversión. Los costos de producción presentados por el experto de la Demandada basados en una ratio de US \$2.41 millones por MW, en comparación a los US \$1.4 estimados por la Demandante, están basados en reseñas periodísticas no técnicas y por lo tanto no pueden ser tenidas en cuenta.
- (iii) Receso de expansión del Parque Eólico. El experto de la Demandada no aporta ninguna prueba para sustentar que generalmente toma 24 meses para pasar de la primera fase de 50 MW a la segunda fase de 100 MW. Según la Demandante, es posible construir los 100 MW de manera continua.
- (iv) Falta de contratos de arrendamiento. Lo afirmado por el experto de la Demandada no es cierto. Dominicana Renovables ha arrendado el 100% de los terrenos necesarios para el desarrollo del Proyecto.
- (v) Vida útil del Parque Eólico. El mismo experto de la Demandada reconoce que el Parque puede tener una vida útil de 20 a 25 años. No

¹⁴² Véase Réplica, ¶¶ 239-244.

¹⁴³ Véase Réplica, ¶ 242.

¹⁴⁴ Véase Réplica, ¶¶ 245-286.

obstante, el experto de manera arbitraria asume que el Proyecto únicamente durará 20 años.

- (vi) Producción del Parque Eólico. El Estado propone que la producción sea basada en los estudios de Normawind y World Watch Institute (que fueron los utilizados para obtener la Concesión Definitiva) y no los estudios de ATA Renovables y AWS True Power, pues estos últimos utilizan unos generadores de características diferentes. Si bien los generadores utilizados para calcular la producción del Parque son diferentes de los estipulados en el Contrato de Concesión, “es habitual iniciar la tramitación de una concesión basada en un modelo aerogenerador existente en ese momento, y una vez avanzada la promoción y transcurrido el tiempo, solicitar el cambio de modelo a uno más moderno y evolucionado.”¹⁴⁵

Por otro lado, no puede ser tenida en cuenta la afirmación de la Demandada según la cual la generación del Parque no podría ser superior al 30%. La conclusión del experto de la República Dominicana está basada en datos genéricos, mientras la Demandante se basó en las mediciones exhaustivas de AWS True Power.

- (vii) Tarifas aplicables. La Demandante reitera que la Ley 57-07 y el Reglamento establecen una tarifa fija. El hecho que las otras generadoras se hayan visto forzadas a aceptar las tarifas unilaterales de la CDEEE únicamente demuestra el abuso del poder por parte de la entidad.
- (viii) Costo de Operación y Mantenimiento. Aunque la Demandada afirme que la estimación de la Demandante de US \$2.7 millones en OPEX es irrazonable, los cálculos de Dominicana Renovables están basados en una propuesta que recibió la Compañía, por lo que este estimado refleja la realidad del mercado y es más que razonable.
- (ix) Disponibilidad de financiación. La Demandante reitera que la capacidad financiera de la Compañía está más que comprobada.
- (x) Tasa de descuento de riesgo. La mayor diferencia entre la tasa de descuento propuesta por la Demandante (10.05%) y la Demandada (16.9%) radica en el descuento riesgo país. No es admisible que el Estado afirme que el riesgo país es mucho mayor que el 3.47/3.59

¹⁴⁵ Réplica, ¶ 257 (citando al Segundo Dictamen de Advante, ¶ 92).

reflejado en el Rendimiento del País. La encuesta de Duff & Phelps utilizada por el Estado para calcular el costo del capital exigible de República Dominicana es exagerada en cuanto al riesgo cambiario y a la estabilidad del mercado dominicano.

- (xi) Tasa de descuento por liquidez. La tasa de iliquidez del 18% propuesta por la Demandada no es apropiada ya que lo que se busca es valorar la imposibilidad de alcanzar un flujo de haberse realizado el proyecto.

264. Finalmente, la Demandante rechaza el argumento del Estado dominicano según el cual el retorno de la inversión proyectado en 44% por Dominicana Renovables es excesivamente alto. Dominicana Renovables explica que la rentabilidad del Proyecto es alta en gran medida: (i) debido al alto recurso eólico comprobado que tiene el Parque; (ii) a las altas tarifas ofrecidas por el Estado para atraer la inversión en la industria de energías renovables y (iii) al apalancamiento financiero que permite al inversor multiplicar por dos su rentabilidad bruta^{146, 147}

Así, si utilizamos el TIR o rentabilidad bruta del Parque Eólico La Isabela de 25.5% y, a ello agregamos la financiación del proyecto de hasta un 70%, ello necesariamente arroja una TIR del accionista de 44.6%. Aun en el supuesto de que se utilice la tarifa establecida en el Poder Especial, la TIR bruta del Parque Eólico La Isabela sería del 20.1% y la TIR apalancada sería del 31.8%.

(2) Valoración con base en el método de Transacciones Comparables

265. De forma alternativa, haciendo uso del método de transacciones comparables, Dominicana Renovables, por medio de los expertos Astrom Technical Advisors, S.L. (“ATA”) calculó el valor del Proyecto en ciento cincuenta millones novecientos veinte mil dólares (US \$150.920.000).
266. ATA partió del supuesto de que el Contrato PPA pudo ser formalizado con la CDEEE el 31 de diciembre de 2013. La firma de expertos analizó 327 operaciones en el mercado energético identificadas por la firma Deloitte desde 2008 hasta 2018 y las clasificó en cuatro etapas: (i) inicial (*ready to build*); (ii) construcción; (iii) instalado; y (iv) en operación.
267. Para determinar el valor del Proyecto, ATA identificó 108 proyectos que estaban en la fase inicial, listos para iniciar construcción, y utilizó estas operaciones como

¹⁴⁶ Véase Réplica, ¶¶ 305-311.

¹⁴⁷ Réplica, ¶ 310.

referencia. La media de estas 108 operaciones arrojó un precio de venta de US \$59.46 dólares por megavatio. Esta tarifa por megavatio luego fue ajustada por la firma de expertos en función de (i) la potencia concesionada, (ii) el riesgo país, y (iii) la tarifa establecida en el Reglamento.

268. ATA comparó el Proyecto en dos modalidades, primero con la tarifa media de los 108 proyectos “*ready to build*” utilizados, y la segunda, con la tarifa establecida en el Reglamento. Esta comparación resultó en un comparador de 7.65, al cual después le aplicó el precio pagado por megavatio por proyectos disimilares. Esta cantidad luego fue reducida por el riesgo país, con una prima del 6.75 para la República Dominicana a finales de 2013.
269. La firma de expertos concluyó que, luego de aplicar el multiplicador de la tarifa del Reglamento y el riesgo país, el valor del Proyecto a diciembre de 2013 ascendía a ciento cincuenta millones novecientos veinte mil dólares (US \$150.920.000).
270. Adicionalmente, ATA calculó el valor actual del Proyecto (esto es a la fecha de presentación de la Demanda) en trescientos veintiún millones ciento dieciséis mil dólares (US \$321.116.000) utilizando la tarifa prevista en el Reglamento. Del mismo modo calculó el valor actual del Proyecto con base en la tarifa modificada en el 2015 en ciento noventa y cuatro millones ciento ochenta y un mil dólares (US \$194.181.000).
271. Frente a las críticas presentadas por el Estado dominicano al método de valoración de transacciones comparables utilizado por Dominicana Renovables, la Demandante argumenta que son infundadas.¹⁴⁸
272. En primer lugar, la Demandante sostiene, contrario a lo afirmado por la República Dominicana, que el método en cuestión se encuentra dentro los más utilizados en la industria. Aunque el método haya sido rechazado por varios tribunales de inversión cuando se trata de proyectos en vía de desarrollo, también existen ejemplos recientes relevantes donde las valoraciones de múltiples fueron adoptadas en casos que guardan relación con países en desarrollo.
273. En segundo lugar, sostiene la Demandante que el método puede ser fiable si se reúnen las siguientes condiciones: (i) si existen empresas realmente comparables; y (ii) si hay suficiente información disponible sobre estas empresas. En el presente caso, no sólo existen activos eólicos realmente comparables con el

¹⁴⁸ Véase Réplica, ¶¶ 273-286.

Parque La Isabela, sino que también hay suficiente información disponible sobre los mismos.

274. La Demandante no propone solamente el método de transacciones comparables, sino también el de múltiples comparables de empresas cotizadas. “Así, según este estudio, detallado en la Sección 3 del Segundo Dictamen Pericial de ATA Renovables, el Parque Eólico La Isabela, ya en operación, tendría un valor de MUS \$ 469 utilizando la tarifa de la Ley 57-07 y de MUS \$ 316.75 utilizando la tarifa del Poder Especial 121-15 a fecha 31 de diciembre de 2019.”¹⁴⁹
275. En tercer lugar, Dominicana Renovables aclara que no es cierto que ATA no haya hecho ningún estudio y se haya dedicado a copiar el análisis de Deloitte. Por el contrario, el experto de la Demandante analizó las 327 operaciones, ajustó el resultado a la capacidad del proyecto, a la tarifa de venta de electricidad y al riesgo país.
276. En cuarto lugar, la Demandante explica que la validación de la muestra de activos comparables conlleva “una conveniente combinación de este método con otros métodos como el descuento de flujos de caja.”¹⁵⁰
277. En quinto lugar, Dominicana Renovables rechaza la afirmación que el método no sea confiable o que resulte en valuaciones subjetivas. Según explica la Demandante, “el método de transacciones comparables se está utilizando para valorar un proyecto estático a través de la comparación de activos eólicos que generan un flujo de caja concreto, recurrente y muy predecible, sin presiones competitivas ni posibles crecimientos.”¹⁵¹
278. En sexto lugar, el argumento del Estado dominicano sobre la dificultad de encontrar compañías realmente comparables es inválido. ATA analizó suficientes compañías y aplicó varios filtros para lograr identificar a los proyectos más similares al Parque La Isabela. Por ejemplo, utilizó factores clave como: capacidad, época, y duración de operaciones, condiciones de viento, geografía, etc. Los resultados de esos filtros de hecho demuestran que los precios pagados por las transacciones más similares al Parque han sido considerablemente mayores a aquel considerado por ATA en su informe.
279. En séptimo lugar, Dominicana Renovables manifiesta que no puede categorizarse el Proyecto en “etapa temprana” con un valor a cero, en la medida en que ya era

¹⁴⁹ Réplica, ¶ 285.

¹⁵⁰ Réplica, ¶ 278.

¹⁵¹ Réplica, ¶ 279.

un proyecto avanzado, que contaba con todos los permisos, licencias y estudios pertinentes. El Proyecto se encontraba a la espera de formalizar su Contrato PPA para poder finalizar el Contrato EPC y la financiación, asuntos que únicamente podían ser cerrados después de la formalización del Contrato PPA.

280. En octavo lugar, la Demandante aclara que el método de operaciones comparables está siendo utilizado para valorar la pérdida económica causada por el incumplimiento contractual de la República Dominicana, no para vender el Proyecto. La expectativa de Dominicana Renovables era desarrollar el Parque.

c) La indemnización debe incluir el pago de intereses¹⁵²

281. Dominicana Renovables, con fundamento en el Artículo 1153 del Código Civil, solicita que se condene al Estado dominicano al pago de intereses compensatorios desde la fecha de la demanda, hasta la fecha del laudo arbitral. La Demandante solicita al Tribunal que el pago de intereses se haga con base en una tasa de interés que adecuada e íntegramente repare el daño a Dominicana Renovables.
282. Sobre la tasa de interés, la Demandante sostiene que no debe corresponder con el activo libre de riesgo, puesto que la inversión no estuvo libre de riesgo. Si la Demandada ha considerado una tasa de descuento de 16.90%, por definición ese es el riesgo del Proyecto. En ese sentido, esa debe ser la tasa de actualización de cualquier compensación que le sea reconocida por el Tribunal.¹⁵³

B. POSICIÓN DE LA DEMANDADA

283. La República Dominicana alega que no ha incumplido ninguna obligación contractual ni legal en el presente caso. Según la Demandada: (i) la conducta de la CDEEE no puede serle imputada a la República Dominicana; (ii) el Contrato de Concesión no impone al Estado obligación alguna de celebrar un Contrato PPA con Dominicana Renovables; y (iii) la celebración de Contratos PPA está sujeta a un proceso de negociación. (Sección 1).
284. De acuerdo con el Estado dominicano, la CDEEE intentó negociar un Contrato PPA con Dominicana Renovables, pero ésta no aceptó las condiciones comerciales ofrecidas y no mostró un interés serio en desarrollar el Proyecto. Explica la Demandada que: (i) no existió una suspensión arbitraria del proceso de negociación; (ii) la Compañía no aceptó las condiciones comerciales ofrecidas por la CDEEE y se negó a enviar la documentación requerida para suscribir el

¹⁵² Véase Demanda, ¶¶ 276-278.

¹⁵³ Véase Réplica, ¶¶ 286.

Contrato PPA; (iii) Dominicana Renovables no cumplió con los requisitos establecidos en el Protocolo para la firma del Contrato PPA; y (iv) la Demandante distorsiona la naturaleza el involucramiento del MEM (Sección 2).

285. La Demandada alega que, por el contrario, quien incumplió el Contrato de Concesión Definitiva fue Dominicana Renovables al no construir el Parque dentro de los plazos pactados contractualmente. En ese sentido, el Tribunal debe proceder a declarar la resolución del Contrato de Concesión Definitiva por incumplimiento de la Demandante. (Sección 3)
286. Por último, el Estado Dominicano alega que en caso de que el Tribunal llegase a determinar que hubo un incumplimiento por parte del Estado, debe concluir que la indemnización reclamada por Dominicana Renovables es inadmisibles de acuerdo con el derecho dominicano. Según la Demandada, la Compañía no ha demostrado el daño sufrido ni el vínculo de causalidad entre éste y el supuesto incumplimiento del Estado. En caso de encontrar que la Demandante ha sufrido un perjuicio, la compensación a Dominicana Renovables debería limitarse a la inversión realizada. Finalmente, concluye la Demandada que, de ordenarse el pago de alguna compensación, los intereses deberán ser a una tasa libre de riesgo a corto plazo (Sección 4).
287. En consecuencia, la Demandada ha solicitado al Tribunal: (i) que declare la inexistencia de una obligación a cargo de la CDEEE de celebrar un Contrato PPA; (ii) que declare que la CDEEE cumplió el Reglamento; (iii) que declare la resolución del Contrato y; (iv) ordene a Dominicana Renovables reembolsar los costos incurridos en el arbitraje.

1. El Estado no ha incumplido sus obligaciones según el Contrato de Concesión Definitiva¹⁵⁴

288. El Estado dominicano afirma que la Demandante se equivoca al presuponer que por el solo hecho de ser titular de la Concesión Definitiva, el Estado o la CDEEE se encuentran en la obligación de celebrar un Contrato PPA. Según la Demandada, Dominicana Renovables desconoce que el derecho dominicano le concede a la CDEEE personalidad jurídica propia y amplia autonomía para celebrar los Contratos PPA. Por lo anterior, sostiene la Demandada: *primero*, no es cierto que cualquier conducta de la CDEEE constituya un incumplimiento contractual del Estado según el Contrato de Concesión Definitiva; *segundo*, aun si se considerase que la conducta de la CDEEE pudiera dar lugar a un

¹⁵⁴ Véase Contestación, ¶¶ 192-306.

incumplimiento contractual del Estado, no existe una obligación a cargo de la CDEEE de celebrar un Contrato PPA con Dominicana Renovables; y *tercero*, la suscripción de los Contratos PPA está sujeta a un proceso de negociación.

a) La conducta del CDEEE no constituye un incumplimiento contractual según el Contrato de Concesión Definitiva

289. La Demandada afirma que el Estado dominicano no asumió mediante el Contrato de Concesión Definitiva una responsabilidad ilimitada por la conducta de la CDEEE, ni reguló las facultades de la CDEEE en lo que respecta a su autonomía en la negociación y/o celebración de Contratos PPA. Para la República Dominicana, el Contrato de Concesión Definitiva es un contrato independiente del Contrato PPA con la CDEEE.
290. Según la Demandada, Dominicana Renovables funda su reclamación en dos premisas erradas: (i) que la CDEEE no tiene personalidad jurídica propia; y (ii) que el Contrato de Concesión Definitiva explícitamente establece que cualquier incumplimiento de la CDEEE constituye un incumplimiento contractual del Estado.
291. En relación con la primera premisa, el Estado dominicano alega que, de acuerdo con el derecho dominicano, la CDEEE es una entidad con personalidad jurídica propia que goza de plena autonomía para la administración de sus Contratos PPA.
292. De acuerdo con la Demandada, la CDEEE fue creada con la Ley General de Electricidad, Ley No. 125-01, promulgada el 27 de julio de 2001 (en adelante “Ley General de Electricidad”). En virtud de dicha ley, la CDEEE sucedió a la CDE, entidad de derecho público que contaba con personalidad jurídica propia. Adicionalmente, el Decreto No. 647-02 del 31 de agosto de 2002, reconoció que la CDEEE contaba con personalidad jurídica y patrimonio propio “pudiendo además, emitir sus propias obligaciones con la autorización requerida por la Constitución y las leyes.”¹⁵⁵
293. En el mismo sentido sostiene la Demandada que el Reglamento de Funcionamiento de la CDEEE, aprobado mediante Decreto No. 648-02 del 21 de agosto de 2002, estableció que la entidad ejerce sus funciones con absoluta independencia, sin intervención de ningún otro organismo del Estado.
294. Resalta la Demandada que la mencionada normativa se encuentra vigente y resulta aplicable al Contrato de Concesión Definitiva, por lo cual Dominicana

¹⁵⁵ Decreto No. 647-02, 31 de agosto de 2002, **RL-2**, art. 1

Renovables conocía, o debía de conocer, el contenido de los referidos decretos al momento de celebrar el Contrato de Concesión con la CNE.

295. Por otro lado, la Demandada presenta cuatro argumentos por los cuales se debe concluir que no cualquier conducta de la CDEEE constituye un incumplimiento del Contrato de Concesión:

- (i) El Contrato de Concesión Definitiva no fue suscrito “en nombre de todo el aparato estatal” ni mucho menos de la CDEEE. El Contrato fue suscrito en nombre del Estado, representado por el Director Ejecutivo de la CNE.
- (ii) No se puede extender el Contrato de Concesión “a todo el aparato estatal” porque se anularía el principio de especialidad y autonomía de las empresas de servicios públicos tales como la CDEEE.
- (iii) Sólo los actos de los órganos que integran la “administración pública central” son atribuibles al Estado dominicano. La administración pública central está compuesta por el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, el Consejo de Ministros y los ministerios.
- (iv) La Demandante confunde el concepto de atribución según el derecho internacional con el del derecho dominicano. El derecho internacional no resulta aplicable al presente caso. De acuerdo con la Constitución dominicana, el Estado es un ente administrativo con personalidad jurídica propia de derecho público, distinta a la CDEEE que es un organismo autónomo y descentralizado.

296. En relación con la segunda premisa, la Demandada afirma que el Contrato de Concesión no establece que cualquier incumplimiento de la CDEEE constituya un incumplimiento contractual del Estado. Según el Estado dominicano, el Artículo 8.3(d) del Contrato de Concesión Definitiva invocado por Dominicana Renovables no es aplicable en el presente caso porque no se cumple con un requisito fundamental: que exista un contrato suscrito entre la CDEEE y la Compañía.

297. Por los anteriores motivos, la Demandada alega que la reclamación de Dominicana Renovables debe ser rechazada, en la medida en que el Contrato de Concesión no rige la conducta de la CDEEE en lo que respecta a la celebración de Contratos PPA, y dicha conducta no puede ser atribuible al Estado según el derecho dominicano.

298. En relación con los argumentos presentados por Dominicana Renovables en la Réplica, el Estado dominicano reitera que el Contrato de Concesión Definitiva no puede imponer obligaciones en cabeza de la CDEEE y que, en dicho Contrato, el Estado no asumió la obligación de resarcir a la Demandante por la conducta de la CDEEE en lo relacionado con la negociación y celebración de Contratos PPA.¹⁵⁶
299. En primer lugar, la Demandada rechaza el argumento de la Demandante según el cual, en virtud del concepto de unidad del Estado, la Demandada debe responder por las omisiones de todas las entidades de la administración. Insiste el Estado que la regla invocada únicamente se podría aplicar a entidades de la administración central, dentro de las cuales no se encuentra la CDEEE por ser una entidad descentralizada.¹⁵⁷
300. En segundo lugar, el Estado también rechaza el argumento que el Estado debe responder por la “omisión legal de la CDEEE” debido a que ésta está sujeta al control jerárquico, de fiscalización y de tutela del Estado (esto es, el presidente como máxima autoridad). La Demandada aclara que ello no es así.¹⁵⁸
- (i) El Presidente no ejerce ninguna clase de control sobre los entes descentralizados según la Ley No. 247-12 del 14 de agosto de 2012.
 - (ii) El ministerio de cada sector es el encargado de ejercer un control de tutela sobre las entidades adscritas. Sin embargo, este control sólo empezó a regir a partir del 30 de septiembre de 2018, con anterioridad a esta fecha la CDEEE gozaba de plena autonomía y libertad para ejercer sus funciones.
 - (iii) La tutela que ejercen los ministerios sobre las entidades adscritas les permite orientar su conducta, pero no revocar sus actos.
301. En tercer lugar, la Demandada rechaza la aplicación del Artículo 148 de la Constitución al presente caso como lo pretende la Demandante. La República Dominicana aclara que esta disposición se refiere a la solidaridad que existe en materia de responsabilidad entre las entidades y sus funcionarios públicos, no

¹⁵⁶ Véase Dúplica, ¶¶ 26-56.

¹⁵⁷ Véase Dúplica, ¶ 27.

¹⁵⁸ Véase Dúplica, ¶¶ 28-30, 32.

entre el Estado y otra entidad con personalidad jurídica independiente, como lo es la CDEEE.¹⁵⁹

302. En cuarto lugar, el Estado afirma que la Demandante no aporta ninguna prueba para sustentar que la función de compra y distribución de energía es una función estatal que ha sido delegada a la CDEEE por el Estado dominicano, para que dicha entidad actúe en nombre y representación del Estado. La Demandada aclara que la CDEEE, al momento de firmar los Contratos PPA, actúa en nombre y representación propia.¹⁶⁰
303. En quinto lugar, la República Dominicana manifiesta estar en total desacuerdo con la teoría de que la CDEEE es parte del Contrato de Concesión Definitiva según lo dispuesto en el Artículo 8.3(d). Para la Demandada esta tesis no tiene cabida por cuanto:¹⁶¹
- (i) El Artículo 8.3(d) del Contrato de Concesión no define quiénes son partes de este. Esta disposición se encarga de regular los eventos que el Estado no puede invocar como eximentes de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones según el Contrato de Concesión Definitiva.
 - (ii) Cuando el Artículo 8.3(d) se refiere a la CDEEE como suscribiente del contrato, se refiere al contrato “necesario para la construcción y operación de forma económicamente viable del Parque Eólico.”
 - (iii) La CDEEE no es parte suscribiente del Contrato de Concesión como lo demuestra: (1) que en el Contrato se indica que las partes son EL ESTADO DOMINICANO y LA CONCESIONARIA, por lo que el Contrato únicamente fue firmado por el Presidente de la CNE en representación del Estado; (2) la CDEEE no se encuentra facultada para la firma de concesiones definitivas; (3) Dominicana Renovables siempre tuvo claro que la CDEEE no era su contraparte en el Contrato de Concesión Definitiva, de lo contrario habría presentado la demanda arbitral contra la CDEEE; (4) la CDEEE tampoco firmó el Contrato de Concesión.

¹⁵⁹ Véase Dúplica, ¶ 33.

¹⁶⁰ Véase Dúplica, ¶¶ 34-35.

¹⁶¹ Véase Dúplica, ¶¶ 42-49.

304. Según la Demandada le corresponde a la Demandante probar que la CDEEE de alguna manera consintió ser parte del Contrato de Concesión, pero no lo ha hecho.
305. Por último, el Estado dominicano señala que la Demandante no cuestionó en la Réplica los requisitos que señaló la Demandada para que exista responsabilidad del Estado bajo el Artículo 8.3(d), a saber: “(i) la CDEEE hubiere suscrito un contrato con Dominicana Renovables; (ii) tal contrato fuere necesario para la construcción y operación de forma económicamente viable del Parque la Isabela; y (iii) la CDEEE incumpliere dicho contrato.”¹⁶²

b) No existe una obligación a cargo de la CDEEE de celebrar un Contrato PPA de acuerdo con el Contrato de Concesión Definitiva ni el Reglamento de la Ley 57-07¹⁶³

306. La República Dominicana alega que, aún si el Tribunal llegase a considerar que el Estado asumió alguna responsabilidad por la conducta de la CDEEE, ni el Contrato de Concesión ni la normatividad dominicana imponen a la CDEEE la obligación de celebrar el Contrato PPA con Dominicana Renovables (Sección (1).) Lo que el Contrato de Concesión Definitiva sí contiene es una autorización para que la Compañía desarrolle el Parque “por cuenta y beneficio propio y a su propio riesgo” (Sección (2)).

(1) El Contrato de Concesión no contiene una garantía de celebración de un Contrato PPA con la CDEEE

307. El Estado dominicano afirma: (i) el Artículo 5(d) del Contrato de Concesión no impone a la CDEEE la obligación de suscribir el Contrato PPA con la Demandante; (ii) el Artículo 4.2 del Contrato de Concesión Definitiva tampoco establece dicha obligación; y (iii) no es cierto que el MEM apoyara la posición de Dominicana Renovables según la cual la CDEEE estaba obligada a celebrar un Contrato PPA con la Demandante.
308. *En relación con el punto (i)*, la Demandada sostiene que el texto completo del Artículo 5(d) del Contrato de Concesión Definitiva no sustenta la posición de Dominicana Renovables. Específicamente, el Estado dominicano hace énfasis en los siguientes apartes de la cláusula:¹⁶⁴

Celebrar contratos de ventas de energía y/o vender en el SENI su producción de energía en las condiciones previstas en las normativas

¹⁶² Dúplica, ¶ 51.

¹⁶³ Véase Contestación, ¶¶ 217-288.

¹⁶⁴ Contrato de Concesión, art. 5(d), **D-003** (énfasis agregado por la Demandada).

vigentes, que le sean aplicables, sea en el marco de lo dispuesto en el literal (a) del Artículo 65 del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 57-07, o en el marco del Párrafo II del referido Artículo 65, en el entendido que la suspensión, terminación, o cancelación por cualquier otra vía de un Contrato de Compraventa de Energía en el marco de las disposiciones anteriores, no conllevará la rescisión, terminación o revocación del presente Contrato de Concesión Definitiva.

309. Para la Demandada, el Artículo 5(d) menciona, directamente y por remisión al segundo párrafo del Artículo 65 del Reglamento, el derecho que tiene la Demandante de celebrar contratos de venta de energía no sólo con la CDEEE, sino también en el mercado spot con cualquier otro agente del mercado mayorista.

310. Por otro lado, el Estado dominicano afirma que el término “establecerán” contenido en el Artículo 65 del Reglamento no implica que la celebración del Contrato PPA sea obligatoria por cuatro motivos:

- (i) La Ley 57-07 y el Reglamento utilizan un lenguaje expreso cuando prevén obligaciones de contratar. A modo de ejemplo, el Artículo 64 del Reglamento, al momento de regular el contrato de conexión a la red eléctrica dispone: “[l]a empresa distribuidora o de transmisión tendrá la obligación de suscribir este contrato incluso aunque no se produzca generación neta en la instalación.”¹⁶⁵

Otro ejemplo mencionado por la Demandada es el Artículo 20 de la Ley 57-07, el cual, al regular el manejo de los excedentes en la electricidad, establece: “[l]as Empresas Distribuidoras estarán obligadas a comprarles sus excedentes a precios regulados por la SIE, previo estudio y recomendación de la CNE, a los usuarios regulados y no regulados que instalen sistemas para aprovechar recursos renovables para producir electricidad con la posibilidad de generar excedentes que pueden ser enviados a las redes del SENI.”¹⁶⁶

- (ii) Las normas que regulan las funciones de la CDEEE no le asignan la obligación de celebrar Contratos PPA. El Artículo 138 de la Ley General de Electricidad únicamente indica que la CDEEE está encargada de “la administración y aplicación de los contratos de suministro de energía eléctrica de los Productores Independientes de

¹⁶⁵ Reglamento, art. 64, **DL-002** (énfasis agregado por la Demandada).

¹⁶⁶ Ley 57-07, art. 20 **DL-001**.

Electricidad (IPP),” sin hacer mención alguna sobre la obligación de comprar energía a los titulares de una concesión definitiva.¹⁶⁷

- (iii) El párrafo I del Artículo 65 del Reglamento establece que cualquier Contrato PPA “será negociado por las partes en función de sus intereses comerciales.”¹⁶⁸ La celebración del contrato no puede estar garantizada cuando está sujeta expresamente a una negociación.
- (iv) La similitud en el régimen de energías renovables de España con el de República Dominicana está en la regulación del contrato de conexión a la red eléctrica, no en la suscripción del Contrato PPA. Además, la regulación española no supedita la celebración de Contratos PPA a un proceso de negociación, como sí lo establece el Párrafo I del Artículo 65 del Reglamento.

311. Adicionalmente, la Demandada sostiene que el objetivo principal del Artículo 5(d) del Contrato de Concesión Definitiva y del Artículo 65 del Reglamento no era garantizar que Dominicana Renovables obtuviera un Contrato PPA, sino garantizar que la CDEEE tuviera la posibilidad de adquirir energía renovable de forma prioritaria y asegurar el suministro de energía en la República Dominicana. El Estado afirma que el Artículo 65 establece una garantía en favor de la CDEEE y no de la Demandante, que le da a la CDEEE la opción prioritaria de comprar la producción eléctrica de los promotores, si ello fuese acorde con los intereses comerciales de la entidad.

312. Contrario a lo afirmado por Dominicana Renovables en la Réplica, el Estado asegura que su interpretación se encuentra plenamente respaldada por el texto del Reglamento al cual se remite el Artículo 5(d) del Contrato de Concesión, en el cual se establece que éste fue expedido para “asegurar el abastecimiento energético nacional, reduciendo la dependencia de la importación de petróleo; así como diversificar las fuentes de energía para aumentar la seguridad energética desarrollando la producción de fuentes renovables y lograr la satisfacción de las necesidades energéticas del país.”¹⁶⁹

313. El Estado dominicano igualmente rechaza el argumento presentado por la Demandante según el cual el 13 de junio de 2011, la CDEEE indicó en una certificación emitida a la CNE que no encontraba “dificultades técnicas para la

¹⁶⁷ Ley No. 125-01, 26 de julio de 2001, **RL-1**, art. 138.

¹⁶⁸ Reglamento, art. 65, **DL-002**.

¹⁶⁹ Dúplica, ¶ 65 (citando al Reglamento, **DL-2**, Considerando Tercero) (énfasis agregado por la Demandada).

negociación de un contrato tipo PPA” con Dominicana Renovables, lo cual para la Compañía se traduce en una presupuesto jurídico o derecho adquirido de celebrar el Contrato PPA.¹⁷⁰ Por el contrario, la Demandada sostiene que la certificación únicamente constató que no habían dificultades de carácter técnico para la negociación del Contrato; de ninguna manera constituía una garantía de que las negociaciones tendrían éxito y que el Contrato PPA sería suscrito. La certificación no implicó un pronunciamiento sobre la conveniencia comercial del mismo. La Demandada insiste en que debía seguirse un proceso de negociación.

314. Del mismo modo, la República Dominicana niega que el borrador del Contrato PPA enviado por la CDEEE a Dominicana Renovables reconozca el presunto derecho de Dominicana Renovables a obtener el Contrato PPA. Para la Demandada, el hecho de que el Artículo 13.2 del borrador estableciera que el Contrato PPA se suscribía “por mandato de la Ley No. 57-07 y el Artículo 65 del Reglamento,” es una simple alusión a las disposiciones que reconocen el rol de la CDEEE en la suscripción de Contratos PPA. Reitera la Demandada que el Artículo 65 del Reglamento reconoce la prerrogativa de la CDEEE de tener una opción prioritaria de negociación con los promotores, si fuese acorde con sus intereses comerciales. Por otro lado, agrega la Demandada que el borrador enviado a Dominicana Renovables únicamente tenía fines informativos y no era vinculante entre las partes.
315. *En relación con el punto (ii)*, el Estado dominicano sostiene que el Artículo 4.2 del Contrato de Concesión Definitiva tampoco establece la obligación de la CDEEE de celebrar un Contrato PPA con la Compañía. Según la Demandada, esta cláusula del Contrato impone una carga a Dominicana Renovables, no a la CDEEE, para “presentar evidencias de la formalización de un Contrato PPA.”¹⁷¹
316. El Estado sostiene que el Artículo 4.2 del Contrato de Concesión debe ser interpretado de acuerdo con el fin último de la Ley 57-07 el cual, según la Demandada, es superar el déficit energético de la República Dominicana. En ese sentido, el artículo persigue que a la CDEEE se le dé, tras una negociación, una opción prioritaria de celebrar un Contrato PPA con la Demandante, si ello se ajusta a los intereses comerciales de la entidad.
317. Agrega el Estado dominicano que en caso de que las negociaciones fracasaran, el Contrato de Concesión en ese mismo artículo prevé las dos alternativas que tenía el promotor para vender energía: ya sea a otros agentes del mercado mayorista o

¹⁷⁰ Carta DC-00167-11 de CDEEE a Dominicana Renovables, 13 de junio de 2011, **D-018**.

¹⁷¹ Contrato de Concesión, art. 4.2, **D-003**.

en el mercado spot. En ese sentido, Dominicana Renovables podía cumplir la obligación prevista en el Artículo 4.2 presentando pruebas de formalización de cualquier instrumento que le permitiera vender la totalidad de su energía bien fuera con la CDEEE, o con otros agentes del mercado mayorista y/o el mercado spot.

318. Sobre este punto, la Demandada señala que, aunque Dominicana Renovables sostenga que la Compañía es quien tiene la potestad para decidir si quiere firmar un contrato de venta de energía con otros agentes del mercado, este argumento no guarda relación con el hecho de si la CDEEE tiene o no una obligación de celebrar un Contrato PPA con la Compañía.¹⁷²
319. Adicionalmente, la Demandada rechaza el argumento de Dominicana Renovables según el cual el Artículo 4.2 del Contrato impone la suscripción del Contrato PPA como condición necesaria para poder iniciar la construcción del Parque por dos motivos.
320. Primero, para la Demandada la citada cláusula del Contrato no prohíbe iniciar las obras antes de la presentación de las evidencias de la formalización de un Contrato PPA. El Estado señala que precisamente la concesión definitiva es definida en la Ley 57-07 como la “[a]utorización del Poder Ejecutivo que otorga al interesado el derecho a construir y a explotar obras eléctricas.”¹⁷³ En el mismo sentido, el Contrato de Concesión expresamente “autoriza a LA CONCESIONARIA, a la construcción [...] por cuenta y beneficio propio y a su solo riesgo de UN (1) parque eólico para generación de electricidad, de una capacidad máxima instalada inicial autorizada de CINCUENTA (50) MW.”¹⁷⁴
321. Segundo, para la República Dominicana el Artículo 4.2. establece un plazo máximo para iniciar la obra y no una condición. De acuerdo con la Demandada, el objetivo de la cláusula es asegurar la operación de la Concesión y que ésta no se quedara en el papel.
322. Adicionalmente, la Demandada sostiene que no es comprensible el argumento de Dominicana Renovables según el cual si el Contrato de Concesión prevé un plazo para la consecución del Contrato PPA es porque no va a existir una negativa por parte de la CDEEE, “a menos que existan causas justificadas.”¹⁷⁵

¹⁷² Véase Dúplica, ¶ 67.

¹⁷³ Ley 57-07, 7 de mayo de 2007, **DL-001**, art. 1.h (énfasis agregado por la Demandada).

¹⁷⁴ Contrato de Concesión, art. 2, **D-003** (énfasis agregado por la Demandada).

¹⁷⁵ Demanda, ¶ 161.

323. Por un lado, el Estado dominicano sostiene que la misma Demandante reconoce con dicho argumento que el Estado puede negarse a la suscripción del Contrato PPA si existen causas justificadas. Incluso sostiene que Dominicana Renovables ha reconocido en la Demanda que la no aceptación de los términos comerciales es una causa justificada para que la CDEEE no suscriba el Contrato PPA.
324. Por otro lado, la Demandada alega que Dominicana Renovables sabía o debía saber al momento de firmar el Contrato de Concesión, que la suscripción del Contrato PPA estaba condicionada al éxito de un proceso de negociación de conformidad con los intereses comerciales de las partes, tal y como lo señala el párrafo I del Artículo 65 del Reglamento. Dominicana Renovables al aceptar el marco regulatorio, también aceptó el riesgo inherente de que las negociaciones fracasaran.
325. Por último, el Estado dominicano alega que la Demandante contaba con otras alternativas para vender su energía en caso de que no se materializara el Contrato PPA con la CDEEE.
326. Igualmente, la República Dominicana rechaza la alegación de la Demandante de que la no formalización del Contrato PPA constituye un incumplimiento de una “obligación necesaria para la operación de forma económicamente viable del parque eólico concesionado.”¹⁷⁶ Para la Demandada, el hecho de que el Contrato de Concesión previera distintas modalidades de venta de energía evidencia que el Contrato PPA con la CDEEE no era una “obligación necesaria” para la operación de la Concesión. Cuando Dominicana Renovables aceptó firmar el Contrato de Concesión aceptó las distintas alternativas de venta de energía y por lo tanto debió advertir la viabilidad económica de las mismas; este fue un riesgo asumido por la Compañía.
327. En ese orden de ideas, concluye la Demandada que no existe una disposición que obligue a la CDEEE a celebrar un Contrato PPA con Dominicana Renovables, “pues ello no se desprende de los artículos 5 (d) o 4.2 del Contrato de Concesión definitiva, ni de la normativa aplicable.”¹⁷⁷
328. La Demandada destaca en la Dúplica que Dominicana Renovables no refutó la declaración del Director Jurídico de la CNE, licenciado Juan Luis Villanueva, quien participó en la negociación del Contrato de Concesión y explicó cuál fue la

¹⁷⁶ Demanda, ¶ 217.

¹⁷⁷ Contestación, ¶¶ 269.

interpretación que las Partes tuvieron de las obligaciones del Contrato de Concesión al momento de su firma.¹⁷⁸

329. Del mismo modo, el Estado resalta que Dominicana Renovables tampoco se pronunció en su Réplica frente a los argumentos que desarrolló la Demandada en cuanto a que el Artículo 4.2 del Contrato de Concesión tampoco impone a la CDEEE la obligación de celebrar un Contrato PPA con la Demandante.¹⁷⁹
330. Finalmente, *en relación con el punto (iii)*, el Estado dominicano afirma que el MEM no apoyó la posición de Dominicana Renovables en la Opinión emitida por la licenciada Susana Gautreau.¹⁸⁰
331. Manifiesta la Demandada que la Opinión del MEM fue basada en la información parcial e incompleta proporcionada por Dominicana Renovables. Según el Estado dominicano, la licenciada Gautreau nunca indicó que existiera una obligación a cargo de la CDEEE de celebrar un Contrato PPA con la Compañía. La Opinión únicamente recomendó a la CDEEE que era “prudente” dar a la Demandante la oportunidad de “discutir los términos de negociación” tendientes a suscribir el Contrato PPA. Sin embargo, la Demandada sostiene que la Opinión se fundó en una impresión errónea de los hechos transmitida por Dominicana Renovables.
332. Adicionalmente, el Estado agrega que no es cierto que el MEM hubiera intentado convencer a la CDEEE de suscribir el Contrato PPA con la Compañía. Para la Demandada, la Opinión solamente fue enviada a la CDEEE para que ésta última la evaluara. Sobre este punto, la República Dominicana sostiene que para la época en que ocurrieron los hechos, el MEM no tenía la tutela administrativa sobre la CDEEE, pues la entidad únicamente se considera adscrita al Ministerio desde el año 2018. En ese orden de ideas, sostiene el Estado dominicano que la CDEEE era la única entidad responsable de “la administración y aplicación de los contratos de suministro de energía eléctrica con los Productores Independientes de Electricidad” de los Contratos PPA.¹⁸¹
333. La Demandada rechaza categóricamente las graves acusaciones que ha realizado la Demandante en su Réplica en contra de la República Dominicana y de la

¹⁷⁸ Véase, Dúplica, ¶ 16.

¹⁷⁹ Véase Dúplica, ¶ 69.

¹⁸⁰ Véase Contestación, ¶¶ 152-186.

¹⁸¹ Contestación, ¶ 273.

licenciada Gautreau, al sostener que la testigo se encuentra “controlada” por el Estado.¹⁸²

334. Contrario a lo afirmado por Dominicana Renovables, la Demandada explica: (i) la renuncia de la licenciada Gautreau al cargo de Directora Jurídica del MEM fue voluntaria y no estuvo relacionada con el presente arbitraje; (ii) la interceptación de su teléfono tampoco está relacionada con este caso (lo acontecido fue producto de una investigación adelantada por la Procuraduría General de la República en la cual se ordenó la interceptación de los teléfonos de 17.637 personas más); (iii) su nombramiento como Viceministra no es sorprendente y mucho menos se hizo con el fin de ejercer control sobre su testimonio.¹⁸³
335. Adicionalmente, el Estado señala que la Demandante pretende inducir a error al Tribunal al afirmar que la Opinión no era de carácter interno y asegurar que la misma Directora Jurídica del MEM envió dicha comunicación a Dominicana Renovables.¹⁸⁴ Primero, manifiesta la Demandada que la Demandante ha manipulado el pdf para añadir páginas que no se encuentran en el documento original. Segundo, en la prueba D-78 se puede comprobar que en la carta del 21 de junio de 2017 no fue remitida la Opinión a la Demandante como falsamente alega¹⁸⁵.
336. La Demandada insiste en que la Opinión fue obtenida por Dominicana Renovables de manera ilegítima. El documento únicamente iba dirigido al Viceministro de Energía para su consideración.¹⁸⁶
337. Por otro lado, el Estado afirma que Dominicana Renovables se equivoca al afirmar (i) que la licenciada Gautreau tuvo a su disposición la comunicación mediante la cual la CDEEE envió el Protocolo a la Compañía en enero de 2015; y (ii) que, en todo caso, el análisis de la licenciada Gautreau sobre Dominicana Renovables no se ve alterado por el hecho de que la Compañía hubiese ocultado al MEM que la CDEEE le envió el Protocolo en dicha fecha.¹⁸⁷
338. Primero, la Demandada aclara que el MEM no tenía acceso a todas las comunicaciones de la CDEEE, ni estaba enterado al detalle de todas las

¹⁸² Véase Dúplica, ¶¶ 109-116.

¹⁸³ Véase Dúplica, ¶¶ 111-116.

¹⁸⁴ Véase Dúplica, ¶ 117.

¹⁸⁵ Véase Dúplica, ¶¶ 118-120.

¹⁸⁶ Véase Dúplica, ¶ 120.

¹⁸⁷ Véase Dúplica, ¶ 121.

negociaciones.¹⁸⁸ Segundo, el Estado manifiesta que la Opinión de la licenciada Gautreau no fue netamente jurídica, ésta fue proferida con base en la información proporcionada por la Compañía. La licenciada Gautreau consideró que era prudente dar a Dominicana Renovables la oportunidad de discutir los términos del Contrato PPA, sin saber que esa oportunidad ya se le había dado. Por lo tanto, esta información sí cambia las conclusiones de la autora de la Opinión.¹⁸⁹

339. Por último, la Demandada se pronuncia sobre las dos comunicaciones elaboradas por la licenciada Gautreau, aportadas por Dominicana Renovables con la Réplica de fechas 11 de mayo de 2017 (Comunicación No. MEM-DJ-I-788-2017 dirigida a Ernesto Vilalta) y del 16 de junio de 2017 (Comunicación No. ME-DJ-I-1061-2017 dirigida a Milagros Santos). Para el Estado, estas dos comunicaciones no demuestran que el Estado haya violado el Contrato de Concesión como lo afirma la Demandante.¹⁹⁰
340. En primer lugar, el Estado afirma que estas comunicaciones son ajenas a Dominicana Renovables pues no hacen un pronunciamiento en concreto sobre las negociaciones con la Compañía.¹⁹¹
341. En segundo lugar, ambas cartas ratifican que la CDEEE no tiene ninguna obligación de celebrar Contratos PPA con las entidades titulares de una concesión definitiva.¹⁹²
342. En tercer lugar, la Demandada sostiene que el MEM únicamente presentó su opinión respecto de la posibilidad de que entidades que no cuentan con una concesión definitiva suscriban un Contrato PPA con la CDEEE. Si bien es una opinión diferente de la opinión de la CDEEE, el MEM no tenía tutela administrativa sobre esta entidad en la fecha en que se redactaron las cartas.¹⁹³
343. En cuarto lugar, las conclusiones del MEM en las referidas cartas no establecen la responsabilidad civil del Estado por la conducta de la CDEEE. El MEM no tenía competencia sobre la gestión de los Contratos PPA, tampoco ejercía

¹⁸⁸ Véase Dúplica, ¶ 122.

¹⁸⁹ Véase Dúplica, ¶ 123.

¹⁹⁰ Véase Dúplica, ¶ 124.

¹⁹¹ Véase Dúplica, ¶ 125.

¹⁹² Véase Dúplica, ¶ 126.

¹⁹³ Véase Dúplica, ¶ 127.

funciones jurisdiccionales por lo cual no pueden declarar al Estado como responsable; esa declaración únicamente puede venir del juez.¹⁹⁴

(2) *El Contrato de Concesión sí contiene una autorización para que Dominicana Renovables desarrolle el Parque “por cuenta y beneficio propio y a su propio riesgo.”*

344. En *primer lugar*, el Estado destaca que la Demandante asumió la carga de explotar el Proyecto “por cuenta y beneficio propio y a su solo riesgo”, por lo cual no puede trasladar al Estado los riesgos asociados al desarrollo del Parque.

345. En ese sentido, la Demandada rechaza el argumento de Dominicana Renovables de acuerdo con el cual la Compañía no ha podido desarrollar el Proyecto porque no resulta financieramente viable sin un Contrato PPA con la CDEEE, toda vez que la CDEEE es la única que paga las tarifas establecidas en el Reglamento y el mercado spot o mercado alternativo no tienen la capacidad de absorber los 100 megavatios concesionados, por lo cual no son opciones viables en términos financieros.

346. Al respecto, la República Dominicana señala:

- (i) Dominicana Renovables cuenta con una capacidad máxima instalada autorizada de 50 MW y no de 100MW.
- (ii) La Demandante no ha aportado prueba que sustente que el mercado mayorista no tenía la capacidad de absorber los 100 MW (que no eran tales).
- (iii) Si Dominicana Renovables consideraba que las otras alternativas de venta de energía no eran económicamente viables no debió aceptarlas en la negociación del Contrato de Concesión Definitiva.
- (iv) No es cierto que la CDEEE pague las tarifas establecidas en el Reglamento, por el contrario, pagó precios menores. Por ejemplo, en el 2016 pagó 11.50 cUS \$/kWh y en el 2018 pagó 10.00 – 10.50 c/US \$/kWh). Agrega la Demandada que Dominicana Renovables no ha demostrado que una remuneración inferior a las tarifas de referencia del Reglamento generara la inviabilidad económica del Proyecto.

¹⁹⁴ Véase Dúplica, ¶ 128.

- (v) En el sector energético dominicano sí existen concesionarios que venden su energía por otros medios diferentes al Contrato PPA con la CDEEE.

347. Frente a lo anteriormente expuesto, Dominicana Renovables ha insistido en la Réplica que la formalización de un Contrato PPA con la CDEEE era la única posibilidad de que Dominicana Renovables pudiese (i) obtener financiación para el desarrollo del Proyecto y (ii) explotar el Proyecto de una forma económicamente viable.¹⁹⁵ El Estado considera que la posición de la Demandante es infundada por los siguientes motivos:¹⁹⁶

- (i) Dominicana Renovables omite referirse en su Réplica a la atribución de riesgos establecida en el Contrato de Concesión; el silencio de la Demandante confirma su incapacidad de rebatir este argumento.
- (ii) Contrario a lo estipulado en el Contrato de Concesión, la Demandante pretende trasladar los riesgos al sugerir que el Estado debía garantizarle la financiación, así como una rentabilidad exorbitante.
- (iii) Dominicana Renovables se enfoca en alegar que el mercado spot no es viable sin un Contrato PPA, pero no se pronuncia sobre la posibilidad de vender su energía a los usuarios no regulados del mercado. En este fragmento del mercado pueden lograrse acuerdos rentables.
- (iv) Sobre la inviabilidad financiera del mercado spot, el Estado manifiesta: (1) no es cierto que el precio de la energía de ese mercado sea determinado por la SIE, esta entidad fija un precio tope que es distinto del precio del mercado; (2) es incorrecto afirmar que el precio del mercado spot se caracterice por ser volátil - de agosto de 2015 a noviembre de 2017 los precios de venta fueron rentables para los generadores; (3) el que la energía renovable no reciba remuneración por capacidad en firme no hace al mercado spot inviable, pues por un lado los precios de venta son superiores a los costos de generación y, por el otro, la Ley 57-07 tiene incentivos para compensar el efecto de no recibir esa remuneración; (4) la Demandante no ha podido controvertir que existen dos parques eólicos que son financieramente viables operando sólo en el mercado spot, por un lado no se pronunció sobre el parque Quilvio Cabrera y, por el otro, las distinciones que ha hecho sobre el parque Los Cocos son irrelevantes; (5) el experto de la

¹⁹⁵ Véase Dúplica, ¶ 73.

¹⁹⁶ Véase Dúplica, ¶¶ 75-99.

Demandada ha demostrado que Parque Eólico La Isabela habría podido generar rentabilidad razonable vendiendo su energía en el mercado spot – el Proyecto tendría un valor de US \$ 147 millones si hubiera sido financiado, o de US \$ 199.2 millones si se hubiera construido con recursos propios.

- (v) No es cierto que el Contrato de Concesión o el marco jurídico otorgaran a Dominicana Renovables una garantía de acceso a financiación. El propósito del Artículo 65 del Reglamento no era tal, el propósito de la mencionada disposición era permitirle a la CDEEE adquirir la energía de manera prioritaria para resolver el déficit energético.
- (vi) La postura de la Demandante según la cual sin la formalización de un Contrato PPA no hay financiamiento, y por ende no hay parque eólico es exagerada por los siguientes motivos: (1) el alegar que sin el Contrato PPA no hay financiamiento es admitir implícitamente que la Compañía todavía no tenía asegurada la financiación; (2) no es “imposible” conseguir financiación sin el Contrato PPA – existen convenios en República Dominicana para financiar a esta clase de empresas; (3) el Proyecto también puede financiarse con recursos propios; (4) no es cierto que un Contrato PPA garantice de inmediato un financiamiento.

348. En *segundo lugar*, la Demandada alega que la Concesión Definitiva otorga una serie de beneficios e incentivos importantes a los promotores de energía que hacen a los proyectos de energía renovable un negocio atractivo. Por ejemplo: (i) se otorgan excepciones arancelarias e impositivas; (ii) se les otorga preferencia en la conexión y en el despacho de energía a través de la red de transmisión; (iii) se les reembolsan los costos de conexión con la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (“ETED”); (iv) se les da el derecho a que permanezca a su nombre durante todo el plazo de la concesión; (v) se les otorga el derecho a operar y explotar bajo su propiedad única y directa las instalaciones de generación; y (vi) tienen el derecho a construir a su propio costo una línea de transmisión de 138 KV hasta la interconexión de redes de la ETED.

349. Concluye entonces la Demandada que tanto el Contrato de Concesión Definitiva como la regulación aplicable le otorgaban a Dominicana Renovables una serie de beneficios entre los cuales no se encontraba la garantía de suscribir un Contrato PPA con la CDEEE, ni una tarifa de remuneración predeterminada.

c) La celebración de Contratos PPA está sujeta a un proceso de negociación que debe llevarse a cabo en función de los intereses comerciales de las partes¹⁹⁷

350. La Demandada alega que el Artículo 65 del Reglamento establece, “sin ambages, que cualquier Contrato PPA ‘será negociado por las partes en función de sus respectivos intereses comerciales.’”¹⁹⁸ Incluso alega que la Demandante y su experto jurídico admiten que, a lo sumo, la Compañía tiene es un derecho a negociar un Contrato PPA con la CDEEE.
351. Para el Estado dominicano no resulta sostenible argumentar, como lo hace la Demandante, que la suscripción del Contrato PPA, era un mero trámite administrativo, una formalización que la CDEEE no podía denegar, puesto que la negociación es una obligación de medio y no de resultado. Recalca el Estado que el mismo experto de la Demandante reconoce que la CDEEE puede negarse a suscribir un Contrato PPA si existe alguna causa justificada.
352. Según la Demandada, constituye una justa causa para no suscribir el Contrato PPA que dicho contrato no se ajuste a los intereses comerciales de la CDEEE.
353. El Estado explica, a través de la declaración testimonial del Vicepresidente Jurídico de la CDEEE, que primero la CDEEE debe determinar si existe un interés comercial. Para ello, la entidad analiza cuestiones como: (i) las necesidades de contratación de las empresas distribuidoras; (ii) las limitaciones técnicas del sistema eléctrico para el ingreso/despacho de la energía generada por los proyectos de energía renovable; (iii) el presupuesto anual de la CDEEE; y (iv) la estrategia que haya determinado el Gobierno en materia energética.
354. Una vez que existe un interés comercial por parte de la CDEEE, la entidad selecciona a los “mejores socios,” ponderando dos aspectos. Primero, que el socio acredite mediante documentación fidedigna que tiene los recursos o el financiamiento para llevar a cabo el Proyecto y, por ende, cumplir con las obligaciones del Contrato PPA. Segundo, la CDEEE busca “asegurar un precio base de compra competitivo y acorde con las condiciones del mercado.”¹⁹⁹
355. El Estado rechaza el argumento planteado por Dominicana Renovables en su Réplica de acuerdo con el cual en los Contratos PPA los elementos de precio y cosa vendida ya se encuentran determinados por la Ley 57-07 y el Contrato de

¹⁹⁷ Véase Contestación, ¶¶ 127-145, 291- 306.

¹⁹⁸ Contestación, ¶ 291.

¹⁹⁹ Contestación, ¶ 295.

Concesión y, por ende, estos elementos no están sujetos a negociación.²⁰⁰ Según la Compañía sólo los elementos colaterales del Contrato PPA pueden ser negociados. El Estado considera errado este argumento por tres motivos:²⁰¹

356. *Primero*, el argumento de la Demandante dejaría sin efecto al Párrafo I del Artículo 65 del Reglamento al concluir que nada está sujeto a negociación. Esta posición además de no tener sustento, atenta contra el principio de interpretación del efecto útil.
357. *Segundo*, Dominicana Renovables no niega que en el evento que la CDEEE considere que ya tiene satisfecha su demanda, no puede obligársele a celebrar Contratos PPA pues ya no tendría interés comercial en seguir contratando. La Demandante simplemente argumenta que la CDEEE no había satisfecho sus intereses comerciales pues no había cumplido la meta de energía renovable establecida en el Artículo 21 de la Ley 57-07.
358. Sobre este punto, la Demandada manifiesta que (i) le corresponde a cada parte determinar sus intereses comerciales – sólo la CDEEE puede determinar cuáles son; (ii) la meta establecida en el Artículo 21 de la Ley 57-07 es aspiracional y no es un factor determinante al momento de definir el interés comercial de la CDEEE; (iii) el Artículo 21 no obliga a la CDEEE a comprar una energía renovable predeterminada, aún si ese fuera el caso, en el 2015 fue cumplida la meta que allí se establece.
359. *Tercero*, como se explica a continuación no es cierto que el precio sea fijo o se encuentre predeterminado por el Reglamento.
360. En relación con el precio de compra, la Demandada aclara que no existe una garantía de precio de compra en el Contrato de Concesión Definitiva; el precio de la energía es uno de los componentes que deben ser negociados con la CDEEE. Según la República Dominicana este hecho se encuentra respaldado por tres circunstancias:
- (i) Para la CDEEE el precio de compra es un componente esencial de los intereses comerciales de la entidad.
 - (ii) El Artículo 66 del Reglamento establece que los promotores tendrán derecho a recibir la retribución prevista en el Contrato PPA. Por eso, uno de los puntos que no estaban determinados en los borradores de

²⁰⁰ Véase Dúplica, ¶¶ 140-147.

²⁰¹ Véase Dúplica, ¶¶ 143-146.

los Contratos PPA que circulaba la CDEEE era el Artículo 4.1 que regulaba el precio de venta de la energía.

- (iii) El Artículo 5 del Contrato de Concesión Definitiva únicamente consagra el derecho que tienen los promotores a percibir como remuneración “el precio del mercado mayorista.”²⁰² Del mismo modo, el Artículo 11 del Contrato de Concesión establece que la concesionaria tiene derecho a cobrar el precio de la tarifa “según lo establecido en la normativa vigente que le sea aplicable.”²⁰³

- 361. De acuerdo con lo anterior, la Demandada sostiene que la Ley 57-07 estableció “un esquema de remuneración basado en una tarifa establecida por un plazo de 10 años con una prima variable al costo marginal.”²⁰⁴ Sin embargo, el Estado dominicano aclara que la Ley 57-07 y el Reglamento no garantizaban un precio fijo de compra de energía como alega Dominicana Renovables. El Artículo 110 del Reglamento estableció unos precios de referencia según la fuente de energía renovable.
- 362. La Demandada aclara, *primero* que los referidos precios podían variar de acuerdo con los costos de producción, la demanda y la oferta, entre otros. *Segundo* el objetivo del régimen de energías renovables era estimular el desarrollo de proyectos eólicos e ir ajustando gradualmente el precio de compra a condiciones de un mercado competitivo. *Tercero*, las tarifas de los Contratos PPA negociados por la CDEEE demuestran que los precios de referencia del Artículo 110 no son obligatorios. Por ejemplo, en el 2016 la tarifa fue de 11.50 cUS \$/kWh, mientras que en el 2018 la tarifa se redujo a 10.00-10.50 cUS \$/kWh.
- 363. En relación con los argumentos presentados por Dominicana Renovables en la Réplica, el Estado afirma que la Demandante se equivoca en afirmar que la Ley 57-07 adopta una tarifa de retribución fija conocida como *feed in tariff*.²⁰⁵
- 364. Según la Demandada no es cierto que la Ley 57-07 haya fijado una tarifa fija con el fin de atraer inversionistas, como se aplica en España. La República Dominicana insiste en que su régimen de energías renovables es distinto al español. La Ley 57-07 se implementó para reducir el déficit energético y los costos asociados a la compra de energía eléctrica. Por otro lado, mientras los

²⁰² Contrato de Concesión, art. 5, **D-003**.

²⁰³ Contrato de Concesión, art. 11, **D-003** (énfasis agregado por la Demandada).

²⁰⁴ Contestación, ¶ 301.

²⁰⁵ Véase Dúplica, ¶¶ 148-156.

incentivos en Europa están asociados con la tarifa, en República Dominicana estos fueron principalmente de naturaleza tributaria. Incluso si se llegase a aceptar que el régimen español y dominicano son equiparables, Dominicana Renovables no probó que la regulación española impone una tarifa fija de venta de energía renovable.

365. Del mismo modo, el Estado dominicano señala que la Compañía se equivoca en insistir en que el nivel de retribución establecido en el Artículo 110 de Reglamento es obligatorio, fijo y no sujeto a negociación, por cuanto la retribución es un valor fijo determinado en dicha disposición, mientras la prima es un valor variable. Para la Demandada existen cuatro motivos para sustentar que ello no es así:

- (i) La misma Dominicana Renovables reconoce que el Artículo 110 establece un nivel de remuneración “recomendada”: “una recomendación difiere sustancialmente de una obligación;”²⁰⁶
- (ii) Aunque la prima del Artículo 108 del Reglamento sea variable, ello no implica que el valor de retribución “R” sea fijo. El Artículo 110 del Reglamento se refiere a una retribución anual de referencia, más no obligatoria. La retribución de referencia “R” se va ajustando teniendo en cuenta las variaciones en CAPEX y las eficiencias en tecnología.
- (iii) Las normas que cita la Demandante para argumentar la existencia de una garantía financiera establecen que cualquier incentivo depende de “la coyuntura del mercado de los fósiles y su determinación en los costos medio y marginales del mercado local”.²⁰⁷ Tanto los precios de los hidrocarburos como el CAPEX para construir un parque eólico que existían en el 2007 han disminuido significativamente.
- (iv) Mantener el precio referencial del Reglamento como pretende la Demandante, implica desconocer la eficiencia y los ahorros en CAPEX que se van logrando con el tiempo. Precisamente, la CNE en el Plan Energético Nacional de 2010-2025 estableció que uno de los aspectos más importantes de la estrategia de incentivos de precio era “el ajuste gradual del precio de compra de energía a las condiciones de un mercado competitivo.”²⁰⁸

²⁰⁶ Dúplica, ¶ 152.

²⁰⁷ Dúplica, ¶ 152 (énfasis agregado por la Demandada).

²⁰⁸ Dúplica, ¶ 152.

366. Por las anteriores consideraciones, el Estado dominicano considera que no tiene sustento alguno la alegación de Dominicana Renovables de acuerdo con la cual el precio fijado fue arbitrario. Como disminuyó el precio de producción, disminuyó el precio de venta.
367. La Demandada explica que tampoco obró de manera ilegal al ofrecer precios inferiores a los del Reglamento. Estos precios no amenazaron la estabilidad ni rentabilidad de los promotores, como bien lo reconoce Dominicana Renovables al afirmar que el precio ofrecido por la CDEEE es “un gran negocio, reflejando un retorno de la inversión sumamente rentable durante los 25 años de contrato.”²⁰⁹
368. En ese orden de ideas, la Demandada insiste que la normativa aplicable establece un valor de referencia y que la tarifa definitiva se define a partir de las negociaciones que adelanten las partes según sus intereses comerciales.

2. Dominicana Renovables tuvo la oportunidad de negociar un posible Contrato PPA pero no aceptó las condiciones comerciales de la CDEEE ni mostró seriedad durante las negociaciones²¹⁰

369. La Demandada niega que la CDEEE haya actuado dolosamente en la negociación del Contrato PPA con Dominicana Renovables y que, arbitrariamente se haya rehusado a celebrar dicho Contrato para favorecer a otras empresas. Por el contrario, el Estado dominicano afirma que fue la Compañía quien no aceptó las condiciones comerciales de la CDEEE, ni mostró seriedad durante las negociaciones.
370. En particular, la República Dominicana alega que: (i) no existió una suspensión arbitraria del proceso de negociación del Contrato PPA; (ii) fue Dominicana Renovables quien se negó a enviar la documentación requerida por la CDEEE; (iii) la Compañía no cumplió con los requisitos establecidos en el Protocolo; (iv) la Demandante distorsiona la naturaleza del Poder Especial; (v) la Demandante no ha probado ni podría probar que hubo mala fe en la negociación por parte de la CDEEE; y (vi) la negativa de Dominicana Renovables a participar en la licitación pública es injustificada.

²⁰⁹ Dúplica, ¶ 154.

²¹⁰ Véase Contestación, ¶¶ 46-69, 77-127, 312-359.

a) La CDEEE no suspendió arbitrariamente el proceso de negociación de los Contratos PPA²¹¹

371. El Estado dominicano alega que Dominicana Renovables ha fabricado el argumento de que la CDEEE arbitrariamente suspendió el proceso de negociación con el propósito de ocultar que, desde el 2013 hasta antes de la emisión del Protocolo, esto es septiembre de 2014, la Compañía nunca presentó propuestas concretas sobre las condiciones comerciales que estaba dispuesta a aceptar y, por el contrario, la Demandante se encargó de dilatar las negociaciones hasta llevarlas al fracaso.
372. Según la Demandada, durante el primer semestre de 2013, Dominicana Renovables “simplemente manifestaba su interés en conocer al equipo de la CDEEE, y en presentarse, sin mostrar interés alguno en discutir un Contrato PPA con la CDEEE.”²¹²
373. Adicionalmente, sostiene el Estado dominicano que, con el fin de demostrar una aparente proactividad, Dominicana Renovables solicitó varias veces a la CDEEE la documentación requerida para iniciar el proceso de negociación del Contrato PPA, la cual nunca presentó en su totalidad como se explica más adelante.
374. De acuerdo con la Demandada, las diferencias entre la CDEEE y la Compañía surgieron en el momento en el que se empezaron a discutir los precios tentativos del posible Contrato PPA. La CDEEE manifestó que estaba dispuesta a negociar “un precio entre 12 y 13 cUS \$/kWh, a lo que ellos respondieron que ‘estaban locos,’ e insistieron en un precio de venta de 14cUS \$/kWh.”²¹³ Sin embargo, la Demandante nunca presentó por escrito ninguna propuesta concreta sobre las condiciones comerciales que estaba dispuesta a aceptar. Según la Demandada, esto se debió a que no contaban con los recursos para desarrollar el Parque y a que no fueron lo suficientemente diligentes, circunstancias que fueron admitidas en el 2017 por el mismo representante legal de Dominicana Renovables al Viceministro de Energía.²¹⁴

²¹¹ Véase Contestación, ¶¶ 46-69, 312-322.

²¹² Contestación, ¶ 315.

²¹³ Declaración Testimonial de Santa Ramos, 16 de abril de 2019, ¶ 11; Contestación, ¶ 317.

²¹⁴ Véase Transcripción por parte de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo del audio de la reunión entre Ernesto Vilalta y Esteban Fernández del 27 de enero de 2017, **R-56**, pp. 2, 6 (“.. Probablemente nosotros no habíamos sido lo suficientemente diligentes, me imagino que estar ahí todo el día, bueno no sé. ... “yo cometí un error, yo creo, cometimos un error que era no presionar para tener PPA nosotros no vamos, no queremos PPA, y lo hablábamos antes, le pregunté a Santa Ramos nosotros hasta que no tengamos ... nosotros hasta

375. Dominicana Renovables ha presentado en su Réplica una serie de reparos en contra de la transcripción de la conversación que sostuvo su representante legal con el Viceministro de Energía en enero de 2017. La Demandante ha solicitado que la prueba sea inadmitida por ilegal, al mismo tiempo manifiesta que la transcripción no es fiable y, que, en cualquier caso, las afirmaciones del señor Fernández fueron sacadas de contexto.
376. Al respecto, el Estado dominicano sostiene que ninguno de estos reparos puede prosperar.²¹⁵
- (i) La grabación fue obtenida en una institución pública, la misma concernía temas de relevancia pública y en ningún momento ésta ha sido utilizada para vulnerar el derecho a la intimidad del señor Fernández;
 - (ii) Las razones presentadas por la Demandante para sustentar que la grabación no es confiable son irrelevantes. La tercera persona que no se encuentra mencionada en la transcripción es la asistente del Viceministro cuya labor era levantar el acta.
 - (iii) No es cierto que las afirmaciones del señor Fernández hayan sido sacadas de contexto. En dicha conversación Dominicana Renovables admitió que el Contrato PPA no fue celebrado por su falta de insistencia y diligencia y no resulta aceptable que la Demandante ahora pretenda justificar dicha afirmación argumentando que el representante legal se estaba refiriendo al pago de sobornos.
377. La Demandada alega que los procesos de negociación no fueron suspendidos de manera arbitraria o suspendidos exclusivamente para Dominicana Renovables.
378. El Estado dominicano explica que, durante los años 2013 y 2015, la CDEEE llevó a cabo un proceso de unificación y estandarización de las condiciones de negociación y contratación de la energía renovable. Todo este proceso surgió a raíz del déficit de energía que estaba atravesando la República Dominicana en el año 2013.
379. Como parte de la estrategia para solventar la crisis, la CDEEE comenzó una revisión exhaustiva de los procesos de contratación de los Contratos PPA con dos

que no tengamos la financiación conseguida no vamos a firmar PPA ni vamos a lo que me parecía una tontería esto firmar un PPA y luego ... renuévame luego... entonces yo estimo que por eso no estamos en la famosa lista.”). Véase también Contestación, ¶¶ 155-168.

²¹⁵ Véase Dúplica, ¶¶ 159-167.

objetivos: primero, asegurar la ejecución de los proyectos de energía renovable dentro de los plazos previstos; segundo, ajustar el precio de compra de la energía a la situación que estaba atravesando el mercado en ese momento.

380. Para lograr el primer objetivo, la CDEEE decidió condicionar la negociación de nuevos Contratos PPA y de enmiendas a los Contratos PPA existentes a la presentación de documentos por parte del promotor que permitieran acreditar que contaba con la financiación necesaria para ejecutar el proyecto.

381. En relación con el segundo objetivo, el Estado dominicano quiso actualizar los precios de referencia que habían sido establecidos en el Reglamento, teniendo en cuenta que los costos de generación de energía eólica habían disminuido drásticamente después del primer semestre de 2008. En ese orden de ideas, la CDEEE realizó un estudio en el que determinó que los promotores de energía eólica eran capaces de vender su energía entre 12 y 13 centavos de US \$/kWh.

382. La Demandada explica que la implementación de las nuevas condiciones de contratación se dio en tres etapas:

- (i) La CDEEE elaboró un borrador o formato estándar de Contrato PPA.
- (ii) La CDEEE decidió emitir el Protocolo con el fin de facilitar el proceso de negociación y reiterar que estaba otorgando igualdad de condiciones a todos los interesados. En el Protocolo se estableció, por un lado, que el precio que la CDEEE estaba dispuesta a pagar sería de 12.50 cUS \$/kWh. Por el otro, reiteró la obligación en cabeza del promotor de presentar documentación fidedigna que demostrara que contaba con la solvencia o el acceso a financiamiento para desarrollar el proyecto.

Específicamente indica la Demandada que, de acuerdo con el Protocolo, los promotores “debían presentar no sólo una carta de intención de la entidad que estaría a cargo de la financiación del proyecto (la “Carta de Intención”), sino también una hoja de términos y condiciones, indicando el monto del crédito, el plazo y las condiciones de pago.”²¹⁶

- (iii) A mediados de 2015, la CDEEE decidió reducir los precios de venta de energía aún más. Del mismo modo, la CDEEE se percató que algunos concesionarios estaban “utilizando la concesión como un título

²¹⁶ Contestación, ¶ 64.

de especulación financiera.”²¹⁷ Por consiguiente, la entidad estableció tres puntos para la negociación de los Contratos PPA. *Primero*, redujo el precio base de compra de energía de 12.50 a 11.50 cUS \$/kWh. *Segundo*, reguló los escenarios en los que el promotor podía ceder sus derechos y obligaciones bajo el Contrato PPA. *Tercero*, limitó la vigencia de los Contratos PPA a un plazo de 20 años contados a partir de la fecha de inicio del suministro de energía.

El 6 de octubre de 2015, la CDEEE solicitó la autorización al Presidente de la República para implementar estos tres nuevos puntos.

Según la Demandada, estas condiciones no quedaron plasmadas en ningún documento y fueron informadas directamente por la CDEEE a los promotores durante el proceso de negociación.

383. Sobre la segunda etapa, la República Dominicana manifiesta que el Consejo de Administración de la CDEEE dio la instrucción de suspender todas las negociaciones de Contratos PPA hasta la emisión del Protocolo. Reitera la Demandada que la suspensión fue una decisión general que no afectó solamente a Dominicana Renovables. Sin embargo, aclara que tan pronto le fue entregado el Protocolo a la Compañía, el 20 de enero de 2015, Dominicana Renovables se ausentó de las negociaciones y guardó silencio.

b) Dominicana Renovables no aceptó las condiciones comerciales de la CDEEE y se negó a enviar la documentación requerida para la suscripción del Contrato PPA²¹⁸

384. La Demandada alega que, desde el inicio de las negociaciones, Dominicana Renovables no mostró una intención seria de celebrar el Contrato PPA. El Estado dominicano describe los acercamientos iniciales de la Compañía como: “erráticos [,] [] se caracterizaban por una falta de definición cuando la CDEEE realizaba propuestas concretas.”²¹⁹
385. Aunque Dominicana Renovables insista en su Réplica que fue ignorada por la CDEEE en sus comunicaciones iniciales y que la Compañía estuvo lista para firmar el Contrato PPA en el 2013, esto no fue así. El mismo representante legal de Dominicana Renovables le informó a la CDEEE que no tenían la intención de

²¹⁷ Contestación, ¶ 66.

²¹⁸ Véase Contestación, ¶¶ 77-106.

²¹⁹ Contestación, ¶ 75.

formalizar el mencionado contrato hasta que no tuvieran los recursos económicos para desarrollar el Proyecto.²²⁰

386. Fundada en la declaración testimonial de la Directora de Gestión de Energía de la CDEEE, la ingeniera Santa Ramos, la Demandada alega que, contrario a lo afirmado por Dominicana Renovables, la CDEEE sí atendió las distintas solicitudes y se reunió en varias ocasiones con el representante legal de la Compañía desde el momento en que la Demandante solicitó iniciar las negociaciones, esto es, el 10 de abril de 2013. Sin embargo, era el señor Fernández quien no mostraba interés en tratar las condiciones concretas para la negociación del Contrato PPA.
387. El Estado dominicano manifiesta que, a mediados de 2013, la CDEEE informó a Dominicana Renovables que la CDEEE estaba dispuesta a comprar la energía a un precio entre 12 y 13 centavos de US \$/kWh, a lo cual Dominicana Renovables respondió que “estaban locos” e insistió en un precio de 14 centavos de US \$/kWh.²²¹
388. En esa medida, la Demandada rechaza la alegación que Dominicana Renovables formula en su Réplica, según la cual la Compañía nunca objetó el precio ofertado por la CDEEE, porque no fue así.²²² Esto se encuentra corroborado por el simple hecho que Dominicana Renovables insiste en el presente arbitraje que tiene derecho a suscribir un Contrato PPA con la tarifa de US \$ 14c/kWh establecida en el Reglamento.
389. A su vez, la CDEEE indicó a Dominicana Renovables que debía presentar los documentos que acreditaran que tenían la capacidad financiera para desarrollar el Proyecto, debido a que, para ese entonces, la Compañía únicamente había presentado una carta del WestLB AG de fecha 17 de septiembre de 2009 “en la que el banco tan solo [*sic*] se ofrecía a organizar y coordinar posibles líneas de financiación con otros prestamistas y no a financiar incondicionalmente el Proyecto.”²²³
390. La Demandada sostiene que el 29 de octubre de 2013, envió a Dominicana Renovables el borrador del Contrato PPA para iniciar el proceso de negociación. Según el Estado dominicano el referido documento establecía que el contratista

²²⁰ Véase Dúplica, ¶ 172.

²²¹ Contestación, ¶ 81.

²²² Véase Dúplica, ¶ 173-181.

²²³ Contestación, ¶ 82.

PPA debía presentar: (i) los estados financieros auditados de los últimos tres años; (ii) dos cartas de referencia bancaria; y (iii) una “Carta de Intención de la entidad financiera que estaría aportando el financiamiento indicando montos, y plazo potencial del financiamiento.”²²⁴

391. La Demandada aclara que el borrador del Contrato PPA únicamente fue enviado a Dominicana Renovables con fines informativos y no contenía los términos finales del acuerdo. Prueba de ello es que en el documento aún faltaban espacios en blanco por diligenciar. En tal sentido, el Estado dominicano rechaza la alegación de la Demandante según la cual el Contrato PPA pudo haber sido suscrito el 31 de diciembre de 2013.
392. Por el contrario, el Estado dominicano afirma que Dominicana Renovables nunca presentó observaciones al borrador ni confirmó estar de acuerdo con sus términos. Tampoco presentó pruebas de tener el financiamiento necesario para llevar cabo el desarrollo del Parque.
393. La Demandada niega que la carta de la CNE de enero de 2014 en la que le otorgó la prórroga a Dominicana Renovables para formalizar el Contrato PPA pruebe de manera alguna la supuesta negligencia de la CDEEE. Según la Demandada, la CNE no estaba al tanto de las particularidades de la negociación.
394. Agrega el Estado dominicano que, en febrero de 2014, la Compañía con el fin de mostrarse falsamente proactiva solicitó nuevamente a la entidad los documentos necesarios para suscribir el Contrato PPA. La CDEEE nuevamente envió la información e incluso le recomendó a Dominicana Renovables que enviara de forma anticipada la oferta para así avanzar en la negociación. No obstante, la Demandante nunca allegó la información, ni presentó una oferta de precio de venta de energía.
395. En relación con la documentación enviada por Dominicana Renovables el 12 de agosto de 2013, la Demandada alega no haber recibido esa comunicación en esa fecha. Según el Estado, la CDEEE únicamente tuvo conocimiento de la existencia de esa carta el 13 de enero de 2017.
396. Sobre la información allegada con esa comunicación la República Dominicana manifiesta:

²²⁴ Correo electrónico de Matilde Balcácer a Danilda Castellanos, del 29 de octubre de 2013, **R-22**, borrador del contrato de compra venta, p. 4.

- (i) La Compañía únicamente presentó el 1 de mayo de 2014 los estados financieros de los años 2011 y 2012. La Demandante no allegó los estados financieros del año 2013 como lo requería el borrador del Contrato PPA.
- (ii) La carta de Banesto de enero de 2013 no acreditaba la financiación del Proyecto. Según la Demandada la carta indicaba que era la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación (“CESCE”) la que cubriría el riesgo de crédito, cuyos términos de financiación estaban sujetos a su aprobación. Es decir, la posible financiación requería no sólo de la aprobación de Banesto sino de la CESCE. Por último, para la época en que la CDEEE tuvo conocimiento de la comunicación de Banesto, esto es en enero de 2017, ya la carta no se encontraba vigente.

397. En relación con la posición de la Demandante presentada en la Réplica, según la cual ésta entregó a la CDEEE los documentos requeridos para acreditar su capacidad financiera para suscribir el Contrato PPA, a saber, los estados financieros de BTG y la carta de Banesto del 13 de febrero de 2013, la Demandada aclara y contextualiza:²²⁵

- (i) la Demandante no ha refutado que no presentó los estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal del año 2013, a pesar de conocer la obligatoriedad de ese requisito;
- (ii) la carta del banco Banesto no fue presentada directa y oportunamente a la CDEEE, sino que sólo se hizo alusión a ella en un resumen cronológico de actuaciones del proyecto presentado por Dominicana Renovables a la CDEEE el 13 de enero de 2017;
- (iii) el que para ese momento la CDEEE no contara con un expediente específico sobre Dominicana Renovables no es suficiente para inferir que la CDEEE recibió la carta pero no la revisó (intencional o inintencionalmente), pues en todo caso existe un sistema de recepción y catalogación de comunicaciones.

398. En particular, en lo atinente a los alegatos de la Demandante sobre la indebida apreciación de la carta de Banesto por parte de la CDEEE, la Demandada aclara que la carta tenía insuficiencias tales que ni siquiera admitía un análisis sustancial sobre su contenido, y que no hubo un trato inequitativo o discriminatorio en

²²⁵ Véase Dúplica, ¶¶ 183-187.

comparación con la apreciación que la CDEEE había hecho de cartas de compromiso presentados por otras compañías.²²⁶

399. Sobre el primer punto, la Demandada sostiene que la carta no establecía un compromiso en firme de Banesto, al estar sujeta a la aprobación condicional de CESCE y, adicionalmente, la carta había sido expedida el 13 de febrero de 2013, por lo cual era de concluir que para enero de 2017 cualquier oferta consagrada en la carta habría caducado.²²⁷ Para la CDEEE, la extemporaneidad de la carta era también evidente para Dominicana Renovables, quien no la mencionó en la reunión del 27 de enero de 2017, reunión en la que en cambio se mencionaron otros posibles financiadores que tampoco concretaron ningún compromiso.²²⁸
400. Sobre el segundo punto, es decir, el trato inequitativo y discriminatorio dado por la CDEEE a Dominicana Renovables en comparación a otras compañías, la Demandada señala que las cartas de compromiso financiero presentadas por estos otros no contaban con las mismas falencias sustanciales de la carta de Banesto. Además de contar con cartas de financiamiento apropiadas, estas otras compañías habían mostrado interés en las propuestas económicas de la CDEEE, por lo cual era natural mantener un intercambio de comunicaciones constante con éstas, mientras que no sería natural o necesario mantener una correspondencia activa con una compañía que no había cumplido con requisitos financieros fundamentales ni se había mostrado abierta a las condiciones económicas propuestas por la CDEEE.²²⁹
401. Por otro lado, para la Demandada, la existencia del Contrato de Concesión tampoco le servía o sirve a la Demandante como evidencia de su capacidad financiera para suscribir el Contrato PPA. Aclara el Estado dominicano que la economía, requisitos, tiempos y partes de un contrato de concesión y un Contrato PPA obedecen a razones y principios diferentes, por lo cual no es posible concluir que los requisitos de capacidad financiera son los mismos o son transferibles de uno a otro contrato.²³⁰
402. Finalmente, explica la Demandada, que el 4 de agosto de 2014 Dominicana Renovables solicitó nuevamente a la CDEEE que le enviaran el borrador del Contrato PPA. No obstante, para esa fecha el Consejo de Administración de la

²²⁶ Véase Dúplica, ¶ 188.

²²⁷ Véase Dúplica, ¶ 189.

²²⁸ Véase Dúplica, ¶ 190.

²²⁹ Véase Dúplica, ¶¶ 192-194.

²³⁰ Véase Dúplica, ¶¶ 195- 197.

entidad ya había ordenado suspender, de manera general, los procesos de negociación de los Contratos PPA hasta que se emitiera el Protocolo.

403. El Estado dominicano señala que la Demandante, debido a que no ha logrado demostrar que aceptó el precio ofrecido por la CDEEE y que presentó la documentación necesaria para la formalización del Contrato PPA, inútilmente pretende en su Réplica trasladarle la responsabilidad a la CDEEE de que no se hubiera podido suscribir el mismo. Según la Demandante, el borrador del Contrato PPA habría podido ser firmado si no hubiera sido porque (i) la CDEEE estaba priorizando las concesiones a las plantas de carbón; (ii) la entidad decidió suspender el proceso de negociación de esta clase de contratos.²³¹ La República dominicana rechaza esa alegación.²³²
404. El Estado aclara que la prioridad era solucionar el déficit energético del país a través del aumento y diversificación de las fuentes de energía. Esto significaba no sólo aumentar las plantas de carbón sino también las de energía renovable. Por eso le envió a Dominicana Renovables el borrador del Contrato PPA en octubre de 2013.²³³
405. Según la Demandada, no es cierto que la CDEEE haya suspendido el proceso de negociación de los Contratos PPA tan pronto envió el borrador a Dominicana Renovables el 29 de octubre de 2013. Precisamente, la misma Demandante argumenta que en el 2014 estuvo en conversaciones con la CDEEE. Tampoco es cierto que el modelo de Contrato PPA fuera a ser enmendado. El hecho es que la Demandante contó con 10 meses desde que le fue entregado el borrador del Contrato PPA hasta septiembre de 2014 para presentar sus comentarios o aceptar las condiciones comerciales de la CDEEE y, sin embargo, la Demandante guardó silencio.²³⁴
406. Finalmente, el Estado dominicano resalta que Dominicana Renovables no cuestionó los motivos que dieron lugar a la suspensión del proceso de negociación. Para la Demandada, esto es razón suficiente para rechazar los reclamos que la Compañía formuló en su Demanda de que la suspensión fue arbitraria y dolosa.²³⁵

²³¹ Véase Dúplica, ¶ 198.

²³² Véase Dúplica, ¶¶ 198-204.

²³³ Véase Dúplica, ¶¶ 199-200.

²³⁴ Véase Dúplica, ¶¶ 202-203.

²³⁵ Véase Dúplica, ¶ 204.

c) Dominicana Renovables no cumplió con los requisitos establecidos en el Protocolo para la firma de un Contrato PPA²³⁶

407. República Dominicana afirma que el 9 de septiembre de 2014 emitió el Protocolo en el cual se estableció una tarifa base de 12.50 cUS \$/kWh y se determinó que la carta de intención de la entidad financiera debía incluir los términos y condiciones de la financiación.
408. Luego de reanudarse las negociaciones, la Demandada manifiesta que el 20 de enero la CDEEE envió a Dominicana Renovables el Protocolo aprobado por el Consejo de Administración; hecho que, según la Demandada, es admitido en el presente proceso arbitral por la Compañía.
409. En contra de lo alegado por la Demandante, el Estado dominicano alega que Dominicana Renovables se ausentó de las negociaciones durante la mayor parte del año 2015. La Demandada sostiene que no es cierto que la Compañía hubiera estado en contacto o en reuniones de trabajo con funcionarios de la CDEEE.
410. Adicionalmente, la República Dominicana rechaza los dos motivos presentados por la Demandante para justificar su ausencia o distanciamiento durante el año 2015.
411. En relación con la información que supuestamente Dominicana Renovables recibió en enero de 2015 del entonces Director Ejecutivo de la CNE acerca de la suspensión de las concesiones renovables, el Estado dominicano sostiene:
- (i) Desde el punto de vista funcional, la opinión de la CNE sobre la negociación de los Contratos PPA es irrelevante. Los contratos de concesión son independientes de los Contratos PPA, por lo tanto, las determinaciones que adopte el CNE sobre las concesiones no tienen repercusión sobre los Contratos PPA negociados por la CDEEE.
 - (ii) No es cierto que las negociaciones de los Contratos PPA se hubieran suspendido durante el primer semestre del 2015. La única razón por la cual Dominicana Renovables únicamente contactó a la CDEEE hasta el segundo semestre del 2015 se debe a que no había obtenido la financiación requerida para el desarrollo del Proyecto. En efecto, en el correo electrónico enviado el 27 de agosto de 2015 a la CDEEE, el representante legal de Dominicana Renovables mencionaba que estaban “apunto (*sic*) de cerrar [un] acuerdo para la construcción y

²³⁶ Véase Contestación, ¶¶ 106-126.

financiación del parque de Dominicana Renovables con General Electric y unos constructores americanos.”²³⁷

412. En relación con la segunda justificación presentada por la Demandante, la República Dominicana sostiene que no es cierto que la CDEEE le hubiera informado a la Compañía, en una reunión del 4 de septiembre de 2015, que el Protocolo ya no estaba vigente y que un nuevo protocolo sería emitido por el Palacio Presidencial. De acuerdo con el Estado dominicano, el Protocolo nunca fue derogado, lo que estaba siendo revisado era el precio de la compra de la energía renovable.
413. Adicionalmente, la Demandada niega que la Demandante estuviera cercana a suscribir el Contrato PPA hacia el mes de septiembre de 2015. Por el contrario, la Compañía nunca aceptó los precios ofrecidos por la CDEEE y nunca acreditó la financiación del Proyecto.
414. Por último, el Estado dominicano recalca que la casa matriz de Dominicana Renovables, LTD, no contaba ni con la experiencia ni los recursos necesarios para llevar a cabo el Parque como insinúa la Demandante. La única experiencia relevante de LTD era un proyecto de generación eólica en Uruguay, los demás proyectos están relacionados con la construcción de plantas de energía fotovoltaica y sistemas de potabilización o tratamientos de agua potable.
415. Frente a los argumentos presentados por Dominicana Renovables en la Réplica, en general el Estado considera (i) que las nuevas excusas de la Compañía no justifican la no aceptación de los términos del Protocolo;²³⁸ y (ii) los mensajes intercambiados por el señor Fernández con la ingeniera Santos durante el 2015 no son lo suficientemente relevantes para demostrar que Dominicana Renovables estuvo en constante contacto con la CDEEE para formalizar el Contrato PPA, como lo alega la Demandante.²³⁹
416. Primero, el Estado niega que las condiciones en las que la CDEEE envió el Protocolo a otras compañías hayan sido distintas de las de Dominicana Renovables por haberles dado a éstas un plazo para materializar las condiciones y haberles enviado un formulario de aceptación.
417. La Demandada explica que se le impuso un plazo a las compañías que ya contaban con un Contrato PPA pero que no habían empezado a operar sus

²³⁷ Correo electrónico de Esteban Fernández a Santa Ramos del 27 de agosto de 2015, **R-25**.

²³⁸ Véase Dúplica, ¶¶ 209-223.

²³⁹ Véase Dúplica, ¶¶ 231-243.

proyectos, porque era prioritario para la CDEEE definir la relación jurídica con los antiguos promotores. Como Dominicana Renovables no contaba con un Contrato PPA, la CDEEE no vio razón para imponerle un plazo estricto de aceptación. A las compañías que estaban negociando su Contrato PPA por primera vez, como Emerald Solar Energy, S.R.L., tampoco se les impuso plazo.²⁴⁰

418. Segundo, no es cierto que a las demás empresas se les haya enviado formularios de aceptación con el Protocolo emitido en septiembre de 2014. Los formularios de aceptación a los que se refiere Dominicana Renovables fueron firmados el 15 de noviembre de 2015 por las empresas que, para esa fecha, habían aceptado las condiciones comerciales de la CDEEE.
419. Tercero, el Estado manifiesta que tampoco es cierto que la Demandante, tan pronto recibió el Protocolo, se haya quedado a la espera de una versión enmendada del Contrato PPA, motivo por el cual, hasta que no recibiera dicho documento, no había nada que Dominicana Renovables pudiera aceptar. Para la República Dominicana, esta es una afirmación sin sentido. La misma Compañía se contradice al manifestar en su Demanda que una vez que le entregaron el Protocolo se dedicó a cumplir con las condiciones de éste.²⁴¹
420. Según la Demandada, no había ninguna circunstancia que le impidiera a Dominicana Renovables aceptar las condiciones comerciales del Protocolo, sin que fuera necesario el borrador del Contrato PPA o el formulario de aceptación. Es más, el borrador del Contrato PPA fue enviado a las empresas seleccionadas luego de que estas firmaran la Declaración de Aceptación de Condiciones en noviembre de 2015.²⁴²
421. Cuarto, la República Dominicana rechaza la alegación de que la CDEEE no estaba en condiciones de celebrar Contratos PPA durante el periodo comprendido entre 2013 y 2015 y prueba de ello es que no formalizó ninguno. Contrario a lo afirmado por la Demandante, la CDEEE sí logró firmar un Contrato PPA durante los primeros meses del 2015.²⁴³
422. Finalmente, en relación con los mensajes de WhatsApp intercambiados entre la ingeniera Santos y el señor Fernández, el Estado dominicano sostiene que en nada

²⁴⁰ Véase Dúplica, ¶¶ 211-212.

²⁴¹ Véase Dúplica, ¶¶ 215-216.

²⁴² Véase Dúplica, ¶ 218.

²⁴³ Véase Dúplica, ¶¶ 225-226.

cambian el hecho de que Dominicana Renovables no hizo esfuerzos para concretar un Contrato PPA con la CDEEE ni aceptó las condiciones previstas en el Protocolo.

423. Según la Demandada, “[s]i algo se desprende del contenido de los mensajes es que el señor Fernández había intentado desarrollar una relación personal con la ingeniera Ramos independiente a la de la relación profesional entre Dominicana Renovables y la CDEEE.”²⁴⁴

d) La Demandante distorsiona la naturaleza del Poder Especial del Presidente de la República para ocultar su falta de cumplimiento y aceptación de las condiciones establecidas en el Protocolo CDEEE²⁴⁵

424. La Demandada niega que el Poder Especial otorgado el 27 de noviembre de 2015 por el Presidente de la República estableciera las nuevas condiciones comerciales de la CDEEE para la suscripción de Contratos PPA o constituyera un nuevo protocolo.
425. La República Dominicana explica que, en el tercer cuatrimestre del 2015, la CDEEE llevó a cabo un segundo proceso de revisión de las tarifas indicadas en el Protocolo que resultó en la reducción del precio de compra de energía en 11.50 cUS \$/kWh. La Demandada afirma que este proceso surgió dos meses antes de la emisión del Poder Especial.
426. Durante los meses de octubre y noviembre de 2015, la CDEEE informó sobre estos nuevos ajustes a los once promotores que se encontraban negociando una enmienda o un nuevo Contrato PPA con la CDEEE y que ya habían aceptado las condiciones comerciales contenidas en el Protocolo emitido en el 2014. De los once promotores, diez aceptaron la nueva tarifa y firmaron el 15 de noviembre de 2015 una “Declaración Formal de Aceptación de Condiciones.” Tan pronto estas empresas firmaron la referida declaración, la CDEEE cerró el proceso de negociación pues, según el Estado dominicano, con estos once promotores podía satisfacer su demanda de energía renovable para el 2016. Por consiguiente, la CDEEE dejó de tener un interés comercial en negociar Contratos PPA adicionales.
427. La Demandada sostiene que, de manera paralela, la CDEEE sometió a la aprobación del Presidente de la República los ajustes a las condiciones de

²⁴⁴ Dúplica, ¶ 236.

²⁴⁵ Véase Contestación, ¶¶ 127-151, 323-336.

negociación de los Contratos PPA para asegurar que las actuaciones de la CDEEE estuvieran alineadas con la estrategia del Estado en materia del sector eléctrico. Tan pronto los promotores aceptaron la nueva tarifa, el Vicepresidente Ejecutivo de la CDEEE solicitó al Presidente de la República un poder para finalizar la suscripción de los Contratos PPA y modificar los que ya existían en ese momento.

428. Sin embargo, aclara la Demandada que el Poder Especial no substituyó el Protocolo emitido en septiembre de 2014.
429. La Demandada también manifiesta que el Poder Especial no contenía una lista anexa con el nombre de las once compañías que suscribirían un Contrato PPA con la CDEEE como sostiene Dominicana Renovables. La lista de empresas a la que se refiere la Demandante es una carta de fecha 26 de enero de 2016 de la CDEEE a la CNE que no hace parte del Poder Especial.
430. De igual manera, el Estado dominicano rechaza la alegación de Dominicana Renovables de acuerdo con la cual, en abril de 2016, la CDEEE, supuestamente de mala fe, envió a Dominicana Renovables un protocolo de negociación que no estaba vigente. En ese entonces la Demandada envió el Protocolo de 2014 que no había perdido vigencia. Lo que pretendía Dominicana Renovables era que le fuera enviado el Poder Especial. No obstante, la Demandada aduce que la Compañía no ha justificado por qué la CDEEE estaría obligada a enviarle el Poder Especial.
431. Aunque la Demandante insista en su Réplica que la CDEEE se rehusó, de manera arbitraria, a enviarle el Poder Especial a Dominicana Renovables luego de que éste fuera emitido, el Estado reitera que esto no es cierto.²⁴⁶
432. La Demandada aclara que cuando el señor Fernández le solicitó a la ingeniera Ramos que le enviara la nueva resolución a través de la cadena de mensajes de WhatsApp del 2 de diciembre de 2015, y ella le respondió que todavía no había salido, se debió a que la ingeniera Ramos no conocía de la existencia del Poder Especial. La Dirección de Gestión de Energía no recibió una copia del Poder Especial hasta el 28 de diciembre de 2015.²⁴⁷
433. Por otro lado, el Estado dominicano explica que tan pronto las otras compañías firmaron las Declaraciones de Aceptación y la CDEEE cerró el proceso de negociación de Contratos PPA, ya no existían asuntos comerciales que Dominicana Renovables pudiera tratar con la ingeniera Ramos. Por tal motivo,

²⁴⁶ Véase Dúplica, ¶¶ 252-259.

²⁴⁷ Véase Dúplica, ¶ 254.

ella le indicó al señor Fernández que debía comunicarse con la Dirección Jurídica o la Vicepresidencia Ejecutiva.²⁴⁸

434. Del mismo modo, la República Dominicana destaca que la Demandante omite mencionar que en la comunicación que supuestamente dirigió a la CDEEE solicitando copia del Poder Especial, en realidad solicitó el “Protocolo de condiciones generales imperativas para la suscripción de contratos de compra venta de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables.”²⁴⁹
435. Para la Demandada, la Compañía está utilizando la negativa de la CDEEE de enviarle el Poder Especial con la intención de distraer al Tribunal del punto fundamental de esta disputa: “Dominicana Renovables nunca estuvo dispuesta a aceptar las condiciones comerciales de la CDEEE, ni la negociación que se llevó a cabo, ni lo estaría en una etapa posterior.”²⁵⁰
436. Finalmente, agrega el Estado dominicano que luego de un año y ocho meses después de conocer el Protocolo, y tras enterarse que otras empresas habían suscrito un Contrato PPA, la Demandante cambió de opinión de manera oportunista y aceptó el precio ofrecido por la CDEEE.²⁵¹ Para justificar su retraso, manifiesta la Demandada que Dominicana Renovables argumentó ante la CDEEE que únicamente había recibido el Protocolo en abril de 2016. Sin embargo, la Demandada asevera que esto no es cierto, pues asegura que la Compañía recibió el referido documento en el mes de enero de 2015 y decidió ausentarse de las negociaciones en un momento crítico.

e) La negativa de Dominicana Renovables a participar en la licitación pública es injustificada²⁵²

437. El Estado dominicano manifiesta que, tras informar a Dominicana Renovables el cierre del proceso de negociación de los Contratos PPA en la carta de fecha 29 de abril de 2016, invitó a la Compañía a mantenerse alerta a los procesos de licitación que eventualmente le permitirían vender la energía a la CDEEE.
438. No obstante, la Demandada alega que dicha invitación no constituye una modificación a la legislación o regulación actual de la República Dominicana que pudiera dar lugar a la responsabilidad del Estado bajo el Artículo 8.3(c) del

²⁴⁸ Véase Dúplica, ¶ 255.

²⁴⁹ Véase Dúplica, ¶ 257 (citando a la Carta de Luis Soto a Milagros Santos del 9 de marzo de 2016, **D-42**).

²⁵⁰ Dúplica, ¶ 258 (énfasis en el texto original).

²⁵¹ Véase Contestación, ¶ 151.

²⁵² Véase Contestación, ¶¶ 337-347.

Contrato de Concesión como sostiene la Demandante. Para la República Dominicana:

- (i) La CDEEE no tiene la capacidad jurídica para modificar la legislación ni la regulación de la República Dominicana. Tampoco ha existido una modificación legislativa o regulatoria por parte del Estado.
- (ii) La CDEEE no tiene un deber de mantener abierto de manera indefinida un proceso de negociación con Dominicana Renovables. La invitación a participar en una posible licitación se dio porque Dominicana Renovables había perdido la oportunidad de suscribir un Contrato PPA por contratación directa.
- (iii) Bajo el derecho Dominicano, la venta de energía a través de licitaciones públicas es la regla general. Así lo establece el Artículo 110 de la Ley General de Electricidad: “[l]as ventas de electricidad en contratos de largo plazo, de una entidad generadora a una distribuidora se efectuarán a los precios resultantes de procedimientos competitivos de licitación pública.”²⁵³

439. Aún en caso de que se considerase que la invitación a participar en futuras licitaciones públicas constituye un cambio en la regulación, la Demandada afirma que Dominicana Renovables no ha demostrado que tal cambio haya hecho imposible la viabilidad económica del Proyecto para que pueda activarse la responsabilidad del Estado prevista en el Artículo 8.3(c).

440. En conclusión, considera la Demandada que la Demandante no ha demostrado que la oferta de la CDEEE a la Compañía de participar en una licitación pública constituya un incumplimiento del Contrato de Concesión Definitiva.

f) La Demandante no ha probado, ni podría probar que la CDEEE actuó de mala fe durante la negociación²⁵⁴

441. El Estado dominicano afirma que Dominicana Renovables tiene la carga de probar que la CDEEE actuó dolosamente o de mala fe para lo cual no basta con presentar indicios leves o formular especulaciones. “El estándar probatorio del

²⁵³ Ley No. 125-01, 26 de julio de 2001, **RL-1**, art. 110 (énfasis agregado por la Demandada).

²⁵⁴ Véase Contestación, ¶¶ 348-359.

‘dolo, o cualquier equivalente como hecho jurídico [...] de acuerdo con el artículo 1353 del Código Civil, debe ser fehacientemente probado.’”²⁵⁵

442. Según la Demandada, la jurisprudencia dominicana define el dolo como “una conducta o ‘actitud temeraria o animada por la intención de perjudicar,’” por lo tanto, se requiere probar que la intención de la conducta no tuvo un fin legítimo, sino únicamente el de generar un perjuicio.²⁵⁶

443. El Estado dominicano considera que las alegaciones presentadas por Dominicana Renovables no cumplen con ese estándar por tres motivos:

- (i) La mala fe alegada por la Demandante consiste en la mera alegación de que la CDEEE conscientemente dejó de ejecutar la supuesta obligación de formalizar el Contrato PPA con la Compañía. Sin embargo, se trata de una obligación que no existe.
- (ii) La mala fe alegada por Dominicana Renovables se funda en acusaciones sin sustento sobre hechos aislados y falsos, como el supuesto envío de un protocolo que no estaba vigente, haber desvestido a la Demandante de sus derechos para favorecer a otras compañías, o haber calificado el Parque como un proyecto que no merecía suscribir un Contrato PPA.
- (iii) Dominicana Renovables intenta probar la mala fe de la CDEEE a través de la Opinión preparada por el MEM. No obstante, ese documento no es suficiente ni apropiado puesto que, por un lado, fue proferido con base en información incompleta, engañosa y parcializada y, por otro lado, no tiene el valor jurídico que la Demandante le pretende atribuir.

La Demandada explica que Dominicana Renovables omitió informarle al MEM que la CDEEE sí le había enviado el Protocolo, con lo cual ocultó su falta de proactividad en la negociación del Contrato PPA durante el 2015.

444. En relación con el punto (ii), Dominicana Renovables ha alegado en su Réplica que ha existido un trato discriminatorio o violatorio de la Ley 57-07 y el Reglamento por parte de la CDEEE, materializado en la supuesta suscripción de Contratos PPA con once compañías que no contaban con contratos de concesión

²⁵⁵ Contestación, ¶ 348.

²⁵⁶ Contestación, ¶ 349.

definitiva vigentes. La Demandada presenta algunas aclaraciones para demostrar que la información presentada por la Demandante es errónea.²⁵⁷

445. Explica la República Dominicana que, contrario a lo señalado por la Demandante, de las once compañías mencionadas, ocho contaban con contratos de concesión definitiva vigentes (aunque en estado de renovación o modificación). Previamente a la firma del Contrato PPA, una de ellas firmó ambos contratos en la misma fecha, y dos de ellas suscribieron el Contrato PPA bajo la condición precedente de suscripción del contrato de concesión definitiva.²⁵⁸
446. La Demandada indica haber informado expresamente al MEM, en la carta del 31 de mayo de 2017, sobre la necesidad de contar con contratos de concesión vigentes y en pleno cumplimiento de los requisitos de ley, como condición previa a la entrada en vigor de los Contratos PPA, e indica que la Demandante conocía esta carta. Además del aspecto formal relacionado con las condiciones precedentes contractual y reglamentariamente estipuladas, en la práctica sería imposible para una compañía cumplir con sus obligaciones de acuerdo con un Contrato PPA sin contar antes con un contrato de concesión que le permitiera generar la energía a vender. Por último, la Demandada señala que este tipo de cronología en la suscripción de los contratos no es ilegal ni ha sido objeto de reparos por parte de las autoridades de gobierno del Estado.²⁵⁹
447. Concluye la Demandada que las alegaciones de Dominicana Renovables acerca de una supuesta conducta dolosa no pasan de ser acusaciones sin fundamento, motivo por el cual deben ser rechazadas. El Estado dominicano alega que el comportamiento de la CDEEE estuvo motivado por el interés comercial de pagar precios competitivos y de escoger a los mejores socios, hechos que, a su criterio, no pueden ser calificados como dolosos o de mala fe.

3. El Tribunal debe declarar la Resolución del Contrato de Concesión Definitiva por el Incumplimiento de Dominicana Renovables²⁶⁰

448. La República Dominicana está de acuerdo con la Demandante en que el Tribunal, con fundamento en el Artículo 16 del Contrato de Concesión, tiene competencia para declarar la terminación del Contrato. Sin embargo, sostiene la Demandada

²⁵⁷ Véase Dúplica, ¶ 260.

²⁵⁸ Véase Dúplica, ¶¶ 261-262.

²⁵⁹ Véase Dúplica, ¶¶ 263 – 266.

²⁶⁰ Véase Contestación, ¶¶ 360-381.

que la terminación debe darse, no por un incumplimiento del Estado, sino por el incumplimiento de Dominicana Renovables.

449. Según el Estado, las Partes acordaron expresamente que el Contrato de Concesión quedaría resuelto si Dominicana Renovables no cumplía con sus obligaciones contractuales. En el presente caso, la Compañía incurrió en un incumplimiento contractual al no iniciar o terminar los trabajos en los plazos pactados, por lo cual procede la resolución del Contrato de Concesión.

a) El Contrato de Concesión Definitiva debe resolverse cuando la concesionaria no inicia o termina los trabajos dentro del plazo contractual pactado

450. La Demandada manifiesta que el párrafo II del Artículo 9 del Contrato de Concesión permite la resolución del convenio cuando la Compañía: “a) incumple en forma reiterada, con sus obligaciones originadas en el presente Contrato y las Leyes Aplicables; ...d) cuando LA CONCESIONARIA no iniciare o terminare los trabajos dentro de los plazos señalados en este Contrato, sin perjuicio de las prórrogas otorgadas.”²⁶¹

451. De acuerdo con el Artículo 4.2 del Contrato de Concesión, Dominicana Renovables tenía 360 días para formalizar la suscripción de un Contrato PPA con la CDEEE o cualquier otro instrumento que le permitiera vender la totalidad de la energía. Tan pronto cumpliera con esa obligación, la Compañía contaba con 360 días para iniciar las obras. Una vez iniciadas las obras, Dominicana Renovables tenía que finalizar los trabajos de construcción en un plazo de 24 meses.

452. Finalizadas las obras, Dominicana Renovable contaba con 30 días para poner en servicio las instalaciones y dar inicio a la explotación del Proyecto. De esta manera la Compañía podía cumplir con la obligación de suministrar energía prevista en el Artículo 6 del Contrato de Concesión Definitiva.

b) Dominicana Renovables incumplió los plazos pactados en el Contrato de Concesión Definitiva, así como sus obligaciones contractuales de suministrar electricidad al SENI

453. El Estado dominicano afirma que la Demandante incumplió el plazo para formalizar la suscripción de un Contrato PPA o de cualquier instrumento de venta

²⁶¹ Contrato de Concesión, art. 9, D-003.

con otros agentes del mercado mayorista, lo que conllevó al incumplimiento de los demás plazos.

454. Según explica la Demandada el plazo de formalización del Contrato PPA vencía inicialmente el 23 de enero de 2014. Sin embargo, la CNE, a solicitud de Dominicana Renovables prorrogó por primera vez este plazo hasta el 23 de julio de 2014.
455. Días antes de vencerse la primera prórroga, la Demandante solicitó una segunda extensión a la CNE bajo el argumento de que se encontraba en el proceso de entrega y aprobación de documentos y revisión de los términos del Contrato PPA. Basado en esa información, la CNE otorgó una segunda prórroga que se vencía el 23 de enero de 2015.
456. El Estado sostiene que la información que proporcionó la Demandante a la CNE fue parcializada e incompleta. Dominicana Renovables nunca envió a la CDEEE los documentos indicados en el borrador del Contrato PPA ni comunicó su oferta de precio de compra de la energía.
457. A pesar de haber tenido una extensión de un año, la Demandada alega que Dominicana Renovables:²⁶²

(i) no presentó evidencias de haber celebrado un contrato que permitiese la venta de la energía producida por el parque eólico; (ii) no inició y, por lo tanto, tampoco terminó las obras del Proyecto, limitándose a alegar que su operación era inviable sin un Contrato PPA con la CDEEE, sin aportar prueba alguna que lo demuestre; y (iii) no explotó el Proyecto.

458. En ese orden de ideas, la Demandante no cumplió con los plazos previstos en el Artículo 4.2 del Contrato de Concesión, y como consecuencia, tampoco cumplió con la obligación del Artículo 6 del Contrato de Concesión de suministrar energía al SENI. Por lo tanto, el Tribunal debe declarar la resolución del Contrato de Concesión Definitiva.

4. Los daños reclamados por Dominicana Renovables no son admisibles de acuerdo con el Derecho Dominicano y, en cualquier caso, su estimación es errada y sobrevaluada²⁶³

459. El Estado alega que la Demandante no ha cumplido con la carga de demostrar que la conducta del Estado fue la causa eficiente y generadora del daño. Tampoco

²⁶² Contestación, ¶ 380.

²⁶³ Véase Contestación, ¶¶ 382-387.

ha logrado probar que Dominicana Renovables ha sufrido un daño cierto, actual y directo puesto que los daños que reclama son hipotéticos.

460. Agrega la Demandada que, en el evento de demostrarse que hay lugar a una indemnización a favor de Dominicana Renovables, ésta se debe limitar al reembolso de los costos incurridos por la Compañía para el desarrollo del Proyecto. Del mismo modo sostiene el Estado que, en el evento de otorgarse alguna compensación a Dominicana Renovables, los intereses deberán ser calculados a una tasa libre de riesgo a corto plazo.

a) Los daños reclamados por Dominicana Renovables no fueron causados por el Estado²⁶⁴

461. La Demandada afirma que, según el derecho dominicano, el daño sólo puede ser compensado si existe un vínculo causal entre el incumplimiento contractual y perjuicio alegado. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la causa del daño debe ser cierta y directa y, en los casos donde intervienen varios factores en la generación del daño se debe aplicar la teoría de la causalidad adecuada.
462. El Estado alega que no existe ninguna obligación de reparación en favor de Dominicana Renovables derivada de la no celebración del Contrato PPA por cinco motivos:
- (i) El daño reclamado habría sido causado por la conducta de la CDEEE; sin embargo, dicha conducta no es atribuible al Estado dominicano, por lo que no existe un nexo causal entre la conducta del Estado y el daño reclamado.
 - (ii) No existe una obligación en cabeza de la CDEEE de celebrar un Contrato PPA; por lo tanto, no hay un incumplimiento contractual del cual pueda derivarse un daño indemnizable.
 - (iii) La conducta de la CDEEE no es la causa del daño que reclama la Demandante. La no celebración del Contrato PPA se debió a causas exclusivamente imputables a Dominicana Renovables. La Compañía no mostró seriedad y diligencia durante las negociaciones al tener una participación intermitente y no demostrar su capacidad financiera, y no aceptó el precio sugerido por la CDEEE.

²⁶⁴ Véase Contestación, ¶¶ 388-398.

- (iv) La conducta de la CDEEE tampoco es la causa adecuada del daño. Si Dominicana Renovables no hubiera actuado reprochablemente, lo más probable es que el Contrato PPA se hubiera celebrado.
- (v) La Demandante no ha probado que la conducta de la CDEEE causó la inviabilidad del Proyecto. En cualquier caso, el Estado reitera que la viabilidad económica del proyecto fue asumida por la Demandante en el Contrato de Concesión.

463. Al ser Dominicana Renovables la verdadera causante del daño se rompe el nexo de causalidad por el hecho exclusivo de la víctima.
464. La Demandada señala que en el evento de encontrar que sí existe un vínculo causal entre la conducta de la CDEEE y los daños reclamados por Dominicana Renovables, se tenga en cuenta la contribución de la conducta de la Demandante en la generación de sus propios daños.
465. Para la Demandada, los alegatos de la Demandante presentados en la Réplica no son suficientes para demostrar la existencia de todos los elementos necesarios para que se configure responsabilidad civil según el clausulado del Contrato de Concesión.²⁶⁵
466. En lo que respecta al elemento de causalidad o nexo causal, el Estado dominicano señala que la Compañía no ha cumplido con su carga probatoria y sólo sustenta su posición en las aseveraciones de la Demanda y la Réplica.²⁶⁶ Una de estas aseveraciones de la Demandante indica que la jurisprudencia penal citada por la Demandada sobre la interrupción del nexo causal no es aplicable a casos civiles. Al respecto la Demandada señala que los principios de causalidad traídos a colación “fueron esbozados por la Suprema Corte de Justicia como una regla general de Derecho dominicano, independientemente de la naturaleza de la responsabilidad.”²⁶⁷
467. Además, señala el Estado dominicano que estos principios a su vez fueron desarrollados en el ámbito del derecho civil (en particular en lo que corresponde al Artículo 1151 del Código Civil) en la Sentencia 611 del 1 de julio de 2015 de

²⁶⁵ Véase Dúplica, ¶ 279.

²⁶⁶ Véase Dúplica, ¶ 280.

²⁶⁷ Dúplica, ¶ 281 (énfasis agregado por la Demandada).

la Suprema Corte, que consagra una teoría de causalidad adecuada para aquellos eventos en los que más de un factor interviene en la causación de un daño.²⁶⁸

468. Pero, independientemente de cualquier conclusión sobre la existencia de nexo causal, para la Demandada es imposible que haya lugar a su responsabilidad contractual ya que la CDEEE no es parte del Contrato de Concesión. Para el Estado dominicano, las obligaciones del Contrato de Concesión no se extienden a la CDEEE por cuanto que ésta es una entidad autónoma e independiente responsable de sus propios actos y no de los actos de otras dependencias del Estado. De acuerdo con principios de derecho interno de la República Dominicana (y no de arbitraje de inversión, como pretende la Demandante que se haga) la CDEEE no puede entrar a responder por obligaciones contractuales de otras entidades públicas como la CNE.²⁶⁹

469. Para la Demandada, aún si en gracia de discusión de concluyera que la CDEEE es parte del Contrato de Concesión, no existe aun así responsabilidad contractual alguna al no haber ningún incumplimiento por parte de la CDEEE. Si existiera alguna obligación contractual de la CDEEE según el Contrato de Concesión, ésta sería la de probar la formalización del Contrato PPA, más no la de celebrarlo, por lo cual la no celebración del Contrato PPA no podría ser un incumplimiento.²⁷⁰

b) Dominicana Renovables no ha probado que ha sufrido un daño actual y cierto²⁷¹

470. El Estado dominicano alega que Dominicana Renovables reconoce que la mayoría de su inversión económica “estaba contractualmente pautada a ser realizada después de la suscripción del Contrato PPA.”²⁷² En esa medida, la Demandante está intentando reclamar una indemnización por un daño futuro o un lucro cesante hipotético.

471. La Demandada argumenta que Dominicana Renovables tampoco ha demostrado que ha invertido dos millones de dólares en el desarrollo del Proyecto, por lo cual tampoco puede ser indemnizada por este concepto.

472. Según el Estado, no es posible realizar una estimación del daño futuro aplicando el método de Flujo de Caja Descontado, ni el método de transacciones

²⁶⁸ Dúplica, ¶¶ 282-283.

²⁶⁹ Dúplica, ¶¶ 285-286.

²⁷⁰ Dúplica, ¶¶ 288-290.

²⁷¹ Véase Contestación, ¶¶ 399-474.

²⁷² Contestación, ¶ 403 (Citando a la Demanda, ¶ 234).

comparables en un caso donde no se cuenta con un historial financiero, el proyecto se encuentra fase embrionaria y con todo el riesgo de construcción y operación de por medio.

473. En relación con el método de Flujo de Caja Descontado, la Demandada argumenta que dicha metodología no es aplicable en este caso porque no existe un activo en operación con razonable certeza de generar rentas futuras.
474. *Primero*, el Parque nunca fue construido; la Demandante ni siquiera firmó un solo contrato preparatorio. En esa medida no existe una historia de operaciones sobre la cual pueda hacerse un pronóstico confiable de flujos. *Segundo*, no existe prueba alguna que indique Dominicana Renovables tenía los recursos financieros para construir y operar el Parque. La falta de certeza sobre la disponibilidad de financiación redundaba en la falta de certeza sobre la capacidad de generar un flujo positivo en el futuro. *Tercero*, el monto que reclama Dominicana Renovables no tiene ninguna relación con el monto invertido; los US \$2 millones que supuestamente invirtió representan el 0.07% del monto reclamado.
475. Por lo anterior, la Demandada considera que el método de Flujo de Caja Descontado es poco fiable y, por el contrario, altamente especulativo para valorar los daños que supuestamente sufrió la Compañía.
476. A pesar de las críticas formuladas en la Contestación, la Demandante ha insistido en que el método de Flujo de Caja Descontado es aplicable al presente caso. Sin embargo, el Estado reitera que este método es inapropiado y Dominicana Renovables no ha probado lo contrario.²⁷³
477. Primero, Dominicana Renovables no refuta la jurisprudencia arbitral citada por la Demandada que corrobora la inaplicabilidad del método de Flujo de Caja Descontado en proyectos en estado embrionario, ni tampoco presenta casos en los que se haya sostenido lo contrario.²⁷⁴
478. La Demandante señala que, aunque exista una doctrina minoritaria que acepta la aplicabilidad de este método en casos donde no hay datos históricos, la misma doctrina reconoce que “*tribunals have been reluctant to adopt it unless the business in question was a going concern at the date of valuation*” y advierte que, de aplicarse, “[o]perational risks would still exist” en este tipo de proyectos.

²⁷³ Véase Dúplica, ¶¶ 299-314.

²⁷⁴ Véase Dúplica, ¶ 300.

Según la Demandada, estos riesgos operacionales no fueron tenidos en cuenta por Dominicana Renovables.²⁷⁵

479. Del mismo modo, el Estado señala que no es cierto que el segundo dictamen pericial de Addvante compruebe que el Parque La Isabela no era un negocio especulativo, como sostiene la Demandante. No sólo el Proyecto nunca fue construido, sino que, en el análisis de la Demandante, existen varias variables indefinidas que impiden proyectar los flujos de fondos con un grado razonable de certeza.²⁷⁶
480. Agrega el Estado que la valuación del experto Addvante se basó en supuestos incorrectos e irreales:
- (i) La estimación de US \$1,4 millones de inversión inicial de capital (“CAPEX”) para el Parque no se encuentra sustentada y además es irrazonable. La misma carta de Banesto indicaba que Dominicana Renovables esperaba tener un CAPEX 40% superior al estimado por Addvante. Además, el costo promedio de los parques eólicos en República Dominicana es de US \$2.41 por MW, lo que demuestra que las estimaciones de la Demandante son demasiado bajas.
 - (ii) El experto se basó en que el Parque tendría una capacidad de 99 MW. Sin embargo, el Contrato de Concesión Definitiva dispuso de una capacidad máxima inicial de 50 MW. Para poder duplicar esta capacidad Dominicana Renovables debía (1) haber instalado el 50% del tamaño otorgado originalmente, y (2) haber completado el financiamiento y la compra de al menos el 50% del proyecto original, así como una subestación de transformación del voltaje. Pero esto no sucedió. Además, la Compañía debía completar el proceso administrativo ante la CNE. Basado en la experiencia de los demás parques en República Dominicana, razonablemente esto no podría haber ocurrido antes que hubieran transcurrido 24 meses a partir del inicio de las operaciones.
 - (iii) La estimación de 14 meses para la construcción del Parque no tiene en cuenta el estado incipiente del Proyecto, ni el tiempo que requirieron

²⁷⁵ Dúplica, ¶ 302 (Citando a M.A. Abdala, *The Guide to Damages in International Arbitration*, (Third Edition, 2018), in John A. Trenor (ed.), *Damages in Energy and Natural Resources Arbitration*, **DL-020**, p. 359).

²⁷⁶ Véase Dúplica, ¶¶ 306-307.

otras empresas. Como mínimo la construcción de la primera etapa habría tomado 26 meses.

- (iv) El cálculo de la producción anual del Parque utilizando un factor de capacidad del 38,3% es errado: (1) las estimaciones utilizadas por la Demandante no se basan en las especificaciones técnicas otorgadas en el Contrato de Concesión ni en los permisos ambientales otorgados; (2) el experto no tuvo en cuenta los tres estudios de producción que Normawind preparó para Dominicana Renovables antes de la disputa; (3) estudios independientes demuestran que el factor de capacidad para la región de Puerto Plata no es superior al 30%.
- (v) El experto calcula los ingresos que pudo haber recibido la Compañía con base en las tarifas de referencia del Reglamento. Estas tarifas no reflejan las condiciones actuales del mercado.

481. En la Dúplica, la Demandada reitera que el cálculo de Flujo de Caja Descontado de Dominicana Renovables se basa en supuestos excesivamente optimistas o que carecen de soporte.

482. Por un lado, Dominicana Renovables no ha demostrado varias variables clave que constituyen supuestos fundamentales en su negocio.²⁷⁷ Específicamente, la Demandada señala que Dominicana Renovables (i) no ha demostrado la existencia de los contratos de arrendamiento a largo plazo (o de cualquier otro título jurídico que le otorgue la tenencia) sobre los terrenos en donde se construiría el Parque La Isabela;²⁷⁸ (ii) no ha demostrado la producción energética del Proyecto;²⁷⁹ (iii) no ha demostrado tener acceso a la financiación necesaria para poder desarrollar el Proyecto;²⁸⁰ y (iv) no ha demostrado tener derecho a la tarifa del Reglamento sobre la que sus peritos construyen su análisis.²⁸¹

483. En esa medida, al asumir estos supuestos que no han sido demostrados, los peritos de la Demandante presentan un cálculo de Flujo de Caja Descontado especulativo e irrealista que debe ser rechazado por el Tribunal.

²⁷⁷ Véase Dúplica, ¶¶ 317-368.

²⁷⁸ Véase Dúplica, ¶¶ 319-339.

²⁷⁹ Véase Dúplica, ¶¶ 340-349.

²⁸⁰ Véase Dúplica, ¶¶ 350-361.

²⁸¹ Véase Dúplica, ¶¶ 362-368.

484. Por otro lado, los demás supuestos que los peritos de la Demandante utilizan en su cálculo son arbitrarios e irreales, por lo cual reitera lo expuesto en el párrafo 480.²⁸²

485. En relación con la valuación realizada por ATA con base en el método de transacciones comparables, la Demandada manifiesta:

- (i) El método de transacciones comparables es un método subjetivo que no tiene sustento ni ha sido validado científicamente.
- (ii) Los activos seleccionados por ATA no son comparables con el Parque La Isabela. El Parque La Isabela no era un proyecto “*ready to build*” porque no contaba con todos los permisos y contratos para ser construido, ni contaba con un Contrato EPC. Tampoco era un Proyecto que pudiera ser vendido a un tercero por las restricciones de transferencias previstas en la Ley 57-07.

Además, las transacciones de la muestra utilizada no son comparables con el Parque La Isabela: (1) la muestra no controla varios factores que impactan directamente sobre el valor de un parque eólico como por ejemplo: capacidad, condiciones locales del viento, eficiencias operativas, impuestos locales, subsidios, etc.; (2) la muestra de Deloitte consiste en un portafolio de proyectos y no en parques eólicos individuales; (3) el Informe de Deloitte analiza transacciones en un periodo de doce años y en diferentes Estados, por lo que “no controla las posibles diferencias en los múltiplos a través del tiempo en distintas áreas geográficas”²⁸³; (4) la muestra de Deloitte únicamente tiene en cuenta operaciones reales sobre proyectos que eran rentables.

- (iii) Los ajustes que hace ATA del precio de compra de la energía eólica y de la tasa de riesgo para intentar reconciliar los resultados del Informe de Deloitte con las particularidades del Parque La Isabela son arbitrarios y carecen de soporte.

486. El Estado reitera en su Dúplica que, a diferencia de lo que afirma la Demandante, la valuación con base en el método de operaciones comparables no es adecuada

²⁸² Véase Dúplica, ¶¶ 369-400.

²⁸³ Informe Pericial de Quadrant Economics LLC, 18 de abril de 2019, ¶ 150.

y el Segundo Informe de ATA confirma que su aplicación al presente caso resulta arbitraria y errónea.²⁸⁴

487. Adicionalmente, la Demandada señala que la valuación alternativa con base en el método de los múltiplos comparables que presenta ATA en su segundo informe tampoco es adecuada.²⁸⁵ El Estado específicamente señala cuatro deficiencias graves de este análisis:

- (i) El experto de la Demandante se equivoca al seleccionar el portafolio de empresas utilizado por la Demandada para estimar el parámetro de volatilidad requerido por el modelo Longstaff, que Quadrant utiliza para calcular el descuento por iliquidez. Según explica el experto de la Demandada en el segundo informe, que dos empresas tengan “la misma volatilidad en el precio de sus acciones no implica necesariamente tener un valor similar.”²⁸⁶
- (ii) “Las empresas de la muestra no resultan comparables al Parque la Isabela, dado que ‘son empresas públicas grandes, con varios años de historia operativa, no están ubicadas en la República Dominicana, tienen activos ubicados en varios países, y en la mayoría de los casos generan electricidad de diversas fuentes de energía renovables.’”²⁸⁷
- (iii) “[L]as empresas de la muestra no son comparables al Proyecto ni comparables entre sí, como lo evidencia la gran variabilidad de los valores mínimos y máximos de los ratios financieros seleccionados por ATA Renovables.”²⁸⁸
- (iv) El experto, al multiplicar el promedio de las ratios financieras por las proyecciones de su propio modelo de Flujo de Caja Descontado, traslada todos los errores de este último método al método de valoración según múltiplos comparables.²⁸⁹

²⁸⁴ Véase Dúplica, ¶¶ 402-442.

²⁸⁵ Véase Dúplica, ¶¶ 443-449.

²⁸⁶ Dúplica, ¶¶ 444 (citando al Segundo Informe Pericial de Quadrant Economics LLC, ¶ 199.)

²⁸⁷ Dúplica, ¶¶ 445 (citando al Segundo Informe Pericial de Quadrant Economics LLC, ¶ 200.)

²⁸⁸ Dúplica, ¶¶ 446.

²⁸⁹ Véase Dúplica, ¶¶ 447.

488. La Demandada considera que, en atención a los errores expuestos, las valoraciones realizadas por ATA y por Addvante deben ser rechazadas por el Tribunal.

c) Cualquier compensación a Dominicana Renovables deberá limitarse al reembolso de la inversión neta realizada²⁹⁰

489. La Demandada considera que debido a “las falencias de los métodos de valuación propuestos por Addvante y ATA Renovables, el único indicador económico razonable que podría utilizarse para calcular daños en este caso sería la inversión neta realizada.”²⁹¹

490. El Estado dominicano sostiene que varios tribunales han acudido a la valuación de inversión neta realizada, cuando no existe información histórica suficiente de operaciones del negocio con la que se pueda proyectar con un mínimo de certeza la evolución futura del negocio que se pretende valorar. Igualmente, otros tribunales han acudido a este método de costos cuando existe una gran diferencia entre las inversiones realizadas y la compensación demandada.

491. La Demandada manifiesta en su Contestación que, al aplicar el método de inversión realizada, el Tribunal deberá concluir que la indemnización debida a Dominicana Renovables es de US \$ 0 dado que la Demandante no ha presentado un desglose de costos, ni ha presentado documentos de soporte de los costos de inversión en el Parque Eólico.

492. En relación con el Informe de Garrido Forensic S.L. presentado por Dominicana Renovables en su Réplica, el Estado alega que dicho informe confirma las críticas que ha formulado la Demandada frente a la estimación de los daños que ha realizado la Compañía.

493. *Primero*, el experto de la Demandante, al analizar los montos invertidos por la Compañía, confirma que Dominicana Renovables únicamente “habría justificado tan solo el 77,39% del gasto indicado en su memorial.”²⁹²

494. *Segundo*, según explica el experto de la Demandada, Garrido Forensic S.L. (i) afirma que ciertos gastos ocurrieron, cuando en realidad son estimaciones; y (ii) presenta gastos sin el correspondiente respaldo. Por ejemplo, el experto de la

²⁹⁰ Véase Contestación, 475-483; Réplica, 457-466.

²⁹¹ Contestación, ¶ 476.

²⁹² Dúplica, ¶ 457 (citando al Informe de Experto Garrido Forensic, 30 de septiembre de 2019, ¶ 84.) (énfasis en el texto original).

Demandante presenta como parte de la inversión un pago de \$248.706,37 a la empresa Normawind. No obstante, el propio experto declara que no recibió de Dominicana Renovables copia del contrato o de facturas. Para sustentar este gasto, el experto utiliza un presupuesto del 2019 de una empresa que desarrolla actividades similares.²⁹³

495. Adicionalmente, el Estado dominicano rechaza la afirmación del Segundo Informe de ATA según la cual “el valor de los activos de Dominicana Renovables S.L. no radica tan sólo en las inversiones que pueda reflejar la contabilidad de la sociedad, sino principalmente en un activo inmaterial que no queda reflejado en la misma.”²⁹⁴

496. La Demandada considera que los peritos confunden el valor del Parque con el cálculo de daños de este arbitraje. Explica el Estado que “Quadrant no propuso la Inversión Neta Realizada como un método de valuación para calcular el valor de mercado del Parque Eólico o de un activo inmaterial subyacente, sino como un indicador económico razonable que podría utilizarse para calcular daños en este caso.”²⁹⁵

d) En el evento de otorgarse alguna compensación a Dominicana Renovables, los intereses deberán ser calculados a una tasa libre de riesgo a corto plazo²⁹⁶

497. La Demandada se remite a lo afirmado por los expertos de Quadrant, para afirmar que en el evento en que el Tribunal decida otorgar alguna compensación a la Demandante más intereses, dichos intereses deberían ser calculados a “una tasa libre de riesgo a seis meses o un año.”²⁹⁷

²⁹³ Véase Dúplica, ¶¶ 461-462.

²⁹⁴ Dúplica, ¶ 463 (citando al Segundo Informe Pericial - Addvante Forense y Concursal, 26 de septiembre de 2019, ¶ 205).

²⁹⁵ Dúplica, ¶ 464.

²⁹⁶ Véase Contestación, ¶¶ 484-485.

²⁹⁷ Informe Pericial de Quadrant Economics LLC, 18 de abril de 2019, ¶ 7.

VI. PRETENSIONES

A. PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE

498. La Demandante solicita al Tribunal Arbitral lo siguiente:²⁹⁸

- (a) Que declare:
 - (i) que el Estado dominicano ha incumplido con sus obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión Definitiva;
 - (ii) que el Estado dominicano ha incumplido con sus obligaciones establecidas en la Ley 57-07 y el Reglamento de Ley 57-07;
 - (iii) la resolución del Contrato de Concesión Definitiva debido al incumplimiento contractual del Estado dominicano.
- (b) Que ordene al Estado dominicano a resarcir las pérdidas, los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de sus obligaciones dentro del marco del Contrato de Concesión Definitiva. La Demandante estima sus daños en una suma superior a doscientos ochenta y siete millones, seiscientos siete mil dólares (US \$287.607.000).
- (c) Que otorgue cualquier otra reparación que el Tribunal considere apropiada.
- (d) Que ordene a la Demandada al pago de todos los costos, honorarios de abogados y gastos incurridos en este arbitraje, incluyendo los gastos legales y de peritos de Dominicana Renovables, los honorarios y gastos de cualquier experto o perito designado por el Tribunal, los honorarios y gastos de este Tribunal Arbitral y cualesquiera costos y gastos incurridos en este arbitraje por la Cámara de Comercio Internacional.

B. PRETENSIONES DE LA DEMANDADA

499. La Demandada solicita al Tribunal Arbitral lo siguiente:²⁹⁹

- (a) Que declare que la conducta de la CDEEE relativa a la celebración de Contratos PPA no es imputable al Estado y, por lo tanto, la no celebración de un Contrato

²⁹⁸ Véase Demanda, ¶ 283.

²⁹⁹ Véase Contestación a la Demanda, ¶ 486.

PPA entre la CDEEE y Dominicana Renovables no constituye un incumplimiento del Contrato de Concesión Definitiva por parte del Estado;

- (b) Que declare la resolución del Contrato de Concesión Definitiva por incumplimiento de Dominicana Renovables;
- (c) Que ordene a Dominicana Renovables reembolsar íntegramente a la República Dominicana las costas en las que ha incurrido en la defensa de sus intereses en el presente arbitraje, junto con intereses calculados a una tasa razonable a juicio del Tribunal desde el momento en que el Estado incurrió en dichas costas hasta la fecha de su pago efectivo; y
- (d) Que ordene cualquier otra medida de satisfacción al Estado que el Tribunal estime oportuna.

500. De manera subsidiaria, en el evento en que el Tribunal considere (*quod non*) que la conducta de la CDEEE relativa a la celebración de Contratos PPA es imputable al Estado, la Demandada solicita:³⁰⁰

- (a) Que declare que no existe en el Contrato de Concesión Definitiva una obligación a cargo de la CDEEE de celebrar un Contrato PPA con la Demandante;
- (b) Que declare que, en todo caso, la CDEEE cumplió con sus obligaciones al negociar un Contrato PPA con Dominicana Renovables bajo el Artículo 65 del Reglamento;
- (c) Que declare la resolución del Contrato de Concesión Definitiva por incumplimiento de Dominicana Renovables;
- (d) Que ordene a Dominicana Renovables reembolsar íntegramente a la República Dominicana las costas en las que ha incurrido en la defensa de sus intereses en el presente arbitraje, junto con intereses calculados a una tasa razonable a juicio del Tribunal desde el momento en que el Estado incurrió en dichas costas hasta la fecha de su pago efectivo; y
- (e) Que ordene cualquier otra medida de satisfacción al Estado que el Tribunal estime oportuna.

³⁰⁰ Véase Contestación de la Demanda, ¶¶ 487; Dúplica, ¶¶ 471- 472.

VII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

A. NORMAS JURÍDICAS APLICABLES AL FONDO

501. En el Acta de Misión y en la Orden Procesal No. 1 de fecha 24 de septiembre de 2018, el Tribunal estableció, en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 21.2. del Reglamento CCI, que serían aplicables a la presente controversia las estipulaciones del Contrato de Concesión Definitiva.³⁰¹

502. El propio Contrato de Concesión prevé en su Artículo 18.³⁰²

Para todo lo no previsto en el presente Contrato, las Partes se remiten a las disposiciones de la Ley General de Electricidad y al Reglamento de Aplicación de la misma, a la Ley sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales y el Reglamento para su Aplicación, y a las Resoluciones dictadas por las Autoridades Competentes y las normas técnicas que rigen [*sic*] sector sub-eléctrico, o las disposiciones que las sustituyan, a toda otra normativa que le resulte aplicable, y al Derecho Común de la Republica Dominicana.

503. En la Solicitud de Arbitraje, la Demandante invocó como normas jurídicas aplicables el Contrato de Concesión Definitiva y las normas del derecho dominicano, incluyendo la Ley 57-07 y su Reglamento.

504. La Demandada no cuestionó, en su Contestación a la Solicitud ni en alegaciones posteriores, la aplicabilidad de las normas invocadas por Dominicana Renovables. Por el contrario, durante la audiencia el Estado insistió al Tribunal en la aplicación exclusiva del derecho dominicano.³⁰³

505. En ese orden de ideas, el Tribunal ha tomado como fuentes de derecho aplicable para resolver la presente controversia las disposiciones del Contrato de Concesión Definitiva, las leyes aplicables al mismo, y la normativa dominicana citada por las Partes.

506. A continuación, el Tribunal presenta el análisis que realizó aplicando los hechos probados dentro del proceso arbitral a las cláusulas del Contrato de Concesión y

³⁰¹ Véase Acta de Misión, § VIII, ¶ 39; Orden Procesal No. 1, ¶ 1.2.

³⁰² Contrato de Concesión Definitiva, art. 18, **D-003**.

³⁰³ Véase Tr. Día 8, p. 1872: 8-10 (“Confiamos que este Tribunal aplicará el derecho, todo el derecho y nada más del derecho dominicano.”) (Alegatos de Clausura de la Demandada). Véase también Tr. Día 1, p. 145: 12-17 (“El cumplimiento de las obligaciones de las partes, según estas lo pactaron, ... estaría regido por el derecho dominicano. Así que, este es entonces un caso de incumplimiento contractual bajo el derecho dominicano.”) (Alegatos de Apertura de la Demandada).

lo dispuesto en la Ley 57-07, el Reglamento y la Ley General de Electricidad, interpretados de acuerdo con los cánones aceptados por el derecho dominicano.

B. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EN EL DERECHO DOMINICANO Y LA CARGA DE LA PRUEBA

507. En primer lugar, debe recordarse que en el presente caso se discute la responsabilidad contractual del Estado dominicano por el incumplimiento de las obligaciones surgidas del Contrato de Concesión a favor de Dominicana Renovables.
508. La Demandante fundamenta su reclamación en cuatro premisas. *Primero*, que el Contrato de Concesión establece una obligación en cabeza de la CDEEE de suscribir un Contrato PPA con Dominicana Renovables. *Segundo*, que el Estado dominicano es responsable por la conducta de la CDEEE según los principios de organización administrativa del Estado y de acuerdo con lo pactado en el Contrato de Concesión. *Tercero*, que la CDEEE se negó a negociar un Contrato PPA con Dominicana Renovables para favorecer a otras compañías que no contaban con una concesión definitiva. *Cuarto*, que al Parque La Isabela únicamente le faltaba formalizar el Contrato PPA para ser construido por lo cual, ante el incumplimiento del Estado, Dominicana Renovables debe ser indemnizada con las ganancias que habría generado la operación del Proyecto.
509. Por su parte, la defensa del Estado dominicano se resume en cuatro grandes reparos. *Primero*, no existe un vínculo contractual entre la CDEEE y la Demandante. La CDEEE es una entidad descentralizada, con personalidad jurídica propia independiente del Estado, por lo cual no es parte del Contrato de Concesión, ni se encuentra obligada por el mismo. *Segundo*, no existe una obligación de resultado en cabeza del Estado de celebrar un Contrato PPA con Dominicana Renovables. Según la Demandada, a lo sumo existe una obligación de medios de negociar un Contrato PPA. *Tercero*, no hubo ningún incumplimiento de parte del Estado; la razón por la cual no se logró negociar un Contrato PPA se debió a la negligencia de la misma Compañía. *Cuarto*, el Parque La Isabela todavía se encontraba en una fase embrionaria lo que significa que los perjuicios reclamados por Dominicana Renovables son inciertos y, por ende, no son indemnizables.
510. Por consiguiente, le corresponde al Tribunal determinar si en el presente caso se reúnen los elementos exigidos por la legislación y jurisprudencia dominicana en

materia de responsabilidad civil contractual y así determinar si debe dar lugar o no a las pretensiones formuladas por la Demandante.³⁰⁴

511. Al respecto, es importante anotar que no está en discusión que el derecho civil dominicano se encuentra inspirado en el derecho civil francés y tiene su origen en el Código Napoleón.³⁰⁵
512. Del mismo modo es indiscutible que el régimen dominicano exige los siguientes requisitos para que se configure la responsabilidad civil contractual: (i) la existencia de un contrato válido; (ii) un incumplimiento o falta contractual; (iii) la generación de un daño resultante del incumplimiento; y (iv) un vínculo de causalidad entre el incumplimiento y el daño causado.³⁰⁶
513. En relación con el segundo elemento, el incumplimiento o falta contractual, el Código Civil dominicano establece el tratamiento que ha de darse en esta materia en los Artículos 1137 y 1147, cuyo texto corresponde a los artículos del mismo número del texto original del Código Civil francés, y que según la doctrina establecen el régimen de la obligación de medios (Artículo 1137) y el de la obligación de resultado (Artículo 1147). De esta manera la legislación dominicana presume la culpabilidad del deudor en las obligaciones de resultado. De acuerdo con el Artículo 1147 del Código Civil dominicano que corresponde al artículo del mismo número del texto original del Código Civil francés, el deudor (en este caso la Demandada) debe “justifi[car] que el cumplimiento no procede, sin mala fe de su parte, de causas extrañas a su voluntad que no pueden serle imputadas.”³⁰⁷

³⁰⁴ Véase Código Civil, arts. 1146 -1155, **DL-021**.

³⁰⁵ Véase Informe Pericial sobre Derecho Dominicano de Julio Miguel Castaños Guzmán, 18 de enero de 2019 (en adelante “Informe Pericial Castaños”), ¶ 101; Dúplica, ¶ 449. Véase también Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Boletín Judicial No. 1208, Sentencia del 13 de julio de 2011, p. 6, **RL-60** (“[L]a jurisprudencia francesa, que tradicionalmente ha seguido la dominicana”); Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Sala Civil y Comercial, Sentencia n° 2010-4752 del 28 de febrero de 2017, p.16, **RL-61** (“[E]s oportuno destacar, que en Francia, país de origen de nuestra legislación procesal civil, luego de la reforma del Código Procesal Civil, el artículo 16 del referido texto legal dispone”).

³⁰⁶ Véase Demanda, ¶ 229; Contestación, ¶ 383; Réplica, ¶ 5. Véase también Informe Pericial Castaños, ¶ 124.

³⁰⁷ Código Civil, art. 1147, **DL-021**. En el actual texto del Código Civil Francés dicho artículo corresponde al Artículo 1231-1 que dispone “*Le débiteur est condamné, s’il ya lieu, au paiement de dommages et intérêts soit a raison de l’inexécution de l’obligation, soit a raison du retard dans l’exécution, s’il ne justifie pas que l’exécution a été empêché par la force majeure.*”

514. Por el contrario, si se trata del incumplimiento de una obligación de medios,³⁰⁸ la doctrina y jurisprudencia francesas (seguidas por la República Dominicana³⁰⁹) han señalado, con apoyo en el equivalente del Artículo 1137 del Código Civil dominicano,³¹⁰ que para que haya incumplimiento en esta clase de obligaciones le corresponde al acreedor inconforme, esto es a Dominicana Renovables, probar que el deudor, *i.e.* el Estado, no se comportó con la diligencia y prudencia debidas y, por ende, cometió una falta o incurrió en culpa.³¹¹
515. Frente a los demás elementos de responsabilidad contractual, en materia de carga probatoria se aplica el principio general previsto en el Artículo 1315 del Código Civil, según el cual a la Demandante le corresponde probar los hechos que fundamentan sus pretensiones, mientras que a la Demandada le corresponde probar sus excepciones o defensas.³¹²
516. De conformidad con lo expuesto, el Tribunal en primer lugar estudiará si el Estado dominicano es responsable por los hechos de la CDEEE (Sección 1). En segundo lugar, analizará la naturaleza y alcance de la obligación de la CDEEE en relación con la celebración o negociación de contratos PPA con titulares de concesiones definitivas (Sección 2). En tercer lugar, el Tribunal determinará si el Estado ha incumplido la obligación de celebrar o negociar el Contrato PPA con Dominicana Renovables (Sección 3).

³⁰⁸ Si bien las Partes se han referido a “obligación de medios” y “obligación de resultado”, el Tribunal precisa que la distinción entre estas dos categorías corresponde realmente a la prestación que es objeto de la obligación. En estricto sentido, existen prestaciones de medio y prestaciones de resultado. Sin embargo, para simplificar la referencia el Tribunal se referirá indistintamente a obligaciones o prestaciones de medios, así como a obligaciones o prestaciones de resultado.

³⁰⁹ Véase Informe Pericial sobre Derecho Dominicano de Julio Miguel Castaños Guzmán, 18 de enero de 2019 (en adelante “Informe Pericial Castaños”), ¶ 101; Dúplica, ¶ 449. Véase también Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Boletín Judicial No. 1208, Sentencia del 13 de julio de 2011, p. 6, **RL-60** (“[L]a jurisprudencia francesa, que tradicionalmente ha seguido la dominicana”); Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Sala Civil y Comercial, Sentencia n° 2010-4752 del 28 de febrero de 2017, p.16, **RL-61** (“[E]s oportuno destacar, que en Francia, país de origen de nuestra legislación procesal civil, luego de la reforma del Código Procesal Civil, el artículo 16 del referido texto legal dispone”).

³¹⁰ Código Civil, art. 1137, **DL-021** (“La obligación de cuidar de la conservación de la cosa, bien tenga la convención por único objeto de la utilidad de una de las partes, bien tenga por objeto su utilidad común, sujeta al que se encargó de ella, a poner todo el cuidado de un buen padre de familia.”).

³¹¹ Véase Geniève Viney. Patrice Jourdain. *Les Conditions de la Responsabilité, en el Traite de Droit Civil de Jacques Ghestin*. 3ª ed. Lgdj. Paris 2006, ¶ 530; Francois Terré, Philippe Simler, Yves Lequette. *Droit Civil. Les Obligations*. 9a ed. Dalloz. Paris 2005, ¶ 579. Alain Bénabent, *Droit des Obligations*, 15 ed Domat. Paris 2016, ¶ 407.

³¹² Código Civil, art. 1315, **DL-021** (“El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.”).

517. Por último, el Tribunal determinará si hay lugar a la indemnización de perjuicios solicitada por Dominicana Renovables y si se debe declarar la resolución del Contrato de Concesión (Sección VIII).

1. La Responsabilidad del Estado por los hechos de la CDEEE

518. El primer interrogante que debe resolver el Tribunal es si la conducta de la CDEEE puede generar un incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado dominicano en el Contrato de Concesión.

a) Sobre la Personalidad Jurídica de la CDEEE

519. La Demandada alega que una de las razones fundamentales por las cuales no se puede declarar la responsabilidad civil del Estado es que, según el derecho administrativo dominicano, la CDEEE y el Estado constituyen dos personas jurídicas independientes.
520. De acuerdo con la Demandada, cuando el Estado firmó la Concesión Definitiva, no lo hizo en nombre de todo el aparato estatal sino como persona jurídica que, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública, abarca únicamente a los órganos que comprenden a la “Administración Central”.³¹³ La Demandada sostiene que la CDEEE no puede considerarse parte del Contrato de Concesión puesto que es una entidad descentralizada provista con personalidad jurídica distinta a la del Estado.³¹⁴
521. Al respecto, el licenciado Castaños, perito presentado por la Demandante, sostiene que la CDEEE no es una entidad descentralizada con personalidad jurídica autónoma debido a que el Decreto No. 647-02 que le otorgó personalidad jurídica y patrimonio propio es inconstitucional. Según este experto, el Artículo 141 de la Constitución establece que la facultad de crear organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, corresponde exclusivamente al legislador.³¹⁵
522. En ese orden de ideas, el licenciado Castaños ha sostenido que debería aplicarse el Artículo 188 de la Constitución, que consagra el control difuso de constitucionalidad, lo que conduciría a no aplicar el Decreto mencionado por

³¹³ De acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública, la administración Pública Central está conformada por la Presidencia, la Vicepresidencia, el Consejo de Ministros y los Ministerios. Véase Ley Orgánica de la Administración Pública, arts. 13-14, **RL-11**.

³¹⁴ Ver *supra* ¶¶ 285-294.

³¹⁵ Véase Informe Pericial Castaños, ¶¶ 37-43.

inconstitucional en el caso concreto y entender que la CDEEE no tiene personalidad jurídica.³¹⁶

523. Sobre este punto la Ley Orgánica de la Administración Pública en su Artículo 13 establece:³¹⁷

La Administración Pública Central se conforma por un conjunto de órganos cuyas competencias se extienden en todo el territorio nacional, bajo la dirección del o la Presidente de la República, y cuyos actos se imputan al Estado como persona jurídica.

524. Igualmente, dicha ley en su Artículo 50 dispone:³¹⁸

Los organismos autónomos y descentralizados son entes administrativos provistos de personalidad jurídica de derecho público o privado, distinta de la del Estado dominicano y dotados de patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, con las competencias o atribuciones específicas que determine la ley que los crea.

525. Por consiguiente, el Tribunal considera que el derecho dominicano distingue la persona jurídica del Estado dominicano y las entidades estatales descentralizadas provistas de personalidad jurídica.

526. La CDEEE fue creada por el Artículo 138 de la Ley General de Electricidad. Sin embargo, dicho artículo no precisó si la CDEEE tenía personería jurídica. Fue el Decreto No. 647-02 del 31 de agosto de 2002 que dispuso en su Artículo 1:³¹⁹

Se reconoce la creación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en cumplimiento de la Ley No. 125-01, del 26 de julio del 2001, como una empresa autónoma de servicio público, la cual queda investida de personalidad jurídica y patrimonio propio, con facultad para contratar, demandar y ser demandada, en su propio nombre y derecho, pudiendo además, emitir sus propias obligaciones con la autorización requerida por la Constitución y las leyes.

527. Si bien la Demandante, a través de su experto, cuestiona la constitucionalidad de la anterior norma y por lo tanto solicita que no se aplique el Decreto No. 647-02 en ejercicio de un control difuso de constitucionalidad, el Tribunal rechaza dicha solicitud.

³¹⁶ Véase Tr. Día 3, pp. 717:8 - 720:3 (Interrogatorio al Perito Julio Miguel Castaños).

³¹⁷ Ley Orgánica de la Administración Pública, art. 13, **RL-11** (énfasis agregado por el Tribunal).

³¹⁸ Ley Orgánica de la Administración Pública, art. 50, **RL-11** (énfasis agregado por el Tribunal).

³¹⁹ Decreto No. 647-02, 31 de agosto de 2002, art. 1, **RL-2** (énfasis agregado por el Tribunal).

528. Debe observarse que el Artículo 188 de la Constitución Política de la República Dominicana dispone que “[l]os tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.³²⁰ En consecuencia, la potestad de reconocer la inconstitucionalidad de una disposición está reservada a los jueces de la República Dominicana, categoría a la que no pertenecen los tribunales arbitrales.
529. Por otra parte, no puede perderse de vista que el mismo perito de la Demandante reconoció en la audiencia que ningún juez dominicano ha resuelto que el mencionado decreto sea inconstitucional.³²¹
530. De conformidad con lo expuesto, el Tribunal parte de la base que, desde el punto de vista del derecho administrativo dominicano, la CDEEE es una persona jurídica distinta al Estado dominicano.
531. Es indiscutible que la CDEEE no es parte del Contrato de Concesión Definitiva; la parte signataria es el Estado dominicano. Por lo tanto, la cuestión que se presenta es si el Estado dominicano puede firmar un contrato que cree obligaciones para la CDEEE y si lo ha hecho en este caso. Esta es la cuestión que se aborda en la siguiente sección.

b) ¿Realizó el Estado dominicano una estipulación a cargo de la CDEEE?

532. El Estado dominicano sostiene que, en virtud del principio de relatividad de los contratos, la CDEEE no está vinculada por el Contrato de Concesión Definitiva por no ser signataria de éste.³²²
533. El principio de relatividad de los contratos está consagrado en el Artículo 1165 del Código Civil de la República Dominicana. Este artículo dispone:³²³

³²⁰ Constitución Política, art. 188, **RL-012**.

³²¹ Véase Tr. Día 3, pp. 722:10-21 (“...usted señaló que en el sistema jurídico dominicano hay un control de constitucionalidad difuso, lo que implica que cada juez puede tomar una decisión cuando advierte que una norma viola la Constitución. En el caso concreto de este decreto, ¿usted recuerda si ha habido alguna decisión por parte de algún órgano jurisdiccional? SEÑOR CASTAÑOS: No realmente. No realmente. Yo no conozco ninguna decisión de ningún órgano jurisdiccional dominicano que se haya referido al respecto.”) (Interrogatorio al Perito Julio Miguel Castaños).

³²² Véase Tr. Día 1, p. 157:5-10 (“Por lo tanto, miembros del Tribunal, bajo el principio que ustedes conocen de la relatividad de los contratos, el Contrato de Concesión Definitiva no vincula ni puede vincular a la CDEEE. Y decimos nosotros, aquí se debería poner un punto final a esta disputa.”) (Alegatos de Apertura de la Demandada).

³²³ Código Civil, art 1165, **DL-021**. El Artículo 1121 se refiere a ciertos casos de estipulación en beneficio de

Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121.

534. En principio, una parte contratante contrata en su propio nombre y para sí mismo. Así lo establece el Artículo 1119 del Código Civil:³²⁴

Por regla general, nadie puede obligarse ni estipular en su propio nombre, sino para sí mismo.

535. Por consiguiente, un contratante no puede estipular en nombre de un tercero excepto en caso de representación válida. En tales casos, el tercero debidamente representado es parte del contrato y resulta obligado en su propio nombre.

536. Sin embargo, una parte contratante puede asumir responsabilidad contractual propia no sólo por su conducta sino por la de un tercero. Así lo establece expresamente el Artículo 1120 del Código Civil:³²⁵

Sin embargo, se puede estipular en nombre de un tercero, prometiendo la sumisión de éste a lo pactado, quedando a salvo al otro contratante el derecho de indemnización contra el promitente, si el tercero se negare a cumplir el compromiso.

537. De esta manera, de acuerdo con el derecho civil un contratante compromete su responsabilidad contractual si promete la conducta de un tercero o, lo que es equivalente, si se hace responsable en caso de que un tercero no actúe de una manera determinada. El Artículo 1120 se refiere a estos supuestos como estipulaciones “en nombre de un tercero.” Para evitar cualquier confusión con casos de contratación en representación de otro, el Tribunal se referirá a la figura prevista en el Artículo 1120 como estipulación *a cargo* de un tercero.

538. No cabe duda de que los contratos administrativos como el Contrato de Concesión están sujetos no sólo a las normas generales sobre los contratos, sino también a las normas administrativas aplicables.³²⁶ En este contexto, el licenciado Castaños, experto en derecho dominicano de la Demandante, afirma

un tercero.

³²⁴ *Id.* Art. 1119.

³²⁵ Código Civil, art. 1120, **DL-021**.

³²⁶ Véase Informe Pericial Castaños, ¶ 82 (“Sin embargo, la concepción francesa moderna sitúa al Contrato de Concesión como un acto mixto. ‘La concesión de servicio público es, en efecto, un acto mixto, mi-reglamentario, mi-contractual. Esta idea es hoy día unánimemente admitida.’ El fundamento para esta admisión radica en que se admite hoy día que este acto tiene una naturaleza reglamentaria y también contractual porque el concesionario es un particular interesado quien no aceptaría administrar el servicio más que si sus intereses resultan resguardados y garantizados hacia el futuro.”).

que el principio de relatividad de los contratos pierde su aplicación para los contratos administrativos, de modo que un contrato de concesión puede generar obligaciones a cargo de un tercero.³²⁷ Sobre esta base, el experto concluye que la CDEEE está directamente obligada por el Contrato de Concesión a suscribir un contrato de suministro con la Demandante³²⁸.

539. El Tribunal advierte, sin embargo, que en este proceso la Demandante deduce una reclamación en contra del Estado dominicano, no en contra de la CDEEE, y que la Demandante pretende un resarcimiento por parte del Estado, no de la CDEEE. Por consiguiente, el Tribunal considera innecesario determinar (i) si en el derecho dominicano el principio de la relatividad de los contratos no es aplicable (o no es aplicable plenamente) a los contratos administrativos y tampoco (ii) si el Contrato de Concesión impone obligaciones en cabeza de la CDEEE a pesar de que ésta tiene personalidad propia y no es signataria del acuerdo.

540. Por el contrario, la cuestión por resolver es si en el Contrato de Concesión el Estado dominicano realizó una estipulación a cargo de la CDEEE, por el cumplimiento de la cual se hizo contractualmente responsable ante Dominicana Renovables. Para resolver esta cuestión, es necesario revisar el contenido del Contrato y las leyes aplicables al mismo.

(1) El contenido obligacional del Contrato de Concesión

541. Primero, es necesario evaluar el objeto y la naturaleza del Contrato de Concesión.

542. Según lo estipulado en el Artículo 2 del Contrato de Concesión, el objeto del contrato es la autorización del Estado dominicano a Dominicana Renovables para

³²⁷ Véase Informe Pericial Castaños, ¶ 86 (“En materia civil el efecto de los contratos se rige por el Principio de la Relatividad de las Convenciones, establecido en el artículo 1165 del Código Civil, que determina que los contratos solamente tienen efecto entre las partes contratantes. En materia de contratos administrativos este principio pierde su aplicación, especialmente en el contrato de concesión, de tal forma entonces que la concesión genera efectos jurídicos en relación con los terceros. Se trata de una relación contractual que alcanza a otros sujetos, determinando ciertas relaciones jurídicas entre éstos y alguna de las partes, en especial con el concesionario.”)

³²⁸ Véase Informe Pericial Castaños, ¶ 88 (“En el caso de la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Ley No. 125-01 General de Electricidad pone a su cargo la administración y establecimiento de los contratos de suministro de energía con los generadores eléctricos privados que son concesionarios del Estado para la construcción y producción de energía eléctrica. Esta obligación implica la de suscribir los contratos o hacer que los mismos se realicen. Nace por tanto una relación directa entre la concesionaria y el indicado órgano descentralizado.”).

que ésta construya, instale, opere y explote un parque eólico con una capacidad máxima inicial de 50MW.³²⁹

543. Del mismo modo, tanto la Ley 57-07 y su Reglamento como la Ley General de Electricidad definen a la concesión definitiva en términos de una “autorización del Poder Ejecutivo” que reconoce el derecho de la entidad concesionaria de construir y explotar obras eléctricas.³³⁰
544. Particularmente, la Ley 57-07 al definir la concesión definitiva establece que es un derecho que se debe ejercer “de acuerdo a la presente ley o cualquier otra ley en la materia.”³³¹
545. En consonancia con lo anterior, revisadas las cláusulas del Contrato de Concesión, el Tribunal encuentra que muchas de las estipulaciones contractuales

³²⁹ Véase Contrato de Concesión, art. 2, **D-003**.

³³⁰ Ley General de Electricidad, art. 1, **RL-001** (“Autorización del Poder Ejecutivo, que otorga al interesado el derecho a construir y a explotar obras eléctricas previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, su Reglamento de Aplicación o con cualquier otra Ley que se refiera a la materia.”); Ley 57-07, art. 1(h), **DL-001** (“**Concesión Definitiva:** Autorización del Poder Ejecutivo, que otorga al interesado el derecho a construir y explotar obras eléctricas, de acuerdo a la presente ley o cualquier otra ley en la materia”) (énfasis en el texto original); Reglamento, art. 1, **DL-002** (“**Concesiones Definitivas:** Autorización del Poder Ejecutivo, que previo cumplimiento de las formalidades y los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y los que resulten aplicables de la Ley otorga al interesado el derecho a construir y a explotar obras eléctricas o actividades relacionadas con los biocombustibles.”) (énfasis en el texto original).

³³¹ Ley 57-07, art. 1(h), **DL-001**.

coinciden textualmente con lo dispuesto en la Ley 57-07³³² o el Reglamento³³³ y que, en otras, el Contrato de Concesión hace remisión expresa a los artículos de los citados instrumentos legales.

³³² Véase Contrato de Concesión, art. 5, **D-003** (“**Derechos de la Concesionaria:** ... h) Percibir, como remuneración por la actividad de generación de energía eléctrica a partir de fuentes primarias renovables, el precio del mercado mayorista más los incentivos previstos en la Ley 57-07...; i) Accesar por la actividad de generación eléctrica, a los beneficios que otorga el Párrafo III del Artículo 41, Capítulo 1, Título IV de la Ley General de Electricidad, en lo que respecta al reembolso de costos incurridos por la empresa generadora para transportar su energía hasta los puntos más adecuados [líneas y equipos de interconexión].”) (énfasis en original); Ley 57-07, art. 17, **DL-001** (“**Derechos y obligaciones de los productores de energía.** ... c) Percibir por ello el precio del mercado mayorista más los incentivos previstos en esta ley; d) A los beneficios que otorga el Párrafo III del Artículo 41, Capítulo 1, Título IV de la Ley General de Electricidad, en lo que respecta al reembolso de costos incurridos por las Empresas Generadoras para transportar [líneas y equipos de interconexión]...”) (énfasis en el texto original).

... Véase también Contrato de Concesión, art. 6, **D-003** (“**Obligaciones de la Concesionaria:** ... q) Cumplir con las normas técnicas de generación, transporte y gestión técnica del sistema; r) Adoptar las normas de seguridad, reglamento técnicos, homologación y certificación de las a [sic] instalaciones e instrumentos que se establezcan; ... n) Abstenerse de ceder a consumidores finales los excedentes de energía eléctrica no consumida, si no cuenta con una aprobación específica por parte de la SIE”) (énfasis en el texto original); Ley 57-07, Art. 17, Párrafo, **DL-001** (“Son obligaciones de los productores de energía sujetos al régimen especial: ... a) Cumplir con las normas técnicas de generación, transporte y gestión técnica del sistema; b) Adoptar las normas de seguridad, reglamentos técnicos y de homologación y certificación de las instalaciones e instrumentos que se establezcan; c) Abstenerse de ceder a consumidores finales los excedentes de energía eléctrica no consumida, si no cuenta con una aprobación específica por parte de la SIE”).

³³³ Véase Contrato de Concesión, art. 5, **D-003** (“**Derechos de la Concesionaria:** ... a) Que la Concesión Definitiva ... permanezca a su nombre durante todo el plazo y en las condiciones que se indican en este Contrato de Concesión Definitiva”) (énfasis en el original); Reglamento, art. 61, **DL-002** (“... f) A que la concesión permanezca a su nombre, durante todo el plazo, en las condiciones que se indican en la autorización de concesión;...”).

... Véase también Contrato de Concesión, art. 6, **D-003** (“**Obligaciones de la Concesionaria:** ... q) Cumplir con las normas técnicas de generación, transporte y gestión técnica del sistema; r) Adoptar las normas de seguridad, reglamento técnicos, homologación y certificación de las a (sic) instalaciones e instrumentos que se establezcan; ... n) Abstenerse de ceder a consumidores finales los excedentes de energía eléctrica no consumida, si no cuenta con una aprobación específica por parte de la SIE... o) Facilitar a la CNE, SEIC, SIE y OC toda información sobre producción, consumo venta de energía y otros aspectos que establezcan en sus respectivas competencias y atribuciones;... e)... Efectuar a su solo riesgo la construcción de las obra y ponerla en servicio conforme a lo establecido en el marco regulatorio;... c) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para operación eficiente y segura...; g) Presentar información técnica económica y financiera a la SIE y a la CNE, en la forma y plazos fijados por éstas;... h) Facilitar las inspecciones técnicas que a sus instalaciones disponga la SIE...”) (énfasis en el texto original); Reglamento, art. 66, **DL-002** (“Son obligaciones de los productores de energía sujetos al Régimen Especial: a) Cumplir con las normas técnicas de generación, transporte y gestión técnica del sistema... b) Adoptar las normas de seguridad, reglamentos técnicos instrumentos que se establezcan... c) Abstenerse de ceder a consumidores finales los excedentes de energía eléctrica no consumida, si no cuenta con una aprobación específica por parte de la SIE... d) Facilitar a la CNE, SEIC, SIE y OC toda la información que se le solicite... f) Efectuar la construcción de las obras y ponerlas en servicio en los plazos señalados en la autorización de concesión. g) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas, para su operación eficiente y segura. h) Presentar información técnica y económica a la CNE, a la SIE y al OC, en la forma y los plazos fijados en la normativa vigente. i) Facilitar las inspecciones técnicas individual o colectivamente, que a sus instalaciones disponga CNE, SEIC, SIE y OC.”)

546. A modo de ejemplo, al momento de regular los derechos de la concesionaria el Contrato de Concesión hace una remisión general a las normas de la Ley 57-07 y del Reglamento en los siguientes términos:³³⁴

ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LA CONCESIONARIA: En virtud del presente Contrato, sin que la presente enunciación sea limitativa, LA CONCESIONARIA tendrá derecho a:

...

b) Percibir los demás beneficios que le sean otorgados en las leyes aplicables y demás normas que reglamenten el sub-sector eléctrico;

...

d) Celebrar contratos de venta de energía y/o vender en el SENI su producción de energía en las condiciones previstas en las normativas vigentes, que le sean aplicables, sea en el marco de lo dispuesto en el literal (a) del Artículo 65 del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 57-07, o en el marco del Párrafo II del referido Artículo 65, en el entendido que la suspensión, terminación o cancelación por cualquier otra vía de un Contrato de Compraventa de Energía en el marco de las disposiciones anteriores, no conllevará a la rescisión, terminación o revocación del presente Contrato de Concesión Definitiva;

e) Tener acceso al SENI, en la forma y bajo las condiciones que determinen las Autoridades Competentes y las normativas vigentes, que le sean aplicables;

...

g) Despachar la energía producida al amparo de los beneficios previstos en el artículo 112 de la Ley General de Electricidad;

...

k) Todas las demás condiciones que resulten establecidas en el Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, con sus respectivas modificaciones;

l) Todas las demás condiciones que le resulten aplicables de la Ley General de Electricidad No. 125-01 y el reglamento para su aplicación, con sus respectivas modificaciones; y

m) Cualquier otro derecho otorgado bajo la legislación dominicana, y en particular, sujeto a los términos y condiciones previstas al efecto bajo la

³³⁴ Contrato de Concesión, art. 5, **D-003** (énfasis agregado por el Tribunal).

Ley 57-07 y su Reglamento de Aplicación, a los incentivos fiscales y demás derechos establecidos en las mismas.

547. Es claro entonces que la normativa del Contrato de Concesión comprende gran número de cláusulas reglamentarias relativas a la explotación de la actividad de generación de energía.
548. De esta manera, el Tribunal considera que el Estado dominicano, en calidad de concedente, en efecto prometió a la Concesionaria cumplir con los mandatos contenidos la Ley 57-07 y en el Reglamento en favor de la Compañía.
549. No cabe duda de que los citados mandatos u órdenes establecidos por el legislador y regulador están dirigidos a diferentes entidades del sector eléctrico tales como la CNE, la SIE, la ETED y la CDEEE. Por consiguiente, el Tribunal considera que el Estado dominicano asumió responsabilidad contractual por el cumplimiento por parte de todas esas entidades de las obligaciones impuestas por las normas legales y administrativas a las que remite el Contrato de Concesión, con el fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de Dominicana Renovables.
550. En consideración a la estructura administrativa del Estado dominicano, el Tribunal considera plenamente válido que el Presidente, “la máxima autoridad rectora de la Administración Pública en el marco del Poder Ejecutivo,”³³⁵ al momento de firmar el Contrato de Concesión haya realizado dichas estipulaciones a cargo de la conducta de otras entidades que hacen parte del Poder Ejecutivo, las cuales, aunque cuenten con personalidad jurídica independiente, ejercen una función administrativa y deben atender al principio de unidad que rige dicha función.³³⁶
551. El Tribunal determina entonces que el Estado dominicano sí efectuó en el Contrato de Concesión Definitiva estipulaciones a cargo de la CDEEE.

³³⁵ Ley Orgánica de la Administración Pública, art. 12, **RL-011**.

³³⁶ Véase Ley Orgánica de la Administración Pública, art. 12, **RL-011** (“1. Principio de Unidad de la Administración Pública. Todos los entes y órganos que ejerzan una función administrativa estarán regidos en el cumplimiento de su misión por el principio de unidad de la Administración Pública. En consecuencia, incumbirá a las autoridades del Estado determinar las condiciones y normas esenciales de organización y funcionamiento de los servicios públicos, lo cual requiere disponer y ejercer un control jerárquico, de fiscalización o de tutela, para garantizar la protección del interés general y de los derechos de las personas. El o la Presidente de la República es la máxima autoridad rectora de la Administración Pública en el marco del Poder Ejecutivo y, en tal condición, posee prerrogativas de regulación, dirección y control sobre la función administrativa y sobre los entes y órganos que la ejercen, para garantizar la unidad de la Administración Pública, dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes.”) (énfasis agregado por el Tribunal).

(2) Los Artículos 8.3(d) y 8.4 del Contrato de Concesión

552. El contenido de las cláusulas 8.3(d) y 8.4 del Contrato de Concesión confirma la conclusión anterior de que el Estado realizó una estipulación a cargo de la CDEEE.
553. Dominicana Renovables afirma que en las citadas cláusulas el Estado dominicano pactó que las violaciones de la CDEEE constituirían un incumplimiento del Contrato de Concesión.³³⁷
554. La Demandada por su parte argumenta que el Artículo 8.3(d) no atribuye la conducta de la CDEEE al Estado dominicano.³³⁸
555. Ambas Partes han invocado el derecho de la República Dominicana como derecho aplicable al fondo de la controversia.³³⁹ En tal sentido, corresponde al Tribunal, en ejercicio de sus potestades y, en cumplimiento de lo dispuesto en el Contrato, identificar y aplicar las normas del derecho dominicano que resulten aplicables para determinar el contenido y alcance de los términos del Contrato.³⁴⁰
556. En ese sentido, vale recordar que el Artículo 1120 del Código Civil, que regula “la promesa de la obligación ajena” o “promesa por otro,” establece que la obligación se pacta bajo la condición de que, si el tercero no cumple el compromiso, el que hizo la promesa deberá indemnizar al acreedor.³⁴¹
557. De acuerdo con esta estipulación, en el evento en que el Estado haya prometido una prestación a cargo de la CDEEE a favor de la Demandante y la CDEEE se negara a cumplir el compromiso, Dominicana Renovables tendría derecho a ser indemnizada por el Estado.
558. El Artículo 8 del Contrato de Concesión regula las circunstancias o eventos que pueden ser considerados o no como circunstancias eximentes del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión Definitiva. Aunque la cláusula se

³³⁷ *Ver supra* § V.A.3.

³³⁸ Véase Tr. Día 8, p. 1919: 2-5 (“No voy a hacer el alegato que ya hice, pero pensamos que ese artículo no extiende la atribución de la conducta de la CDEEE al Estado Dominicano.”) (Sesión de Preguntas del Tribunal).

³³⁹ Véase Orden Procesal No. 1, 24 de septiembre de 2018, ¶ 1.2.

³⁴⁰ Véase Contrato de Concesión, art. 18, **D-003**.

³⁴¹ Véase Código Civil, art. 1120, **DL-021** (“Sin embargo, se puede estipular en nombre de un tercero, prometiendo la sumisión de éste a lo pactado, quedando a salvo al otro contratante el derecho de indemnización contra el promitente, si el tercero se negare a cumplir el compromiso.”)

titule “Fuerza Mayor,” no está en disputa que el citado artículo se refiere a circunstancias que van mucho más allá de los eventos de fuerza mayor.³⁴²

559. El Artículo 8.3 del Contrato de Concesión especifica, en detalle, circunstancias que el Estado no puede invocar como fuerza mayor o evento que justifique la suspensión de sus obligaciones según el Contrato de Concesión. En particular, el inciso d) incluye una serie de incumplimientos por parte del Estado y otras entidades gubernamentales, los cuales el Tribunal tratará en detalle más adelante.

560. A renglón seguido, el Art. 8.4 del Contrato de Concesión establece que estos mismos eventos constituyen incumplimiento del Contrato por parte del Estado y dan lugar a una obligación de resarcimiento en los siguientes términos:³⁴³

Ante cualquiera de los eventos antes descritos en el numeral 8.3, en la medida en que se decidiere la terminación o rescisión de este Contrato por causa atribuible al Estado Dominicano, este último reconoce y acepta la obligación de resarcir a la Concesionaria por los daños sufridos por efecto del evento de que se trate, como un incumplimiento del Estado Dominicano. Las Partes aceptan que el monto de las indemnizaciones a que tendría derecho la Concesionaria será establecido [sic] por el laudo arbitral a intervenir...

561. A partir de la lectura de las anteriores cláusulas, el Tribunal concluye que el Estado, haciendo uso de la facultad conferida por el Artículo 1120 del Código Civil, asumió contractualmente responsabilidad por los incumplimientos descritos en la cláusula 8.3(d) de las prestaciones a cargo de esos terceros.

562. Al respecto debe resaltarse que la Demandada no está en desacuerdo con la conclusión del Tribunal. El Estado dominicano en sus escritos de Contestación y Dúplica no niega que el Estado haya asumido responsabilidad por incumplimientos contractuales de la CDEEE.³⁴⁴ Lo que la República Dominicana alega es que la cláusula 8.3(d) “no establece que cualquier

³⁴² Véase Tr. Día 8, pp. 1917:5- 1919:18 (“PRESIDENTE ALEXANDROV: ...Entonces, me parece que el alcance del punto 8.3 va más allá de eventos de fuerza mayor. ¿Estamos de acuerdo? SEÑOR SILVA ROMERO: Una breve explicación, señor presidente. El artículo 8 efectivamente se refiere a la fuerza mayor. Define lo que es la fuerza mayor y después dice qué eventos no se pueden invocar como fuerza mayor. Es un tratamiento que hace este artículo de lo que se llama en algunas jurisdicciones ‘el acto del príncipe’. Es decir, el acto del príncipe en ciertas situaciones que están previstas en ese artículo no podría invocarse como fuerza mayor...SEÑOR RODRÍGUEZ: No, solamente que estoy de acuerdo con usted, señor presidente, de que el 8.3 va más allá de definir la fuerza mayor. Y, de hecho, si leemos el 8.4, vamos a ver cómo el 8.4 reconoce que el 8.3 incluye eventos que van más allá de fuerza mayor. Porque habla de ante cualesquiera de los eventos antes descritos, sin referirse a la fuerza mayor.”) (Sesión de Preguntas al Tribunal).

³⁴³ Contrato de Concesión, art. 8.4, **D-003**.

³⁴⁴ Véase Contestación, § 3.1.2; Dúplica, ¶ 51.

incumplimiento de la CDEEE constituya un incumplimiento contractual del Estado.”³⁴⁵

563. De acuerdo con la Demandada, el Artículo 8.3(d) limita la clase de incumplimientos amparados por el Contrato de Concesión Definitiva. En esa medida, para que exista responsabilidad del Estado de conformidad con la citada cláusula, se requiere según el Estado dominicano que: (i) la CDEEE haya suscrito un contrato con Dominicana Renovables; (ii) tal contrato haya sido necesario para la construcción y operación de forma económicamente viable del Parque La Isabela; y (iii) la CDEEE haya incumplido dicho contrato.³⁴⁶
564. El análisis anterior conduce a las siguientes conclusiones parciales: *primero* que el Estado hizo una promesa a cargo de otras entidades del sector; *segundo* que el Estado dominicano pactó que en caso de ocurrir alguno de los incumplimientos descritos en el Artículo 8.3(d), se consideraría que ha tenido lugar un incumplimiento del Contrato de Concesión susceptible de ser indemnizado.
565. Corresponde entonces al Tribunal aclarar el sentido y alcance del Artículo 8.3(d) para determinar qué clase de incumplimientos contractuales a cargo de otras entidades del Estado pueden reputarse como incumplimientos del Contrato de Concesión Definitiva.

(3) El alcance del Artículo 8.3(d) del Contrato de Concesión

566. La disposición contractual en cuestión establece:³⁴⁷

Cualquier incumplimiento atribuible al Estado Dominicano, a cualquiera de sus dependencias, agencias, ministerios, secretarías, organismos autónomos, empresas públicas y demás instituciones afines, bajo cualquier contrato suscrito con La Concesionaria necesario para la construcción y operación, de forma económicamente viable del Parque Eólico, incluyendo cualquier incumplimiento atribuible a cualquiera de las partes suscribientes de este Contrato, se trate del Estado Dominicano, la CNE o la Superintendencia de Electricidad, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana o la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales...

567. Como se mencionó, la Demandada sostiene que la expresión “bajo cualquier contrato suscrito con La Concesionaria necesario para la construcción y operación, de forma económicamente viable del Parque Eólico” exige, por un

³⁴⁵ Contestación, § 3.1.2 (énfasis agregado por el Tribunal).

³⁴⁶ Véase Dúplica, ¶ 51.

³⁴⁷ Contrato de Concesión, art. 8.3(d), **D-0003** (énfasis agregado por el Tribunal).

lado, que exista un Contrato PPA entre la CDEEE y Dominicana Renovables y, por el otro, que haya un incumplimiento de ese contrato para entrar a evaluar la responsabilidad del Estado bajo el Contrato de Concesión Definitiva.³⁴⁸ Como no se suscribió el Contrato PPA con la Compañía, la Demandada aduce que no es posible derivar ninguna responsabilidad del Estado a partir de la conducta de la CDEEE.

568. Analizado este argumento, el Tribunal considera que la expresión “bajo cualquier contrato suscrito con La Concesionaria necesario para la construcción y operación, de forma económicamente viable del Parque Eólico,” incluye el Contrato de Concesión Definitiva celebrado entre el Estado dominicano y Dominicana Renovables, por las razones que se indican a continuación.
569. *Primero*, el referido artículo utiliza el término “cualquier contrato”. El Tribunal considera que, si las Partes hubiesen querido referirse únicamente a los incumplimientos de un contrato diferente del de Concesión Definitiva, habrían hecho la distinción utilizando expresiones como “otro contrato” o el “contrato suscrito entre éstas últimas y la Concesionaria”.
570. El Estado dominicano sostiene que “[n]o tendría sentido que los otros contratos [sean] el mismo contrato de concesión”;³⁴⁹ en primer lugar, porque el contrato de concesión es un término definido;³⁵⁰ en segundo lugar, se dejaría sin efecto útil la expresión “incluyendo cualquier incumplimiento atribuible a cualquiera de las partes suscribientes de este Contrato,” ya que esta frase aclara “que el contrato referido antes, el que está suscrito para la construcción del parque, tiene que ser otro contrato.”³⁵¹
571. El Tribunal no encuentra persuasivos los argumentos de la Demandada. Es claro que el inciso d) pretende excluir los “hechos del príncipe” como una circunstancia de fuerza mayor. Pero el Tribunal no considera incongruente que la cláusula haga

³⁴⁸ Véase Dúplica, ¶ 53. Véase también Tr. Día 8, pp. 1921:8- 1922:2 (“SEÑOR SILVA ROMERO: Ahora, donde está la discusión es a partir de la coma después de ‘demás instituciones afines’. Dice: “,(coma) bajo contrato suscrito con la concesionaria necesario para la construcción de operación de forma económicamente viable del parque eólico’. ¿Sí? Entonces lo que nosotros entendemos de esa disposición es que lo que el Estado Dominicano no puede invocar como fuerza mayor son incumplimientos de las entidades públicas allí mencionadas que provengan de contratos que estas entidades públicas hayan celebrado con la concesionaria, es decir Dominicana Renovables, necesarios para la construcción y operación de forma económicamente viable del parque. Y solamente si hay un contrato en este caso entre la CDEEE...” (Sesión de Preguntas del Tribunal).

³⁴⁹ Tr. Día 8, p. 1922: 12-17 (Sesión de Preguntas del Tribunal).

³⁵⁰ Véase Tr. Día 8, pp. 1923: 18- 1924:13 (Sesión de Preguntas del Tribunal).

³⁵¹ Tr. Día 8, pp. 1925: 14- 1926:4 (Sesión de Preguntas del Tribunal).

una autorreferencia al Contrato de Concesión Definitiva, pues es posible que un hecho del príncipe sea incumplir este Contrato.

572. Por otro lado, si bien el Contrato de Concesión es un término definido, la expresión “cualquier contrato” es genérica y no hay razón para concluir que no comprende al Contrato de Concesión.
573. En relación con el segundo argumento de la Demandada, el Tribunal no considera que se esté dejando sin efecto la expresión “incluyendo cualquier incumplimiento atribuible a cualquiera de las partes suscribientes de este Contrato.” En la opinión del Tribunal esa frase tiene una función aclaratoria.
574. *Segundo*, el criterio de interpretación establecido en el Artículo 1158 del Código Civil también conduce a la conclusión de que el Artículo 8.3(d) incluye los incumplimientos del propio Contrato de Concesión. El Artículo 1158 dispone:³⁵²

Las frases que puedan interpretarse en doble sentido, deben considerarse en aquel que se halle más conforme con la materia del contrato.

575. Como se mencionó anteriormente, el Contrato de Concesión Definitiva reconoce y garantiza los derechos otorgados a la Concesionaria, por lo cual se entiende que el Estado dominicano ha prometido cumplir con las condiciones y mandatos establecidos en la Ley 57-07 y el Reglamento para que Dominicana Renovables logre el ejercicio efectivo de tales derechos. Esos derechos radican, en parte, en que la Concesionaria pueda acceder a la negociación o celebración de los contratos previstos en los citados instrumentos legales.
576. En ese orden de ideas, si se aceptara la interpretación de la Demandada según la cual se requeriría la celebración de un contrato adicional al de Concesión Definitiva para que existiera una responsabilidad de parte del Estado de conformidad con el Artículo 8.3(d), se excluiría la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de la obligación que tiene este último de garantizar el acceso de Dominicana Renovables, según sea el caso, a la celebración o negociación de dichos contratos. Esta exclusión reñiría contra lo pactado en el Contrato de Concesión Definitiva.
577. *Tercero*, la interpretación que hace el Tribunal se encuentra respaldada por el consultor jurídico de la CNE quien fue encargado de redactar los contratos de concesión, el señor Juan Luis Villanueva. El testigo, al ser preguntado por el Presidente del Tribunal por qué la frase “cualquier contrato suscrito con la concesionaria necesario para la construcción y operación del parque” excluye el

³⁵² Código Civil, art. 1158, **DL-021**.

Contrato de Concesión Definitiva cuando éste último también es necesario para la construcción y operación del Proyecto, el señor Villanueva respondió.³⁵³

SEÑOR VILLANUEVA: Mire, ¿le puedo responder, puedo, Señoría? No es que no está incluido. El contrato de concesión es el contrato que permite la construcción del parque. Lo que está diciendo el propio contrato es que además de mi contrato, para que pueda darse el escenario de fuerza mayor, tiene que ser para la construcción de este parque. No un contrato cualquiera que usted tenga por ahí, sino uno que sea para la -- como decía ahí: necesario para la construcción y operación del parque. Obviamente, el contrato de concesión es el que auspicia la construcción del parque.

578. *Por último*, atendiendo al principio de interpretación establecido en el Artículo 1156 del Código Civil, según el cual “se debe atender más a la común intención de las Partes que al sentido literal de las palabras,” el texto y el contexto del inciso d) indican que ha sido intención de las partes hacer al Estado responsable por cualquier conducta de cualquiera de sus dependencias, agencias, ministerios, secretarías, organismos autónomos, empresas públicas y demás instituciones afines, incluyendo en particular la CDEEE, que cause el incumplimiento de cualquier obligación del Estado derivada del Contrato. Como se mencionó anteriormente, las Partes optaron por utilizar términos como “cualquier incumplimiento” de “cualquiera de sus dependencias.” Por otro lado, el Estado dominicano ha prometido garantizar a Dominicana Renovables el cumplimiento de los mandatos establecidos en la Ley 57-07 y el Reglamento para que Dominicana Renovables logre el ejercicio efectivo de sus derechos conferidos por el Contrato de Concesión.
579. En virtud de las anteriores consideraciones, el Tribunal concluye: (i) que el Estado sí realizó una estipulación a cargo de la CDEEE; y (ii) que las Partes pactaron en el Contrato de Concesión Definitiva que en caso de un incumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo Contrato a cargo de cualquiera de sus dependencias, agencias, ministerios, empresas públicas (como la CDEEE), ese incumplimiento sería tratado como un incumplimiento contractual y daría lugar a una indemnización a favor de la Concesionaria.
580. Por consiguiente, el Tribunal desestima la defensa del Estado dominicano de acuerdo con la cual la conducta de la CDEEE no puede ser atribuible a la Demandada y por ende no puede comprometer la responsabilidad contractual del Estado a la luz del Contrato de Concesión.

³⁵³ Tr. Día 5, p. 1242:3-14 (Interrogatorio de Juan Luis Villanueva) (énfasis agregado por el Tribunal).

c) Existe un deber de buena fe en cabeza del Estado de asegurarse que se cumpla el objeto del Contrato.

581. Sin perjuicio del anterior análisis, el Tribunal también quiere resaltar que la conducta de la CDEEE no puede serle indiferente al Estado dominicano en virtud del principio de la buena fe.
582. En ejercicio de su potestad de identificar y aplicar las normas de derecho dominicano aplicables para resolver la controversia, el Tribunal encuentra que el derecho dominicano contiene varias aplicaciones del principio de la buena fe, en particular en los Artículos 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano. El Artículo 1134 establece que las convenciones “deben llevarse a ejecución de buena fe”.³⁵⁴
583. En el mismo orden de ideas, el Artículo 1135 del Código Civil dispone que “[l]as convenciones obligan, no sólo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.”³⁵⁵
584. El Artículo 4 del Contrato de Concesión, sobre plazos, establece en su numeral 4.2:

Plazo de Inicio y Terminación de las Obras: LA CONCESIONARIA dispondrá de un plazo de trescientos sesenta (360) días contados a partir de la firma de este documento, para presentar evidencias de la formalización de un Contrato de Compraventa de Energía que permita la venta de la totalidad de la energía producida por LA CONCESIONARIA, con la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); sin perjuicio en cualquier caso, del derecho que le asiste a LA CONCESIONARIA de vender a cualquier otro agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) o en el Mercado Spot.

El plazo de inicio de los trabajos de construcción de las facilidades de la planta de generación dada en concesión comenzará dentro de los trescientos sesenta (360) días posteriores a la firma del Contrato de Compraventa de Energía.

585. Por su parte, el Artículo 5 establece los derechos de la concesionaria, entre los cuales incluye:

d) Celebrar contratos de venta de energía y/o vender en el SEMI su producción de energía en las condiciones previstas en las normativas vigentes, que le sean aplicables, sea en el marco de lo dispuesto en el

³⁵⁴ Código Civil, art. 1134, **DL-021**.

³⁵⁵ Código Civil, art. 1135, **DL-021**.

literal (a) del Artículo 65 del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 57-07, o en el marco del párrafo II del referido Artículo 65, en el entendido de que la suspensión, terminación o cancelación por cualquier otra vía de un Contrato de Compraventa de Energía en el marco de las disposiciones anteriores, no conllevara la rescisión, terminación o revocación del presente Contrato de Concesión Definitiva;

586. De lo anterior se desprende que el Contrato de Concesión fija un plazo al Concesionario para celebrar un Contrato PPA con la CDEEE, pero al propio tiempo establece el derecho del concesionario de vender su energía a cualquier agente del mercado mayorista o en el mercado spot.
587. Esto se encuentra corroborado por la declaración testimonial del señor Juan Luis Villanueva, consultor jurídico de la CNE quien participó en la negociación del Contrato de Concesión Definitiva.³⁵⁶
588. La buena fe requiere que cada Parte haga no sólo lo que expresamente se haya estipulado, sino que asuma además una conducta que permita a la otra parte cumplir sus compromisos para lograr el fin previsto al contratar.
589. En la medida en que el Contrato de Concesión establecía claramente un plazo para que el concesionario celebrara un Contrato PPA con la CDEEE, es lógico concluir que, a la luz de la buena fe, el Estado debía llevar adelante las actuaciones que estuvieran a su alcance para que se concluyera el contrato mencionado.
590. La conclusión anterior corresponde además a lo que sería la expectativa razonable de un concesionario. En efecto, si se recibe una concesión para desarrollar un proyecto eólico, y al mismo tiempo se le exige celebrar un Contrato PPA en determinado plazo, es lógico esperar que su contraparte en el contrato, esto es el Estado Dominicano, hará lo que esté a su alcance para que dicho contrato se celebre.
591. Por consiguiente, a partir de los deberes derivados de la buena fe el Estado tenía la obligación de procurar que la CDEEE negociara y celebrara el Contrato PPA con Dominicana Renovables. Bajo el citado principio, el Estado no puede excusarse en la personalidad jurídica y autonomía de la CDEEE para desestimar

³⁵⁶ Véase Declaración Testimonial de Juan Luis Villanueva, 16 de abril de 2019, ¶¶ 17, 24 (“[D]e una simple lectura de las dos disposiciones puede concluirse que el Contrato de Concesión Definitiva brindaba a la Concesionaria la opción de (i) “celebrar contratos de venta de energía” (con la CDEEE o con cualquier otro agente del mercado mayorista) y/o (ii) “vender en el SENI su energía” (por ejemplo, mediante transacciones en el mercado spot)” ... “[E]l artículo 4.2 establece un plazo perentorio de 360 días para presentar pruebas de la formalización de un Contrato PPA con la CDEEE (o de cualquier otro instrumento que permitiera la venta de la totalidad de la energía producida, como lo explicaré más adelante).”).

el análisis de responsabilidad civil contractual, sobre todo si se tiene en cuenta que él mismo podía fijar las condiciones en que se celebrarían dichos contratos, como lo hizo a través del Poder Especial.

592. En atención a lo expuesto en esta sección 1, el Tribunal determina que la conducta de la CDEEE es susceptible de generar la responsabilidad contractual del Estado dominicano.
593. En tal sentido, el Tribunal procederá a analizar la obligación cuyo incumplimiento se debate en el presente arbitraje.

2. El Contenido y Alcance de la Obligación a Cargo de la CDEEE según el Contrato y las Leyes y Reglamentos Aplicables

594. Dominicana Renovables se apoya principalmente en el Artículo 5(d) del Contrato de Concesión Definitiva, así como en el Artículo 65 del Reglamento para justificar la existencia de una obligación de celebrar un Contrato PPA en cabeza de la CDEEE.³⁵⁷
595. El Artículo 5 de la Concesión Definitiva se refiere a los derechos de la Concesionaria y en el inciso (d) establece, en su parte pertinente, lo siguiente:³⁵⁸

[El derecho a] [c]elebrar contratos de venta de energía y/o vender en el SENI su producción de energía en las condiciones previstas en las normativas vigentes, que le sean aplicables, sea en el marco de lo dispuesto en el literal (a) del Artículo 65 del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 57-07, o sea en el marco del Párrafo II del referido Artículo 65 ...

596. En cuanto al Artículo 65 del Reglamento, el mismo dispone:³⁵⁹

CONTRATO PPA. Las empresas beneficiarias de una Concesión Definitiva, incluida en el Registro del Régimen Especial, establecerán un contrato de suministro de energía eléctrica, a partir de fuentes primarias renovables con la CDEEE, en virtud del cual recibirán de estas los pagos que les corresponden según este Reglamento. El contrato deberá incluir al menos:

- a. Las empresas distribuidoras y comercializadoras en igualdad de precios y condiciones, les darán preferencia en las compras y en el despacho de electricidad a las empresas que produzcan o

³⁵⁷ *Ver supra* § V.A.1.

³⁵⁸ Contrato de Concesión, art. 5(d), **D-003**.

³⁵⁹ Reglamento, art. 65, **DL-002** (énfasis en el texto original).

generen energía eléctrica, a partir de medios no convencionales que son renovables como: la hidroeléctrica, la eólica, solar, biomasa y marina, y otras fuentes de energía renovable.

- b. Pagos de Derechos de Conexión por defecto, a cargo de las Compañías de Transmisión y Distribuidoras.
- c. Causas de rescisión o modificación del Contrato.

PÁRRAFO I: En cada caso, el contrato será negociado por las partes, en función de sus respectivos intereses comerciales.

PÁRRAFO II: Los titulares de las Empresas Generadoras de Energía Renovable podrán suscribir contratos de suministro de energía renovable con cualquier otro agente del mercado eléctrico mayorista, acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 57-07.

597. Por su parte, la Demandada alega que las anteriores disposiciones no consagran un deber de la CDEEE de firmar un Contrato PPA, sino que simplemente reconocen las alternativas con las que cuenta Dominicana Renovables para comercializar su energía, bien sea a través de un Contrato PPA con la CDEEE, o vendiendo a un agente no regulado, o en el mercado spot.³⁶⁰
598. Para el Estado dominicano la frase “establecerán un contrato de suministro de energía eléctrica, a partir de fuentes primarias renovables con la CDEEE” no genera un deber a la referida entidad principalmente por dos motivos. *En primer lugar*, el Reglamento es explícito cuando alude a obligaciones, *e.g.*, el Artículo 64 del Reglamento al regular el contrato de conexión a la red emplea la expresión “la empresa distribuidora o de transmisión tendrá la obligación de suscribir este contrato.”³⁶¹
599. *En segundo lugar*, el Párrafo I del Artículo 65 establece que debe existir una negociación en función de los intereses de las partes, lo que implica que no se encuentra garantizado un acuerdo. En tal sentido, lo que existe a lo sumo es una obligación de medios consistente en negociar el Contrato PPA.³⁶²
600. Corresponde entonces al Tribunal determinar cuál es el alcance de la obligación descrita en el Artículo 65 del Reglamento, particularmente definir si su objeto es una prestación de medios o de resultado, para luego determinar si ha existido un

³⁶⁰ *Ver supra* §V.B.1b).

³⁶¹ Reglamento, art. 64, **DL-002**. Véase también Tr. Día 1, ¶¶ 164:12- 165:10 (Alegatos de Apertura de la Demandada).

³⁶² *Ver supra* ¶ 304(iii). Véase también Tr. Día 1, ¶¶ 165:11- 166:3 (Alegatos de Apertura de la Demandada).

incumplimiento en cualquiera de los dos escenarios y, en tal caso, establecer cuáles serían las consecuencias.

a) El Contrato PPA como prerrogativa o potestad de la Concesionaria

601. En primer lugar, el Tribunal advierte que ni el Contrato de Concesión Definitiva ni el Reglamento o, en su defecto, la Ley 57-07 estipulan expresamente que la CDEEE “debe” o “tiene la obligación” de suscribir un Contrato PPA con Dominicana Renovables.
602. A diferencia de lo dispuesto por el Reglamento en el Artículo 64 que dispone que “[l]a empresa distribuidora o de transmisión tendrá la obligación de suscribir [el contrato de conexión a la red]”³⁶³, el Contrato de Concesión y la Ley 57-07 y su Reglamento tratan la celebración del Contrato PPA como un derecho del titular de la concesión definitiva.³⁶⁴
603. Sin embargo, el hecho de que la venta de energía a través los Contratos PPA haya sido tratada como un derecho o facultad del concesionario, de ninguna manera implica que no exista obligación alguna en cabeza de la CDEEE.
604. El mismo licenciado Castaños, experto en derecho dominicano, reconoce dicha circunstancia al sostener que la referida obligación no se encuentra “de manera explícita, pero sí de manera implícita...”³⁶⁵ Específicamente, el experto explicó:³⁶⁶

[L]os contratos de concesión, en este caso el contrato de concesión al amparo de la Ley 57-07 y su reglamento, conceden unos derechos a

³⁶³ Reglamento, art. 64, **DL-002**.

³⁶⁴ El Tribunal considera que la diferente redacción de los artículos 64 y 65 es fácilmente explicable y no tiene las consecuencias que le atribuye la Demandada. El Art. 64 dispone, en su primera oración, que las compañías beneficiarias de una concesión definitiva inscrita en el régimen especial “*suscribirán un contrato con la compañía distribuidora o compañía de transmisión al cual inyecten su energía, según los términos del Código de Conexión.*” La segunda oración dice, en su parte pertinente: “*La empresa distribuidora o de transmisión tendrá la obligación de suscribir este contrato, incluso aunque no se produzca generación neta en la instalación [...].*” La Demandada arguye que, como la segunda oración no tiene contrapartida en el Art. 65, la inflexión verbal “establecerán” en el Art. 65 (que corresponde a “suscribirán” en el Art. 64) no indica por sí sola una obligación. Este argumento desconoce, sin embargo, que la función de la segunda oración no es crear una obligación que de otro modo no existiría, sino *aclarar* que la obligación existe *aun si no se produce generación neta en la instalación*. El regulador consideró necesario aclarar que aun en estos casos la instalación deberá estar debidamente conectada a la red desde el inicio. A falta de tal aclaración, podría haberse considerado que un contrato de conexión habría sido innecesario hasta tanto se produjera generación neta en la instalación.

³⁶⁵ Tr. Día 4, p. 819: 3-5 (Interrogatorio al Perito Julio Miguel Castaños).

³⁶⁶ Tr. Día 4, p. 819: 19- 820:16 (Interrogatorio al Perito Julio Miguel Castaños).

Dominicana Renovables. Y dentro de esos derechos están la venta de-- vender la energía al Estado. Y para vender energía al Estado hay que suscribir un contrato PPA. Entonces, por supuesto que si tiene un derecho, corresponde al Estado mismo que concedió ese derecho a respetarlo, para honrarlo. ¿Y quién -- a través de quién se va a honrar ese derecho? A través de los órganos encargados de administrar esos contratos, ejecutarlos, coordinarlos, etcétera, etcétera. Por supuesto que nace una obligación de todos aquellos involucrados en ese proceso de hacer realidad, que se concrete la aplicación del derecho concedido, en este caso, la Corporación de Empresas Estatales está en el centro del huracán, ella está obligada como órgano del Estado a jugar ese rol, por supuesto, en representación del Estado.

605. Precisamente, el Estado dominicano en ningún momento ha negado que el Artículo 5(d) del Contrato contemple de manera expresa las posibilidades que tiene Dominicana Renovables, a título de derecho, de comercializar su energía en los términos estipulados en el Artículo 65 del Reglamento.³⁶⁷

606. En palabras del Estado dominicano, ese derecho se puede ejercer siempre y cuando se haga de acuerdo con los condicionamientos establecidos en el Reglamento:³⁶⁸

SEÑORA ECHEVERRI: ... Consideramos que, como decimos, este tema del derecho a vender o a distribuir su energía a través de las distribuidoras en el caso del artículo 65 está claramente condicionado a este período de negociación. Lo que excluye esta obligación de celebrar o de comprarles la energía, que como veíamos el perito jurídico de la demandante ha dicho, precisamente no existe en la legislación.

COÁRBITRO GARIBALDI: Yo lo entiendo eso y entiendo su argumento y el entiendo el contexto del artículo 65, por eso la llevé al artículo 17 de la ley. En el artículo 17 de la ley no hay ninguno de esos condicionamientos.

³⁶⁷ Véase Declaración Testimonial de Juan Luis Villanueva, 16 de abril de 2019, ¶ 17, (“[D]e una simple lectura de las dos disposiciones puede concluirse que el Contrato de Concesión Definitiva brindaba a la Concesionaria la opción de (i) “celebrar contratos de venta de energía” (con la CDEEE o con cualquier otro agente del mercado mayorista) y/o (ii) “vender en el SENI su energía” (por ejemplo, mediante transacciones en el mercado spot).”) Véase también Tr. Día 8, pp. 1916:13-1917:4 (“PRESIDENTE ALEXANDROV: Una pregunta sobre el artículo 5 del contrato, punto d). Entiendo correctamente que este punto otorga a la empresa Dominicana Renovables el derecho de celebrar contratos PPA, uno, primero, con la CDEEE dentro del marco del artículo 65 del reglamento para la aplicación de la ley o, segundo, en el marco del párrafo 2 de este artículo, que es otro tipo de contrato PPA. ¿Es correcto mi entendimiento o no? SEÑOR RODRÍGUEZ: Sí, señor presidente. PRESIDENTE ALEXANDROV: Gracias. ¿La parte demandada, pueden ustedes confirmar? SEÑOR SILVA ROMERO: Confirmamos la respuesta.”) (Sesión de Preguntas del Tribunal).

³⁶⁸ Véase Tr. Día 8, pp. 1900:20 -1902:7 (Sesión de Preguntas del Tribunal) (énfasis agregado por el Tribunal).

SEÑORA ECHEVERRI: Pero precisamente lo que le está diciendo es que tienen un derecho a hacerlo. No le está diciendo que tiene una obligación la distribuidora a comprar la energía.

COÁRBITRO GARIBALDI: ¿Y de qué me sirve un derecho si la contraparte no tiene la obligación de darme lo que tengo -- a lo que tengo derecho?

SEÑORA ECHEVERRI: Claro, usted podrá ejercer el derecho bajo los condicionantes mismos que le ha impuesto el régimen jurídico. Y los condicionantes que le ha impuesto el régimen jurídico es que usted negocie esos contratos con, en este caso, las distribuidoras. Aquí se hace referencia a las distribuidoras pero, bueno, en este caso sabemos que estamos hablando de la CDEEE. Pero entonces no se puede ver simplemente un derecho sin condicionantes porque existen los condicionantes en el reglamento.

607. Por consiguiente, no cabe duda de que Dominicana Renovables tiene un derecho a vender su energía mediante Contratos PPA con la CDEEE y que ese derecho genera correlativamente una obligación en cabeza de la entidad estatal.
608. La discusión radica en si dicha norma garantiza la celebración de un Contrato PPA o, por el contrario, únicamente garantiza a la Compañía la posibilidad de negociar con la CDEEE dicho acuerdo.
609. En ese sentido, el Tribunal ha realizado un análisis detallado de estas dos posiciones jurídicas y los argumentos que las sustentan, los cuales se exponen a continuación en las Subsecciones 2(b) y 2(c).

b) El derecho de Dominicana Renovables como una obligación de resultado en cabeza de la CDEEE

610. La tesis por analizar en esta subsección es la siguiente: el derecho de Dominicana Renovables a vender su energía a la CDEEE en el marco del Régimen Especial de Incentivos a las Energías Renovables y el Contrato de Concesión implica que el Reglamento prevé la suscripción del Contrato PPA como una obligación de resultado. Las razones que apoyan esta tesis se exponen a continuación.
611. El Tribunal considera que el criterio de interpretación literal no resulta suficiente para esclarecer la naturaleza de la obligación derivada del Artículo 65 del Reglamento.
612. En principio, la inflexión verbal “establecerán un contrato de suministro” del Artículo 65 del Reglamento puede dar a entender que la relación contractual entre la CDEEE y la Concesionaria es obligatoria. Del mismo modo, puede entenderse que la citada expresión no es suficientemente categórica para concluir que existe

una obligación de celebrar un Contrato PPA, más aún si se considera que el Párrafo I trae a colación la palabra “negociación.”

613. Por consiguiente, para determinar el verdadero alcance del Artículo 65 del Reglamento, el Tribunal ha decidido acudir al criterio de interpretación según el cual “las frases que puedan interpretarse en doble sentido, deberán considerarse en aquel que se halle más conforme con la materia del contrato.”³⁶⁹
614. Sobre la base de una apreciación integral de la Ley 57-07, el Reglamento, la Concesión Definitiva, la práctica del mercado de energía y la práctica de la CDEEE, el Tribunal podría concluir que, en el contexto que se está analizando, la prestación de la CDEEE por la que el Estado es responsable frente a Dominicana Renovables consiste en la celebración del Contrato PPA y no en la mera negociación de un tal acuerdo.
615. Como se explica a continuación, dada la manera en que fue estructurado el régimen de incentivos y la forma en que opera el mercado eléctrico, existen razones para considerar que la expresión “establecerán un contrato de suministro” tiene más sentido si se interpreta como una prestación de resultado y no de medios, a pesar de lo señalado en el Párrafo I (que se analizará más adelante).

(I) Los incentivos económicos otorgados por la Ley 57-07 no habrían tenido mayor sentido si el Contrato PPA no hubiera estado garantizado

616. El Artículo 65 del Reglamento tiene su origen en los Artículos 17 y 18 de la Ley 57-07, en consecuencia, el Reglamento debe ser interpretado en el contexto de estas disposiciones.
617. El Artículo 17 de la Ley 57-07 regula los derechos y las obligaciones de los productores de energía eléctrica en el régimen especial en sus relaciones con las empresas distribuidoras, esto es con la CDEEE, siempre que hayan cumplido ciertos requisitos de inscripción y permisos, los cuales Dominicana Renovables ha cumplido. Este artículo establece que un productor que cumpla tales requisitos:

[T]endrá, en sus relaciones con las empresas distribuidoras los siguientes derechos: [...]

- a) El conectar en paralelo su grupo o grupos generadores a la red de la compañía distribuidora o de transmisión;

³⁶⁹ Véase Código Civil, art. 1158, **DL-021**.

b) A transferir al sistema, a través de la compañía distribuidora de electricidad, su producción o excedentes de energía;

c) Percibir por ello el precio de mercado mayorista más los incentivos previstos en esta ley.

d) A los beneficios que otorga el Párrafo III del Artículo 41, Capítulo 1, Título IV de la Ley General de Electricidad”

618. El Artículo 18 de la Ley 57-07 reitera el derecho de los productores inscritos en el Régimen Especial a vender su producción a las empresas distribuidoras (CDEEE) y establece criterios para el régimen retributivo. Dice el referido artículo que esos productores:

“Tendrán el derecho de vender la producción de energía eléctrica a los distribuidores al costo marginal del mercado de producción de energía eléctrica, complementado o promediado en su caso por una prima o incentivo de compensación por las externalidades positivas y que el mercado no cubre o de garantía financiera a largo plazo, según la coyuntura del mercado de los fósiles y su determinación en los costos medio y marginales del mercado local. ...”

619. Es así como la Ley 57-07 no sólo estableció los incentivos tributarios, aduaneros y financieros de carácter general,³⁷⁰ sino que además creó un incentivo en el precio de la energía mediante el pago de una prima.

620. Según el Reglamento, la prima es la “[c]ompensación para garantizar la rentabilidad de la inversión en energía con fuentes renovables.”³⁷¹ En palabras de la Demandada, el propósito de la prima “es compensar al inversionista para que tenga una retribución adecuada, una retribución que sea bastante interesante para él para poder hacer su inversión.”³⁷²

621. Sin embargo, quedó demostrado en el proceso arbitral que dicho beneficio económico únicamente sería percibido por el productor en caso de que éste vendiera energía en el marco de un Contrato PPA con la CDEEE.³⁷³

³⁷⁰ Véase Ley 57-07, arts. 9-14, **DL-001**.

³⁷¹ Reglamento, art. 1, **DL-002**.

³⁷² Tr. Día 7, p. 1651: 17-21 (Interrogatorio al Perito George Reinoso).

³⁷³ Véase Tr. 7, pp. 1653:6- 1654:6 (“PRESIDENTE ALEXANDROV: ¿Y este precio del mercado spot incluye el costo marginal y también la prima? SEÑOR REINOSO: No, señor, la prima no. PRESIDENTE ALEXANDROV: Okay. Pero si -- esa es mi pregunta: si el precio del mercado spot no incluye la prima, entonces esta fórmula en el artículo 108 de la ley no se aplica al mercado spot, porque el precio del mercado spot no incluye la prima. SEÑOR REINOSO: No incluye la prima.... PRESIDENTE ALEXANDROV: Okay. Los precios en los contratos PPA entre dos entidades privadas que no involucran la CDEEE, ¿tienen

622. De acuerdo con el ingeniero Reinoso, experto de industria del Estado dominicano, el productor no percibiría la prima del Artículo 18 de la Ley 57-07 en el caso de que decidiera vender su energía en el mercado spot o a un agente no regulado.³⁷⁴
623. En ese orden de ideas, si bien el generador de energía cuenta con la posibilidad de comercializar su producción con agentes diferentes a la CDEEE, no tiene sentido considerar que el incentivo económico previsto en la Ley 57-07 (aquél que busca compensar la inversión del promotor) en última instancia está sujeto a la voluntad comercial de dicha entidad.
624. Por el contrario, resulta razonable asumir que el marco legal para la incentivación de la energía renovable estructuró esa retribución especial partiendo de la base de que una vez que el promotor obtuviera una concesión definitiva, tendría asegurado su Contrato PPA con las distribuidoras del Estado.
625. La obligatoriedad del Contrato PPA no significa que la CDEEE no contara con mecanismos para objetar la celebración de tal acuerdo. En efecto, si existiese alguna limitación técnica por parte de la CDEEE para suscribir el Contrato PPA, como por ejemplo la falta de capacidad para absorber la potencia del Proyecto en el SENI, la entidad contaría con la posibilidad de objetar el otorgamiento de la Concesión Definitiva en la oportunidad prevista en el Artículo 42.10 del Reglamento.³⁷⁵

las entidades privadas que celebran un contrato PPA aplicar esta fórmula? SEÑOR REINOSO: No, señor, los privados negocian por sus intereses comerciales de cada parte.”) (Interrogatorio al Perito George Reinoso)

³⁷⁴ Véase Tr. 7, pp. 1653:6- 1654:6 (“PRESIDENTE ALEXANDROV: ¿Y este precio del mercado spot incluye el costo marginal y también la prima? SEÑOR REINOSO: No, señor, la prima no. PRESIDENTE ALEXANDROV: Okay. Pero si -- esa es mi pregunta: si el precio del mercado spot no incluye la prima, entonces esta fórmula en el artículo 108 de la ley no se aplica al mercado spot, porque el precio del mercado spot no incluye la prima. SEÑOR REINOSO: No incluye la prima.... PRESIDENTE ALEXANDROV: Okay. Los precios en los contratos PPA entre dos entidades privadas que no involucran la CDEEE, ¿tienen las entidades privadas que celebran un contrato PPA aplicar esta fórmula? SEÑOR REINOSO: No, señor, los privados negocian por sus intereses comerciales de cada parte.”) (Interrogatorio al Perito George Reinoso).

³⁷⁵ Véase Tr. Día 8, pp. 1973: 9 –1976:20 (“COÁRBITRO GARIBALDI: Okay. A lo que voy es a lo siguiente: en este momento la CDEEE tiene la posición de que no hay más cupo, no hay más capacidad en el sistema para otros parques eólicos. Entonces, si hoy en día yo pido una concesión provisional y luego una concesión definitiva y pido una carta de no objeción a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, de no objeción técnica, imagino que me van a decir que no, porque el cupo ya está cubierto. ¿Es correcto? SEÑOR RODRÍGUEZ: Así es... En respuesta a su pregunta: si usted fuera hoy, presuntamente le dirían que el cupo está lleno. Y no emitirían este documento. SEÑOR GARCÍA REPRESA: Doctor Garibaldi: creo que hay dos comentarios que voy a hacer al respecto. El primero es un aspecto temporal. Y es que la carta, como bien veíamos hace un instante, es una carta de 2011. Esa carta vale a 2011.... COÁRBITRO GARIBALDI: Bien, aparte del límite de la cuestión temporal estamos de acuerdo en el contenido de la no objeción. SEÑOR

626. Del mismo modo, vale la pena anotar que, aunque en la práctica los precios del mercado spot han sido más rentables que los precios acordados en los Contratos PPA durante los últimos años, dicha circunstancia no altera el régimen legal de la retribución especial establecido en la Ley 57-07. En el momento en el que se promulgó el Régimen de Incentivos y se dictó el Reglamento, no se sabía qué opción resultaría más rentable para el inversionista. El legislador precisamente quería garantizarle una retribución adecuada asegurándole una prima en el acuerdo de venta de energía que celebrara con la CDEEE.

(2) *La relación del derecho de venta de energía con la CDEEE y el plazo establecido en el Artículo 4.2 del Contrato de Concesión*

627. La segunda razón a favor de la tesis de que la CDEEE se encuentra obligada a “establecer” un Contrato PPA con Dominicana Renovables es que dicho acuerdo era no sólo la opción prioritaria, sino la más plausible para acreditar la operatividad del Proyecto ante la CNE y así poder iniciar los trabajos de construcción de la obra.

628. El Artículo 4.2 del Contrato de Concesión se encargó de regular el plazo de inicio y terminación de las obras en los siguientes términos:³⁷⁶

LA CONCESIONARIA dispondrá de un plazo de trescientos sesenta (360) días contados a partir de la firma de este documento, para presentar evidencias de la formalización de un Contrato de Compraventa de Energía que permita la venta de la totalidad de la energía producida por LA CONCESIONARIA, con la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); sin perjuicio en cualquier caso, del derecho que le asiste a LA CONCESIONARIA de vender a cualquier otro agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) o en el Mercado Spot.

El plazo de inicio de los trabajos de construcción de las facilidades de la planta de generación dada en concesión comenzará dentro de los trescientos sesenta (360) días posteriores a la firma del Contrato de Compraventa de Energía.

629. Como manifestó el testigo que participó en la negociación de la Concesión Definitiva, esta disposición se redactó con el fin de “asegurar que el Proyecto entrar[a] en operación y que el Contrato de Concesión no se quedar[a] en papel.”³⁷⁷

GARCÍA REPRESA: En cuanto a que es un aspecto puramente técnico, doctor Garibaldi, sí.”).

³⁷⁶ Contrato de Concesión, art. 4.2, **D-003** (énfasis agregado por el Tribunal).

³⁷⁷ Declaración Testimonial de Juan Luis Villanueva, ¶ 23.

630. El texto y la finalidad del Artículo 4.2 del Contrato de Concesión apoyan la conclusión de que el contrato daba por supuesto que la CDEEE y Dominicana Renovables celebrarían el Contrato PPA.
631. *Primero*, la cláusula utiliza el término “formalización” de un Contrato PPA. Según la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo formalizar significa “concretar, precisar algo.”³⁷⁸ Esta terminología sugiere que el Contrato PPA era una realidad legal que podía ser materializada por la Concesionaria sin mayor impedimento.
632. *Segundo*, el hecho de que el Contrato de Concesión tomara la suscripción de los contratos de venta de energía como el punto de partida del plazo para el inicio de la construcción de la planta indica que las Partes daban por supuesto que Dominicana Renovables y la CDEEE formalizarían un Contrato de Compraventa de Energía, ya que de otro modo no tendría sentido haber escogido ese punto de partida.
633. *Tercero*, el artículo exige a la Concesionaria demostrar “la venta de la totalidad de la energía producida.” Esta expresión, en conjunto con la declaración del señor Villanueva, demuestra que con este requisito el Estado buscaba cerciorarse de que el Proyecto tuviera una fuente de ingresos y, por ende, se garantizara su operabilidad.
634. En tal sentido, esta cláusula demuestra que existía una preocupación del Estado, y que no era su intención dejar a la Concesionaria a su propia suerte y expuesta a las vicisitudes del mercado, a pesar de que la Concesión Definitiva fuera otorgada a Dominicana Renovables “por cuenta y beneficio propio y a su solo riesgo.”³⁷⁹
635. *Cuarto*, la cláusula se refiere específicamente a la celebración del Contrato PPA con la CDEEE dejando a salvo el derecho que tiene Dominicana Renovables de comercializar su energía en los escenarios previstos en el Párrafo II del Artículo 65 del Reglamento.
636. El testigo de la Demandada manifiesta que la mención a la CDEEE “simplemente pretendía que se le considerara prioritariamente como una posible compradora de la energía generada por el Proyecto.”³⁸⁰

³⁷⁸ Real Academia de la Lengua Española, significado de “formalizar” disponible en: <https://dle.rae.es/formalizar> (consultado el 9 de agosto de 2020).

³⁷⁹ Contrato de Concesión, art. 2, **D-003**.

³⁸⁰ Declaración Testimonial de Juan Luis Villanueva, ¶ 23.

637. Sobre este punto, más que una alternativa preferida, el Tribunal considera que el Contrato PPA con la CDEEE era realmente la única opción posible para cumplir el requisito establecido en el Artículo 4.2 del Contrato de Concesión en esa etapa inicial del Proyecto.
638. Desde un punto de vista práctico, los otros dos mecanismos de comercialización de energía no eran factibles para acreditar la venta de energía a futuro. Sin estar construido el Parque no era posible que Dominicana Renovables vendiera energía en el mercado spot ya que éste es un mercado a corto plazo. Del mismo modo, sin haber instalado un solo aerogenerador, habría sido excesivamente oneroso imponer a la Concesionaria celebrar contratos de venta de energía con una minoría de participantes del mercado, contratos que habrían de ser ejecutados en el largo plazo y con la incertidumbre de que la Compañía terminara la construcción del Parque a tiempo.
639. Por lo tanto, una lectura razonable del Artículo 4.2 es que las Partes pactaron que la Compañía debía acreditar los ingresos que recibiría el Proyecto a futuro con la única opción plausible para ese momento, el Contrato PPA con la CDEEE.
640. Así las cosas, si el Estado dominicano impuso esa carga al Concesionario y el Contrato PPA era la única forma de satisfacer ese requisito, era porque las Partes daban por hecho que el Contrato PPA con la CDEEE se celebraría.
641. Si se aceptase que la prestación consistente en celebrar el Contrato PPA es de medios, como afirma la Demandada y se analiza más adelante, y la negociación fracasara, esta situación dejaría a la Concesionaria en la imposibilidad de cumplir el requisito establecido en el Artículo 4.2 y, por ende, en la imposibilidad de cumplir con el plazo establecido para la explotación del Proyecto ante la CNE. En consecuencia, Dominicana Renovables perdería los derechos adquiridos con la Concesión Definitiva según lo establecido en el Artículo 56 del Reglamento.³⁸¹

³⁸¹ Véase Resolución CNE-AD-0001-2014, 22 de enero de 2014, **D-032** (“CONSIDERANDO: Que en el artículo 56 del Reglamento para la aplicación de la Ley No. 57-07 de Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales, dispone: ‘Los titulares de concesiones definitivas que, en el plazo establecido en el contrato de Concesión Definitiva, no hubieran puesto en explotación las instalaciones proyectadas, perderán todos los derechos adquiridos, quedando sin efecto la inscripción en el Régimen Especial. Los titulares de concesiones podrán solicitar a la CNE un nuevo plazo de puesta en marcha de las instalaciones, no superior a un (1) año, mediante la presentación de un informe técnico que justifique las razones de la solicitud.’”).

(3) La viabilidad financiera del Parque sin un Contrato PPA

642. En consonancia con lo anterior, Dominicana Renovables presenta dos alegaciones relacionadas con la suscripción del Contrato PPA y la viabilidad financiera del Proyecto. Primero, la Demandante sostiene que el Contrato PPA era la única manera de lograr que el Proyecto fuera financieramente viable.³⁸² Segundo, el acuerdo con la CDEEE era fundamental para obtener el financiamiento para construir el Parque.³⁸³

643. En relación con el primer argumento, Dominicana Renovables afirma principalmente que sin un Contrato PPA con la CDEEE, el mercado spot o mercado alternativo no tienen la capacidad de absorber los 100 megavatios concesionados, por lo cual no son opciones viables en términos financieros.³⁸⁴

644. En oposición, la Demandada señala que la viabilidad económica del Proyecto fue un riesgo asumido por la Concesionaria y que, en todo caso, ésta tenía derecho a comercializar su energía a otros agentes del mercado. Adicionalmente, el Estado dominicano manifiesta que “la viabilidad económica de la venta de energía en el mercado spot queda demostrada por el hecho de que otros generadores de energía renovable están vendiendo su producción en dicho mercado.”³⁸⁵ Citando a su experto en daños, la República Dominicana afirma:³⁸⁶

“[E]l que existan parques eólicos en operación que no cuentan con contratos PPA con la CDEEE demuestra que ésta no es una condición necesaria para desarrollar un proyecto eólico en la República Dominicana. Como alternativa a un PPA con la CDEEE, estos proyectos pueden vender la energía producida en el mercado spot o suscribir contratos PPAs con empresas privadas.”

645. Esta cuestión fue debatida extensamente durante la audiencia. Los testigos y expertos de la Demandada fueron contrainterrogados sobre la existencia de otras compañías en el mercado que operaban sin Contratos PPA. Sin embargo, quedó

³⁸² Véase Réplica, ¶ 234.

³⁸³ Ver *supra* ¶ 235.

³⁸⁴ Véase Demanda, ¶ 215; Tr. Día 1, p. 128: 14-22 (“SEÑOR RODRÍGUEZ: ...Rápidamente -- y quiero también decir que el mercado no regulado es aproximadamente de 200 megavatios, lo que quiere decir que Dominicana Renovables, el cual consta con 100 megavatios, tendría que aventurarse a vender a un precio mucho mayor, no el precio establecido por la ley, penetrar un mercado de 200 megavatios con sus 100 megavatios de potencia. No es financiable, no es real.”) (Alegatos de Apertura de la Demandante).

³⁸⁵ Véase Dúplica, ¶ 87.

³⁸⁶ Véase Contestación, ¶ 396 (citando el Informe Pericial de Quadrant Economics LLC del 18 de abril de 2019, ¶ 83).

demostrado que los ejemplos mencionados no tenían las mismas características que el Proyecto La Isabela y, por ende, no eran comparables.³⁸⁷

646. Por ejemplo, el experto Daniel Flores admitió que no existía en la República Dominicana un parque de 50 MW o 100 MW que operara exclusivamente en el mercado spot; que no tuviera participación del Estado; y que fuera totalmente independiente de un parque de biocombustibles.³⁸⁸ La misma admisión realizó el ingeniero Reinoso, experto de la industria de la Demandada.³⁸⁹

647. Adicionalmente, el informe del IRENA aportado por la Demandada demuestra que la proporción de usuarios no regulados que participan en el mercado de energía mayorista es muy reducida.³⁹⁰ Por consiguiente, el Tribunal considera razonable el argumento de la Demandada según el cual el mercado de contratos privados es muy pequeño, por lo cual no resulta financieramente viable para la Compañía construir el Parque para atender exclusivamente a ese segmento.³⁹¹

³⁸⁷ Véase por ejemplo Tr. Día 5, pp. 1189:15-1190:13; 1216:16-1217:8 (“P: Ahora, ¿sabe usted de algún parque eólico en la República Dominicana independiente cuya construcción comenzó sin tener un PPA? R: Sí, puedo hablar de mi experiencia, no es un hecho que yo vine a (declarar) pero sí sé de parques construidos sin PPA. P: ¿Cuáles? R: Larimar, Los Cocos, Quilvio Cabrera. P: ¿Y no es cierto que todos esos pertenecen a EGE Haina, que es 50 por ciento propiedad del Estado Dominicano? R: No, señor. Quilvio Cabrera pertenece a una empresa que se llama Consorcio Energético Punta Cana Macao. P: Pero ese no es un parque independiente. Están fusionados como un parque que también hace energía de fósil. ¿Correcto? R: No, CEPM es una empresa que tiene su sistema de distribución en la zona este de la República Dominicana y tiene instalada una capacidad de unos 8 o 9 megavatios. P: Perdón, ¿cuánto? R: CEPM tiene instalados unos 9 o 8 megavatios...P: OK. ¿Pudiese Dominicana Renovables vender 100 megavatios de electricidad al mercado no regulado o al mercado spot? R: Puede ser. Pudiera hacerlo porque aquí hay plantas que lo hacen. P: ¿100 megavatios? R: Sí, está Seaboard que solamente vende en el spot. P: Y ellos están ligados a otra compañía que tiene energía fósil. ¿No? R: No, Seaboard. Es una empresa independiente. P: ¿Eólica? R: No. P: Gracias. Es de combustible fósil, ¿no? R: Sí.”) (Interrogatorio de Juan Luis Villanueva).

³⁸⁸ Véase Tr. Día 7, pp. 1749: 22-1750:14 (“P: ¿Y conoce usted de un parque de 50, 100 megavatios independiente de un parque de combustibles fósiles que esté operando en la República Dominicana solamente con el mercado spot? R: A ver, aquí hay un problema de muestra – de mostreo. P: Le pido que responda sí o no primero. R: No, no lo hay, pero la realidad es que solo hay cuatro parques operando que no sean de Haina. Esos cuatro, es verdad, tienen PPAs, pero los diez siguientes que van a venir, alguno de ellos bien podrá decidir vender en el mercado spot, porque es bien -- según el modelo mismo de Advante es bien rentable hacerlo.”) (Interrogatorio al Perito Daniel Flores).

³⁸⁹ Véase Tr. Día 7, pp. 1644: 12-22 (“P: Okay. Déjeme preguntarle esta pregunta hipotética y, por favor, me la contesta sí o no y después puede explicar. ¿Existe al día de hoy en la República Dominicana algún proyecto con financiamiento, ya sea doméstico, internacional, que cumpla con las siguientes condiciones? Uno, que sea una planta eólica; dos, que genere por lo menos 50 megavatios; tres, que no esté asociada con una planta de combustibles fósiles; y cuatro, que opere sin un PPA. ¿Existe, sí o no? R: No.”) (Interrogatorio al Perito George Reinoso).

³⁹⁰ Véase IRENA, “Perspectivas de Energía Renovables: República Dominicana”, noviembre de 2017, p. 43, **R-10**.

³⁹¹ Véase Tr. Día 1, pp.127:12- 128:8 (“[E]stas son Edenorte, Edeeste y Edesur, son las distribuidoras

648. En relación con el argumento sobre la imposibilidad de obtener financiación sin el Contrato PPA, el Tribunal contó con la declaración del experto David Martínez de Addvante. Este perito afirmó, invocando su experiencia, que es “casi imposible” obtener una financiación de un proyecto que opere de manera independiente en el mercado spot debido a que “la oscilación de precios es muy variable” y el “inversionista no tiene certeza sobre los ingresos que va a obtener y mucho menos el banco.”³⁹² En ese sentido, el experto alegó que sería un proyecto muy difícil de vender.
649. Del mismo modo, el ingeniero George Reinoso, experto de la Demandada, declaró ante el Tribunal que un Contrato PPA no garantizaba totalmente la financiación, pues existían otros factores importantes tales como la experiencia del constructor y el músculo financiero de la concesionaria que eran determinantes para obtener la financiación.³⁹³
650. Sin embargo, es importante resaltar que el ingeniero Reinoso admitió: (i) que para un financista era muy importante tener una seguridad de retorno de un proyecto eólico;³⁹⁴ y (ii) que si se tenía un Contrato PPA “e[ra] una manera más fácil de optar por financiamiento, pero no significa[ba] que [fuera] la única [opción].”³⁹⁵
651. Si bien el ingeniero Reinoso afirma que en la República Dominicana hay otros proyectos que pudieron ser desarrollados sin un Contrato PPA con la CDEEE, el

administradas por la CDEEE. Como podemos ver en esta gráfica, estas tres distribuidoras tienen el 87 por ciento del mercado eléctrico dominicano. Quiere decir que el mercado no regulado, el mercado privado, el mercado spot tiene menos de un 10 por ciento. Ahora bien, esta gráfica muestra claramente cómo ese mercado privado no ha crecido: las verdes son las compañías de distribución estatales y las grises son los clientes no regulados. Por lo tanto, este mercado es sencillamente muy pequeño. Quiero enfatizar que el Parque Eólico La Isabela no es económicamente viable sin un PPA con la CDEEE, que no hay en República Dominicana ningún parque eólico independiente, sin ser asociado a una empresa generadora en base de combustibles fósiles que esté en operación sin un PPA con la CDEEE...” (Alegato de apertura de la Demandante).

³⁹² Tr. Día 5, pp. 1067:5-1068:5 (Interrogatorio al Perito David Martínez).

³⁹³ Véase Tr. Día 7, pp. 1621:13-1622:7 (“Nosotros entendemos que vuelve la demandante a decir que la única opción para financiar La Isabela era un PPA. Nosotros conocemos de varias empresas que han tenido PPA firmado y por alguna razón no han podido construir su parque. Muchas de ellas han aducido que hay problemas de -- con las tierras, donde estaban ahí. Otras aducen que ya se desinteresaron del país por alguna razón. Pero lo que queremos decir es que el PPA no garantiza 100 por ciento una financiación. Y lo más importante es la experiencia del constructor y también qué músculo financiero esa empresa tiene. Esos son dos puntos en mi experiencia como consultor que sé que son de mucha valía a la hora de que el invers... -- el financista mira un proyecto que le lleva un epecista.” (Interrogatorio al Perito George Reinoso).

³⁹⁴ Véase Tr. Día 7, pp. 1642: 18-1643: 1 (“P: Okay. Entonces, mi punto es: para un financista que está financiando un proyecto de energía eólica renovable, ¿no sería un punto muy importante tener seguridad del retorno de esa planta? R: Claro que sí.”) (Interrogatorio al Perito George Reinoso).

³⁹⁵ Tr. Día 7, p. 1644:8-11 (Interrogatorio al Perito George Reinoso).

experto también admite, como se mencionó líneas atrás, que dichos proyectos no cuentan con las mismas características del Parque La Isabela.³⁹⁶

652. En consideración a lo anterior, queda claro para el Tribunal que el Contrato PPA sí era relevante para obtener la financiación del Proyecto, y la suscripción de este contrato era indispensable para obtener los recursos para construir el Parque.
653. Si el Contrato PPA no estuviese garantizado por la CDEEE, como lo afirma el Estado dominicano, la Concesionaria habría estado obligada a vender un proyecto al mercado financiero sin una garantía subyacente, enfocado en ventas al mercado spot o de agentes no-regulados y sin la remuneración especial prevista en el Artículo 18 de la Ley 57-07. Este escenario comprendería una mayor complejidad y, por ende, una carga más onerosa para la Concesionaria que no atiende a la finalidad del Contrato de Concesión Definitiva, máxime si se tiene en cuenta que el mismo requería que Dominicana Renovables acreditara la venta de la totalidad de energía dentro de los 360 días contados desde su otorgamiento.
654. Por consiguiente y en vista de la dinámica de *project finance* descrita por los peritos Reinoso y Martínez, el Tribunal podría concluir que, en el esquema normativo de la Ley, el Reglamento y el Contrato de Concesión Definitiva, el Contrato PPA era una herramienta indispensable dentro del proceso de financiación del proyecto concesionado y por lo tanto la celebración de este contrato por parte de la CDEEE, a que se había comprometido el Estado, no era optativa sino obligatoria.
655. Para arribar a estas posibles conclusiones el Tribunal no ha encontrado necesario recurrir al informe preparado por el ingeniero Almonte sobre esta materia. Por lo tanto, resulta innecesario que el Tribunal se pronuncie sobre la excusa de inasistencia del perito presentada por la Demandante, así como la solicitud de exclusión del informe por parte de la Demandada de fecha 2 de marzo de 2020, reiterada el 5 de junio de 2020 y el 19 de agosto de 2020, cuestiones que han devenido abstractas.

³⁹⁶ Véase Tr. Día 7, pp. 1644: 12-22 (“P: Okay. Déjeme preguntarle esta pregunta hipotética y, por favor, me la contesta sí o no y después puede explicar. ¿Existe al día de hoy en la República Dominicana algún proyecto con financiamiento, ya sea doméstico, internacional, que cumpla con las siguientes condiciones? Uno, que sea una planta eólica; dos, que genere por lo menos 50 megavatios; tres, que no esté asociada con una planta de combustibles fósiles; y cuatro, que opere sin un PPA. ¿Existe, sí o no? R: No.”) (Interrogatorio al Perito Reinoso).

(4) El borrador del Contrato PPA de Dominicana Renovables y los Contratos PPA celebrados en el 2011 y 2012 con la mayoría de las Siete Originales

656. Finalmente, otra razón por la cual el Tribunal podría considerar que la suscripción del Contrato PPA constituye una obligación de resultado es el texto del borrador del Contrato PPA enviado por la CDEEE a Dominicana Renovables el 3 de septiembre de 2013.

657. El Artículo 13.2 del borrador relativo a las declaraciones de las partes sobre su derecho a suscribir el PPA dispone:

13.1 LA GENERADORA declara que:³⁹⁷

a. Justifica su derecho a suscribir este Contrato, en la titularidad del Contrato de Concesión Definitiva, así como en la inscripción en el Registro del Régimen Especial establecido en el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 57-07.

...

13.2 LA CDEEE declara que:

...

b. Suscribe el presente Contrato por mandato de la Ley No. 57-07 y el Artículo 65 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 57-07.

658. Al respecto, el Estado dominicano manifiesta que el Artículo 13.2(b) es una simple alusión a las disposiciones que reconocen el rol de la CDEEE en la suscripción de Contratos PPA. Adicionalmente, sostiene la Demandada que el borrador enviado a Dominicana Renovables únicamente tenía fines informativos y no era vinculante entre las partes.

659. El Tribunal no encuentra convincentes estos argumentos de la Demandada. En primer lugar, la expresión “por mandato de” no constituye una simple referencia a las normas que contemplan el derecho de la Concesionaria. El término “mandato” significa “orden,” por lo cual esa cláusula realmente reconoce que la CDEEE firma el Contrato PPA por orden de la Ley 57-07 y el Artículo 65 del Reglamento.³⁹⁸

³⁹⁷ Correo electrónico de CDEEE, 29 de octubre de 2013, con borrador contrato de Compra y Venta de Energía, 29 de octubre de 2013, art. 13.2, **D-004** (énfasis agregado por el Tribunal).

³⁹⁸ Véase Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “Mandato,” disponible en: <https://dle.rae.es/mandato>.

660. En otras palabras, el borrador del Contrato PPA reconoce que su celebración es un imperativo legal.
661. En relación con el carácter no vinculante del borrador, este argumento resulta irrelevante, pues se encuentra probado que en la versión final de los Contratos PPA firmados por la CDEEE en 2011 y 2012 con otras compañías generadoras de energía renovable, es decir, con gran parte de las “Siete Originales,” la entidad utilizó los mismos términos empleados en el borrador enviado a la Demandante.
662. En efecto, en los acuerdos de venta de energía celebrados con las empresas Electronic JRC, S.R.L.; Grupo Eólico Dominicano, S.A.; Parques Eólicos del Caribe, S.A.; Isofoton, S.A.; Montecristi Solar F.V., S.A.S.; y Poseidón Energía Renovable, S.A. quedó estipulado en la identificación de las partes que la CDEEE “actua[ba] en virtud del mandato establecido en la Ley 57-07, [y] su Reglamento de Aplicación No. 202-08...”³⁹⁹
663. Adicionalmente, en los Contratos PPA suscritos con las últimas tres compañías también se incluyó, en el artículo relativo al “derecho de las partes a suscribir [el] contrato,” la declaración expresa de que la CDEEE suscribía el documento “por mandato de la Ley 57-07, sobre Energías Renovables, y el Artículo 65 del Reglamento No. 2020-08, para la aplicación de la Ley 57-07.”⁴⁰⁰
664. En consecuencia, los contratos de venta de energía previos al borrador que le fue enviado a Dominicana Renovables demuestran que la CDEEE entendía que la suscripción de dichos acuerdos se hacía en cumplimiento de la orden contenida en la Ley 57-07 y en su Reglamento.
665. En virtud de estas cuatro circunstancias, a saber (i) la retribución especial contenida en la Ley 57-07; (ii) la carga prevista en el Artículo 4.2 del Contrato de Contrato de Concesión Definitiva; (iii) la relevancia del Contrato PPA para la

³⁹⁹ Véase Contrato PPA suscrito entre Electronic J.R.C., S.R.L. y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales de fecha 24 de octubre de 2011, p. 2, **R-190**; Contrato PPA No. 56-10 celebrado entre CDEEE y Grupo Eólico Dominicano, S.A.(GEDOM), Enmienda 1 del 28 de mayo de 2012, p.2; Contrato PPA No. 155-12 celebrado entre la CDEEE y Parques Eólicos del Caribe, S.A. (PECASA) del 28 de mayo de 2012, p. 2; Contrato PPA No. 217-12 celebrado entre la CDEEE e Isofoton, S.A. del 10 de agosto de 2012, p. 2; Contrato PPA No. 216-12 celebrado entre la CDEEE y Montecristi Solar F.V., S.A.S. del 10 de agosto de 2012, p. 2; y Contrato PPA No. 870-12 celebrado entre la CDEEE y Poseidón Energía Renovable, S.A. del 27 de diciembre de 2012, p. 2. (Estos documentos fueron aportados por la Demandada, a solicitud del Tribunal, el 23 de junio de 2020.)

⁴⁰⁰ Contrato PPA No. 217-12 celebrado entre la CDEEE e Isofoton, S.A. del 10 de agosto de 2012, art. 16.2(c); Contrato PPA No. 216-12 celebrado entre la CDEEE y Montecristi Solar F.V., S.A.S. del 10 de agosto de 2012, 16.2(c); y Contrato PPA No. 870-12 celebrado entre la CDEEE y Poseidón Energía Renovable, S.A. del 27 de diciembre de 2012, art. 17(b). (Estos documentos fueron aportados por la Demandada, a solicitud del Tribunal, el 23 de junio de 2020.)

financiación del Contrato; y (iv) el texto de los Contratos PPA suscritos con anterioridad por la CDEEE con otras productoras de energía, el Tribunal podría concluir que el Artículo 65 del Reglamento impone a la CDEEE una obligación de resultado consistente en la celebración del Contrato PPA con todo aquél que sea titular de una Concesión Definitiva y que esta obligación de resultado es el contenido de la prestación de la CDEEE de cuyo cumplimiento se hizo responsable el Estado en el Contrato de Concesión Definitiva.

666. En el evento de que el Tribunal declarara que existe una obligación de resultado, entonces ¿cuál sería el alcance del Párrafo I del Artículo 65 del Reglamento?
667. El Párrafo I del Artículo 65 dispone: “[e]n cada caso, el contrato será negociado por las partes, en función de sus respectivos intereses comerciales.”
668. En opinión del Tribunal, esta disposición no necesariamente significa, como pretende la Demandada, que la CDEEE tenga plena libertad para negarse a negociar un Contrato PPA con una empresa beneficiaria de una concesión definitiva o para negociar todos y cada uno de los términos de tal contrato teniendo en cuenta sólo sus intereses comerciales.
669. El Párrafo I debería ser interpretado en el contexto del resto del Artículo 65 y en el contexto de la Ley 57-07, de modo tal que todas las disposiciones de ambos textos legales tengan sentido y se apliquen de manera armónica.
670. El Art. 1157 del Código Civil establece: “[s]i una cláusula es susceptible de doble sentido, se le debe atribuir aquél en que pueda tener algún efecto, y nunca el que no pudiera producir ninguno.”⁴⁰¹ La Demandada ha invocado repetidamente este principio de derecho contractual aplicándolo a la interpretación de textos legales, incluyendo el Reglamento. Pues bien, la interpretación del Párrafo I que hace la Demandada dejaría sin efecto las disposiciones precedentes del Artículo 65, incluyendo la obligación de contratar y los requisitos mínimos sobre el contenido del Contrato PPA.
671. La interpretación del Párrafo I que reconoce efecto útil al mismo párrafo y a los Artículos 17 y 18 de la Ley 57-07 y al Artículo 65 del Reglamento es que la CDEEE y el productor tienen la facultad de negociar, en función de sus respectivos intereses comerciales, todos los aspectos del Contrato PPA no establecidos en la Ley 57-07 y el Reglamento. Esto incluye, en general, todos los

⁴⁰¹ Código Civil, art. 1157, **DL-021**.

aspectos del Contrato PPA excepto: (i) la celebración del contrato mismo; (ii) la preferencia en el despacho; y (iii) los derechos de conexión por defecto.

672. La CDEEE y la Concesionaria pueden incluso negociar las causas de rescisión o modificación del contrato, siempre que incluyan disposiciones al respecto, según lo requiere el Artículo 65 del Reglamento. También pueden negociar la cantidad de energía a suministrar, ya que el productor, según lo establecido en el Párrafo II del Artículo 65, retiene su derecho de vender parte de su energía a otros agentes del mercado mayorista.

673. Estas observaciones fueron confirmadas por el experto Reinoso, quién explicó al Tribunal que éstos eran los principales temas comerciales que se discutían en los Contratos PPA.⁴⁰²

674. En virtud de lo expuesto, si se considera que la suscripción del Contrato PPA es una prestación de resultado para la CDEEE, esta entidad no podría negarse a otorgar el Contrato PPA a la Concesionaria. En tal supuesto, a falta de suscripción del acuerdo, el Estado sería responsable a menos que demostrara que el contrato no se celebró por causas extrañas que no son atribuibles a la CDEEE, por ejemplo, por razones imputables únicamente a su contraparte.

c) El derecho de Dominicana Renovables como una obligación de medios en cabeza de la CDEEE

675. El Tribunal pasa entonces a analizar la tesis opuesta, a saber, que la obligación estipulada en el Artículo 65 del Reglamento únicamente establece una prestación de medios consistente en la negociación del Contrato PPA con los titulares de Concesiones Definitivas.

676. La razón principal a favor de esta posición se deriva del Párrafo I de la citada disposición legal según la cual “[e]n cada caso, el contrato será negociado por las partes, en función de sus intereses comerciales.”⁴⁰³

⁴⁰² Tr. Día 7, p. 1619: 7-21 (“También aprovecho este momento para decir cuáles son los principales temas comerciales que se discuten en los contratos. Uno, como dice aquí en la letra C, duración del contrato. Otro es el tipo de contrato, si es toda la energía, parte de la energía. Lo otro es el punto de suministro, dónde vamos a colocar y quién es el responsable del sistema de medición. Luego, cómo se realiza esa potencia, o sea, si yo la voy a vender de una manera horaria o si solamente voy a vender la disponibilidad que yo tengo. Luego, quién es el que paga el derecho de conexión y también quién paga la potencia contratada y cuáles son las causales de la recesión del contrato. Esos son los puntos que son de la parte comercial.”) (Interrogatorio al Perito George Reinoso).

⁴⁰³ Reglamento, art. 65, párr. I, **DL-002**.

677. El hecho de que la norma establezca que el contrato se negocia en función de los intereses comerciales de las partes implica la posibilidad de que finalmente el acuerdo no se celebre, pues los intereses comerciales pueden no coincidir. Al no encontrarse garantizado el resultado, es decir, la celebración de Contrato PPA, no podría considerarse como una prestación de resultado, sino de medios.
678. En todo caso surge la pregunta para el Tribunal acerca de hasta dónde va el concepto de intereses comerciales y si éste incluye los elementos esenciales del Contrato PPA como la cantidad de energía y el precio.
679. La Demandante no niega que existen asuntos que deben ser sometidos a negociación con la CDEEE. Sin embargo, la Compañía califica dichos asuntos como colaterales, pues insiste que el precio ya se encontraba preestablecido por el Reglamento y la Ley 57-07.⁴⁰⁴
680. Una primera lectura del Artículo 4.2 del Contrato de Concesión Definitiva podría indicar que la cantidad de energía no estaba sujeta a negociación, en la medida en que la Concesionaria debía presentar evidencias de “la venta de la totalidad de la energía producida por LA CONCESIONARIA, con la [CDEEE].”
681. En relación con el segundo elemento, el precio, el Tribunal pasará a analizar si la remuneración de los Contratos PPA se encontraba definida en la Ley 57-07 o el Reglamento o, por el contrario, hacía parte de los intereses comerciales que debía someterse a negociación con la CDEEE.
682. Dominicana Renovables alega que el Artículo 18 de la Ley 57-07 y los Artículos 109 y 110 del Reglamento fijaron un precio fijo de compra de energía.⁴⁰⁵
683. Según la Demandante, ésta tiene derecho a percibir esos valores por dos motivos. *Primero*, el Artículo 65 del Reglamento dispone que la Concesionaria “establecerá[] un contrato de suministro de energía eléctrica [...] con la CDEEE, en virtud del cual recibirán de esta los pagos que les corresponde según este Reglamento.”⁴⁰⁶ *Segundo*, el Artículo 11 del Contrato de Concesión Definitiva reconoce el derecho que tiene la Concesionaria “a cobrar el precio de tarifa de la electricidad vendida y las primas correspondientes a las empresas distribuidoras,

⁴⁰⁴ Ver *supra* ¶¶ 125-126, 138. Véase también Réplica, ¶ 13.

⁴⁰⁵ Ver *supra* § V.A.1b).

⁴⁰⁶ Reglamento, art. 65, **DL-002**.

la CDEEE u otros agentes del Mercado Eléctrico Mayorista, según lo establecido en la normativa vigente que le sea aplicable.”⁴⁰⁷

684. Por su parte, el Estado dominicano niega que la Ley 57-07 o el Reglamento garantizaran un precio fijo de compra de energía. Los precios establecidos en el Artículo 110 del Reglamento eran de referencia y la práctica de la CDEEE demuestra que no eran obligatorios.⁴⁰⁸ El precio es un componente que debe ser negociado, como lo prevé el Artículo 66 del Reglamento al establecer que los promotores tendrán derecho a percibir “la retribución prevista en el contrato.”⁴⁰⁹
685. Al respecto, son varios elementos que llevan al Tribunal a concluir que el precio de venta de energía forma parte de los intereses comerciales que debe negociar la CDEEE con el titular de la concesión, como sostiene la Demandada.
686. Como se explica a continuación, tanto el texto de las disposiciones legales invocadas por las Partes, así como la práctica desarrollada por la CDEEE y el proceso de negociación con Dominicana Renovables permiten concluir que la remuneración del productor de energía no fue preestablecida por el legislador ni por el regulador dominicano.

(1) El texto de la Ley 57-07 y el Reglamento indican que son valores de referencia

687. La Ley 57-07 trata el tema de la remuneración de los productores de energía en sus Artículos 17(c) y 18.
688. En la primera disposición, la Ley 57-07 establece el derecho que tienen los generadores de energía renovable a “percibir [...] el precio del mercado mayorista más los incentivos previstos en esta ley.”⁴¹⁰
689. En cuanto al precio, el Artículo 18 de la Ley 57-07 establece que los titulares de las instalaciones con potencias inferiores a las establecidas en el Artículo 5º, supuesto en el cual se encuentra la Demandante, tendrán el derecho de vender la producción de la energía eléctrica a los distribuidores.⁴¹¹

⁴⁰⁷ Contrato de Concesión, art. 11, **D-003**.

⁴⁰⁸ *Ver supra* ¶¶ 349-362.

⁴⁰⁹ Reglamento, art. 66, **DL-002**

⁴¹⁰ Ley 57-07, art. 17(c), **DL-001**.

⁴¹¹ Ley 57-07, art. 18, **DL-001** (énfasis agregado por el Tribunal).

[A]l costo marginal del mercado de producción de energía eléctrica, complementado o promediado su caso por una prima o incentivo de compensación por las externalidades positivas y que el mercado no cubre o de garantía financiera a largo plazo, según la coyuntura del mercado de los fósiles y su determinación en los costos medio y marginales del mercado local.

Se entiende por costo medio, los costos totales, por unidad de energía y potencia, correspondiente a la inversión, operación y mantenimiento de un sistema eléctrico en condiciones de eficiencia.

Se entiende por costo marginal, el costo en que se incurre para suministrar una unidad adicional de producto para un nivel dado de producción. La retribución que los productores (Generadores) sujetos al régimen especial obtienen por la cesión de energía eléctrica será:

$$R = Cm \pm Pr$$

Siendo

R = Retribución en pesos/kWh, efectivamente servidos.

Cm = Costo marginal del SENI

Pr = Prima para cada tipo de fuente renovable de generación eléctrica.

690. Es importante destacar que este artículo de la ley también dispone:⁴¹²

La CNE recomendará a la SIE, un precio mínimo por cada tipo de energía renovable entregada al SENI. Dicho precio servirá para garantizar un valor mínimo a retribuir a las energías renovables que mantendrá los incentivos adecuados a las inversiones. De la misma manera se autoriza a la CNE a recomendar a la SIE el precio máximo correspondiente a cada tipo de energía renovable. Estos valores de referencia (mínimo y máximo) deberán ser revisados anualmente.

Los reglamentos que complementen la presente ley para cada una de las actividades del régimen especial de producción de electricidad a partir de fuentes de energías renovables, definirán las primas que en cada caso sean de aplicación, de manera periódica, teniendo como objetivo la articulación de un marco regulatorio estable y duradero, que garantice la rentabilidad financiera a largo plazo de los proyectos según los estándares internacionales para cada tipo, y que garantice además la compensación por los beneficios ecológicos y económicos que el país espera de las energías renovables.

691. Como se puede apreciar, la Ley 57-07 prevé la existencia de un precio mínimo y un precio máximo para cada tipo de energía renovable y establece que los “valores de referencia” deberán ser revisados anualmente. La Ley 57-07 establece igualmente que los reglamentos definirán la prima de manera periódica

⁴¹² Ley 57-07, art. 18, **DL-001** (énfasis agregado por el Tribunal).

con el objetivo de garantizar la rentabilidad y la compensación por los beneficios de las energías renovables.

692. Por su parte, el Reglamento regula el precio de los Contratos PPA en el Capítulo V – Sección IV de Derechos y Obligaciones de las Concesiones Definitivas, en los Artículos 65 y 66, y en el Capítulo VIII relativo al Régimen Económico de la Generación de Electricidad en el Régimen Especial, en los Artículos 108, 109 y 110.
693. Mientras el Artículo 65 del Reglamento establece el derecho que tienen los productores a recibir “los pagos que le corresponde según [el] Reglamento,” el Artículo 66 prevé el derecho que tienen estos agentes a “percibir de la [...], CDEEE, [...], por la venta de energía eléctrica producida, la retribución prevista en el contrato.”
694. En cuanto a lo dispuesto en el Régimen Económico del Reglamento, el Artículo 108, al regular los precios de venta de la energía, establece la misma fórmula de retribución descrita en el Artículo 18 de la Ley 57-07. La anterior regla implica entonces que el pago de la energía resulta del costo marginal del SENI, más una prima positiva o negativa.
695. Por otra parte, el Artículo 109 establece que la prima deberá ser móvil para asegurar una “retribución de referencia” por un periodo de diez años, la cual tendrá un incremento anual del 4% para los años 2010 y 2011 y posteriormente un incremento anual del IPC hasta el 1 de enero de 2018.⁴¹³
696. Finalmente, el Artículo 110 del Reglamento establece los valores de la retribución anual de referencia en los siguientes términos:⁴¹⁴

Para todas las concesiones otorgadas o puestas en funcionamiento, luego del 1 de enero de 2028, la CNE será la responsable de evacuar anualmente la Resolución de las retribuciones anuales de referencia que regirán para éstas. La CNE recomendará a la SIE, una retribución anual de referencia mínima por cada tipo de energía renovable entregada al SENI. La duración temporal.

La retribución anual de referencia R, contenida en los contratos, será en US dólares, pero la electricidad vendida será pagada en RD\$ a la tasa de cambio US\$/RD\$, promedio ponderado para la venta de divisas de los agentes de cambio, publicada por el Banco Central de la República

⁴¹³ Véase Reglamento, art. 109, **DL-002**.

⁴¹⁴ Reglamento, art. 110, **DL-002**.

Dominicana o la que en el futuro la reemplace, y a falta de pacto expreso en la moneda nacional.

La retribución anual de referencia R, a ser aplicada, en dólares de los Estados Unidos de América, será la siguiente:

a. Eólica conectada al SENI 12.52 c\$/kWh ...

697. En ese orden de ideas, las disposiciones del Reglamento ofrecen dos posibles interpretaciones en cuanto al precio de los Contratos PPA.
698. Por un lado, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 66 del Reglamento, existe la lectura de que la retribución es aquella que las Partes determinen en el Contrato PPA producto de la libre negociación de sus intereses comerciales, por cuanto los valores establecidos en los Artículos 109 y 110 son valores de referencia.
699. Por el contrario, con fundamento en el texto del Artículo 110 del Reglamento, existe una segunda lectura de acuerdo con la cual, la remuneración que debe estar “contenida en los contratos,” es la retribución anual de referencia que allí se describe en consonancia con un modelo de precios fijos o *feed in tariff*.
700. El Tribunal considera que esta diferencia interpretativa se encuentra resuelta por la misma distinción que ha hecho la Ley 57-07 y su Reglamento. La fórmula del Artículo 18 de la Ley 57-07 que determina cómo se calcula el precio, la cual fue replicada en el Artículo 108 del Reglamento, define la variable “R” como “retribución en RD\$/kWh, efectivamente servidos.” Es decir, no utiliza la expresión “de referencia” a la que alude los Artículos 109 y 110 del Reglamento.
701. En vista de esta diferencia entre el Artículo 108 y los Artículos 109 y 110, el Tribunal entiende que el Regulador hizo deliberadamente esa distinción. En consecuencia, esta distinción implica que la retribución a que se refiere el Artículo 108 no es necesariamente la misma a la que se refieren los Artículos 109 y 110, lo que a su vez implica que los valores a los que se refieren los dos últimos artículos no son los precios que deben incluir los Contratos PPA sino que son, como su nombre lo indica, “retribuci[ones] de referencia.”
702. Si el regulador hubiera tenido la intención de que la retribución a que se refieren los Artículos 109 y 110 se aplicara directamente a los contratos, no habría sido necesario agregar el calificativo “de referencia” y habría bastado con que el Reglamento hubiera indicado, “la retribución será de...” Así, en el Artículo 110 el Reglamento habría dispuesto “[l]a retribución anual a ser aplicada, en dólares de los Estados Unidos de América, será la siguiente: ...”

703. El primer párrafo del Artículo 110 del Reglamento tiende a confirmar el análisis anterior. En dicha disposición se establece que “[l]a CNE recomendará al SIE, una retribución anual de referencia, mínima por cada tipo de energía renovable entregada al SENI.”⁴¹⁵

704. Si bien el citado artículo hace referencia a las concesiones que se encuentren vigentes con posterioridad al 1 de enero de 2028, el Tribunal hace énfasis en el hecho de que el regulador utilizó los términos “recomendación” y “valores de referencia mínima.” El uso de estas expresiones permite concluir: (i) que las resoluciones anuales de referencia (todas, no sólo las que entrarían en el 2028) nunca han tenido un carácter obligatorio; y (ii) que el precio de los Contratos PPA puede ser incluso superior a la retribución anual de referencia recomendada por la CNE.

705. El entendimiento del Tribunal fue corroborado en la audiencia por el experto de industria de la Demandada, el ingeniero George Reinoso.⁴¹⁶

(2) *No es posible concluir que existe un modelo de Feed in Tariff a partir de la fórmula de retribución establecida en la Ley 57-07 y su Reglamento*

706. La segunda razón por la cual el Tribunal considera que no hay lugar a un esquema de remuneración fija o *feed in tariff* como lo afirma la Demandante es la manera en qué fue estructurada la fórmula en la Ley 57-07 y su Reglamento.

707. De acuerdo con dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 57-07, la retribución de los productores de energía (R), está compuesta por el Costo marginal del SENI (Cm) más o menos una prima para cada tipo de fuente de energía renovable (Pr):

$$R = Cm \pm Pr.$$

708. Dominicana Renovables argumenta que la variable (R) es el precio fijo establecido en los Artículos 109 y 110 del Reglamento y que la única variable dentro de la ecuación es la prima (Pr).

709. Sin embargo, la tesis de la Demandante no resulta plausible en la medida en que la Ley 57-07 ni el Reglamento establecen la manera en que se debe calcular el

⁴¹⁵ Reglamento, art. 110, **DL-002**.

⁴¹⁶ Véase Tr. Día 7, p. 1609: 6-12 (“El artículo 110 a mi entender lo que dice es un precio de referencia. O sea, la CNE recomendará a la SIE una retribución anual de referencia mínima para cada tipo de energía y esa retribución de referencia es la que está contenida en la fórmula que vamos a ver a continuación.”) (Interrogatorio al Perito Reinoso).

Costo marginal (Cm). Según explicó el experto George Reinoso, en la práctica, el costo marginal corresponde al precio de mercado que arroja el SENI cada hora. En ese sentido, es una variable que puede comprender 8.670 precios al año.⁴¹⁷

710. Ahora bien, el Reglamento no define cuál es el Costo marginal que debe tomarse para el cálculo de la remuneración; no se sabe si es el Costo marginal horario, o el Costo marginal mensual, o inclusive el Costo marginal anual promediado. Ante la falta de claridad, la única lectura posible de la fórmula es que el Costo marginal previsto en la fórmula del Artículo 18 de la Ley 57-07 realmente corresponde al negociado por las partes.⁴¹⁸

(3) *La finalidad de la prima demuestra que la retribución debe atender a las circunstancias del mercado*

711. La prima que establece la Ley 57-07 busca compensar “las externalidades positivas y que el mercado no cubre o de garantía financiera a largo plazo, según la coyuntura del mercado de los fósiles y su determinación en los costos medio y marginales del mercado local.”⁴¹⁹
712. Igualmente, la prima busca que se “garantice la rentabilidad financiera a largo plazo de los proyectos según los estándares internacionales para cada tipo, y que garantice además la compensación por los beneficios ecológicos y económicos que el país espera de las energías renovables.”⁴²⁰
713. La prima debe tener entonces en consideración las circunstancias del mercado, y entre ellos los costos, de tal manera que se garantice la viabilidad del proyecto, según estándares internacionales.

⁴¹⁷ Véase Tr. Día 7, pp. 1609: 14- 1610:15 (“Dominicana Renovables infiere de que el esquema de remuneración establecido en el reglamento prevé una prima con factor variable, a diferencia de una remuneración que no lo es. Si vemos la fórmula, la fórmula dice: “R es igual al costo marginal del SENI más menos una prima para cada tipo de energía”. Si vemos lo que yo he explicado del costo marginal, este es un vector de 24 horas, o sea, son 24 precios de costos marginales que se originan en cada hora. Eso multiplicado por los 365 días del año daría un vector de 8760 horas. ¿Qué quiere decir eso? Que ni la ley y en el reglamento definen cuál costo marginal. Puede ser el costo marginal horario, puede ser el costo marginal mensual, puede ser el costo marginal promedio anual. Pero si tomamos esto de una manera literal, es que este costo marginal podría ser negociado entre las partes o podría definir con un articulado que tuviera alguna de las agencias del sector. Pero mientras tanto, la fórmula lo que dice es que es un costo marginal del sistema SENI, y ese es el precio que se va formulando cada hora en el sistema.”) (Interrogatorio al Perito Reinoso)

⁴¹⁸ *Ibid.*

⁴¹⁹ Ley 57-07, art. 18, **DL-001**.

⁴²⁰ Ley 57-07, art. 18, **DL-001**.

714. Lo anterior implica que la retribución anual de referencia que se fijó en el Artículo 110 del Reglamento en el año 2008 se fundó en las circunstancias de ese momento, con los costos aplicables en ese año.
715. Por consiguiente, al cambiar el mercado y en particular al rebajarse los costos de producción de energía renovable, adquiere mayor importancia el hecho de que la retribución es de referencia y no fija, y que por ello al negociar el Contrato PPA el valor pactado como precio no tiene que ser igual al valor fijado en la norma mencionada como retribución de referencia.

(4) El otorgamiento del Poder Especial del 27 de noviembre de 2015

716. En todo caso si se considerara que ello no es así debe tomarse en cuenta la existencia del Poder Especial del 27 de noviembre de 2015, el cual además de habilitar para negociar Contratos PPA que haya celebrado la CDEEE y fijar unas condiciones incluyendo precios, al mismo tiempo estableció que:⁴²¹

“(II) Estas Condiciones serán extensivas a todos los Contratos de Compraventa de Energía (PPA) con productores, a partir de fuentes renovables eólicas y fotovoltaicas que suscriba la CDEEE, en el futuro inmediato....”

717. De esta manera, como fue confirmado por los apoderados de las Partes al Tribunal, el Poder Especial no sólo facultó a la CDEEE a renegociar los contratos que ya se habían celebrado, sino que adicionalmente fijó las condiciones para los que se celebraran más adelante.⁴²²
718. Es importante resaltar que en el curso del proceso no se presentaron argumentos que contravirtieran la legalidad del Poder Especial o de su contenido.
719. Debe observarse, además, que dicho poder se expidió en ejercicio de las facultades que confiere el Artículo 128 de la Constitución al Presidente de la

⁴²¹ Poder Especial Presidencial No. 121-15, 27 de noviembre de 2015, art. II, **R-004 (D-007)**.

⁴²² Véase Tr. Día 8, pp. 1932:13- 1933:12 (“PRESIDENTE ALEXANDROV: ...mi pregunta es sobre el párrafo que empieza: ‘Negociar los Contratos de Compraventa de Energía.’ Y me parece que este párrafo otorga a la CDEEE el poder de celebrar contratos PPA en el pasado, (inaudible) también quedó en el futuro. Porque este poder otorga la autoridad de -- aprueba contratos que ya hayan sido firmados y que se van a firmar. ¿Lo entiendo correcto? SEÑOR RODRÍGUEZ: Sí, señor presidente. Recordemos que al momento de la emisión de este poder ya (había) 7 compañías que no solamente tenían concesión definitiva, pero que ya habían firmado contratos PPA con la CDEEE bajo las autorizaciones de la administración anterior, y son a esos contratos que se refiere en el pasado y obviamente también se refiere a contratos PPA en el futuro. PRESIDENTE ALEXANDROV: Gracias. Entonces lo entiendo bien. ¿Puede confirmar la parte demandada? SEÑOR SILVA ROMERO: Confirmado, señor presidente.”) (Sesión del Preguntas del Tribunal).

República, entre las cuales se incluye la de “[p]romulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario.”⁴²³

720. Por consiguiente, el Poder Especial contiene una instrucción administrativa obligatoria sobre la forma de aplicar la ley, que por lo mismo habilitó a la CDEEE a contratar por el precio que se señala en dicho poder, sin que hubiere lugar entonces a aplicar la retribución anual de referencia a la que se refiere el Artículo 18 de la Ley 57-07 y el Artículo 110 del Reglamento.

(5) *La CDEEE no aplicó los precios del Reglamento y dicha práctica nunca fue cuestionada por ninguna entidad estatal*

721. Finalmente, el Tribunal no puede pasar por alto el hecho de que la CDEEE suscribió la mayoría de sus Contratos PPA sin utilizar la retribución de referencia prevista en el Reglamento, lo cual indica que ni la CDEEE ni sus co-contratantes consideraron que dicha retribución de referencia era obligatoria.
722. A finales del 2012, esto es, con anterioridad al otorgamiento de la Concesión Definitiva a Dominicana Renovables, la CDEEE había celebrado cinco Contratos PPA con otros proyectos eólicos estipulando precios diferentes a los contemplados en el Artículo 110 del Reglamento.⁴²⁴
723. A modo de ejemplo, en el año 2011 fue firmado el contrato de suministro de energía con la empresa Electronic JRC, S.R.L., por un valor de \$19.96 centavos de dólar.⁴²⁵ Del mismo modo, seis días antes de que tomara posesión el gobierno del presidente Medina, el 10 de agosto de 2012, la CDEEE firmó dos Contratos PPA con las empresas Isofoton, S.A. y Montecristi Solar F.V., S.A.S. con unos precios de \$18.90 centavos de dólar y \$19.50 centavos de dólar respectivamente.⁴²⁶ Luego, en el gobierno del presidente Medina, la CDEEE

⁴²³ Constitución Política, art. 128.1(b), **RL-012**.

⁴²⁴ Véase Contrato PPA suscrito entre Electronic J.R.C., S.R.L. y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales de fecha 24 de octubre de 2011, art. 4.1, **R-190**; Contrato PPA No. 217-12 celebrado entre la CDEEE e Isofoton, S.A. del 10 de agosto de 2012, art. 4.1; Contrato PPA No. 216-12 celebrado entre la CDEEE y Montecristi Solar F.V., S.A.S. del 10 de agosto de 2012, art. 4.1; y Contrato PPA No. 870-12 celebrado entre la CDEEE y Poseidón Energía Renovable, S.A. del 27 de diciembre de 2012, art. 4.1. (Estos documentos fueron aportados por la Demandada, a solicitud del Tribunal, el 23 de junio de 2020.)

⁴²⁵ Véase Contrato PPA suscrito entre Electronic J.R.C., S.R.L. y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales de fecha 24 de octubre de 2011, art. 4.1, **R-190**.

⁴²⁶ Véase Contrato PPA No. 217-12 celebrado entre la CDEEE e Isofoton, S.A. del 10 de agosto de 2012, art. 4.1; y Contrato PPA No. 216-12 celebrado entre la CDEEE y Montecristi Solar F.V., S.A.S. del 10 de agosto

formalizó el Contrato PPA con Poseidón Energía Renovable, S.A. en diciembre de 2012, pactando un precio de venta de \$13.50 centavos de dólar.⁴²⁷

724. En relación con los contratos de suministro firmados por la CDEEE del 2015 en adelante, pudo comprobarse que la CDEEE no firmó ninguno de esos acuerdos con los precios del Reglamento.⁴²⁸ Incluso dos de ellos fueron firmados por debajo del precio establecido en el Poder Especial.⁴²⁹
725. El Tribunal pudo constatar la manera en que fueron negociados los precios de los referidos contratos. De acuerdo con la Directora de Gestión de Energía de la CDEEE, la ingeniera Santa Ramos, la entidad adoptó un modelo de negociación en el cual la CDEEE fijó un precio tope (el precio base) y eligió a las ofertas de las compañías que estuvieran por debajo de ese precio máximo que, a criterio de la entidad, resultaran más convenientes.⁴³⁰
726. En ese orden de ideas, la CDEEE terminó realizando una especie de licitación con las productoras de energía eólica y suscribió los respectivos Contratos PPA

de 2012, art. 4.1. (Estos documentos fueron aportados por la Demandada, a solicitud del Tribunal, el 23 de junio de 2020.)

⁴²⁷ Véase Contrato PPA No. 870-12 celebrado entre la CDEEE y Poseidón Energía Renovable, S.A. del 27 de diciembre de 2012, art. 4.1. (Este documento fue aportado por la Demandada, a solicitud del Tribunal, el 23 de junio de 2020.)

⁴²⁸ Véase Primer Informe Pericial de Quadrant Economics, 18 de abril de 2019, ¶¶ 84-88.

⁴²⁹ Véase Presentación del Perito George Reinoso, junio de 2020, diapositiva 9; Tr. Día 7, pp. 1613:15 - 1614:1 (“Como ustedes pueden ver, aquí hacemos un análisis de los contratos que CDEEE ha firmado, los últimos ocho contratos que CDEEE firmó en ese tiempo. Y el cual podemos ver de que la mayoría de todos esos contratos se firmaron con el precio -- que nunca se firmaron con el precio del reglamento del 57-07. Y es más, dos de esos contratos se firmaron con precios por debajo de lo que había dado el poder especial.”) (Interrogatorio al Perito George Reinoso).

⁴³⁰ Véase Tr. Día 6, pp. 1482:6 -1484:18 (“COÁRBITRO GARIBALDI: ... Ahora bien, dentro de este esquema de la CDEEE, que considera que el precio debe ser un precio negociado, hay dos maneras de concebir eso y no sé cuál de las dos es la que ha utilizado la CDEEE, de ahí viene mi pregunta. Un modelo es el modelo del precio establecido por la CDEEE, la CDEEE dice: “bueno, voy a pagar de 12 a 13 centavos por kilovatio/hora”, por ejemplo, “y eso es lo que voy a pagar, tómelo o déjelo”. Eso en la práctica significa que le pone un techo de 13 centavos y el promotor no tiene ningún incentivo para ofrecer menos, puesto que ese es el precio máximo de 13, es el que ofrece, el que está dispuesto a pagar la CDEEE. Ese es un modelo. Otro modelo posible es la CDEEE dice: “bueno, voy a pagar un precio máximo de 13 centavos y bajo ese precio máximo usted oférteme qué es lo que está dispuesto a recibir. Entonces yo elijo, yo CDEEE, elijo las empresas que me ofrecen el precio más conveniente para mí”. Esa es una especie de licitación pública modificada. Entonces, en el segundo modelo, la CDEEE pone un tope, recibe ofertas por debajo del tope y después elige las ofertas más convenientes hasta que llena el cupo. ¿Cuál de los dos modelos que acabo de describir es el que ha utilizado la CDEEE? Porque no está claro en su testimonio. ... SEÑORA RAMOS: Basado en lo que usted dice, es el segundo modelo.”) (Interrogatorio de Santa Ramos).

con aquéllas que ofrecieran el menor precio, sin importar si la respectiva compañía contaba con una concesión definitiva o no.⁴³¹

727. Estos antecedentes permiten concluir (i) que en la práctica, la CDEEE consideró que la retribución descrita en el Reglamento era de referencia y no obligatoria y (ii) que la determinación del precio de los Contratos PPA sin consideración a la retribución del Reglamento no era sólo una política del gobierno del presidente Danilo Medina. Se pudo evidenciar que, durante el gobierno del presidente Leonel Fernández, la CDEEE también firmó Contratos PPA con precios distintos (más elevados) de los contemplados en el Artículo 110 del Reglamento.
728. La práctica de la CDEEE de no considerar obligatoria la remuneración prevista en el Reglamento en ningún momento fue cuestionada por ninguna entidad estatal. Si la CNE, el MEM, la SIE, o el mismo Presidente hubieran considerado que la no implementación de los precios establecidos en el Reglamento por parte de la CDEEE era inapropiada habrían manifestado dicha inconformidad o habrían promovido la reforma al Reglamento para aclarar el sentido de los Artículos 109 y 110. Por el contrario, en 2015 el Poder Ejecutivo respaldó la interpretación de la CDEEE y autorizó mediante Poder Especial a la entidad referida a negociar el precio de los Contratos PPA por debajo del valor establecido en el Protocolo.
729. En atención a lo expuesto, el Tribunal concluye que el precio del Contrato PPA no se encuentra preestablecido en la Ley 57-07 o su Reglamento, por lo cual debe entenderse que forma parte de los intereses comerciales sujetos a negociación a los que se refiere el Párrafo I del Artículo 65 del Reglamento.
730. Ahora, el hecho de que uno de los elementos fundamentales del Contrato PPA estuviera sujeto al acuerdo de las Partes refuerza la posición jurídica según la cual el Artículo 65 del Reglamento establece una obligación de medios en cabeza de la CDEEE consistente en la negociación del contrato de suministro de energía y no una prestación de resultado.
731. Precisamente, no es posible garantizar la celebración del Contrato PPA si existe la posibilidad de que las Partes no logren concertar uno de los elementos más relevantes del acuerdo como lo es el precio.

⁴³¹ Al respecto, es importante anotar que la Demandada no niega haber suscrito Contratos PPA con compañías que no contaban con una Concesión Definitiva. Véase Tr. Día 1, p. 249: 2-7 (“Segundo, Dominicana Renovables se ha enfocado en el hecho de que la CDEEE celebró contratos PPA con compañías que a la fecha de la firma no tenían una concesión definitiva. Estas compañías, como explicamos son solo dos: Emerald Energy y IC Power.”) (Alegatos de Apertura de la Demandada).

732. No obstante, debe destacarse que la cuestión de la negociabilidad del precio del Contrato PPA no tiene mayor impacto en la presente controversia por dos razones. La primera es que Dominicana Renovables finalmente aceptó el precio ofrecido por la CDEEE.⁴³² La segunda es que, como se explicará en detalle más adelante, el Tribunal no considera que esta cuestión tenga un impacto decisivo en el análisis de responsabilidad y la determinación de los daños.

d) Conclusión sobre la naturaleza de la obligación contenida en el Artículo 65 del Reglamento

733. El Tribunal ha expuesto en detalle en la Subsección 2(b) las razones por las cuales puede concluirse que el Reglamento establece un deber de firmar un Contrato PPA con todo aquel que tenga una Concesión Definitiva. Del mismo modo, ha explicado en la Subsección 2(c) los fundamentos jurídicos que permiten afirmar por qué la CDEEE únicamente tenía una obligación de negociar los términos del Contrato PPA con Dominicana Renovables.

734. Ponderadas ambas posiciones jurídicas, el Tribunal concluye que, en vista de los hechos probados en el presente arbitraje, resulta innecesario optar por una u otra posición.

735. Como se explica en la siguiente sección, el carácter de la obligación descrita en el Artículo 65 del Reglamento es indiferente para la conclusión a la que arriba el Tribunal sobre la responsabilidad civil del Estado dominicano.

736. Por tal motivo, el Tribunal realizará el análisis sobre la existencia de una falta contractual por parte del Estado dominicano bajo los dos supuestos, esto es, asumiendo por un lado que la obligación a cargo de la CDEEE era una obligación de medios y por el otro, que era de resultado.

3. El Incumplimiento de la Obligación del Artículo 65 del Reglamento

737. El Tribunal ha podido constatar que el Estado dominicano prometió a Dominicana Renovables en el Contrato de Concesión Definitiva que la CDEEE suscribiría o negociaría (según el enfoque que se adopte) con la Concesionaria un Contrato PPA, en caso de que la Concesionaria decidiera vender su producción a las distribuidoras estatales. Esta es una obligación asumida por el Estado dominicano cuyo objeto es una prestación determinada a cargo de un tercero (la

⁴³² Véase Carta de Esteban Fernández y Francisco Ortega a Rubén Jiménez Bichara del 1 de septiembre de 2016, R-54.

CDEEE) consistente en la suscripción o negociación (según el caso) del mencionado Contrato PPA.

738. Por consiguiente, en caso de que la CDEEE no ejecutara dicha prestación, es decir no celebrara el acuerdo de suministro de energía o no empleara sus mejores esfuerzos para negociar el acuerdo (según el caso) ello constituiría un incumplimiento por parte del Estado del Contrato de Concesión Definitiva, el cual daría lugar a una indemnización a favor de la Concesionaria.
739. En ese orden de ideas, el Tribunal establecerá en la presente sección: *primero*, si la CDEEE incumplió la obligación de celebrar el Contrato PPA (Subsección a)); *segundo*, si la CDEEE incumplió la obligación de negociar el Contrato PPA (Subsección b)); *tercero*, si existió dolo por parte de la CDEEE (Subsección c)); *cuarto*, si Dominicana Renovables contribuyó al fracaso de las negociaciones (Subsección d)); y por último presentará sus conclusiones (Subsección e)).

a) El incumplimiento de la obligación de celebrar el Contrato PPA

740. El análisis efectuado en esta sección parte del supuesto de que la obligación en cuestión es de resultado, consistente en la suscripción del Contrato PPA.
741. Como se mencionó líneas atrás, para que se configure el incumplimiento en derecho dominicano, al acreedor únicamente le corresponde demostrar que no se ejecutó la prestación prometida.⁴³³ Al tratarse de una obligación de resultado, la legislación civil presume que el no cumplimiento se debió a la culpa del deudor, por lo cual le corresponde a éste último justificar que la inejecución se debió a causas extrañas a su voluntad.⁴³⁴ Por ejemplo, corresponde al deudor demostrar que el incumplimiento se debió a la culpa exclusiva de la víctima, al hecho de un tercero, o a una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor.
742. En el presente caso, no está en discusión que la CDEEE no suscribió el Contrato PPA con Dominicana Renovables, a pesar de que la Ley 57-07 y el Reglamento la obligaban a hacerlo y el Estado se había hecho responsable por tal cumplimiento en el Contrato de Concesión.

⁴³³ *Ver supra* ¶ 507.

⁴³⁴ Véase Código Civil, art. 1147, **DL-021**.

743. En efecto, la negativa de la CDEEE a contratar con la Concesionaria se encuentra documentada en la carta del 29 de abril de 2016, en la cual la entidad estatal manifestó a la Demandante:⁴³⁵

[P]or instrucciones de la Vicepresidencia Ejecutiva de esta CDEEE, estamos en el deber de informarles que en estos momentos la CDEEE no está adicionando nuevos proyectos al listado de productores con los cuales se encuentra en proceso de cierre de una potencial suscripción de contratos de compra venta de energía a partir de fuentes renovables (PPA), hasta tanto se determine la cantidad de energía proveniente de la fuente indicada que fruto de tales proyectos podría penetrar al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) en el corto plazo, sin provocar efectos de riesgo para su operación eficiente....

En tal sentido, les manifestamos la imposibilidad actual de esta CDEEE de dar inicio a un proceso de negociación tendiente a la posible suscripción de un Contrato PPA a partir de su proyecto, sin que antes quede definido con certeza cuáles proyectos en curso serán efectivamente instalados y puedan ser operados comercialmente.

744. Por consiguiente, corresponde al deudor, esto es al Estado dominicano, demostrar la existencia de circunstancias que justifiquen la no suscripción del Contrato PPA y que por ende lo eximan de ser declarado responsable contractualmente por el incumplimiento del Contrato de Concesión Definitiva.
745. En este caso, la Demandada intenta justificar el incumplimiento únicamente por referencia a la conducta de Dominicana Renovables. Esta justificación requiere que la Demandada alegue y pruebe que Dominicana Renovables impidió, total o parcialmente, que la CDEEE estableciera un contrato de suministro con ella.
746. La República Dominicana ha alegado tres motivos por los cuales no fue posible firmar el Contrato PPA con Dominicana Renovables: (i) la Concesionaria no aceptó las condiciones comerciales establecidas por la CDEEE ni mostró seriedad durante las negociaciones;⁴³⁶ (ii) la Compañía se negó a enviar la documentación requerida;⁴³⁷ y (iii) cuando la Concesionaria aceptó las condiciones comerciales, la CDEEE ya no tenía interés comercial en celebrar Contratos PPA.⁴³⁸

⁴³⁵ Carta de CDEEE a Dominicana Renovables, 29 de abril de 2016, p. 1, **D-006** (énfasis agregado por el Tribunal).

⁴³⁶ *Ver supra* § V.B.2b).

⁴³⁷ *Ver supra* § V.B.2b) y V.B.2c).

⁴³⁸ Véase Tr. Día 1, pp. 212: 8- 214:14 (“PRESIDENTE ALEXANDROV: En este caso particular, en el caso de Dominicana Renovables, ¿qué fue el interés comercial de la CDEEE que no le permitió firmar un contrato PPA con Dominicana Renovables? SEÑORA ECHEVERRI: Señor presidente: creo que esa pregunta puede

747. Antes de entrar a revisar cada una de las justificaciones presentadas por la Demandada, el Tribunal debe explicar en detalle que la CDEEE no adujo ninguna de las anteriores razones al momento de negarse a suscribir el Contrato PPA con Dominicana Renovables.

(1) Las razones que fueron invocadas en su momento por la CDEEE

748. En la carta del 29 de abril de 2016, la CDEEE simplemente informó a la Concesionaria que “no estaba adicionando nuevos proyectos al listado de productores con los cuales se encuentra en proceso de cierre de una potencial suscripción de contratos de compraventa de energía” hasta tanto no se determinara la cantidad de energía eólica que pudiera “penetrar” el SENI en el corto plazo de manera segura.⁴³⁹ En ese orden de ideas, le manifestó que se encontraba imposibilitada a suscribir un Contrato PPA para el Parque La Isabela hasta no tener certeza de los proyectos que efectivamente serían construidos y puestos en operación.⁴⁴⁰

749. De acuerdo con la anterior comunicación, la CDEEE realmente se negó a “dar inicio a un proceso de negociación” con la Demandante porque no había cupo disponible en el sistema, ya que este cupo había sido agotado por las once compañías productoras de energía eólica con las que entidad se encontraba cerrando la negociación de los Contratos PPA.⁴⁴¹

750. Posteriormente, en febrero de 2017, luego de que Dominicana Renovables le enviara a la CDEEE el “Expediente Cronológico del Proyecto Parque Eólico La Isabela” con el fin de exponer las razones por las cuales consideraba que tenía derecho a suscribir el PPA, la CDEEE negó nuevamente la solicitud a la

responderse en varios momentos. Principalmente, como lo ha explicado la demandada, la demandante o Dominicana Renovables nunca aceptó el precio que le ofreció la CDEEE. Como vemos en este arbitraje, insiste en que el precio que le tenía que ofrecer la CDEEE es el del artículo 110 del reglamento. Entonces, ese es un importante aspecto que no permitió que los intereses comerciales de las partes coincidieran. Tenemos otros aspectos donde nunca se acreditó realmente una capacidad financiera para construir el parque eólico. Y tenemos otro aspecto que es el que viene después cuando la demandante envía esta carta que vemos que es la única carta en la que expresamente dice ‘Acepto el precio ofrecido por la CDEEE’, que es la carta de septiembre del 2016... Para el momento en que la demandante envió esta carta, la CDEEE ya le había comunicado expresamente que ella no tenía un interés comercial en celebrar otros contratos de compraventa de energía porque ya había cerrado las negociaciones con quienes a diferencia de la demandante sí habían aceptado el precio ofrecido por la CDEEE y habían mostrado otra actitud durante las negociaciones.” (Alegatos de Apertura de la Demandada).

⁴³⁹ Carta de CDEEE a Dominicana Renovables, 29 de abril de 2016, p. 1 **D-006**.

⁴⁴⁰ Véase Carta de CDEEE a Dominicana Renovables, 29 de abril de 2016, p. 1 **D-006**.

⁴⁴¹ Carta de CDEEE a Dominicana Renovables, 29 de abril de 2016, p. 1 **D-006**.

Concesionaria.⁴⁴² En dicha oportunidad, la entidad estatal no se refirió a la falta de capacidad del SENI, ni a la falta de aceptación de términos comerciales en su momento, ni a la falta de acreditación de capacidad financiera para justificar la no celebración del Contrato PPA.

751. Por el contrario, la CDEEE adujo dos nuevas circunstancias por las cuales no se negociaría el acuerdo de suministro de energía. Primero, la entidad pública afirmó que “la prioridad [en ese entonces] del Gobierno Central [era] concluir y poner en operación en el menor tiempo posible el Proyecto Central Termoeléctrica Punta Catalina...”⁴⁴³ Segundo, la CDEEE informó que estaba diseñando la “estrategia a ser implementada respecto de nuevos proyectos de generación de energía de fuentes renovables” cuyo mecanismo de incentivo de instalación y puesta en operación iba a ser definido en un futuro.⁴⁴⁴
752. Estas dos comunicaciones permiten constatar que la CDEEE no firmó el Contrato PPA con la Demandante por razones exclusivamente imputables a la entidad estatal y no a Dominicana Renovables. La CDEEE decidió cubrir la demanda eólica con otras compañías diferentes a Dominicana Renovables y posteriormente no tuvo interés en suscribir más contratos de suministro para esta clase de proyectos ya que no eran una prioridad del Gobierno.
753. Vale la pena resaltar que, según las pruebas documentales que obran en el expediente, la primera vez que la CDEEE afirmó por escrito que el Contrato PPA no había podido suscribirse debido a la conducta de Dominicana Renovables fue el 24 de febrero de 2017 en el correo electrónico que envió la Directora de Gestión de Energía, la ingeniera Santa Ramos, al Viceministro de Energía Ernesto Vilalta. En dicha comunicación la ingeniera Santa Ramos manifestó al Viceministro de Energía:⁴⁴⁵

La referida empresa en su ocasión manifestó su intención de un contrato con esta CDEEE; sin embargo, no estuvo de acuerdo con las condiciones comerciales, que en ese momento tenía la CDEEE. Por lo tanto, no se agotó ningún proceso de negociación y se ausentó. Las empresas que ha contratado la CDEEE agoraron un proceso de negociación, que luego formalizaron mediante firma, antes de proceder a la contratación, no fue por una lista diseñada previamente.

⁴⁴² Véase Carta de Dominicana Renovables a CDEEE, 12 de enero de 2017, **D-043**; Carta de CDEEE a Dominicana Renovables, 3 de febrero de 2017, **D-044**.

⁴⁴³ Carta de CDEEE a Dominicana Renovables, 3 de febrero de 2017, p. 1, **D-044**.

⁴⁴⁴ Véase Carta de CDEEE a Dominicana Renovables, 3 de febrero de 2017, p. 1, **D-044**.

⁴⁴⁵ Correo electrónico de Santa Ramos a Ernesto Vilalta del 24 de febrero de 2017, **R-57**.

754. Llama la atención del Tribunal que esta justificación por parte de la CDEEE haya sido invocada 10 meses después de que Dominicana Renovables fuera notificada del cierre de los procesos de negociación. Esto es aún más llamativo cuando se considera que existieron reuniones entre la CDEEE y los representantes de la Concesionaria con posterioridad a la carta del 29 de abril de 2016 y no hay prueba de que en dichos encuentros la CDEEE haya informado a la Demandante que el Contrato PPA no había sido firmado porque la Compañía se había negado a aceptar los términos comerciales ofrecidos, o porque no había presentado la documentación requerida.
755. A partir de las declaraciones testimoniales del señor Fernández y de la ingeniera Santa Ramos, se comprueba que en la reunión del 12 de julio de 2016, la CDEEE informó a Dominicana Renovables por qué habían sido seleccionadas las once productoras de energía.⁴⁴⁶ No obstante, no se desprende de la declaración testimonial de la ingeniera Ramos, ni de su interrogatorio, que en dicha reunión la CDEEE haya dicho directamente a la Compañía que no obtuvo el Contrato PPA por su falta de acción, es decir por no aceptar los términos comerciales de la CDEEE, o por no haber acreditado la capacidad financiera.
756. Por el contrario, en la reunión sostenida en octubre de 2016 entre Dominicana Renovables y la Dirección Jurídica de la CDEEE, la licenciada Milagros Santos solicitó a la Concesionaria preparar un expediente con todas las comunicaciones intercambiadas con la CDEEE para esclarecer la situación.⁴⁴⁷ Esto significa que, para esa fecha, dentro de la misma CDEEE no estaban claras las razones por las cuales Dominicana Renovables no había sido incluida en la lista de compañías autorizadas en el Poder Especial para suscribir un Contrato PPA.
757. Es así como de manera preliminar, y sin perjuicio del análisis que se hace a continuación de las demás justificaciones proferidas por la Demandada, el Tribunal determina que la CDEEE se negó a firmar el Contrato PPA en su momento por causas no imputables a Dominicana Renovables.

(2) *Sobre la aceptación de los términos y condiciones establecidos por la CDEEE*

758. La Demandada aduce que una de las razones por las cuales no fue posible lograr un acuerdo con Dominicana Renovables fue que la Concesionaria no aceptó las

⁴⁴⁶ Véase Segunda Declaración Testimonial de Esteban Fernández, 1 de octubre de 2019, ¶ 67; Segunda Declaración Testimonial de Santa Ramos, 20 de diciembre de 2019, ¶¶ 27-28.

⁴⁴⁷ Véase Segunda Declaración Testimonial de Esteban Fernández, 1 de octubre de 2019, ¶ 70; Correo electrónico de Francisco Ortega a Esteban Fernández, 17 de octubre de 2016, p. 2, **D-083**.

condiciones comerciales de la CDEEE, específicamente el precio ofrecido por la entidad estatal.⁴⁴⁸

759. Según afirma la Directora de Gestión de Energía de la CDEEE, testigo de la Demandada quien participó en la “negociación” con la Concesionaria, “Dominicana Renovables siempre se había opuesto al precio al que la CDEEE estaba dispuesta a comprar energía...”⁴⁴⁹
760. Para el Estado dominicano, los reparos de la Demandante al precio de venta ofrecido por la CDEEE pueden evidenciarse en tres momentos diferentes: (i) al comienzo de la negociación a mediados de 2013; (ii) luego de que la Concesionaria recibiera el borrador del Contrato PPA en octubre de 2013; y (iii) tan pronto el Protocolo fue enviado a la Compañía en enero de 2015.
761. La ingeniera Ramos declaró que las diferencias entre la CDEEE y la Compañía surgieron cuando se empezaron a discutir los precios tentativos del posible Contrato PPA a mediados del año 2013 cuando manifestó a los representantes de Dominicana Renovables que la entidad estatal estaba dispuesta a negociar “un precio entre 12 y 13 cUS \$/kWh, a lo que ellos respondieron que ‘estaban locos,’ e insistieron en un precio de venta de 14cUS \$/kWh.”⁴⁵⁰
762. Agrega la Demandada que una vez que Dominicana Renovables recibió el borrador del Contrato PPA el 29 de octubre de 2013, la Compañía no realizó ningún comentario ni confirmó estar de acuerdo con el proyecto.⁴⁵¹ La Demandante tampoco envió la oferta inicial que la CDEEE le solicitó en el correo de fecha 4 de marzo de 2014.⁴⁵²
763. Finalmente, manifiesta el Estado dominicano que la Concesionaria nunca aceptó las condiciones establecidas en el Protocolo que le fue enviado el 20 de enero de 2015, motivo por el cual no le fue enviada la versión enmendada del borrador del Contrato PPA.

⁴⁴⁸ *Ver supra* §V.B.2b) y V.B.2c).

⁴⁴⁹ Declaración Testimonial Santa Ramos, 16 de abril de 2019, ¶ 36.

⁴⁵⁰ Declaración Testimonial de Santa Ramos, 16 de abril de 2019, ¶ 11.

⁴⁵¹ *Ver supra* ¶ 386.

⁴⁵² Véase Correo electrónico de CDEEE a Dominicana Renovables, 4 de marzo de 2014, **D-034** (“Una vez cuenten con los documentos indicados más arriba, pueden solicitar la reunión a fin de discutir y negociar las condiciones comerciales de un posible contrato de compra y venta de energía. Si pueden enviar su oferta inicial con antelación nos resultaría más favorable a fin de darles respuesta sobre la misma.”). *Ver supra* ¶ 388.

764. Por su parte, la Demandante niega haber rechazado las condiciones comerciales de la CDEEE.⁴⁵³
765. Sobre este punto, la primera dificultad que advierte el Tribunal es que no hay prueba documental que permita corroborar lo alegado por las Partes. La ingeniera Ramos admitió durante la audiencia que no contaba con una constancia escrita del desacuerdo sobre el precio con Dominicana Renovables.⁴⁵⁴ Igualmente, el señor Fernández aceptó que nunca hubo por parte de la Compañía una aceptación formal o por escrito del borrador enviado en el 2013 o, en su defecto, del Protocolo.⁴⁵⁵
766. En ausencia de documentos contemporáneos que puedan respaldar las anteriores afirmaciones, para esclarecer lo sucedido el Tribunal ha dado especial relevancia a los interrogatorios de los testigos Fernández y Ramos, así como a la conducta desplegada por las Partes durante la negociación en el año 2015.
767. *En primer lugar*, el Tribunal nota que la ingeniera Ramos no pudo determinar con exactitud el momento en el que Dominicana Renovables rechazó el precio de la CDEEE al manifestar que “estaban locos” por ofrecer 12 a 13 centavos de dólar por kW.
768. La testigo declaró en la audiencia que había informado el precio a Dominicana Renovables antes de enviarle el borrador del Contrato PPA el 29 octubre de 2013, en la primera reunión que tuvo con los representantes de la Compañía. Al mismo tiempo sostuvo que conoció al señor Fernández sólo en noviembre de 2013,

⁴⁵³ Véase Carta No. MEM-VME-034-17 de Ernesto Vilalta a María Susana Gautreau del 9 de marzo de 2017, p. 4 **R-8** (“Nuestra empresa siempre ha estado de acuerdo con las condiciones fijadas para el contrato PPA y en el momento que, por medio de terceros, conoció el texto del PE 121-15, envió inmediatamente una comunicación a la CDEEE, aceptando expresamente las condiciones comerciales establecidas en dicho protocolo”). Véase también Réplica, ¶ 24.

⁴⁵⁴ Véase Tr. Día 6, p. 1447: 7-13 (“No hay nada por escrito donde Dominicana Renovables le haya dicho a usted que estaba en desacuerdo o usted le había confirmado a Dominicana Renovables que había rechazado el precio. ¿Correcto? R: Siempre fue verbalmente que nos manifestaron su desacuerdo.”) (Interrogatorio de Santa Ramos).

⁴⁵⁵ Véase Tr. Día 2, pp. 334: 17-335:7; 375: 18-376:5 (“P: Pero, señor Fernández, para que todo quede absolutamente claro, ustedes dijeron por escrito que estaban de acuerdo con ese proyecto de contrato PPA, ¿sí o no? P[sic]: ¿Nosotros le dijimos por escrito? No, porque nunca lo solicitaron. Nosotros dijimos siempre que estábamos de acuerdo y que podíamos firmar el contrato cuando ellos quisieran. No les mandamos la carta diciendo: “Estamos de acuerdo con el contrato”. Dijimos “sí”. Se lo dijimos: “estamos de acuerdo con este contrato” y nunca manifestamos la más mínima oposición al contrato ni nosotros ni yo creo que nadie... P: Y yo entiendo que Dominicana Renovables no envió una comunicación aceptando formalmente este precio de 12.5 centavos de dólar establecido en el protocolo. ¿Correcto? R: Es correcto, nosotros no enviamos ninguna comunicación por escrito de que el proyecto --de que el protocolo -- de que ese precio era el que era aprobado por nosotros. Pero nosotros le garantizo que siempre estuvimos de acuerdo con el precio, le garantizo...” (Interrogatorio de Esteban Fernández).

oportunidad en la cual no se habló de precios. Sin embargo, al ser preguntada por la persona que utilizó la expresión “están ustedes locos” afirmó que había sido el señor Fernández Rozado, entrando en total contradicción con lo afirmado en su primera declaración testimonial. Al advertirse la inconsistencia, la testigo admitió al Tribunal que no recordaba con exactitud el momento en que el señor Fernández rechazó los precios utilizando la expresión “están ustedes locos.”⁴⁵⁶

769. Ante la falta de certeza por parte de la testigo de la Demandada, el Tribunal no puede dar por probado que Dominicana Renovables rechazó el precio ofrecido por la CDEEE desde el inicio de las negociaciones.
770. El Estado dominicano sostiene que la Demandante, al pretender en el presente arbitraje el pago del precio previsto en el Reglamento, demuestra claramente que nunca estuvo de acuerdo con la remuneración ofrecida por la CDEEE durante la negociación.
771. Si bien es cierto que esa es la posición de Dominicana Renovables en el presente arbitraje, el Tribunal considera que no hay pruebas que demuestren que la Demandante haya adoptado dicha postura durante las negociaciones y que por tal motivo haya rechazado las ofertas de la CDEEE.
772. *En segundo lugar*, a pesar de que el señor Fernández reconoció en la audiencia que la Concesionaria no realizó observación alguna al borrador del Contrato PPA ni tampoco formuló una oferta a la CDEEE en respuesta al correo del 4 de marzo

⁴⁵⁶ Véase Tr. Día 6, pp. 1427: 10- 1429:4 (“PRESIDENTE ALEXANDROV: Pero, señora Ramos, en noviembre de 2013 usted dijo era la primera reunión con el señor Fernández y no se hablaba de los precios. Antes, hasta mediados de 2013, usted tuvo una reunión con representantes de Dominicana Renovables donde sí se discutieron los precios y alguien le dijo que estaban locos. No puede ser el señor Fernández, porque no participó, según lo que dice usted misma, no conoció al señor Fernández antes de noviembre. Entonces, ¿quién era la persona, la representante de Dominicana Renovables, antes de noviembre, que le dijo a usted que eran locos? SEÑORA RAMOS: La señora Castellanos fue la primera persona con la que tuvimos ese contacto con Dominicana Renovables, y en ese momento se le informan los precios. Cuando menciono el de que estamos locos, yo sé que puede resultar contradictorio, pero en este momento no me estoy refiriendo necesariamente a que eso sucedió, lo de estamos locos, que sucedió en la primera reunión sino sobre el contexto cuando se habló del precio. PRESIDENTE ALEXANDROV: ¿Y cuándo sucedió? Porque no sucedió en la primera reunión, tampoco sucedió en la reunión de noviembre de 2013 porque no se discutieron los precios, ¿entonces cuándo sucedió eso? SEÑORA RAMOS: Los precios sí se discutieron en la primera reunión. PRESIDENTE ALEXANDROV: No, no. Pero usted acá acaba de decir que la frase “están ustedes locos” no se pronunció durante la primera reunión pero se pronunció por el señor Fernández. Pero no puede ser durante la reunión en noviembre porque no se discutieron los precios. Entonces, ¿cuándo usted escuchó esta frase de están locos ustedes, durante qué reunión durante qué época? SEÑORA RAMOS: Con exactitud, no lo recuerdo.”) (Interrogatorio de Santa Ramos).

de 2014, el Tribunal considera que dicha circunstancia no fue determinante del fracaso de la negociación sobre el acuerdo de suministro.⁴⁵⁷

773. Esta conducta de la Demandante es irrelevante porque la CDEEE suspendió durante algunos meses del 2014 el proceso de negociación debido a que se encontraba en el proceso de unificación y estandarización de las condiciones de negociación y celebración de Contratos PPA.⁴⁵⁸ De hecho, la misma Directora de Gestión de Energía de la CDEEE, Santa Ramos, reconoció en la audiencia que durante los años 2012-2014, la entidad no suscribió ningún Contrato PPA con ninguna nueva compañía.⁴⁵⁹

774. Una vez emitido el Protocolo, era claro que el borrador del Contrato PPA estaba sujeto a cambios. Por eso el 3 de septiembre de 2014, la Gerente de Contratos de la CDEEE se comprometió a enviar a Dominicana Renovables una nueva versión del borrador “adecuado a las nuevas disposiciones aprobadas” por el referido Protocolo.⁴⁶⁰

⁴⁵⁷ Véase Tr. Día 2, pp. 333: 7-12; 73: 9-18 (“P: Ahora, ustedes -- Cuando digo “ustedes” me refiero a Dominicana Renovables, señor Fernández, ustedes no le enviaron a la CDEEE un documento con sus observaciones a este borrador de contrato PPA. ¿Correcto? R: Nosotros no le enviamos -- es correcto.... P: Me interesa esta última frase. “Si pueden enviar su oferta inicial con antelación nos resultaría más favorable a fin de darles respuesta sobre la misma.” Yo entiendo que ustedes nunca enviaron esa oferta inicial. ¿Correcto, señor Fernández? R: La oferta inicial -- es correcto, nosotros no enviamos nunca una oferta porque yo creo que esta era una maniobra dilatoria más porque el procedimiento no funciona así.”) (Interrogatorio de Esteban Fernández).

⁴⁵⁸ Véase Declaración Testimonial de Santa Ramos, 16 de abril de 2019, ¶ 30 (“[E]l Vicepresidente Ejecutivo de la CDEEE me había indicado que suspendiera las negociaciones de los Contratos PPA hasta que se aprobara un protocolo de condiciones, que sería emitido por el Consejo de Administración para agilizar el proceso de contratación.”). Véase también Declaración Testimonial de Rubén Jiménez Bichara, ¶¶ 28-30 (“La elaboración del formato único de Contrato PPA no fue suficiente para facilitar el proceso de negociación de Contratos PPA... Con estos antecedentes, el Consejo de Administración de la CDEEE decidió plasmar, en un documento emitido por el máximo órgano colegiado de la Entidad, las condiciones que regirían el proceso de negociación, tanto de las enmiendas a Contratos PPA, como de los nuevos Contratos PPA, y que serían aplicables, por igual, a todos los Promotores. Durante el proceso de elaboración de este documento, la CDEEE suspendió la negociación de Contratos PPA y, el 9 de septiembre de 2014, el Consejo de Administración aprobó el “Protocolo”) (énfasis agregado por el Tribunal).

⁴⁵⁹ Véase Tr. Día 6, pp. 1431: 17-1433:7 (“P: Ahora bien, la realidad es que desde agosto de 2012, cuando empieza la administración del presidente Medina, a septiembre de 2014, no hay ningún PPA de energías renovables que se firmó durante ese período. ¿Correcto?... R: Se enmendó uno de los contratos existentes en el 2013... P: No, pero estoy hablando de contratos nuevos PPA, contratos nuevos que la empresa, la CDEEE haya hecho desde agosto de 2012 a septiembre de 2014. No hay ningún contrato PPA nuevo. ¿Correcto? R: Para nosotros es como si fuera nuevo ese acuerdo. P: Poniéndose a un lado, no hay ningún contrato PPA con ninguna otra empresa si no es enmienda. ¿Correcto? R: Con nuevas empresas, no.”) (Interrogatorio de Santa Ramos) (énfasis agregado por el Tribunal).

⁴⁶⁰ Correo electrónico de CDEEE a Dominicana Renovables, 3 de septiembre de 2014, **D-005**.

775. En el mismo sentido, la señora Balcázar de la CDEEE informó a WCG Energy, LTD. en octubre de 2014 que el borrador del Contrato PPA “esta[ba] en proceso de revisión, según las instrucciones del Consejo de Administración de esta CDEEE, por lo que podría estar sujeto a algunas modificaciones.”⁴⁶¹
776. En ese orden de ideas, dada la suspensión efectuada por la CDEEE y la implementación de nuevas condiciones mediante la emisión del Protocolo, el Tribunal considera que la emisión del Protocolo es el verdadero punto de partida para analizar si la conducta de Dominicana Renovables fue la verdadera causante de que no se celebrara el Contrato de suministro.
777. *En tercer lugar*, el Tribunal observa los siguientes hechos en relación con la no aceptación de las condiciones establecidas en el Protocolo por parte de Dominicana Renovables.
778. Primero, se advierte que el Protocolo fue un documento elaborado por el Consejo de Administración de la CDEEE dirigido a la Dirección de Gestión de Energía y Dirección Jurídica de la entidad, en el que se les ordenó que incorporaran dichas disposiciones en los Contratos PPA que se suscribieran a partir de la fecha.⁴⁶²
779. En ese sentido, el Protocolo no constituía a primera vista una oferta que requería ser aceptada por los productores de energía, o un formulario que debía ser adherido por los interesados en suscribir un Contrato PPA, debido a que:
- (i) En el texto del referido documento no existía un espacio dispuesto para la aceptación del generador.⁴⁶³
 - (ii) La comunicación en la que la CDEEE envió el Protocolo a Dominicana Renovables en enero de 2015 no contenía ninguna instrucción a la Concesionaria indicando que debía aceptar de manera expresa las condiciones allí establecidas para poder continuar con el proceso.⁴⁶⁴

⁴⁶¹ Correo electrónico de Matilde Balcácer a Eric Raful (WCG) del 19 de septiembre de 2014, **R-158**.

⁴⁶² Véase Protocolo de Condiciones Generales Imperativas Para Suscripción de Contratos de Compra Venta de Energía Eléctrica a Partir de Fuentes de Energía Renovables Por Parte de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), 9 de septiembre de 2014, Octavo, **D-039**.

⁴⁶³ Véase Protocolo de Condiciones Generales Imperativas Para Suscripción de Contratos de Compra Venta de Energía Eléctrica a Partir de Fuentes de Energía Renovables Por Parte de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), 9 de septiembre de 2014, **D-039**.

⁴⁶⁴ Véase Protocolo de Condiciones Generales Imperativas Para Suscripción de Contratos de Compra Venta de Energía Eléctrica a Partir de Fuentes de Energía Renovables Por Parte de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), 9 de septiembre de 2014, p. 1, **D-039**.

- (iii) La carta remisoría tampoco contaba con una fecha límite para “concretar los términos” del Contrato PPA como sí contaban las cartas dirigidas a las siete promotoras originales por instrucción expresa del Consejo Administrativo de la CDEEE.⁴⁶⁵

La misma Demandada reconoce que el plazo perentorio para la aceptación del Protocolo únicamente fue notificado a las generadoras que ya contaban con un Contrato PPA, pues era prioritario para la CDEEE definir su relación con los antiguos promotores.⁴⁶⁶

El hecho de que el Protocolo fuera enviado sin una fecha límite para ser “aceptado” o “concretado” refuerza la idea de que el Protocolo tenía un fin informativo a los interesados y no constituía propiamente una oferta que debía ser aceptada o rechazada por la Demandante.

- (iv) La CDEEE, meses después, solicitó expresamente a los generadores interesados aceptar las condiciones allí establecidas para poder continuar con el proceso de negociación.⁴⁶⁷ Por consiguiente, si la aceptación del Protocolo hubiera sido necesaria a principios de 2015 para continuar con la negociación como manifiesta la ingeniera Ramos,⁴⁶⁸ la CDEEE no habría tenido necesidad de solicitar nuevamente en noviembre de 2015 la firma de la “Declaración Formal de Aceptación” a todas las generadoras, teniendo en cuenta que según el Estado dominicano los términos y condiciones del Poder Especial eran los mismos del Protocolo, salvo por el valor del precio de venta.⁴⁶⁹

⁴⁶⁵ Certificación suscrita por Rubén Jiménez Bichara del Acta de la Sesión Ordinaria No. 244 del 25 de septiembre de 2014, **R-119** (“CUARTO: INSTRUIR a la Directora de Gestión de Energía [...] para que proceda a remitir el Protocolo [...] a todos los representantes de las sociedades comerciales que hayan suscrito contrato de compraventa de energía renovable con la [CDEEE]; y que se les otorgue en dicha comunicación un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la recepción de dicha información, para que se presenten a CDEEE a los fines de concretar dichos términos y condiciones, previo a la firma del correspondiente contrato, Addendum o enmienda según sea el caso;...”).

⁴⁶⁶ Véase Segunda Declaración de Rubén Jiménez Bichara, 20 de diciembre de 2019, ¶ 11.

⁴⁶⁷ Véase por ejemplo Carta No. CDEEE-IN-2015-013007 de Rubén Jiménez Bichara a Emerald Solar Energy, S.R.L. del 5 de noviembre de 2015, **R-164** (“[E]n vista de las instrucciones emanadas en cuanto a la aplicación imperativa de los términos y condiciones precitados, se requiere que a fines de poder avocarnos a continuar con el proceso de negociación y potencial cierre del Contrato PPA correspondiente a la Planta, es preciso que el representante de la entidad promotora del mismo, proceda a la suscripción y devolución a esta CDEEE antes del próximo lunes dieciséis (16) de noviembre del año en curso, el documento adjunto denominado “DECLARACIÓN FORMAL DE ACEPTACIÓN”).

⁴⁶⁸ Véase Segunda Declaración Testimonial de Santa Ramos, 20 de diciembre de 2019, ¶¶ 15-16.

⁴⁶⁹ Véase Tr. Día 1, p. 239: 13-21 (“Primero, y como pueden ver en pantalla, el protocolo de 2014 nunca fue

780. Segundo, con fundamento en la orden impartida en el Protocolo a la Dirección Jurídica y Dirección de Gestión de Energía, era razonable suponer, desde el punto de vista de Dominicana Renovables, que el documento que debía ser discutido y aceptado por los generadores era el borrador del Contrato PPA, en el cual se incorporarían las condiciones establecidas en el documento que le fue puesto en conocimiento junto con los demás términos del acuerdo de suministro de energía que no fueron tratados en el Protocolo.

781. Respalda la conclusión anterior el comportamiento que tuvo la CDEEE a principios de 2015 con otra compañía que no contaba con un Contrato PPA, a la cual le remitió el borrador con las condiciones aceptables para la entidad:⁴⁷⁰

Distinguido Sr. Raful:

Sírvase encontrar adjunto una versión borrador de Contrato Tipo de Compra de Energía, de proyectos renovables, no convencionales. El mismo contiene las condiciones generales, que sería aceptables por esta CDEEE para la contratación de energía fotovoltaica. Agradecemos pueda revisar el mismo y adaptar de acuerdo a la descripción específica del proyecto en cuestión y al mismo tiempo enviarnos cualquier observación o comentario al respecto.

782. Sin embargo, Dominicana Renovables no pudo discutir estos términos porque, según está probado, la CDEEE nunca le envió el borrador actualizado del Contrato PPA, a pesar de que la Compañía solicitara en dos oportunidades una copia de ese borrador junto con el Protocolo.⁴⁷¹

783. Tercero, acerca de las razones por las cuales la CDEEE nunca envió el borrador a la Demandante presentadas por el Estado dominicano, el Tribunal determina como hechos probados los siguientes:

- (i) La ingeniera Santa Ramos afirmó durante la audiencia que la CDEEE sólo enviaba el borrador del Contrato PPA a las compañías luego de que hubieran aceptado el Protocolo.⁴⁷² Lo primero que nota el Tribunal

derogado; tan es así que este documento se cita expresamente en los contratos PPA que la CDEEE firmó en el año 2016, es decir, con posterioridad a la emisión del poder especial. Lo único que fue objeto de revisión, y solo hasta el segundo semestre de 2015, fue el precio de compra de la energía renovable”) (Alegatos de Apertura de la Demandada).

⁴⁷⁰ Correo electrónico de Santa Ramos a Eric Raful (WCG) del 13 de enero de 2015, **R-157**.

⁴⁷¹ Véase Carta de Dominicana Renovables a CDEEE, 11 de noviembre de 2014, **D-037**; Carta de Dominicana Renovables a CDEEE, 29 de diciembre de 2014, **D-038**.

⁴⁷² Véase Tr. Día 6, pp. 1451: 8-12; 1452: 11-15 (“P: El borrador que la CDEEE le promete a Dominicana Renovables el 3 de septiembre del 2014 nunca fue enviado a Dominicana Renovables. R: Porque ese borrador

es que esta circunstancia no fue mencionada por la testigo en ninguna de sus dos declaraciones testimoniales. Tampoco existe una prueba documental que corrobore dicha afirmación.

Por el contrario, el Tribunal advierte que en el correo electrónico enviado el 3 de septiembre de 2014 por la señora Matilde Balcázar, Gerente de Contratos de la CDEEE, no se condiciona el envío del borrador a la aceptación de los términos del Protocolo por parte de Dominicana Renovables. Dicho correo simplemente aseguró que “una vez fuera admitido el protocolo de la referencia [le enviarían] el borrador solicitado.”⁴⁷³

- (ii) El Estado dominicano argumentó que la CDEEE sólo enviaba el borrador del Contrato PPA una vez fuera firmada la Declaración Formal de Aceptación por la compañía.⁴⁷⁴ El Tribunal determina que esta alegación no es cierta. En el proceso de negociación con las promotoras Emerald Solar Energy, S.R.L. y WCG Energy, LTD., pudo comprobarse que la entidad estatal sí compartió el borrador del Contrato PPA a principios de 2015, esto es con 8 y 10 meses de anterioridad a la firma de la Declaración Formal de Aceptación para la negociación de sus términos.⁴⁷⁵

784. Por lo anterior, el Tribunal estima razonable el argumento de Dominicana Renovables, según el cual no podía aceptar los términos comerciales por cuanto nunca le fue enviado el borrador del Contrato PPA actualizado con posterioridad al Protocolo.

785. En consecuencia, Dominicana Renovables no puede considerarse la culpable de no haber suscrito el Contrato PPA, ya que se encuentra demostrado que la CDEEE nunca le facilitó los términos del Contrato PPA ajustados al Protocolo para que pudieran ser discutidos y aceptados por la Concesionaria.

se emite después de que la empresa acepta las condiciones comerciales... P: Sin embargo, el borrador nunca se le ha enviado a Dominicana Renovables. ¿Correcto? R: No, no se le envió ese borrador hasta tanto, como le dije, aceptara las condiciones comerciales, las condiciones del protocolo.”) (Interrogatorio de Santa Ramos).

⁴⁷³ Correo electrónico de CDEEE a Dominicana Renovables, 3 de septiembre de 2014, **D-005**.

⁴⁷⁴ Véase Dúplica, ¶ 218.

⁴⁷⁵ Véase Cadena de correos electrónicos entre Dania Fermín Cairo y Santa Ramos (RD1117 – RD1118) de febrero de 2015, **R-153**; Correo electrónico de Santa Ramos a Eric Raful (WCG) del 13 de enero de 2015, **R-157**.

(3) *La aceptación tardía de Dominicana Renovables*

786. Dominicana Renovables sostiene que la alegación de la Demandada sobre la no aceptación de términos comerciales es irrelevante o meramente académica debido a que la Compañía, tan pronto tuvo acceso al Poder Especial, aceptó los términos comerciales impuestos por la CDEEE, el 1 de septiembre de 2016.⁴⁷⁶
787. Efectivamente, la Demandante aceptó formalmente los términos y el precio de venta de energía eólica establecidos por la CDEEE en el Poder Especial cuatro meses después de haber sido notificada de la imposibilidad de suscribir un Contrato PPA debido a la falta de capacidad del SENI.⁴⁷⁷
788. Sin embargo, el Tribunal no puede atribuir efectos a dicha actuación debido a que fue realizada (i) de manera extemporánea y (ii) en un momento en que ya se anticipaba un potencial litigio con la entidad estatal.
789. El representante legal de Dominicana Renovables, Esteban Fernández, durante la audiencia reconoció que, para el 1 de septiembre de 2016, la CDEEE ya le había informado a la Compañía que “no estaban negociando más Contratos PPAs.”⁴⁷⁸ Esto significa que la Demandante, al 1 de septiembre de 2016, ya tenía conocimiento de que el proceso de negociación de contratos de suministro se encontraba cerrado.
790. Del mismo modo, el Tribunal pudo comprobar que, a la fecha en que Dominicana Renovables aceptó los términos comerciales de la CDEEE, la Compañía ya había manifestado a la CDEEE su disconformidad con la decisión de no contar con un Contrato PPA y que estaba considerando acudir al arbitraje.
791. Al respecto, el señor Fernández Rozado manifestó en su re-interrogatorio que el 12 de julio de 2016 había sostenido una reunión con personas directivas de la CDEEE, oportunidad en la cual se discutió lo siguiente:⁴⁷⁹

⁴⁷⁶ Véase Réplica, ¶¶ 15, 153.

⁴⁷⁷ Véase Carta de Esteban Fernández y Francisco Ortega a Rubén Jiménez Bichara del 1 de septiembre de 2016, **R-54**.

⁴⁷⁸ Véase Tr. Día 2, pp. 413: 21- 414: 10 (“P:... Pero mi punto es el siguiente: ustedes pretenden aceptar todas las condiciones de ese nuevo protocolo, de ese Poder Especial, el 1° de septiembre del 2016 cuando en abril del 2016 la CDEEE ya le había dicho que no estaba negociando más PPAs. ¿Estamos de acuerdo con eso, sí o no? R: Nos había dicho que no estaban negociando más PPAs, incluso nos había dicho, creo recordar, no sé si en el 2016, que fuéramos a licitación. Es decir que iban a convocar una licitación, licitación que nunca se ha convocado.”) (Interrogatorio de Esteban Fernández).

⁴⁷⁹ Tr. Día 2, p. 430:1-10 (Interrogatorio de Esteban Fernández) (énfasis agregado por el Tribunal).

R: Sí, con la señora Santa Ramos se discutió que el protocolo de 2015 nos estaba dejando fuera. Se discutió que estaban dando PPAs a empresas que no tenían derecho. Creo recordar que le dije, mire Sra., no nos obliguen a ir a los tribunales, no nos obliguen a un arbitraje. Creo recordar que fue en esta reunión donde la señora Ramos me dijo: “No hay juez en el mundo que nos lleve a la CDEEE a un arbitraje.” Y, bueno pues, ahí prácticamente estaba la situación complicada.

792. Por consiguiente, con posterioridad a esta reunión, la Demandante anticipaba el inicio de la presente controversia por lo cual el Tribunal no puede dar mérito a la carta enviada el 1 de septiembre de 2016.

(4) Sobre el envío de la documentación necesaria para acreditar la financiación del Proyecto

793. La segunda razón presentada por el Estado dominicano para justificar la no suscripción del Contrato PPA con la Demandante consiste en que ésta última nunca presentó pruebas de tener el financiamiento necesario para llevar cabo el desarrollo del Parque.
794. La Demandada alega específicamente que la Concesionaria nunca presentó una copia completa de sus estados financieros, ni tampoco presentó las dos cartas de referencia bancaria, ni la carta de intención de la entidad financiera con los términos de la financiación, como lo requería el borrador del Contrato enviado en octubre de 2013.⁴⁸⁰
795. Según la República Dominicana, la carta de Banesto del 13 de agosto de 2013 no fue recibida sino en el 2017 y su contenido no era suficiente para acreditar la capacidad financiera de la Demandante para ejecutar el Proyecto.⁴⁸¹
796. Por su parte, Dominicana Renovables sostiene que presentó toda la documentación exigida en el 2013 y en mayo de 2014. Fue la CDEEE quien no

⁴⁸⁰ Ver supra ¶¶ 383-384. Véase también Tr. Día 8, p. 1846: 1-2 (“Recuerden ustedes que la audiencia demostró que Dominicana Renovables no envió la documentación requerida para negociar y, eventualmente, suscribir un contrato PPA. Esto contrasta, por ejemplo, con lo que ocurrió en el caso de Emerald Energy, donde sí se envió la información financiera y un equipo contratado por la CDEEE analizó la factibilidad financiera del proyecto. Eso no se pudo hacer con relación a Dominicana Renovables, porque la información nunca se envió. Recuerden ustedes el Por Cuanto 3, el Por Cuanto 3 del proyecto de PPA que exige esos tres requisitos para que se pueda celebrar un PPA. Y recordarán ustedes mi diálogo con el señor Fernández sobre estos tres requisitos. ¿Y qué pasó durante ese diálogo? Y esta slide, miembros del Tribunal, es muy importante. Durante ese diálogo quedó claramente establecido que nunca enviaron los balances de 2013, que nunca enviaron las dos cartas de referencia bancarias y, por último, que aparentemente enviaron tarde -según nosotros- hasta el 2017 la carta de Banesto.”) (Alegatos de Clausura de la Demandada).

⁴⁸¹ Ver supra ¶¶ 389-390, 393.

realizó ninguna observación ni comentario a los documentos presentados, por lo cual la Compañía supuso que la información era completa.⁴⁸²

797. Agrega la Demandante que la carta de Banesto fue efectivamente entregada en la fecha del documento, y que su contenido era suficiente para demostrar la capacidad financiera de la Concesionaria. Prueba de ello es que otras promotoras de energía presentaron cartas muy similares y pudieron obtener el Contrato PPA.⁴⁸³

798. Al respecto, el Tribunal considera que la justificación presentada por el Estado no tiene fundamento por varios motivos, como se pasa a explicar.

799. *Primero*, la República Dominicana admite que nunca manifestó por escrito a la Concesionaria que no había acreditado la capacidad financiera para ejecutar el Proyecto. Según los apoderados de la Demandada, estas observaciones se hicieron de manera oral en las reuniones sostenidas con los representantes de la Demandante.⁴⁸⁴

800. No obstante, la Directora de Gestión de Energía de la CDEEE reconoció al Tribunal que la entidad estatal tampoco manifestó oralmente a Dominicana Renovables que no suscribía el Contrato PPA por no contar con evidencia de su capacidad financiera para ejecutar del Proyecto.⁴⁸⁵

⁴⁸² *Ver supra* § V.Af).

⁴⁸³ *Ver supra* ¶¶ 199-202.

⁴⁸⁴ Véase Tr. Día 8, pp. 1959:20 -1960: 16 (“PRESIDENTE ALEXANDROV:... Los argumentos de la parte demandada incluyen argumentos que Dominicana Renovables no había asegurado financiamiento adecuado, que no tenía experiencia en el sector eólico, que no tenía los contratos de arrendamiento que se requerían, pero estos puntos -- es una pregunta. ¿Es correcto o no que esos puntos nunca se comunicaron a Dominicana Renovables como una razón por la cual no pudieron proceder las negociaciones sobre el contrato PPA? ¿Es correcto o no? Empezamos por la parte demandada, por favor. SEÑORA ECHEVERRI: ¿Parte demandada? Bueno, voy a responder por la demandada. Señor presidente: como hemos dicho y como explicó la señora Santa Ramos, muchas de estas comunicaciones que se tenían con las compañías se daban en reuniones, en fin, y en esas reuniones se les habló varias veces sobre la capacidad financiera.”) (Sesión de Preguntas del Tribunal).

⁴⁸⁵ Véase Tr. Día 6, pp. 1402: 16- 1403: 5 (“PRESIDENTE ALEXANDROV: Entonces, usted personalmente comunicó de una manera oral al señor Fernández que no se podía proceder con la negociación del contrato PPA por falta de financiamiento o de capacidad financiera de la empresa, ¿es correcto? SEÑORA RAMOS: Ah, debo aclarar algo antes de responder su pregunta. PRESIDENTE ALEXANDROV: Si me contesta si es correcto o no y después puede aclarar. SEÑORA RAMOS: No, porque en ese momento todavía no tenía la información.”) (Interrogatorio de Santa Ramos).

801. En ese orden de ideas, quedó demostrado que la CDEEE nunca formuló este reparo a Dominicana Renovables, ni de forma oral ni escrita, durante el periodo de negociación.
802. *Segundo*, se encuentra acreditado que la CDEEE no comentó ni presentó observaciones a la documentación allegada por la Concesionaria en mayo de 2014, esto es los estados financieros auditados (cuya presentación no se encuentra en discusión), ni solicitó información adicional sobre la disponibilidad y acceso a fuentes de financiamiento de la Compañía para la construcción del Parque.⁴⁸⁶
803. *Tercero*, en relación con el valor probatorio de la carta de Banesto del 13 de agosto de 2013, el Tribunal debe abordar dos cuestiones por separado (i) la fecha de entrega de dicha carta a la CDEEE y (ii) si el contenido de la carta era suficiente para acreditar el financiamiento.
804. Con respecto a la fecha de entrega de la comunicación de Banesto, el Tribunal determina que no existe prueba que permita concluir que Dominicana Renovables no entregó la comunicación de Banesto en la época en la que fue creado el documento.
805. El argumento principal de la Demandada para rebatir la fecha de radicación de la carta consiste en que la comunicación no tenía un sello de recibido de la CDEEE.⁴⁸⁷
806. Sin embargo, la misma Directora de Gestión de Energía de la CDEEE reconoció durante la audiencia que la ausencia del referido sello en una comunicación no significaba que la entidad no la hubiera recibido.⁴⁸⁸
807. Por el contrario, obra en el expediente un correo contemporáneo a la fecha de la carta de Banesto, en el cual la ingeniera Santa Ramos indica a la Directora Jurídica de la CDEEE que incluía una “[c]láusula indicando que ‘la Otra Parte

⁴⁸⁶ Véase Carta del Eduardo Silva Romero y Alvaro Galindo a Dominicana Renovables S.L., 18 de julio de 2019, **D-084**.

⁴⁸⁷ Véase Contestación, ¶ 98.

⁴⁸⁸ Véase Tr. Día 6, p. 1376: 7-17 (“P: Me gustaría mostrar las dos páginas de la carta, por favor, en la pantalla. Podemos decir que si usted mostró y adjuntó esta carta a su declaración es porque esta carta sí estaba en sus expedientes. ¿Correcto? R: Así es. P: No veo ningún sello de recibo marcado por la CDEEE. Esta carta no tiene sello de recibo. ¿Correcto? R: Sí, pero eso no quiere decir que la CDEEE no la haya recibido.”) (Interrogatorio de Santa Ramos).

ha presentado ante la CDEEE todos los documentos probatorios y requeridos por ésta previo a la firma de este contrato.”⁴⁸⁹

808. Ante estas circunstancias, son de mayor peso los indicios que llevan a concluir que la carta de Banesto fue efectivamente presentada por la Demandante en agosto de 2013 y no en el mes de enero de 2017, como manifestó la Demandada.
809. En relación con el contenido de la comunicación y si éste resultaba suficiente para acreditar el financiamiento, el Tribunal determina que es una carta de intención ordinaria del tipo que las instituciones financieras suelen emitir en estos casos.
810. El Tribunal pudo constatar que la CDEEE aceptó una carta de contenido similar a la carta de Banesto como prueba de financiamiento a la empresa WCG Energy, LTD.⁴⁹⁰ En ese sentido, de haberse evaluado la carta de Banesto presentada en su momento por Dominicana Renovables, es razonable concluir que la CDEEE habría validado la acreditación de la capacidad financiera de la Compañía para construir el Parque.
811. En resumen, el Tribunal rechaza la falta de presentación de la documentación necesaria relativa a la financiación del Proyecto como justificación de la CDEEE para no suscribir el Contrato PPA por cuanto la entidad: (i) no trajo a colación esta excusa durante la negociación; (ii) no formuló comentarios a la documentación presentada ni requirió información adicional a la Demandante; y (iii) la comunicación de Banesto, en su momento, cumplía con los requerimientos establecidos por la CDEEE.

(5) La conducta de la CDEEE durante el año 2015

812. Por lo expuesto hasta este momento, el Tribunal ha encontrado sin fundamento las dos justificaciones presentadas por la Demandada que pretendían imputar el fracaso de las negociaciones a la conducta exclusiva de la Concesionaria, a saber: (i) la falta de aceptación de los términos y condiciones establecidos en el Protocolo; y (ii) el no envío de la documentación necesaria para acreditar la financiación del Proyecto.

⁴⁸⁹ Cadena de correos electrónicos entre Danilda Castellanos (Dominicana Renovables), Santa Ramos (CDEEE) y Matilde Balcácer (CDEEE) del 21 de agosto de 2013 y borrador interno de Contrato PPA adjunto, p. 1, **R-68** (énfasis agregado por el Tribunal).

⁴⁹⁰ Véase Tr. Día 6, p. 1392: 15-19 (“P: ¿Es decir que la CDEEE para WCG aceptó una carta que era prácticamente idéntica a la carta financiera que Dominicana Renovables ha presentado a -- de Banesto? Correcto? R: Es correcto...” (Interrogatorio de Santa Ramos).

813. Respecto de la tercera razón invocada por el Estado dominicano relativa a la falta de interés comercial de la CDEEE para suscribir el Contrato PPA, el Tribunal encuentra necesario evaluar la conducta de la entidad estatal durante el año 2015 luego de que fuera proferido el Protocolo, para determinar la causa que condujo a la supuesta pérdida de dicho interés.
814. *En primer lugar*, el Tribunal nota que la agenda de negociación de la CDEEE a finales de 2014 y a lo largo de 2015 estuvo prioritariamente enfocada en solucionar la situación jurídica de las siete promotoras que ya habían suscrito un Contrato PPA pero que no habían iniciado la construcción de los proyectos por problemas de financiamiento. Este grupo de empresas fue identificado a lo largo del trámite arbitral como las “Siete Originales” o los “Antiguos Promotores.”⁴⁹¹
815. Varios elementos probatorios demuestran la prelación que otorgó la CDEEE a los Contratos PPA con las Siete Originales durante gran parte del 2015:
- (i) El Vicepresidente Ejecutivo y la Directora de Gestión de Energía de la CDEEE manifestaron que a las Sietes Originales les fue otorgado un plazo de 30 días para concretar los términos establecidos en el Protocolo.⁴⁹² Según explicó el testigo Jiménez Bichara, para la CDEEE era prioritario “limpiar la casa.”⁴⁹³
 - (ii) En abril de 2015, la CDEEE envió una carta al Presidente de la República, explicando que el objetivo esencial de la entidad era “lograr en el menor plazo posible, la instalación y puesta en operación comercial de proyectos de generación a partir de fuentes de energía renovable.”⁴⁹⁴ Asimismo, la CDEEE informó que había “concluido las negociaciones pertinentes” con los representantes de las Siete Originales, quienes habían aceptado las enmiendas a sus Contratos PPA en los términos establecidos en el Protocolo y que “estos se enc[ontraban] compilando la documentación que [era] exigida para fines de la firma de tales Enmiendas...”⁴⁹⁵

⁴⁹¹ Véase Réplica, ¶ 24; Primera Declaración Testimonial de Rubén Jiménez Bichara, 16 de abril de 2019, ¶ 20.

⁴⁹² Véase Segunda Declaración de Santa Ramos, 20 de diciembre de 2019, ¶ 17; Segunda Declaración de Rubén Jiménez Bichara, ¶ 11.

⁴⁹³ Segunda Declaración de Rubén Jiménez Bichara, ¶ 11.

⁴⁹⁴ Carta No. CDEEE-IN-2015-004602 de la CDEEE al Presidente de la República Dominicana, Danilo Medina Sánchez del 20 de abril de 2015, p. 1, **R-40**.

⁴⁹⁵ Carta No. CDEEE-IN-2015-004602 de la CDEEE al Presidente de la República Dominicana, Danilo Medina Sánchez del 20 de abril de 2015, pp. 3-4, **R-40**.

Llama la atención del Tribunal el hecho de que en dicha comunicación la CDEEE no informó al Presidente de la República sobre la negociación que también estaba efectuando la entidad para esa época con las promotoras WCG Energy, LTD., Emerald Solar Energy S.R.L. y IC Power DR Operaciones S.A.S.⁴⁹⁶

- (iii) El 19 de mayo de 2015, la CDEEE formalizó la enmienda del Contrato PPA con la promotora Electronic JRC, S.R.L., quedando pendiente definir la situación jurídica de las seis promotoras restantes.⁴⁹⁷
- (iv) El 6 de octubre de 2015, el Vicepresidente Ejecutivo de la CDEEE puso a consideración del Presidente de la República la propuesta de precios eficientes de “piso y techo” para ser incluida en los Contratos PPA. Del mismo modo informó sobre el estatus de la negociación de estas enmiendas con los Antiguos Promotores y mencionó por primera vez que existían proyectos que no contaban con una concesión definitiva los cuales habían realizado acercamientos “con el objetivo de iniciar negociaciones tendentes [sic] a la posible suscripción de un Contrato PPA.”⁴⁹⁸
- (v) El 15 de noviembre de 2015, las diez compañías promotoras, entre ellas seis de las Siete Originales, enviaron a la CDEEE la Declaración Formal de Aceptación debidamente firmada.⁴⁹⁹ A partir de este

⁴⁹⁶ Véase Correo electrónico de Santa Ramos a Eric Raful (WCG) del 13 de enero de 2015, **R-157**; Carta y anexos del Consultor Financiero Externo de la Vicepresidencia Ejecutiva de la CDEEE a la Directora de Energía de la CDEEE referente a la empresa IC Power DR Operations SAS (RD0959 - RD0975) del 29 de junio de 2015, **R-108**; Cadena de correos electrónicos entre Dania Fermín Cairo y Santa Ramos (RD1117 – RD1118) de febrero de 2015, **R-153**; Correo electrónico de Dania Fermín Cairo (Emerald Energy) a Santa Ramos del 20 de marzo de 2014, **R-154**.

⁴⁹⁷ Véase Enmienda No. 2 al Contrato PPA No. 219/2011 entre la CDEEE y ELECTRONIC J.R.C. del 19 de mayo de 2015, **R-41**.

⁴⁹⁸ Carta No. CDEEE-IN-2015-011949 de la CDEEE al Presidente de la República Dominicana, Danilo Medina Sánchez del 6 de octubre de 2015, **R-19**.

⁴⁹⁹ Véase Declaración Formal de EGE HAINA de Aceptación de las Condiciones para la Suscripción de un Contrato de Compraventa de Energía a partir de fuentes renovables con la CDEEE del 15 de noviembre de 2015, **R-42**; Contrato PPA No. 088-2016, Anexo VIII, Declaración Formal de Aceptación de Condiciones para la suscripción de un Contrato de Compraventa de Energía a partir de fuentes renovables con la CDEEE-MONTECRISTI SOLAR del 15 de noviembre de 2015, **R-43**; Contrato PPA No. 248-2016 Anexo VIII, Declaración Formal de Aceptación de Condiciones para la suscripción de un Contrato de Compraventa de Energía a partir de fuentes renovables con la CDEEE-JASPER ARIBBEAN WINDPOWER del 15 de noviembre de 2015, **R-44**; Contrato PPA No. 282-2016, Anexo VIII, Declaración Formal de Aceptación de Condiciones para la suscripción de un Contrato de Compraventa de Energía a partir de fuentes renovables con la CDEEE-WCG ENERGY del 15 de noviembre de 2015, **R-45**; Contrato PPA No. 290-2016, Anexo VIII, Declaración Formal de Aceptación de Condiciones para la suscripción de un Contrato de Compraventa

momento, la Demandada consideró que la CDEEE “ya podía satisfacer su demanda de energía renovable para el 2016 y, por lo tanto, dejó de existir un interés comercial para la Entidad en negociar Contratos PPA adicionales.”⁵⁰⁰

816. Por consiguiente, sólo en noviembre de 2015 la CDEEE pudo resolver la situación jurídica con los Antiguos Promotores.

817. *En segundo lugar*, el Tribunal destaca que el asunto relativo a las Siete Originales fue presentado a la Demandante como un motivo por el cual la CDEEE no estaba negociando Contratos PPA con los “nuevos” proyectos:

- (i) El 8 de mayo de 2015, el representante legal de Dominicana Renovables se reunió con la ingeniera Santa Ramos de la CDEEE. Según el testigo Fernández Rozado, en dicha oportunidad ella le manifestó que la Compañía “tenía que esperar y que no había nada que hacer hasta que la CDEEE solucionara el tema de las Siete Originales.”⁵⁰¹

Si bien la testigo Santa Ramos caracteriza ese encuentro como una reunión informal,⁵⁰² el Tribunal no puede descalificar lo afirmado por el señor Fernández, debido a que se encuentra acreditado que, en ocasiones anteriores, a pesar de ser encuentros personales con la participación del esposo de la testigo, la ingeniera Ramos y el señor

de Energía a partir de fuentes renovables con la CDEEE-IC POWER del 5 de noviembre de 2015, **R-46**; Contrato PPA No. 140-2016, Anexo VIII, Declaración Formal de Aceptación de Condiciones para la suscripción de un Contrato de Compraventa de Energía a partir de fuentes renovables con la CDEEE-GRUPO EOLICO DOMINICANO del 15 de noviembre de 2015, **R-47**; Contrato PPA No. 330-2016, Anexo VIII, Declaración Formal de Aceptación de Condiciones para la suscripción de un Contrato de Compraventa de Energía a partir de fuentes renovables con la CDEEE-PARQUES EÓLICOS DEL CARIBE del 15 de noviembre de 2015, **R-48**; Contrato PPA No. 376-2016, Anexo VIII, Declaración Formal de Aceptación de Condiciones para la suscripción de un Contrato de Compraventa de Energía a partir de fuentes renovables con la CDEEE-POSEIDON ENERGIA RENOVABLE del 15 de noviembre de 2015, **R-49**; Contrato PPA No. 693-2016 celebrado entre la CDEEE y ESMERALD SOLAR ENERGY del 27 de diciembre de 2016, **R-50**; Declaración Formal de DESARROLLOS FOTOVOLTAICOS D.S.S. de Aceptación de las Condiciones para la Suscripción de un Contrato de Compraventa de Energía a partir de fuentes renovables con la CDEEE del 15 de noviembre de 2015, **R-51**.

⁵⁰⁰ Declaración Testimonial de Rubén Jiménez Bichara, ¶ 40.

⁵⁰¹ Segunda Declaración Testimonial de Esteban Fernández, 1 de octubre de 2019, ¶ 36.

⁵⁰² Véase Segunda Declaración de Santa Ramos, 20 de diciembre de 2019, ¶ 19.

Fernández trataron asuntos relacionados con la negociación del Contrato PPA.⁵⁰³

- (ii) La ingeniera Ramos y el señor Fernández se reunieron el 2 de septiembre de 2015 en las instalaciones de la CDEEE. Sobre la base de las notas contemporáneas tomadas por el Representante Legal de la Demandante, puede corroborarse que el tema de las Siete Originales fue nuevamente discutido entre la entidad y la Concesionaria:⁵⁰⁴

5. La lista de los 7 son “las 7 [ilegible]” son las que ya tienen el PPA, algunas desde hace muchos años. Les dieron un plazo de 60 días para presentar la documentación. La mayoría pidieron prórroga.

6. Nosotros somos de los nuevos

7. los que tenían vencidos los plazos son las 7 “[ilegible]”

- (iii) El 2 de diciembre de 2015, a pesar de que el proceso de negociación ya se encontraba cerrado y el Poder Especial había sido emitido días atrás, la ingeniera Santa Ramos le indicó al señor Fernández en un mensaje de WhatsApp cuando éste le preguntó sobre el estatus de los precios de la energía eólica que “[p]or ahora solo [sic] se están viendo los proyectos que tienen contratos.”⁵⁰⁵

El señor Fernández en esa misma conversación le preguntó “Cuando crees que se podría [sic] negociar un contrato nuevo?” a lo que la ingeniera Ramos respondió: “Aún no le [sic] decir, pues hay que cerrar estos temas primero.”⁵⁰⁶

Finalmente, el señor Fernández le pregunta: “Que [sic] crees que tenemos que hacer, esperar?” a lo que la Directora de Gestión le respondió: “Correcto”⁵⁰⁷

⁵⁰³ Véase Cadena de correos electrónicos intercambiados entre Esteban Fernández y Santa Ramos, mayo de 2015, **D-090** (“Muchas gracias por la acogida y por la simpatía con que siempre me reciben. La pase [sic] muy bien ayer. Por favor recuerda mandarme el resumen con las condiciones que hablamos ayer.”).

⁵⁰⁴ Notas de Esteban Fernández de la reunión con Santa Ramos, 2 de septiembre de 2015, **D-094**.

⁵⁰⁵ Mensajes de WhatsApp intercambiados entre Esteban Fernández y Santa Ramos, 2 de diciembre de 2015, **D-095**.

⁵⁰⁶ Mensajes de WhatsApp intercambiados entre Esteban Fernández y Santa Ramos, 2 de diciembre de 2015, **D-095**.

⁵⁰⁷ Mensajes de WhatsApp intercambiados entre Esteban Fernández y Santa Ramos, 2 de diciembre de 2015, **D-095**.

- (iv) El 28 de enero de 2016, nuevamente el señor Fernández y la ingeniera Ramos intercambiaron los siguientes mensajes por WhatsApp acerca de la negociación de los Contratos PPA:⁵⁰⁸

28/1/16 19:14:29: Esteban: Ves alguna novedad?

28/1/16 19:15:14: Ramos Santa: El tema está un poco complejo

28/1/16 19:15:57: Ramos Santa: Estamos cerrando algunos acuerdos ahora y una vez esto suceda se define los demás

28/1/16 19:16:17: Ramos Santa: Es lo mismo de siempre, el punto es que aún no se terminan de cerrar

28/1/16 19:16:33: Esteban: No puede incluirse la nuestra en los acuerdos?

28/1/16 19:16:45: Ramos Santa: Pero ahora estamos en una etapa final, que tiene que ser resuelta antes de mediados de febrero

28/1/16 19:16:59: Ramos Santa: Ahora ya no

28/1/16 19:17:17: Esteban: No me digas que he vuelto a llegar tarde

28/1/16 19:17:21: Ramos Santa: Los que tenemos tienen una autorización

28/1/16 19:17:26: Ramos Santa: De la Autoridad

28/1/16 19:17:38: Ramos Santa: Algo así

28/1/16 19:17:48: Ramos Santa: Estos son los de siempre

28/1/16 19:18:06: Ramos Santa: Los que han tenido concesión definitiva

28/1/16 19:18:13: Esteban: Los 7 magníficos? O hay alguno nuevo?

28/1/16 19:18:18: Ramos Santa: Así es

28/1/16 19:18:28: Ramos Santa: Se les ha dado un último chance

⁵⁰⁸ Mensajes de WhatsApp intercambiados entre Esteban Fernández y Santa Ramos, 28 de enero de 2016, D-100 (énfasis agregado por el Tribunal).

28/1/16 19:18:35: Ramos Santa: Sino cierran, se acabo

28/1/16 19:18:54: Ramos Santa: Algunos nuevos ya
construidos

818. De las interacciones anteriormente citadas, el Tribunal hace énfasis en la expresión utilizada por la testigo Santa Ramos “[e]s lo mismo de siempre” en la conversación de enero de 2016. Las palabras utilizadas por la ingeniera Ramos en su momento, corroboran que ella le manifestó al señor Fernández en oportunidades anteriores que primero debía resolverse la situación respecto de las Siete Originales, tal como aseguró el testigo de la Demandante durante la audiencia.⁵⁰⁹
819. Es así como el Tribunal pudo comprobar que la problemática con la Siete Originales ocupó la agenda de la CDEEE a lo largo del 2015 y a su vez fue el pretexto invocado por la Directora de Gestión de Energía de la entidad que evitó el avance de las negociaciones con Dominicana Renovables.
820. *En tercer lugar*, el Tribunal resalta que, pendiente la negociación de un Contrato PPA con Dominicana Renovables, en el curso de 2015 la CDEEE otorgó la oportunidad de suscribir un Contrato PPA a cuatro promotoras que en ese momento no contaban con una concesión definitiva aprobada por la CNE.
821. El Estado dominicano no niega este hecho y aclara que dicha actuación no constituye ninguna violación a la Ley 57-07 ni a su Reglamento.⁵¹⁰ Según la Demandada, la efectividad de los Contratos PPA de dichas entidades estuvo condicionada a que las promotoras obtuvieran la respectiva Concesión Definitiva ante la CNE. De lo contrario no podrían suministrar energía en el SENI.⁵¹¹ Además, agrega la República Dominicana que la actuación de la CDEEE no fue reprochada por la CNE ni por el Presidente de la República.⁵¹²

⁵⁰⁹ Véase Tr. Día 2, p. 387: 6-18 (“R:...Entonces, con la señora Santa Ramos que hablaba, como es normal y como es lógico como cualquier persona puede imaginar, mi interés era el contrato PPA. Entonces, yo siempre hablaba con ella, sea en la oficina o sea fuera de la oficina, hablaba de cómo estaba la situación del PPA. Y siempre obtenía por ella -- usted me ha puesto ahí dos mensajes, uno del 2014 y otro del 2016. Pero a lo largo de todo ese periodo, ella siempre me dijo lo mismo. Me dijo: ‘Esteban, espera, nosotros tenemos que solucionar nuestro problema con las siete originales, tienes que esperar.’”) (Interrogatorio de Esteban Fernández).

⁵¹⁰ Véase Dúplica, ¶¶ 260-267. Véase también Tr. Día 6, p. 1455: 4-6 (“P: Pero Emerald no tenía concesión definitiva. ¿Correcto? R: No tenía concesión definitiva.”) (Interrogatorio de Santa Ramos).

⁵¹¹ Véase Dúplica, ¶¶ 263-265.

⁵¹² Véase Dúplica, ¶ 266.

822. Sin embargo, la prueba indica que la negociación de Contratos PPA con promotores que aún no cuentan con una concesión definitiva de la CNE no es un tema pacífico dentro del Poder Ejecutivo de la República Dominicana.
823. Precisamente, en mayo de 2017 la Dirección Jurídica del MEM en una opinión jurídica al Viceministro de Energía calificó como “improcedente que la CDEEE haya negociado y suscrito dichos contratos independientemente de que en el cuerpo de los mismos se hayan condicionado y acordado unos plazos para concluir y obtener una concesión definitiva.”⁵¹³
824. La licenciada Susana Gautreau, autora de la referida opinión y testigo en el presente arbitraje, afirmó que el Artículo 65 del Reglamento era claro en establecer taxativamente que sólo “las empresas beneficiarias de una Concesión Definitiva incluidas en el Registro del Régimen Especial” podían proceder a la negociación y suscripción de los Contratos PPA.⁵¹⁴
825. En ese sentido, la testigo calificó la actuación de la CDEEE en la referida opinión jurídica como violatoria de: (i) el principio constitucional de debido proceso; (ii) los principios administrativos de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa; (iii) el derecho fundamental a la buena administración y a la igualdad de trato de las empresas que sí contaban con una concesión definitiva; y (iv) la competencia libre y leal al dar un trato privilegiado a las compañías que no contaban con capacidad.⁵¹⁵
826. Posteriormente, el 16 de junio de 2017, la licenciada Gautreau, en representación del MEM, exteriorizó las anteriores consideraciones jurídicas a la Directora Jurídica de la CDEEE, Milagros Santos, con el fin de advertir a la entidad “las posibles implicaciones negativas que pod[ían] conllevar acciones como la suscripción de contratos de venta de energía ... con empresas que aún no cuentan con calidad para tales fines.”⁵¹⁶
827. Es importante destacar que durante la audiencia la licenciada Gautreau reiteró su opinión jurídica sobre este punto.⁵¹⁷

⁵¹³ Carta de María Susana Gautreau a Ernesto Vilalta, 11 de mayo de 2017, p. 1, **D-079**.

⁵¹⁴ Véase Carta de María Susana Gautreau a Ernesto Vilalta, 11 de mayo de 2017, p. 2, **D-079**.

⁵¹⁵ Véase Carta de María Susana Gautreau a Ernesto Vilalta, 11 de mayo de 2017, pp. 2-3, **D-079**.

⁵¹⁶ Carta No. MEM-DJ-I-1061-2017 de María Susana Gautreau a Milagros Santos del 16 de junio de 2017, p. 1, **R-2**.

⁵¹⁷ Véase Tr. Día 6, pp. 1339: 10 - 1340:3 (“P: Y específicamente, estas dos empresas habían obtenido contratos

828. A partir de lo expuesto, puede concluirse que la CDEEE al momento de atender a sus intereses comerciales en el 2015, prefirió dar un “trato preferencial” a las entidades promotoras que no contaban con una concesión definitiva, antes que hacer efectivo el derecho de Dominicana Renovables a suscribir su Contrato PPA según lo establecido en el Artículo 65 del Reglamento.
829. Al margen de la disputa jurídica sobre la capacidad de la CDEEE para negociar Contratos PPA con generadoras que aún no se encontraban avaladas por la CNE, dado que la capacidad de energía gestionable en el SENI era limitada, la decisión comercial de la entidad tuvo el efecto práctico de excluir a Dominicana Renovables de la posibilidad de vender su energía a las distribuidoras del Estado mediante contratos a largo plazo.
830. Como se determinó anteriormente, los “intereses comerciales” a los que se refiere el Párrafo I del Artículo 65 del Reglamento dan libertad a las partes para acordar todos aquellos elementos del Contrato PPA que no se encuentran preestablecidos por la Ley 57-07 o el Reglamento.⁵¹⁸ Sin embargo, dichos intereses no otorgan a la CDEEE discreción absoluta para decidir si celebra o no el Contrato PPA con los titulares de Concesiones Definitivas. La preservación de sus intereses comerciales no otorga a la entidad estatal la facultad de desconocer la obligación de celebrar el citado acuerdo de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 del Reglamento.
831. El Tribunal encuentra inadmisibile la justificación de la ausencia de interés comercial presentada por la Demandada, por cuanto la entidad determinó sus intereses comerciales con otros promotores en detrimento del derecho que le correspondía a Dominicana Renovables de acceder al Contrato PPA.
832. Al elegir otros generadores, la CDEEE desatendió el mandato establecido en la Ley 57-07 y en el Reglamento en favor de Dominicana Renovables, generando así un incumplimiento del Contrato de Concesión Definitiva.
833. Resta considerar si la conducta de la CDEEE durante todo el proceso de negociación del contrato de suministro con Dominicana Renovables fue de buena fe, como lo sostiene la Demandada, o de mala fe, como alega la Demandante.

PPA sin tener una concesión definitiva. ¿Correcto? R: Sí. P: Lo que a su juicio constituye una violación de la Ley 57-07, ¿correcto? R: Yo entiendo que todos los que tengan un PPA deben primero tener la condición clara de generación, una concesión definitiva de generación. No era ese el tema que tenía que ver con Dominicana Renovables. Era una discusión que teníamos y que he tenido durante toda la vida o durante mucho tiempo de mi trayectoria pública. Entiendo eso, entiendo que es necesario agotar el proceso de concesión definitiva para ser beneficiario...” (Interrogatorio de María Susana Gautreau).

⁵¹⁸ *Ver supra* § VII.B.2659.

Por conveniencia, el Tribunal abordará esta cuestión después de considerar el caso hipotético de que se considere la prestación a cargo de la CDEEE como una prestación de medios, consistente en negociar de buena fe un contrato de suministro con Dominicana Renovables.

b) El incumplimiento de la obligación de negociar el Contrato PPA

834. En esta sección el Tribunal analiza la conducta desplegada por la entidad estatal bajo el supuesto de que la obligación a cargo de la CDEEE era de medios, consistentes en negociar el Contrato PPA con Dominicana Renovables.
835. En tal caso, corresponde a la Demandante demostrar que la CDEEE no empleó los medios necesarios y que no se comportó con la diligencia y prudencia debidas en el proceso de negociación, para acreditar el incumplimiento del Estado dominicano.
836. Sobre este punto, tanto la legislación como la doctrina dominicana, inspirada esta última en la doctrina francesa, aceptan que el principio de buena fe tiene aplicación durante el desarrollo de las negociaciones y la formación del contrato.⁵¹⁹ Igualmente, es comúnmente aceptado que la buena fe *in contrahendo* genera unos deberes de conducta que exigen la lealtad, cooperación y transparencia de quienes participan en la negociación.
837. Uno de los deberes más relevantes durante la etapa precontractual es el deber de información. La expresión positiva de este deber consiste en que aquella parte que por razón de su calificación profesional conoce o debe conocer un hecho que es determinante para el otro contratante debe informarlo a la otra parte, en la medida en que esta última estaba en la imposibilidad de informarse a sí misma o podía confiar en su contratante, por razón de la naturaleza del contrato, o la calidad de las partes, o la información inexacta que esta le suministró.⁵²⁰ De igual modo, la doctrina ha entendido que el deber de obrar de buena fe exige a las partes que se abstengan de engañar o de inducir a error a la contraparte.⁵²¹

⁵¹⁹ Véase Código Civil, art. 1134, **DL-021** (“Deben llevarse a ejecución de buena fe”). Véase Revista de Ciencias Jurídicas, Volumen II No. 3, julio-septiembre 2014, República Dominicana: PUCMM, p. 47 (“No obstante, entendemos que debe reconocerse que el principio de la buena fe, establecido en el artículo 1134 del Código Civil, debe estar presente tanto en la fase contractual como precontractual.”).

⁵²⁰ Véase Jacques Ghestin, Gregoire Loiseau, Yves-Marie Serinete. *La Formation du Contrat*. Tome 1- Le contrat- Le consentement, en el *TRAITE DE DROIT CIVIL DE JACQUES GHESTIN*. 4a Ed LGDJ. Paris 2013, pp. 1383 y 1384.

⁵²¹ Véase Código Civil, art. 1134, **DL-021** (“Deben llevarse a ejecución de buena fe”). Véase Revista de Ciencias Jurídicas, Volumen II No. 3, julio-septiembre 2014, República Dominicana: PUCMM, p. 47 (“No

838. En el presente caso, las pruebas establecen que la CDEEE incumplió estos deberes durante la negociación de los términos del Contrato PPA con Dominicana Renovables, como se explica a continuación.
839. Retomando lo expuesto en la sección anterior, en términos generales lo *primero* que encuentra el Tribunal es que luego de tres años de reuniones y comunicaciones intercambiadas entre la Concesionaria y la CDEEE, el 29 de abril de 2016 esta última le informa a Dominicana Renovables que no es posible suscribir un Contrato PPA por razones totalmente ajenas a la conducta de la Demandante.⁵²²
840. En ningún momento existió una comunicación formal por parte de la entidad estatal indicando que no había sido posible llegar a un acuerdo respecto del Contrato PPA debido a que la Compañía nunca aceptó los términos comerciales, o porque no acreditó tener la financiación para llevar a cabo el Proyecto.⁵²³ Estas justificaciones únicamente fueron presentadas al MEM en el año 2017, diez meses después de haber sido informada la Compañía que se había cerrado la negociación de Contratos PPAs, y en el presente arbitraje.⁵²⁴
841. La anterior circunstancia demuestra que la información que la CDEEE transmitió a Dominicana Renovables durante la negociación sobre las razones por las cuales no avanzaba la negociación no fue clara y veraz, como lo exige el deber de información.
842. Igualmente, el hecho de que la CDEEE no hubiera requerido por escrito a la Demandante que cumpliera las condiciones que según ésta dieron lugar al fracaso de las negociaciones demuestra que la CDEEE, en contravención del deber de lealtad, no emprendió una actitud de cooperación con la Concesionaria para lograr que se cumplieran las expectativas de ésta última. Por el contrario, el Tribunal considera que la actuación de la entidad estatal fue pasiva e incluso reticente ante las necesidades de la Demandante.
843. *Segundo*, el Tribunal pudo comprobar que la CDEEE tampoco fue oportuna en el intercambio de información necesaria para el avance de las negociaciones. Por

obstante, entendemos que debe reconocerse que el principio de la buena fe, establecido en el artículo 1134 del Código Civil, debe estar presente tanto en la fase contractual como precontractual.”). Jacques Ghestin, Grégoire Loiseau, Yves-Marie Serinete. *La Formation du Contrat*. Tome 1- Le contrat- Le consentement, en el *TRAITE DE DROIT CIVIL DE JACQUES GHESTIN*. 4a Ed LGDJ. Paris 2013, p. 354.

⁵²² Véase Carta de CDEEE a Dominicana Renovables, 29 de abril de 2016, p. 1 **D-006**.

⁵²³ *Ver supra* § VII.B.31

⁵²⁴ *Ver supra* ¶ 738.

un lado, la entidad estatal envió el Protocolo luego de haber transcurrido tres meses de haber sido aprobado, a pesar de que Dominicana Renovables solicitó la información en reiteradas ocasiones.⁵²⁵ La misma Directora de Gestión de Energía admite la existencia de un error interno que generó el retraso en el envío de la información.⁵²⁶

844. Por el otro, la CDEEE no envió el borrador del Contrato PPA a la Concesionaria ajustado a las condiciones establecidas en el Protocolo, como había prometido hacerlo.⁵²⁷ Como se explicó anteriormente, para el Tribunal esta circunstancia impidió que la Demandante aceptara las “condiciones comerciales” ofrecidas por la CDEEE.

845. *Tercero*, la CDEEE no presentó comentarios ni solicitó información adicional en relación con los documentos presentados por Dominicana Renovables en mayo de 2014 para satisfacer los requerimientos relacionados con la capacidad para financiar el Proyecto.⁵²⁸

846. Sobre este asunto, el Tribunal reitera el comentario que hizo en el *primer* punto. A la CDEEE, en virtud del deber secundario de lealtad, le correspondía colaborar con la Concesionaria para definir claramente los requisitos para acreditar la capacidad financiera del Proyecto. Si la información que la Compañía había presentado era insuficiente o incompleta, lo mínimo que le correspondía a la entidad estatal era advertir dichas inconformidades a la Demandante. No obstante, quedó comprobado que la CDEEE guardó silencio.

⁵²⁵ Véase Carta de Dominicana Renovables a CDEEE, 11 de noviembre de 2014, **D-037**; Carta de Dominicana Renovables a CDEEE, 29 de diciembre de 2014, **D-038**.

⁵²⁶ Véase Tr. Día 6, p. 1453: 7-18 (“R: Desde que inmediatamente la peticionaria solicita el protocolo, y basado también en esa promesa anterior, instruimos internamente que se le enviara ese documento a Dominicana Renovables. No fue enviado en ese momento por un error interno que no dependió directamente de mí porque es un proceso administrativo que lo estaba manejando otra persona dentro del área, pero sí se instruyó que se le enviara a Dominicana Renovables este protocolo. Es decir que el error no fue malintencionado o por otra razón. Básicamente fue un error interno.”) (Interrogatorio de Santa Ramos).

⁵²⁷ Véase Tr. Día 6, pp. 1451: 8-12; 1452: 11-15 (“P: El borrador que la CDEEE le promete a Dominicana Renovables el 3 de septiembre del 2014 nunca fue enviado a Dominicana Renovables. R: Porque ese borrador se emite después de que la empresa acepta las condiciones comerciales... P: Sin embargo, el borrador nunca se le ha enviado a Dominicana Renovables. ¿Correcto? R: No, no se le envió ese borrador hasta tanto, como le dije, aceptara las condiciones comerciales, las condiciones del protocolo.”) (Interrogatorio de Santa Ramos) (énfasis agregado por el Tribunal).

⁵²⁸ Véase Carta del Eduardo Silva Romero y Álvaro Galindo a Dominicana Renovables S.L., 18 de julio de 2019, **D-084**.

847. *Cuarto*, la CDEEE incumplió el deber de información al haber inducido en error a la Demandante sobre el estatus de las negociaciones de los Contratos PPA con otras promotoras.
848. El Tribunal pudo corroborar que en el 2015 la ingeniera Santa Ramos informó en varias ocasiones al señor Fernández Rozado que la CDEEE estaba solucionando la situación jurídica con la Siete Originales por lo cual Dominicana Renovables debía esperar.⁵²⁹
849. En ese sentido, el Estado dominicano no puede alegar que la Demandante no fue proactiva durante la negociación, cuando simultáneamente la Directora de Gestión de Energía de la CDEEE manifestaba al representante legal de Dominicana Renovables que no se estaban revisando los nuevos proyectos.
850. *Quinto*, después de proferido el Protocolo, la CDEEE incurrió en varias conductas que demuestran la falta de transparencia que tuvo la entidad con la Demandante durante el proceso de negociación, en violación del deber de información:

- (i) La CDEEE no informó a la Concesionaria que existía un límite de capacidad de energía gestionable en el SENI, lo cual implicaba que la suscripción de Contratos PPA estaba sujeta a los cupos disponibles en el sistema. El Tribunal considera que esta condición de mercado era una información fundamental que debió ser puesta en conocimiento de Dominicana Renovables.

Si la Compañía hubiera tenido conocimiento de que debía asegurarse un cupo antes de que la capacidad del sistema estuviera copada, su comportamiento durante la negociación podría haber sido distinto.

- (ii) Aunado con lo anterior, la CDEEE tampoco informó a la Demandante que estaba negociando paralelamente con promotores diferentes de las Sietes Originales. La entidad estatal debió advertir a Dominicana Renovables que estaba compitiendo con otros generadores por un cupo que, de no ser obtenido, privaría a la Compañía de la posibilidad de vender su producción a las distribuidoras estatales en el largo plazo.

No obstante, como se analizó previamente, la ingeniera Santa Ramos no notificó al señor Fernández sobre los contratos de suministro adjudicados a las nuevas compañías hasta el intercambio de mensajes

⁵²⁹ *Ver supra* ¶¶ 801-803.

de WhatsApp del 28 de enero de 2016, esto es, dos meses después de haberse cerrado la etapa de negociación.⁵³⁰

- (iii) Al final de ese período, la CDEEE se rehusó a entregar a Dominicana Renovables una copia del Poder Especial y no le comunicó los nombres de las compañías que estaban en la lista de compañías seleccionadas sometida al Presidente de la República. Cuando Dominicana Renovables tomó conocimiento de estos hechos por un tercero, ya se trataba de un *fait accompli*.
- (iv) Además, la posible falta de transparencia de la CDEEE al negociar con otras promotoras que no contaban con una Concesión Definitiva fue advertida por la Dirección Jurídica del MEM en la opinión jurídica del 11 de mayo de 2017. En el referido documento la licenciada Susana Gautreau le manifestó a la CDEEE:⁵³¹

Finalmente, consideramos que esta decisión por parte de la CDEEE, podría ser vista no transparente puesto que no es apegada a las leyes vigentes y aplicables a la materia. Igualmente, desconocemos el criterio asumido por la CDEEE para discrecionalmente suscribir contratos PPA con estas empresas que no tienen concesión definitiva y no con otras que si la poseen.

- 851. En atención a lo expuesto, bajo la premisa de que la obligación de suscribir el Contrato PPA era de medios, el Tribunal concluye que la entidad estatal no observó la prudencia y diligencia debida en la etapa precontractual del Contrato PPA. El Tribunal determina que la CDEEE no actuó de buena fe durante la negociación al incumplir los deberes secundarios de conducta de lealtad e información.
- 852. Por consiguiente, también en caso de considerar la obligación como de medios, la CDEEE la habría incumplido, por lo que el Estado dominicano estaría igualmente obligado a indemnizar a la Demandante según lo dispuesto en los Artículos 8.3(d) y 8.4 del Contrato de Concesión Definitiva.

⁵³⁰ Mensajes de WhatsApp intercambiados entre Esteban Fernández y Santa Ramos, 28 de enero de 2016, **D-100** (“28/1/16 19:18:13: Esteban: Los 7 magníficos? O hay alguno nuevo? 28/1/16 19:18:18: Ramos Santa: Así es 28/1/16 19:18:28: Ramos Santa: Se les ha dado un último chance 28/1/16 19:18:35: Ramos Santa: Sino [sic] cierran, se acabo [sic] 28/1/16 19:18:54: Ramos Santa: Algunos nuevos ya construidos”).

⁵³¹ Carta de María Susana Gautreau a Ernesto Vilalta, 11 de mayo de 2017, p. 3, **D-079**.

c) ¿Fue la Actuación de la CDEEE dolosa?

853. El Tribunal ha concluido que, en la hipótesis de que la prestación a cargo de la CDEEE haya sido de medios, tal prestación habría sido insatisfecha, porque la CDEEE no actuó de buena fe durante la negociación al incumplir los deberes secundarios de lealtad e información respecto de Dominicana Renovables.
854. La conducta de la CDEEE fue la misma, ya sea en la hipótesis de la prestación de medios como en el supuesto de que la prestación fuera considerada de resultado.
855. Por consiguiente, por las mismas consideraciones expuestas en la sección precedente (b) y en el último apartado de la sección (a), el Tribunal concluye que la conducta de la CDEEE en el curso de las negociaciones no puede ser calificada como de buena fe.
856. Sin embargo, contrariamente a lo sostenido por la Demandante, la ausencia de buena fe por parte de la entidad estatal durante las negociaciones no necesariamente implica una conducta dolosa.⁵³²
857. Según el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia, el dolo es la “actitud temeraria o animada con la intención de perjudicar.”⁵³³ Adicionalmente, la legislación y jurisprudencia dominicana exigen que el dolo sea probado mediante elementos probatorios concretos y no a través de presunciones.⁵³⁴
858. Revisada la prueba con detenimiento, no puede concluirse que la CDEEE nunca tuvo la intención de negociar con Dominicana Renovables pues estuvieron en tratativas a lo largo de dos años. Sin embargo, en el momento crítico en que la CDEEE decidió dar trámite a la autorización del Poder Especial en los meses de octubre y noviembre de 2015 y concretar la negociación incluso con compañías que no contaban con una Concesión Definitiva, la CDEEE mantuvo a Dominicana Renovables en la ignorancia sobre el estado de las negociaciones de

⁵³² Véase Memorial, ¶¶ 10, 232.

⁵³³ Véase Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Sala Civil y Comercial, Boletín Jurídico 1198, Sentencia No. 50 del 29 de septiembre de 2010, RL-21, considerando No. 5, **RL-21**.

⁵³⁴ Véase Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Sala Civil y Comercial, Sentencia No. 14, Boletín Jurídico 1227 del 6 de febrero de 2013, considerando No. 9, **RL-19** (“[E]n virtud de las disposiciones del artículo 1116 del Código Civil, el dolo debe ser probado, no se presume, por lo que, en casos como el que nos ocupa, en el cual la corte a-qua [*sic*] determinó que la planta objeto de la venta era silenciosa en base a una presunción, pues para ello, parte del hecho de que en la cotización antes referida se habla de una planta silenciosa, y luego del hecho que dicha compra se realizó el día siguiente en que fuera emitida la cotización, conforme al recibo de pago del monto completo del precio de la planta emitido por Conelec, S. A.; sin embargo, esta presunción no puede incluir las maniobras dolosas a que se refiere la corte a-qua [*sic*], las cuales debieron ser establecidas en base a elementos probatorios concretos”).

los Contratos PPA. La demora en comunicar estas circunstancias no se puede justificar sólo por la razón de que la ingeniera Santa Ramos se encontraba fuera de la oficina atendiendo un asunto personal.⁵³⁵ A falta de la ingeniera Santa Ramos de la oficina, otros funcionarios de la CDEEE deberían haberse comunicado con Dominicana Renovables. Además, la ingeniera Santa Ramos sólo informó Dominicana Renovables sobre el Poder Especial como resultado de las preguntas de Dominicana Renovables.

859. De manera más general, preocupa al Tribunal que, durante períodos prolongados, la CDEEE no informó a Dominicana Renovables sobre novedades importantes en el contexto de la negociación del Contrato PPA. Por ejemplo, como se explicó anteriormente, la CDEEE no informó oportunamente a Dominicana Renovables sobre el Protocolo de 2014 o sobre el Poder Especial. Tampoco informó la CDEEE a Dominicana Renovables que estaba negociando Contratos PPAs con otras empresas, incluidas empresas que no tenían contratos de concesión definitiva, lo que podría resultar en una cobertura total de la capacidad del sistema. Si Dominicana Renovables hubiera obtenido esta información en ese momento, podría haber acelerado las negociaciones o aceptado las condiciones comerciales de la CDEEE para llegar a la celebración del Contrato PPA lo más pronto posible. De este modo, la CDEEE deliberadamente ocultó a Dominicana Renovables la manera como estaba conduciendo las negociaciones de los contratos de suministro, conducta que estaba teniendo y a la postre tuvo por efecto excluir a Dominicana Renovables del proceso de negociación y privarla de la capacidad que le había sido asignada en el Contrato de Concesión Definitiva.
860. En tal sentido, el Tribunal concluye que, si bien en un principio no se puede atribuir a la CDEEE una actitud deliberada de rehusarse a negociar con la Demandante, los retrasos ocasionados por la CDEEE, juntos con las negociaciones de Contratos PPAs con otras empresas (incluyendo empresas que no tenían contratos de concesión definitiva) a espaldas de Dominicana Renovables, indican que en el curso del proceso de negociación, la CDEEE varió su actitud y desde entonces se negó a seguir negociando y a concluir un Contrato PPA con Dominicana Renovables, con plena consciencia del perjuicio que ésta sufriría como consecuencia necesaria de esa conducta. El Tribunal llega a esta conclusión sin perder de vista el hecho de que, como se mencionó anteriormente, durante ciertos períodos, la propia Dominicana Renovables no prosiguió activamente las negociaciones.

⁵³⁵ Véase Mensajes de WhatsApp intercambiados entre Esteban Fernández y Santa Ramos, 13 de octubre de 2015, **D-097**; Mensajes de WhatsApp intercambiados entre Esteban Fernández y Santa Ramos, 3 de noviembre de 2015, **D-098**.

861. La conclusión anterior se basa sobre la prueba analizada en ésta y las secciones precedentes.⁵³⁶ Por el contrario, el Tribunal no comparte el argumento de la Demandante según la cual la Opinión emitida por la Directora Jurídica del MEM en marzo de 2017 corroboraría de alguna manera el dolo de la CDEEE en la negociación de los Contratos PPA. En primer lugar, la existencia de dicha opinión, emitida por una funcionaria ajena a la CDEEE, no es prueba directa de la actitud de la CDEEE a los efectos de establecer el elemento subjetivo del incumplimiento de ésta. Segundo, al tiempo en que fue emitida la Opinión (marzo de 2017), el incumplimiento ya se había producido (como se explica más adelante, en abril de 2016), de modo que la actitud posterior de la CDEEE no es relevante a efectos de determinar dicho elemento subjetivo.
862. En suma, el Tribunal considera que no existen pruebas directas en el expediente que demuestren que la CDEEE actuó *desde un principio* con la intención de perjudicar a la Demandante, sea por rehusarse a negociar el Contrato PPA con Dominicana Renovables, sea por excluir a la Compañía del proceso de negociación en el cual cubrió su demanda energética con otros productores, incluyendo algunos que aún no contaban con una concesión definitiva. Sin embargo, existen pruebas directas en el expediente que demuestran que *en el curso del proceso de negociación* la actitud de la CDEEE se tornó temeraria y deliberada, en el sentido de excluir intencionalmente a Dominicana Renovables del proceso de negociación y privarla de la capacidad que tenía asignada en el Contrato de Concesión Definitiva, en beneficio de otros productores sin concesión definitiva, con plena consciencia y aceptación del perjuicio sufrido por Dominicana Renovables como consecuencia necesaria de esa conducta intencional. Esta actitud satisface el concepto de dolo.
863. En consecuencia, el Tribunal concluye que la CDEEE incumplió las obligaciones a su cargo con una actitud dolosa y mediante una conducta desprovista de buena fe.

⁵³⁶ Véanse en particular *supra*, ¶¶ 813-815, 824, 843-846 y las referencias correspondientes. Véase por ejemplo Tr. Día 6, p. 1461: 4-22 (“P: Y eventualmente le envían el protocolo del 2014, pero no le envían el borrador que le estaba siendo enviado al mismo tiempo a otras empresas ilegítimas porque no tenían concesión definitiva. ¿Correcto? R: Le enviamos el borrador -- le enviamos el protocolo para que aceptara ese protocolo. P: Nunca les envié el borrador del contrato PPA. ¿Correcto? R: Porque no me respondió la aceptación del protocolo. R: En agosto -- en mayo del 2015 se vuelve a reunir usted con el señor Fernández. ¿Correcto? R: ¿Me puede mostrar la fecha de esa reunión para poderle confirmar si es correcto o no? P: En mayo del 2014. ¿Se recuerda usted de haberse reunido con él en mayo del 2014? R: Sí, sé que hubo reuniones. Sí, sé que hubo reuniones, sí.”) (Interrogatorio Santa Ramos).

d) ¿Contribuyó Dominicana Renovables al fracaso de las negociaciones?

864. En el análisis de responsabilidad civil del Estado dominicano, el Tribunal no puede dejar de lado la conducta desplegada por la Demandante durante el período de negociación del Contrato PPA.
865. Aunque el Tribunal desestimó las justificaciones de la República Dominicana que pretendían atribuir totalmente la responsabilidad en el fracaso de las negociaciones a la Concesionaria, pues consideró que la no celebración se dio por circunstancias imputables a la CDEEE, le corresponde al Tribunal evaluar si Dominicana Renovables contribuyó de alguna manera al incumplimiento de la entidad estatal.
866. En caso de que la conducta de la Demandante haya incidido en el incumplimiento cometido por la CDEEE, el Estado dominicano no quedaría exento de su responsabilidad contractual, pero se reduciría la indemnización debida por éste a Dominicana Renovables en proporción a la participación que ésta haya tenido en la generación del daño.⁵³⁷
867. En relación con la conducta de la Concesionaria, el Estado dominicano sostiene que la misma Compañía admitió al Viceministro de Energía, en la reunión llevada a cabo en enero de 2017, que había sido “negligente en el proceso de negociación y que [...] ésta solo aparecía de forma intermitente.”⁵³⁸ Para demostrar esta afirmación, la Demandada adjuntó la grabación de la conversación sostenida entre el señor Fernández y el Viceministro Vilalta con su respectiva transcripción.⁵³⁹
868. Adicionalmente, la Demandada argumenta que Dominicana Renovables se ausentó durante el momento crítico de las negociaciones en el año 2015⁵⁴⁰ y reitera que los mensajes intercambiados entre el señor Fernández y la ingeniera Santa Ramos no son suficientemente relevantes para demostrar que Dominicana

⁵³⁷ Véase Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Sentencia No. 1132 del 25 de noviembre de 2015, p. 14, **RL-30**, (“escenario clásico de la responsabilidad compartida, disponer la exoneración parcial de la responsabilidad por cuanto esa concurrencia de culpas no diluye la responsabilidad pero si la atenúa, siendo cada uno responsables en la medida de su participación en el daño”).

⁵³⁸ Véase Contestación, ¶ 158.

⁵³⁹ Véase Reunión entre Ernesto Vilalta, Viceministro de Energía, y Esteban Fernández Rozado, Representante Legal de Dominicana Renovables (Audio), **R-70**; Transcripción por parte de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo del audio de la reunión entre Ernesto Vilalta y Esteban Fernández del 27 de enero de 2017, **R-56**.

⁵⁴⁰ Véase Contestación, ¶ 322; Dúplica, ¶ 157.

Renovables estuvo en constante contacto con la CDEEE para formalizar el Contrato PPA, como lo alega la Demandante.⁵⁴¹

869. Por su parte, Dominicana Renovables rechaza la caracterización de la República Dominicana sobre la reunión y ha solicitado al Tribunal que rechace la admisión de dicha prueba, al haber sido grabada sin el consentimiento del señor Fernández. Según la Demandante, esta prueba fue obtenida ilegalmente según la ley de la República Dominicana.⁵⁴²

870. En relación con las actuaciones del 2015, la Concesionaria niega que se haya ausentado de las negociaciones y afirma que estuvo en constante contacto con la Directora de Gestión de Energía de la CDEEE, a la espera de que le fuera enviada una versión enmendada del borrador del Contrato PPA.⁵⁴³

871. A continuación, el Tribunal: (i) se referirá a la admisibilidad de la grabación allegada por la Demandada y analizará su contenido, y (ii) se pronunciará sobre la diligencia desplegada por Dominicana Renovables durante el año 2015.

***(I) La admisibilidad de la conversación con el
Viceministro y su contenido***

872. La Demandante sostiene que la grabación de la reunión entre el representante legal de la Compañía y el Viceministro Vilalta debe ser excluida, para lo cual invoca el Código Penal que sanciona con pena de prisión a quienes “graben, o transmitan, sin el consentimiento de su autor, palabras pronunciadas de manera privada o confidencial.”⁵⁴⁴

873. El Tribunal no es competente para determinar si la conducta alegada encaja o no en el tipo penal invocado por la Demandante. Sin perjuicio de ello, y como cuestión de hecho, es claro para el Tribunal que la conversación grabada no era privada ni confidencial. La conversación tuvo lugar en el contexto de un trámite ante una autoridad pública, el cual en principio no es privado ni confidencial. Por ello, el Tribunal considera que la prueba no debe excluirse.

874. El Tribunal no puede dejar de observar, sin embargo, que si bien la conducta del Estado al grabar subrepticamente la conversación con el Señor Fernández no se encuadra en el tipo penal invocado, da lugar a cuestionamientos basados en los

⁵⁴¹ Véase Dúplica, ¶¶ 231-243.

⁵⁴² Véase Réplica, ¶ 206.

⁵⁴³ Véase Réplica, ¶¶ 17-22, 74-75, 159-160.

⁵⁴⁴ Código Penal de la República Dominicana, Art. 337, **DL-014**.

principios de transparencia y buena fe. En observancia de estos principios, el Viceministro Vilalta debió haber advertido al Señor Fernández que la conversación habría de ser grabada y podría ser utilizada en la controversia entre las Partes, que ya estaba planteada, y en un potencial arbitraje, que ya había sido mencionado como posibilidad.⁵⁴⁵

875. De todas maneras, el Tribunal considera que las manifestaciones realizadas por el señor Fernández en la reunión no constituyen una admisión de una conducta negligente por parte de la Demandante. Aun si se toman esas manifestaciones literalmente, lo cual presenta dificultades porque el sentido del diálogo no es absolutamente claro y falta el contexto de posibles comunicaciones no verbales, lo que el Señor Fernández admite no haber hecho (mayor insistencia y más presiones) no es contenido de una obligación de diligencia por parte de la Demandante en el contexto de una negociación en la que el Demandante tiene derecho a que la CDEEE suscriba con ella un contrato de suministro o al menos negocie tal contrato de buena fe.
876. En este contexto, el señor Fernández ha explicado que su referencia a falta de diligencia estuvo acompañada de un gesto manual que indicaba un pago en dinero, de modo que en realidad se refería a la ausencia de soborno.⁵⁴⁶ El Tribunal encuentra que esta explicación cabe dentro de lo razonable dado que la Demandante logró demostrar que hubo antecedentes de corrupción en el sector eléctrico relacionados con la adjudicación de la planta de Punta Catalina.⁵⁴⁷
877. El Tribunal aclara que no está determinando ni insinuando que en el presente caso haya existido corrupción por parte de la CDEEE en la negociación de los Contratos PPA, pues es algo que no ha sido alegado ni mucho menos probado. El Tribunal simplemente encuentra creíble la explicación del testigo quien al decir “que no habían sido suficientemente diligentes” no estaba haciendo alusión a la conducta de la Compañía a lo largo de la negociación ni estaba calificando esa conducta según criterios legales, sino que aludía a la falta de pago de una dádiva o soborno.

⁵⁴⁵ Véase *supra*, ¶ 758.

⁵⁴⁶ Véase Segunda Declaración de Esteban Fernández, 1 de octubre de 2019, ¶ 78(b).

⁵⁴⁷ Véase El Nuevo Herald, Filtración revela millonarios pagos asociados con el escándalo de Odebrecht, <https://www.elnuevoherald.com/noticias/mundo/america-latina/article231933873.html>, 30 de septiembre de 2019, **D-081**; *International Consortium of Investigative Journalists*, Filtración Revela Millonarios Pagos Asociados Con El Escándalo De Odebrecht, <https://www.icij.org/investigations/bribery-division/filtracion-revela-millonarios-pagos-asociados-con-el-escandalo-de-odebrecht/>, 30 de septiembre de 2019, **D-082**

878. A lo sumo, en esta conversación Dominicana Renovables reconoce que no fue lo suficientemente insistente o no ejerció suficiente presión ante la CDEEE durante el proceso de negociación.⁵⁴⁸ No obstante, el Tribunal considera que una insuficiente insistencia o una insuficiente presión no equivalen a falta de interés o a renuncia de un derecho, ni tampoco satisfacen el estándar jurídico de negligencia, en contra de lo que alega la Demandada. Tampoco excusa a la entidad estatal por no cumplir con el mandato establecido en el Artículo 65 del Reglamento.
879. En tal sentido, el Tribunal considera que la limitada insistencia y la limitada presión ejercidas por la Demandante no tuvieron mayor incidencia en la generación del incumplimiento. Prueba de ello es que la CDEEE no terminó la negociación por esta causa, sino porque había optado por satisfacer su demanda con otras generadoras como menciona en su carta del 29 de abril de 2016, en desconocimiento del deber establecido en el Reglamento.

(2) La diligencia desplegada por Dominicana Renovables durante el año 2015

880. Lo primero que destaca el Tribunal es que, contrario a lo afirmado por la Demandada, Dominicana Renovables no estuvo totalmente ausente de las negociaciones durante el 2015.
881. La Demandante logró demostrar que en ese periodo el señor Fernández estuvo en contacto con la Directora de Gestión de Energía de la CDEEE a través de correos electrónicos y mensajes de WhatsApp.
882. Aunque la mayoría de los mensajes no hacen alusión a la negociación del Contrato PPA ni contienen referencias personales, como lo admitió el mismo señor Fernández en la audiencia,⁵⁴⁹ dichas comunicaciones llevaron a las siguientes reuniones:

⁵⁴⁸ Transcripción por parte de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo del audio de la reunión entre Ernesto Vilalta y Esteban Fernández del 27 de enero de 2017, pp.5-7, **R-56** (“Entonces desde entonces igual hemos seguido los pasos y cuando tuvimos una, tuvimos una concesión definitiva yo cometí un error yo creo que cometimos un error que era no presionar para tener PPA... Con el contrato firmado yo creo que no hemos sido lo suficientemente insistentes ¿no? Eso.

⁵⁴⁹ Véase Tr. Día 2, pp. 387: 2-16 (“Y usted afirma que en todas estas comunicaciones -y ya hemos visto dos intercambios con la ingeniera Ramos- hablaban acerca de Dominicana Renovables y el proceso de formalización de su merecido contrato PPA. ¿Correcto? R: Mire, siempre -- Si me permite que... P: Un momento, si le hago la pregunta. R: Sí, sí. P: Estos dos intercambios que usted produjo no dicen absolutamente nada, señor Fernández, acerca de Dominicana Renovables o del proceso de formalización de su merecido contrato PPA. ¿Correcto? R: Bueno, es que es lógico.”) (Interrogatorio de Esteban Fernández).

- (i) Cena el 18 de enero de 2015.⁵⁵⁰
- (ii) Cena el 8 de mayo de 2015.⁵⁵¹
- (iii) Reunión el 2 de septiembre de 2015 en la sede de la CDEEE.⁵⁵²
- (iv) Cena el 4 de septiembre de 2015.⁵⁵³

883. Como se mencionó anteriormente, aunque la testigo de la Demandada sostenga que eran encuentros de carácter personal que contaban con la participación de su esposo, existen indicios que demuestran que en tales encuentros también se incluían asuntos profesionales.⁵⁵⁴

884. Por lo tanto, la Demandante logró demostrar que al menos una vez por trimestre estuvo en contacto con la Directora de Gestión de Energía de la CDEEE en relación con asuntos atinentes a la negociación.

885. En relación con la frecuencia de las interacciones entre la Concesionaria y la CDEEE en el 2015, aunque es posible conjeturar que las comunicaciones de la Compañía pudieron haber sido más asiduas e intensas, también es posible conjeturar que éstas eran de la intensidad y asiduidad apropiadas dadas las circunstancias, en particular las repetidas manifestaciones de la Directora de Gestión de Energía de la CDEEE en el sentido de que Dominicana Renovables debía seguir esperando.⁵⁵⁵ A continuación se presentan hechos y razones que pueden explicar y calificar esta conducta supuestamente omisiva.

886. Lo segundo que nota el Tribunal es que la Demandante ha justificado la inactividad de las negociaciones durante este lapso basada en la conversación que tuvo el señor Fernández con el director de la CNE, Juan Rodríguez Nina, quien

⁵⁵⁰ Véase Correo electrónico de Esteban Fernández a Santa Ramos, 15 de enero de 2015, **D-87**; Correo electrónico de Esteban Fernández a Santa Ramos, 16 de enero de 2015, **D-88**.

⁵⁵¹ Véase Cadena de correos electrónicos intercambiados entre Esteban Fernández y Santa Ramos, mayo de 2015, **D-90**.

⁵⁵² Véase Correo electrónico de Bryan Mesa a Esteban Fernández, 27 de agosto de 2015, **D-072**.

⁵⁵³ Véase Mensajes de WhatsApp intercambiados entre Esteban Fernández y Santa Ramos, 5 de septiembre de 2015, **D-096**.

⁵⁵⁴ Ver *supra* ¶ 801(ii). Véase también Cadena de correos electrónicos intercambiados entre Esteban Fernández y Santa Ramos, mayo de 2015, **D-090** (“Muchas gracias por la acogida y por la simpatía con que siempre me reciben. La pase [*sic*] muy bien ayer. Por favor recuerda mandarme el resumen con las condiciones que hablamos ayer.”).

⁵⁵⁵ Ver *supra* ¶¶ 801-803.

le informó que serían suspendidas todas las concesiones definitivas.⁵⁵⁶ Según el testigo, esa decisión había generado bastante confusión en el sector eléctrico.⁵⁵⁷

887. Frente a la situación descrita, el Tribunal pudo constatar que Dominicana Renovables no realizó ninguna consulta formal ni informal a la CDEEE sobre las implicancias que tendría la suspensión de las concesiones en el proceso de negociación de los Contratos PPA. Si no existía claridad sobre lo que iba a suceder en el sector eléctrico, habría sido prudente que la Concesionaria consultara con su futura contraparte si la suspensión tendría alguna incidencia sobre la celebración del acuerdo de suministro de energía. No obstante, no hay prueba de que la Compañía lo haya hecho.
888. Por último, el Tribunal determina que la Demandante se quedó a la espera de que la CDEEE le enviara una versión enmendada del borrador del Contrato PPA para continuar con los términos de la negociación.
889. En efecto, el representante legal de Dominicana Renovables admitió durante la audiencia que nunca contactaron en el 2015 a la Gerente de Contratos de la CDEEE, Matilde Balcázar, para recordarle sobre el envío del borrador.⁵⁵⁸
890. En este aspecto el Tribunal considera que Dominicana Renovables pudo haber sido más proactiva e insistir (por tercera vez) a la CDEEE que le enviaran el borrador del Contrato PPA.
891. Sobre la base de estas circunstancias, el Tribunal concluye que Dominicana Renovables habría podido emplear mayores esfuerzos durante el 2015 con el fin de avanzar en las negociaciones con la CDEEE.
892. No obstante, no está establecido que una mayor proactividad de la Demandante en el 2015 hubiera garantizado la celebración del Contrato PPA o siquiera una negociación más activa, como asegura el Estado dominicano.

⁵⁵⁶ Véase Segunda Declaración de Esteban Fernández, 1 de octubre de 2019, ¶ 33.

⁵⁵⁷ Véase Primera Declaración de Esteban Fernández, 18 de enero de 2019, ¶¶ 71-72.

⁵⁵⁸ Véase Tr. Día 2, p. 383 (“¿Ustedes le enviaron, sí o no, sí o no, a la licenciada Balcácer una comunicación recordándole que les enviara el borrador de contrato PPA enmendado? R: ¿En qué fecha, en el 2014? P: ¿En 2015? R: En el 2015 no le enviamos a la licencia Balcácer ninguna reiteración, pues sería la tercera reiteración y además hubiera sido un poco desagradable porque ya habíamos entrado en comunicación con Santa Ramos.”) (Interrogatorio de Esteban Fernández).

893. El Tribunal llega a esta conclusión al estar igualmente acreditado que la CDEEE durante esa época manifestó varias veces a la Concesionaria que debía esperar mientras se resolvía la problemática con las Siete Originales.⁵⁵⁹
894. En resumen, si bien la Demandante pudo haber desplegado un mayor grado de diligencia, la ausencia de dicha conducta puede considerarse de escasa relevancia en la medida en que no habría incidido en el resultado, pues durante esa época la Directora de Gestión de Energía de la CDEEE le hizo creer a Dominicana Renovables que únicamente se revisarían proyectos nuevos una vez solucionado el asunto de las Siete Originales.
895. Si bien cuatro compañías distintas de las Siete Originales lograron obtener un Contrato PPA, el Tribunal considera que este hecho no demuestra por sí solo que Dominicana Renovables habría obtenido igual resultado si hubiera desplegado mayor diligencia en la negociación.
896. Dado que la conducta de la Demandante no resultó determinante en el incumplimiento de la CDEEE, el Tribunal procederá a analizar los daños que la República Dominicana está obligada a resarcir.

e) Conclusiones

897. Por las razones expuestas, el Tribunal llega a las siguientes conclusiones sobre la responsabilidad de la Demandada:
- (i) En el Contrato de Concesión, el Estado dominicano asumió responsabilidad contractual por el cumplimiento por parte de la CDEEE de las obligaciones impuestas a ésta por el Reglamento.
 - (ii) El carácter de la obligación que el Reglamento impuso a la CDEEE puede ser considerada como una obligación de resultado, en el sentido de que la prestación que es su objeto consiste en suscribir el contrato, o como una prestación de medios consistente en la negociación de buena fe con miras a la suscripción de tal contrato.
 - (iii) Independientemente del carácter de la obligación, quedó demostrado que la CDEEE incumplió el Artículo 65 del Reglamento al no suscribir el Contrato y al no observar, en el curso de las negociaciones, las obligaciones secundarias derivadas del principio de buena fe.

⁵⁵⁹ *Ver supra* ¶¶ 801-803.

- (iv) El incumplimiento de la obligación de la CDEEE no fue resultado de causas extrañas no imputables a esta empresa estatal. Por el contrario, fue resultado de causas atribuibles a la propia CDEEE. Las justificaciones que pretendían atribuir el fracaso de la negociación a Dominicana Renovables carecen de fundamento.
- (v) Por las razones que sustentan las conclusiones a que se refieren los dos apartados precedentes, el Tribunal concluye que, al incumplir su obligación, la CDEEE no se condujo de buena fe.
- (vi) El Tribunal también concluye que, en el curso de las negociaciones, la CDEEE cambió su actitud, y cuando incumplió sus obligaciones lo hizo deliberada y temerariamente, con consciencia y aceptación del perjuicio causado a Dominicana Renovables, por lo cual su incumplimiento debe considerarse doloso.
- (vii) La conducta de Dominicana Renovables en el curso de la negociación no excusa ni total ni parcialmente el incumplimiento de la CDEEE ni la responsabilidad resultante del Estado.
- (viii) En consecuencia, el Estado dominicano está contractualmente obligado a indemnizar a Dominicana Renovables por el incumplimiento por parte de la CDEEE de la prestación garantida por el Estado en el Contrato de Concesión.

898. Por consiguiente, en razón de lo dispuesto por el Artículo 1147 del Código Civil, le corresponde al Estado dominicano resarcir a la Demandante por los daños que generó su incumplimiento en los términos que se explican más adelante.⁵⁶⁰

VIII. LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDADA

1. Los Perjuicios Generados a Dominicana Renovables

899. El Artículo 8.4 del Contrato de la Concesión Definitiva establece que el Estado dominicano está obligado a resarcir a Dominicana Renovables por “los daños sufridos por efecto del evento de que se trate, como un incumplimiento del Estado Dominicano” y que el monto de las indemnizaciones será establecido por el laudo arbitral.

⁵⁶⁰ *Ver infra* §VIII.

900. De acuerdo con el Artículo 1149 del Código Civil, los daños y perjuicios a los que tiene derecho el acreedor incumplido son el daño emergente y el lucro cesante.⁵⁶¹
901. Según el Artículo 1151 del Código Civil, sólo deben indemnizarse los daños que sean consecuencia directa e inmediata del incumplimiento del Contrato, incluso en caso de conducta dolosa por parte del deudor, como lo ha sido en este caso la actuación del Estado dominicano.⁵⁶²
902. Las Partes están de acuerdo en que el derecho dominicano exige que los daños, tanto los actuales como los futuros, sean ciertos.⁵⁶³ Si hay un grado de incertidumbre en la existencia del daño, éste no será reparable.⁵⁶⁴
903. La Demandante ha presentado tres estimaciones de los perjuicios que ha sufrido a raíz del incumplimiento por parte de la CDEEE:
- (i) La inversión realizada para obtener la Concesión Definitiva que corresponde al daño emergente, la cual ha sido calculada por el experto Garrido Forensic S.L. en US \$2.644.021.
 - (ii) Las ganancias dejadas de percibir, esto es el lucro cesante, utilizando el método de valoración de Flujo de Cajas Descontado (*Discounted Cashflow Method*). El cálculo fue realizado por la firma Addvante, la cual estimó el lucro cesante al 5 de enero de 2018 en US \$287.607.000.
 - (iii) El valor del Proyecto, el cual incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante, utilizando el método de valoración de Transacciones Comparables. La firma ATA calculó el valor del Proyecto en US \$150.920.000.
904. Lo primero que destaca el Tribunal es que no existe discusión entre las Partes respecto del pago del daño emergente. La Demandada sostiene que la

⁵⁶¹ Véase Código Civil, art. 1149, **DL-021**.

⁵⁶² Véase Código Civil, art. 1151, **DL-021** (“Aun en este último caso, o sea el de dolo, los daños y perjuicios que por pérdida o faltas de ganancias se deban al acreedor, no pueden comprender sino lo que sea consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento del contrato.”).

⁵⁶³ Véase Informe Pericial de Julio Miguel Castaños Guzmán, 18 de enero de 2019, ¶ 166; Demanda, ¶ 230; Contestación, ¶ 399-400.

⁵⁶⁴ Véase Informe Pericial de Julio Miguel Castaños Guzmán, 18 de enero de 2019, ¶ 166.

compensación a Dominicana Renovables debe limitarse al reembolso de la inversión neta realizada.⁵⁶⁵

905. El Estado dominicano se opone al reconocimiento de cualquier ganancia futura debido a que el Parque nunca fue construido y considera que los daños calculados por la Concesionaria son un lucro cesante totalmente hipotético que no cumple con el requisito de certeza exigido por la ley dominicana.⁵⁶⁶

a) La Valoración del Parque La Isabela

906. La Demandada considera que los métodos de valoración de Flujo de Caja Descontado y de Transacciones Comparables no son adecuados para estimar las pérdidas de la Concesionaria.
907. En relación con el método de Flujo de Caja Descontado, la Demandada argumenta que dicha metodología no es aplicable en este caso porque no existe un activo en operación con razonable certeza de generar rentas futuras.⁵⁶⁷
908. *Primero*, el Parque nunca fue construido; la Demandante ni siquiera firmó un solo contrato preparatorio. En esa medida no existe una historia de operaciones sobre la cual pueda hacerse un pronóstico confiable de flujos. *Segundo*, no existe prueba alguna que indique que Dominicana Renovables tenía los recursos financieros para construir y operar el Parque. La falta de certeza sobre la disponibilidad de financiación y sobre los costos de la financiación redundan en la falta de certeza sobre la capacidad de generar un flujo positivo en el futuro y sobre el valor de este flujo. *Tercero*, el monto que reclama Dominicana Renovables no tiene ninguna relación con el monto invertido; los US \$2 millones que supuestamente invirtió representan el 0,07% del monto reclamado.
909. Por lo anterior, la Demandada considera que el método de Flujo de Caja Descontado es poco fiable y, por el contrario, altamente especulativo para valorar los daños que supuestamente sufrió la Compañía.
910. En relación con la valoración realizada por ATA con base en el método de transacciones comparables, la Demandada manifiesta que el método de transacciones comparables es subjetivo y no tiene sustento ni ha sido validado científicamente.

⁵⁶⁵ *Ver supra* § V.B.4c).

⁵⁶⁶ *Ver supra* § V.B.4b).

⁵⁶⁷ Véase Contestación, ¶¶ 409-448.

911. Adicionalmente, alega el Estado dominicano que los activos seleccionados por ATA no son comparables con el Parque La Isabela. El Parque La Isabela no era un proyecto “*ready to build*” porque no contaba con todos los permisos y contratos para ser construido, ni contaba con un Contrato EPC. Tampoco era un Proyecto que pudiera ser vendido a un tercero por las restricciones de transferencias previstas en la Ley 57-07.
912. Para determinar la manera más adecuada de estimar las pérdidas de Dominicana Renovables, el Tribunal ha optado por utilizar el método de valoración sobre el cual ambas partes están de acuerdo.⁵⁶⁸
913. Pese a los reparos formulados por el perito de la Demandada en sus informes, durante la audiencia fue posible constatar que el señor Daniel Flores reconoce la metodología de Transacciones Comparables desarrollada por Deloitte como un mecanismo apropiado para valorar el Parque La Isabela cuando se tenga claros los datos con los que cuenta el Parque.⁵⁶⁹

PRESIDENTE ALEXANDROV: ...Mi pregunta es sobre el tema de metodología. Si el método de flujos de caja descontados no se puede aplicar, ¿qué método o métodos se pueden aplicar para valorar el proyecto en aquel entonces?

SEÑOR FLORES: A ver, si usted -- o sea, su pregunta es correcta. Se ponen juntos todos los datos de los que disponemos. Entonces, sí que se puede hacer una vez tengamos todos los datos intentar encontrar comparables, comparables que se correspondan a todos esos datos, ¿no? Eso sería una manera y esa es la manera como se hacen transacciones en este momento, ¿no? Pero entonces eso dependerá -- o sea, lo que haríamos es identificar la curva de valor que identifica Deloitte, ver en qué punto estamos de la curva con los datos disponibles y allí vemos. Eso nos da tal precio por megavatio. Por ejemplo, son, no sé, como un 1 millón por megavatio, medio millón por megavatio, 200.000 por megavatio. Eso es lo que yo le propondría. Buscar en la fecha en que usted va a hacer la oferta si a una especulación en cuanto a los flujos de caja miremos otros proyectos que se han transado, si los hay, esos proyectos asegurémonos que estén en un mismo nivel de comparabilidad.

PRESIDENTE ALEXANDROV: Entonces, si lo entiendo, ¿lo que me dice usted es que está de acuerdo con la metodología de Deloitte y que necesitamos todos los datos para concluir dónde estamos en la curva?

⁵⁶⁸ En relación con la aplicabilidad del método de Flujos de Caja Descontado, el Tribunal considera que este método es improcedente por las razones descritas en el párrafo 950 del laudo.

⁵⁶⁹ Véase Tr. Día 7, pp. 1762: 13 - 1764:6 (Interrogatorio al Perito Daniel Flores).

SEÑOR FLORES: Correcto. Y usted ha preguntado exactamente bien, porque estoy de acuerdo con la metodología de Deloitte, pero no con la metodología de ATA.

914. En ese orden de ideas, le corresponde al Tribunal determinar, sobre la base del estudio de Deloitte, en qué parte de la curva se encuentra el Proyecto de la Demandante para así determinar su valor.
915. Deloitte clasifica los proyectos eólicos en cuatro fases: (i) etapa inicial (*“Early stage pipeline”*); (ii) etapa avanzada (*“Late stage pipeline”*); (iii) en construcción (*“Under construction”*); y (iv) instalada (*“installed”*)
916. De acuerdo con la anterior clasificación, los proyectos eólicos adquieren un valor significativo para la empresa una vez finalizan la segunda etapa. Si el proyecto se encuentra en la etapa inicial, Deloitte concluye que no tiene un efecto significativo en el valor de la compañía por lo cual su múltiplo es cercano a cero y no se encuentra comprendido en el reporte.⁵⁷⁰
917. Alguno de los hitos que deben ser completados durante la etapa inicial son los estudios de impacto ambiental, los contratos de arrendamiento, los permisos de construcción, los permisos de conexión a la red, entre otros.⁵⁷¹
918. Mientras que en la etapa avanzada se requiere, entre otras, que el proyecto cuente con: estudios de viento detallados, diseño detallado, contratos EPC y la financiación definida.⁵⁷²
919. Revisados los anteriores parámetros, el Tribunal ha encontrado inconvenientes en la aplicación del estudio de Deloitte al presente caso. Si bien el experto de la Demandada se refiere a la identificación del punto de la curva en la que estaría el proyecto de Dominicana Renovables, la clasificación de las etapas iniciales realizada por Deloitte no permite hacer este ejercicio.

⁵⁷⁰ Véase Anexo 7 del Informe de ATA Renovables, Deloitte - A market approach for valuing onshore wind farm assets 9th Edition, August 2017 p. 6 (*“Based on this model, we find that installed capacity, capacity under construction and capacity in late stage affect the enterprise value of onshore wind farm assets significantly. In addition, based on this model, we can conclude that early stage capacity has no meaningful effect on the enterprise value (multiple close to nil) in onshore wind farms. Our analysis of offshore wind transactions leads to similar results. Hence, the early stage multiple has been excluded from the following analyses.”*)

⁵⁷¹ Véase Anexo 7 del Informe de ATA Renovables, Deloitte - A market approach for valuing onshore wind farm assets 9th Edition, August 2017 p. 5.

⁵⁷² *Ibid.*

920. A modo de ejemplo, el Proyecto podría reunir varios hitos de la etapa inicial y algunos hitos de la etapa avanzada. Sin embargo, al no reunir todos ítems de la etapa inicial, de acuerdo con Deloitte dicho Proyecto tendría un valor cercano a cero. Esta conclusión parece poco plausible, por no decir radical.
921. En consecuencia, el Tribunal ha estimado necesario hacer una valoración detallada de los hitos que había cumplido Dominicana Renovables en relación con el Parque La Isabela cuando la CDEEE incumplió sus obligaciones bajo el Reglamento, para determinar si existen elementos suficientes para crear una curva que permita determinar el valor del Proyecto según el método de transacciones comparables.
922. Ahora bien, en relación con la fecha en la cual se produjo el incumplimiento, la Demandante no ha señalado un momento específico en el que se materializó la falta contractual. Dominicana Renovables sólo ha indicado, para efectos de la estimación de sus perjuicios, que estaba lista para firmar el Contrato PPA en año 2013, por lo cual el Parque entraría en operación a mediados de 2015.⁵⁷³
923. Por su parte, el Estado dominicano niega la existencia de un incumplimiento de su parte y afirma que el Parque La Isabela no podía ser catalogado como un proyecto *Ready to Build*, “mucho menos al 31 de diciembre de 2013”, toda vez que no contaba con los permisos, ni con el contrato EPC, ni con el financiamiento.⁵⁷⁴
924. En ese orden de ideas, el Tribunal ha tomado como fecha de valoración el 29 de abril de 2016, momento en el cual la CDEEE informó a Dominicana Renovables que “no estaba adicionando nuevos proyectos al listado de productores con los cuales se encuentra en proceso de cierre de una potencial suscripción de contratos de compraventa de energía” hasta tanto no se determinara la cantidad de energía eólica que pudiera “penetrar” el SENI en el corto plazo de manera segura.⁵⁷⁵
925. El Tribunal pudo comprobar que para el 29 de abril de 2016 el Parque La Isabela presentaba las siguientes circunstancias:

⁵⁷³ Véase Demanda, ¶ 258. Véase también Informe Pericial de Advante Forense, 18 de enero de 2019, ¶¶ 81-83; Informe Pericial Técnico ATA Renovables, 18 de enero de 2019, Anexo 2, §2.1, p. 71.

⁵⁷⁴ Véase Contestación, ¶¶ 461-462.

⁵⁷⁵ Carta de CDEEE a Dominicana Renovables, 29 de abril de 2016, p. 1, **D-006**.

(I) El plazo de 360 días establecido en el Artículo 4.2 del Contrato de Concesión para formalizar el Contrato PPA ante la CNE se encontraba vencido.

926. Desde la firma del Contrato de Concesión el 23 de enero de 2012, la Concesionaria obtuvo la prórroga de este plazo en tres oportunidades. Primero, el plazo fue extendido por 180 días el 22 de enero de 2014.⁵⁷⁶ Luego, el 23 de julio de 2014, la Compañía obtuvo una segunda prórroga de seis (6) meses.⁵⁷⁷ Finalmente, el 22 de enero de 2015, Dominicana Renovables realizó el pago de una tercera prórroga y obtuvo una extensión de un año para procurar el Contrato PPA, el cual expiró el 22 de enero de 2016.⁵⁷⁸
927. Lo anterior significa que, al 29 de abril de 2016, Dominicana Renovables no se encontraba dentro del plazo requerido por la CNE para suscribir el Contrato PPA.
928. Según se puede apreciar de la Resolución No. CNE-AD-0001-2014 de la CNE, la solicitud de extensión de la Concesionaria versaba no sólo sobre el plazo para formalizar el Contrato PPA, sino también prorrogaba el plazo de inicio y terminación de las obras.⁵⁷⁹ Asimismo la misma resolución indicó que el incumplimiento de los plazos de inicio de operaciones de las instalaciones tendrá como consecuencia la pérdida de todos los derechos adquiridos de conformidad con el Artículo 56 del Reglamento.⁵⁸⁰
929. Pues bien, la prueba aportada no deja en claro cuál habría sido el efecto de la falta de la formalización del Contrato PPA dentro de la extensión otorgada por la CNE. Sin embargo, quedó establecido que Dominicana Renovables tampoco subsanó esa situación en los meses siguientes a la carta del 29 de abril de 2016. Por lo tanto, el Contrato de Concesión, esto es, el título habilitante de la Demandante estaba inmerso en una situación irregular que podía poner en riesgo la ejecución del Proyecto.

⁵⁷⁶ Véase Resolución CNE-AD-0001-2014, 22 de enero de 2014, **D-032**.

⁵⁷⁷ Véase Carta de Dominicana Renovables a CDEEE, 4 de agosto de 2014, **D-035**; Resolución CNE-AD-0019-2014, 23 de julio de 2014, **D-036**.

⁵⁷⁸ Véase Factura de la Comisión Nacional de Energía No. RNC-4-01-515-30-1, 22 de enero de 2015, **GF-008A**.

⁵⁷⁹ Véase Resolución CNE-AD-0001-2014, 22 de enero de 2014, p. 2, **D-032**.

⁵⁸⁰ Véase Resolución CNE-AD-0001-2014, 22 de enero de 2014, p. 1, **D-032**.

(2) Dominicana Renovables no contaba con contratos de arrendamiento

930. Dominicana Renovables presentó la opinión de dos expertos para acreditar que contaba con los terrenos para ejecutar el Proyecto: el Informe Técnico de Agrimensura del agrodimensur Manuel Báez Mueses y el Estudio de Recurso Eólico y Producción elaborado por ATA.
931. El señor Báez verificó el estado jurídico catastral de los inmuebles arrendados por la Concesionaria y comprobó que éstos estuvieran dentro del área otorgada en concesión.⁵⁸¹ En desarrollo de este proceso, el señor Báez identificó 32 parcelas necesarias para la construcción del Parque La Isabela. No obstante, pudo comprobarse que al expediente únicamente fueron aportados 13 contratos de arrendamiento para trece (13) terrenos.⁵⁸²
932. ATA hizo un cálculo de las hectáreas mínimas requeridas para construir el Parque tomando como base el estudio de vientos y el *layout* de los aerogeneradores que hizo Normawind en el 2014.⁵⁸³ El experto determinó que se necesitaban 423 hectáreas para construir el Parque y que Dominicana Renovables contaba 600 hectáreas.⁵⁸⁴
933. El experto de ATA, Pablo Valera, presentó la lista de los doce (12) Contratos de Arrendamiento firmados por la Concesionaria.⁵⁸⁵ A partir de la información presentada por el experto puede corroborarse que, al 29 de abril de 2016,

⁵⁸¹ Véase Informe Técnico de Agrimensura elaborado por Manuel Báez Mueses, 5 de septiembre de 2019, ¶ 5.

⁵⁸² Véase Tr. Día 3, p. 580: 4-10 (“SEÑOR MERIZALDE: Y usted está de acuerdo conmigo que si usted tiene 32 terrenos, y dice que cada uno de ellos tiene un respaldo de contrato de arrendamiento. En el expediente solo tenemos 13 contratos de arrendamiento. Pues faltan por lo menos 18 o 19. ¿Correcto? R: Si. Es correcto, sí.”) (Interrogatorio al Perito José Báez).

⁵⁸³ Véase Tr. Día 4, p. 857:3-858:1 (“En cuanto a los terrenos, esta es la tabla que, digamos, he querido ordenar para -- porque es igual que la que tengo, simplemente había un error porque en la que añadí en el informe no estaba el contrato de Yanely Álvarez. Aquí sí lo he puesto. Me ha parecido que ha habido en alguna discusión de esta lista habla de ese contrato y lo pongo. Aquí he puesto los contratos y los precontratos. ¿Vale? Entonces, bueno, pues cada contrato se ubica por la referencia catastral, ¿vale?, por la parcela. Y aquí tienen todos los contratos y abajo los precontratos. Suman 429 hectáreas con contratos, 250 con precontratos, total 680 hectáreas. La configuración. He puesto esto a modo didáctico. En la parte derecha. ¿Cómo se hizo con Normawind? Hizo el layout y la distancia de mercado que ha mantenido más de dos diámetros en la referencia norte sur, entre molinos y entre filas más de 8 diámetros del rotor. El diámetro del rotor a la derecha pongo lo que es.”) (Interrogatorio al Perito Pablo Valera).

⁵⁸⁴ Véase Tr. Día 4, p. 858:2-6 (“También hicimos un cálculo con las hectáreas mínimas necesarias para este parque, nos salen 423 hectáreas. Y bueno, pues ya saben que hay 429 y pico, 430 hectáreas contratadas y un total de 600 y pico.”) (Interrogatorio al Perito Pablo Valera).

⁵⁸⁵ Véase Presentación ATA, Proyecto Eólico La Isabela Estudio de Recurso Eólico y Producción, 10 de junio de 2020, p. 6.

Dominicana Renovables sólo contaba con un contrato de arrendamiento firmado con la señora Yanely Álvarez.⁵⁸⁶ Los once (11) contratos de arrendamiento restantes fueron firmados en su gran mayoría en septiembre de 2016, esto es cinco (5) meses después de que la CDEEE se negara a negociar un Contrato PPA con la Demandante.⁵⁸⁷

934. Por consiguiente, el Tribunal ha podido comprobar que, en el momento en el que la CDEEE incumplió con sus obligaciones bajo el Reglamento, la Concesionaria no contaba con los contratos de arrendamiento necesarios para la instalación y operación de los aerogeneradores del Parque.

(3) La Concesionaria no contaba con un Contrato EPC sino tan sólo con propuestas no vinculantes para 50MW

935. El representante legal de Dominicana Renovables afirmó que la construcción del Parque estaría a cargo de una empresa epecista del Grupo BTD llamada Eduinter.⁵⁸⁸ Sin embargo, para la estimación de los costos del Proyecto y el flujo de efectivo esperado, la Demandante facilitó a sus expertos, ATA y Addvante, las propuestas no vinculantes de Siemens, Gamesa, Vestas y Cobra.⁵⁸⁹

936. Sobre este punto, el Tribunal pudo corroborar que la única prueba en el arbitraje que sustenta la contratación de Eduinter es el testimonio del señor Fernández. Durante la audiencia, el perito de la Demandante admitió que nunca le fue puesto en conocimiento ningún documento en el que constara la contratación de la compañía del Grupo BDT.⁵⁹⁰

⁵⁸⁶ *Íbid.*

⁵⁸⁷ Véase Presentación ATA, Proyecto Eólico La Isabela Estudio de Recurso Eólico y Producción, 10 de junio de 2020, p. 6. Véase también Tr. Día 4, p. 904: 9-21 (“P: Vale. Y ahora, cuando yo leí este párrafo, yo entendí que lo que usted nos quería decir es que había 658 hectáreas arrendadas, pero no es cierto que había 658 hectáreas arrendadas a finales de 2013. ¿Correcto? R: A ver, para nosotros... P: Dígame: correcto, sí o no, y luego explique lo que quiera. R: Pues no es correcto. Le digo por qué. Porque para nosotros sí estaban arrendados. Había contratos y precontratos. Ojo, que nosotros los vimos firmados en el 2016, ¿vale?, con firma del 2016, la mayoría excepto uno.”) (Interrogatorio al Perito Pablo Valera).

⁵⁸⁸ Véase Tr. Día 2, p. 358: 18-22 (“Ahí teníamos esta financiación de Banesto, teníamos el epecista, que éramos nosotros mismos -- vamos, nosotros mismos no, que era Eduinter o BTD proyectos que es una epecista que está dentro del grupo.”) (Interrogatorio de Esteban Fernández)

⁵⁸⁹ Véase ATA Renovables Dictamen Pericial de Valoración Técnico-Económica de La Isabela, 23 de septiembre de 2019, p. 9

⁵⁹⁰ Véase Tr. Día 5, pp. 1084:5 – 1085:3 (“P: Perfecto. Entonces, en el párrafo 87 usted nos dice que “Dominicana Renovables estaba vinculada con el grupo BTD, cuya actividad es la de contratista de proyectos y que previsiblemente hubiera asumido la realización del proyecto”. Pues yo quisiera saber, es su testimonio

937. Dado que Eduinter y Dominicana Renovables eran empresas del mismo grupo empresarial, resulta aceptable pensar que la firma del Contrato EPC era una formalidad que en teoría no implicaba mayor dificultad.
938. No obstante, llama la atención del Tribunal que la Demandante no haya aportado ninguna clase de documento en el que se acreditara que dicha compañía iba a ser la que ejecutara el Proyecto. No hay un correo, un acuerdo de entendimiento, ni un acta de junta directiva que pudiera dar fe a lo afirmado por el señor Fernández.
939. Por el contrario, existe un correo de agosto de 2015 del señor Fernández a la CDEEE indicando que está “a punto de cerrar [un] acuerdo para la construcción y financiación del parque de Dominicana Renovables con General Electric y con unos constructores americanos...”⁵⁹¹
940. En ese orden de ideas, el Tribunal no puede dar por probado que Dominicana Renovables contaba con el contrato de construcción acordado para el 29 de abril de 2016 por cuanto (i) no era seguro que la empresa del grupo fuera a construir el Parque, y (ii) tampoco hay evidencia documental de ningún acuerdo preliminar entre Eduinter y Dominicana Renovables.

(4) De acuerdo con la práctica de mercado Dominicana Renovables debía modificar el Contrato de Concesión; actualizar sus permisos ambientales; y hacer una comprobación sobre el terreno

941. El Contrato de Concesión a Dominicana Renovables fue aprobado para la operación de “Aerogeneradores VESTAS V90 de 2.0MW de capacidad cada una colocados en torres de 95 metros de altura de buje, o Aerogeneradores ALSTOM ECO 122 de 2,7 MW de capacidad colocados en torres de 89 metros de altura de buje...”⁵⁹²

que el epecista en este caso iba a ser el grupo BTB. ¿Sí o no? R: Esto es lo que nos comentaron cuando pedimos la información. P: Entonces, repito la pregunta: es su testimonio, por lo tanto, que el grupo BTB iba a ser el epecista en este caso, ¿sí o no? R: Sí, sí, es lo que a nosotros nos comentaron, correcto. P: Y para que estemos claros, no hay ningún documento -- espere y déjeme acabar la pregunta, no hay ningún documento en el que aparezca ninguna mención a ninguna entidad del grupo BTB como epecista para este proyecto en el año 2014 o años anteriores. ¿Correcto? R: Yo no he visto ninguna documentación.”) (Interrogatorio al Perito David Martínez).

⁵⁹¹ Véase Correo electrónico de Esteban Fernández a Santa Ramos del 27 de agosto de 2015, **R-25**.

⁵⁹² Contrato de Concesión, art. 2, **D-003**.

942. Los expertos de la Demandante, tanto Normawind en el 2014 como Addvante en el 2019, actualizaron sus estudios e hicieron cálculos utilizando unos aerogeneradores más recientes.⁵⁹³

943. De hecho, el perito David Martínez García de Addvante explicó durante la audiencia que es una práctica común en el mercado solicitar una concesión con unas máquinas determinadas y, luego si existen unas máquinas más recientes, ajustar la concesión definitiva a dichas máquinas. En palabras del experto.⁵⁹⁴

P: Ahora, la producción que usted le mete a su modelo flujo de fondos descontados no es la producción que generan esos aerogeneradores, sino que son otros distintos. ¿Correcto?

R: Correcto. Es así, entonces me gustaría explicarme. He seguido el mismo criterio que he seguido siempre en todos los parques y lo que ha ocurrido en mi experiencia durante todos estos años en todos los parques. Cuando se solicita una concesión provisional lo que se hace es incorporar unas máquinas determinadas, las que hay en ese momento, las que se consideran más oportunas. Cuando se emite el organismo correspondiente, la concesión definitiva, lo que se hace es, si crees que pueden [sic] haber otras máquinas más ajustadas a mercado, lo que se pide es la modificación de dichas máquinas, el cambio de dichas máquinas. De hecho, cuando -- esto es una pauta común que siguen la mayoría de los parques.

944. Pues bien, el Tribunal ha constatado, a partir de las declaraciones de los expertos de la Demandante, que el hecho de actualizar los aerogeneradores tiene como consecuencia:

(i) La necesidad de ajustar las licencias ambientales;⁵⁹⁵

⁵⁹³ Véase Tr. Día 2, p. 519: 5-22 (“R: No, no, claro, claro, yo lo que digo es que actualicé los datos de viento históricos que actualizaban -- porque yo lo que estaba diciendo es: hicimos referencia solo a este estudio porque este estudio recogía toda la información de los datos históricos que había, por tanto estamos actualizando los datos. Pero, bueno, y actualizábamos lo que eran los aerogeneradores disponibles en el mercado. En este caso, estábamos buscando más producción, buscar aerogeneradores que produjeran más, y estaban disponibles en el mercado estas máquinas que eran muy eficientes para este tipo de emplazamiento. Y después estábamos ampliando lo que era la capacidad del parque porque había espacio suficiente con las nuevas máquinas, pues, para llegar a las mismas horas poniendo más megavatios. Esta es la actualización.”) (Interrogatorio al Perito Cusi Puig).

⁵⁹⁴ Véase Tr. Día 5, pp. 1126:17- 1127:6 (Interrogatorio al Perito David Martínez).

⁵⁹⁵ Véase Tr. Día 5, pp. 1131:22 - 1132:17 (“Entonces, ¿usted estará de acuerdo conmigo que por lo menos en 2016 Dominicana Renovables seguía teniendo una licencia que le permitía únicamente 50 megavatios y únicamente aerogeneradores Vestas V-90? ¿Sí o no? R: Sí. Estoy de acuerdo con usted y es absolutamente normal que así sea, ya que todavía no tenía el PPA correspondiente. En el momento que se hace el cambio de licencia ambiental y el cambio en la concesión definitiva de las nuevas máquinas, es precisamente desde el punto de vista técnico, es el momento en que usted puede tener un PPA. Sin tener un PPA y tener la

- (ii) La necesidad de modificar el Contrato de Concesión ante la CNE;⁵⁹⁶
- (iii) La variación en la ubicación de los aerogeneradores;⁵⁹⁷
- (iv) La recomendación de hacer verificaciones en campo de las nuevas máquinas.⁵⁹⁸

945. Dominicana Renovables, luego de firmar su Contrato de Concesión, solicitó a Normawind en el 2014 que actualizara el estudio de vientos que había realizado en el año 2011 y 2012. Como resultado, Normawind cambió las especificaciones técnicas de los aerogeneradores y el *layout* del Proyecto.⁵⁹⁹ Esta circunstancia necesariamente implicaba que la Concesionaria debía ajustar la licencia ambiental, modificar el Contrato de Concesión con la CNE y hacer las comprobaciones en terreno de los nuevos generadores.

946. Sin embargo, no hay evidencia de que Dominicana Renovables adelantara estas gestiones al 29 de abril de 2016, fecha en la cual la CDEEE cerró la posibilidad de negociar un Contrato PPA, agregando así mayor incertidumbre a la factibilidad del Proyecto.

incertidumbre sobre si va a tener el PPA, usted no puede ir modificando constantemente la licencia ambiental y la concesión definitiva, sino lo que hace es mantener lo que tiene, prorrogarlo y quedar a la espera de tener el PPA.”) (Interrogatorio al Perito David Martínez).

⁵⁹⁶ *Íbid.*

⁵⁹⁷ Véase Tr. Día 2, p. 530: 6- 13 (P: ...Es decir, me confirma, por favor, que con el nuevo cambio de estas turbinas cambiaron los lugares donde se encontraban los aerogeneradores, ¿correcto? R: Sí, sí, se optimiza el modelo -- el parque y se evitan zonas, pues, que pueden ser problemáticas para este tipo de aerogeneradores que son más grandes.”) (Interrogatorio al Perito Cusi Puig).

⁵⁹⁸ Véase Tr. Día 3, pp. 548: 13 – 549: (“P: Luego usted dice que también recomienda que se haga una “comprobación sobre terreno del layout propuesto”, y es porque entiendo que los -- la información de terrenos que usted analizó, el relieve, no era lo suficientemente preciso y usted recomendaba una más profunda. ¿Correcto? R: Sí, bueno, nosotros lo que hacemos es un modelo de terreno que es del -- que en ese momento estaba disponible, que es el de RTM, que daba una resolución de 90 metros. Entonces, pues bueno, para este además por con el tipo de estudio que hicimos que es de mucha calidad, por el tema del modelo que utilizamos, no es recomendable pues una resolución menor si es posible. Entonces, por eso siempre recomendamos más resolución.”) (Interrogatorio al Perito Cusi Puig).

⁵⁹⁹ Véase Tr. Día 2, p. 519: 5-22 (“R: No, no, claro, claro, yo lo que digo es que actualicé los datos de viento históricos que actualizaban -- porque yo lo que estaba diciendo es: hicimos referencia solo a este estudio porque este estudio recogía toda la información de los datos históricos que había, por tanto estamos actualizando los datos. Pero, bueno, y actualizábamos lo que eran los aerogeneradores disponibles en el mercado. En este caso, estábamos buscando más producción, buscar aerogeneradores que produjeran más, y estaban disponibles en el mercado estas máquinas que eran muy eficientes para este tipo de emplazamiento. Y después estábamos ampliando lo que era la capacidad del parque porque había espacio suficiente con las nuevas máquinas, pues, para llegar a las mismas horas poniendo más megavatios. Esta es la actualización.”) (Interrogatorio al Perito Cusi Puig).

947. En virtud de lo expuesto, no resulta posible para el Tribunal crear una curva o dar un valor presente al Parque La Isabela, en la medida en que la Demandante en abril de 2016 únicamente contaba con el título habilitante el cual debía (i) ser actualizado a las especificaciones técnicas de los aerogeneradores usados por Normawind en el 2014 y (ii) ser subsanado en lo atinente al plazo para asegurar la firma del Contrato PPA ante la CNE.
948. Adicionalmente la Concesionaria debía como mínimo (i) procurar nuevas licencias ambientales; (ii) arrendar los terrenos donde se instalarían los aerogeneradores; (iii) hacer las pruebas técnicas necesarias en el terreno; (iv) negociar el contrato EPC para la construcción del Parque; y (v) cerrar la financiación para asegurar la ejecución del Proyecto.
949. Con independencia de los criterios de valoración establecidos en el estudio de transacciones comparables de Deloitte, en el presente caso ha quedado comprobado que el Parque La Isabela tenía que sortear varias circunstancias para poder garantizar su factibilidad.
950. Al respecto, como se mencionó líneas atrás, el derecho dominicano exige que el daño sea cierto para que pueda ser indemnizable.⁶⁰⁰ En ese orden de ideas, el Tribunal no puede disponer la indemnización de daños futuros si éstos son eventuales o hipotéticos.
951. Por tal motivo, ante el carácter embrionario en el que se encontraba el Proyecto, no es posible para el Tribunal concluir que el Parque La Isabela se habría llevado a cabo en la hipótesis en que la CDEEE hubiera otorgado el Contrato PPA a la Demandante.
952. En tal sentido, el Tribunal concuerda con la Demandada en que no es posible reconocer los ingresos derivados de la operación del Parque, esto es el lucro cesante pretendido por Dominicana Renovables, debido a que no se logró demostrar que su construcción estuviera garantizada.
953. Por consiguiente, el Tribunal sólo reconocerá la inversión neta realizada por Dominicana Renovables en la medida que se explica en la siguiente sección.

⁶⁰⁰ *Ver supra* ¶ 895.

b) La Inversión Realizada por Dominicana Renovables

954. Inicialmente Dominicana Renovables estimó sus costos incurridos en “casi dos millones de dólares.”⁶⁰¹ Posteriormente, la Demandante afirmó que el valor de la inversión realizada era del orden de US \$ 2.644.021,00.⁶⁰²
955. La Concesionaria ha contado con los servicios de la firma Garrido Forensic S.L. para estimar los gastos realizados hasta la fecha en la consecución del Proyecto.
956. Según el experto, durante el periodo 2008-2018 la Demandante incurrió en gastos por un importe total de US \$2.343.832,39 relacionados con la construcción y puesta en funcionamiento del Parque.⁶⁰³
957. Sin embargo, el Tribunal pudo corroborar en la audiencia las siguientes observaciones en el informe:
- (i) El experto admitió haber incluido gastos por US \$382.564 sobre los cuales no tiene constancias de pago.⁶⁰⁴
 - (ii) El experto reconoció que de los US \$2.644.021,00 reclamados por Dominicana Renovables en su memorial, solamente se encuentra justificado el 77,39% de gastos, esto es, US \$2.343.832,39.⁶⁰⁵
 - (iii) Reconoció que en su informe sólo adjunta trece facturas que no sobrepasan los US \$90.000.⁶⁰⁶

⁶⁰¹ Véase Demanda, ¶ 236.

⁶⁰² Véase Réplica, ¶ 237.

⁶⁰³ Véase Informe de Experto de Garrido Forensic S.L. 30 de septiembre de 2019, ¶ 91.

⁶⁰⁴ Véase Tr. Día 4, pp. 623:16-624:2 (“Si sumamos todos los importes de la inversión realizada por las diferentes sociedades y por don Esteban Fernández Rozado, nos aparece una cuantía total de 1.663.659,68. La diferencia hasta llegar a los 2.046.224,14, esos 382.564,44, entendemos que están justificados porque hemos tenido el contrato, la factura, o el movimiento contable, pero no nos consta el pago.”) (Interrogatorio al Perito Juan Luis Sendín).

⁶⁰⁵ Véase Tr. Día 4, pp. 624: 20 - 625:4 (“Si vemos la siguiente diapositiva, en la columna del gráfico de la izquierda, los gastos del Memorial eran 2.644.000 en números redondos y los gastos justificados 2.046.000, también en números redondos. Por tanto, entendemos justificado el 77,39 por ciento del gasto total indicado en el Memorial.”) (Interrogatorio al Perito Juan Luis Sendín).

⁶⁰⁶ Véase Tr. Día 4, p. 630:7-631:5 (“P: Sí debo decirle que me sorprendió el tema de las facturas, porque si vemos el anexo 8 de su informe, usted presenta carpetas por cada anexo, y en esa carpeta hay un anexo que se llama: “Facturas relativas a gastos relacionados con el Parque Eólico La Isabela.” No creo que sea necesario ponerlo en la pantalla, ¿pero está de acuerdo conmigo que ese anexo tiene solo nueve facturas? R: Pues no las he contado, pero en ese anexo faltan las facturas que he dicho que no han sido aportadas. Pero ahora mismo -- le digo, y si quiere las cuento, no las he contado cuáles están incluidas. Faltan las cuatro que

- (iv) El experto admitió no contar con los contratos o soportes de pago a Normawind; la información fue tomada de los registros contables de la Compañía.⁶⁰⁷

958. Sobre los puntos (i), (iii) y (iv) es importante destacar que, si bien el experto reconoció no tener las constancias de pago o no haber adjuntado las facturas a su informe, dicha información fue recabada de la contabilidad de la Compañía y contó con alguna clase de soporte documental.⁶⁰⁸

959. En atención a las anteriores observaciones, el Tribunal únicamente dará por probado como perjuicios generados a la Concesionaria por el incumplimiento de la CDEEE la suma de US \$2.343.832,39, que representa 77,39% del importe total de US \$2.644.021,00 reclamadas por la Demandante.

c) La Tasa de Interés

960. Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 1153 del Código Civil,⁶⁰⁹ la Concesionaria ha solicitado al Tribunal que condene a la República Dominicana al pago de intereses desde la fecha de presentación de la demanda arbitral hasta la fecha de ejecución del laudo, utilizando una tasa financiera establecida que permita la corrección monetaria del importe.⁶¹⁰

961. La Demandante sugiere, citando una decisión de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que se realice la indexación tomando como referencia

he dicho que no había aportado. P: Entonces, yo conté nueve, si quiere las puede contar. Pero estamos, nueve más cuatro, trece facturas. Esas son todas las facturas que usted tiene de este proyecto. ¿Correcto? R: Insisto: no he contado, pero supongo que sí será ese el número.”) (Interrogatorio al Perito Juan Luis Sendín).

⁶⁰⁷ Véase Tr. Día 4, pp. 655:19 -656: 8 (“P: Pero usted no tiene una factura de Normawind, no tiene un contrato de Normawind. ¿Correcto? R: Insisto, lo que no tenemos es el contrato ni la factura, pero atendiendo a esta contabilización y atendiendo además a los informes mensuales emitidos por Normawind, concluimos que el servicio efectivamente había sido prestado. De hecho, creo que uno de los peritos es de Normawind y ayer y hoy ha estado ratificando acerca de esos servicios prestados. Entendíamos que esos servicios fueron reales.”) (Interrogatorio al Perito Juan Luis Sendín).

⁶⁰⁸ Véase Tr. Día 4, pp. 623:16-624:2 (“Si sumamos todos los importes de la inversión realizada por las diferentes sociedades y por don Esteban Fernández Rozado, nos aparece una cuantía total de 1.663.659,68. La diferencia hasta llegar a los 2.046.224,14, esos 382.564,44, entendemos que están justificados porque hemos tenido el contrato, la factura, o el movimiento contable, pero no nos consta el pago.”) (Interrogatorio al Perito Juan Luis Sendín).

⁶⁰⁹ Código Civil, art. 1153, **DL-021** (“En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las fianzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho.”).

⁶¹⁰ Véase Demanda, ¶ 276.

diversos medios aceptados tales como “el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados.”

962. La Demandada por su parte solicita que los intereses sean calculados a una tasa libre de riesgo a seis meses o un año, como sugiere el experto Daniel Flores.⁶¹¹ A lo cual Dominicana Renovables se ha opuesto indicando que el Proyecto no estuvo libre de riesgo por lo cual no es procedente aplicar la tasa de bonos del tesoro de Estados Unidos a 6 meses o un año.
963. Por el contrario, la Demandante sugiere en su Réplica que se aplique la tasa de descuento del 16.90% reconocida por Quadrant Economics, ya que “este es el riesgo del proyecto”.⁶¹²
964. Sobre este punto, el Tribunal concuerda con la Demandante en que no es procedente aplicar una tasa libre de riesgo, en la medida en que el Proyecto no estuvo libre de riesgo.
965. Sin embargo, el Tribunal no está de acuerdo con Dominicana Renovables en que ésta deba ser compensada con la tasa de descuento del 16.90% utilizada para el método de Flujos de Caja Descontado. La finalidad de los intereses compensatorios es precisamente, como su nombre lo indica, compensar al acreedor por el retraso en el pago, mientras la tasa de descuento busca reconocer el costo de oportunidad del capital. Ésta última tasa busca traer a valor presente los flujos de caja futuros recompensando al inversionista por los riesgos empresariales asumidos.
966. En el presente caso, Dominicana Renovables es una compañía domiciliada en España, motivo por el cual es posible asumir que la mayoría de sus transacciones se efectúan predominantemente en Europa. En atención a esta circunstancia, el Tribunal ha considerado que la tasa de interés más adecuada para compensar a la Concesionaria es la tasa USD LIBOR de tres meses más el 2%.
967. Por consiguiente, la República Dominicana deberá pagar intereses a esta tasa desde la fecha de presentación de la Solicitud de Arbitraje, esto es desde el 16 de enero de 2018, hasta el día del pago efectivo de laudo.

⁶¹¹ Véase Contestación, ¶¶ 484-485.

⁶¹² Véase Réplica, ¶ 286.

2. La Resolución del Contrato

968. El Artículo 1184 de Código Civil otorga al acreedor insatisfecho la facultad de exigir la ejecución de la prestación debida o la resolución de la convención con el abono de daños y perjuicios.⁶¹³
969. En el presente caso, la Demandante ha optado por la resolución del Contrato de Concesión Definitiva.⁶¹⁴ Una vez comprobado el incumplimiento del Contrato de Concesión Definitiva por parte del Estado dominicano, el Tribunal considera procedente la solicitud de Dominicana Renovables y por ello declarará la resolución del Contrato en la parte resolutive del laudo.

IX. COSTOS DEL ARBITRAJE

970. El Reglamento CCI, en el Artículo 38.4 del Reglamento establece: “El laudo final fijará los costos del arbitraje y decidirá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas.”
971. Del mismo modo, el Reglamento CCI también dispone en el Artículo 38.5: “[a]l tomar decisiones sobre costos, el tribunal arbitral podrá tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo la medida en la que cada parte haya conducido el arbitraje de forma expedita y eficaz en término de costos.”
972. Con fundamento en las anteriores disposiciones, el Tribunal procede a decidir sobre la distribución de los costos entre las Partes.
973. En el presente trámite, tanto la Demandante como la Demandada solicitaron en sus pretensiones la condena a la Parte contraria al pago de la totalidad de los costos del arbitraje.⁶¹⁵
974. La Demandante ha solicitado el reembolso de US \$3.901.469,85 por concepto de honorarios de abogados y expertos, y US \$492.500 por costos administrativos.⁶¹⁶

⁶¹³ Véase Código Civil, art. 1184, **DL-021** (“La condición resolutoria se sobre entiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso de que una de las partes no cumpla su obligación... La parte a quien no se cumplió lo pactado, será arbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios.”).

⁶¹⁴ Véase Demanda, ¶ 283.a.iii.

⁶¹⁵ Véase Demanda, ¶¶ 279-280; Contestación, ¶¶ 486(c); 487(d).

⁶¹⁶ Véase Declaración de Costas de Dominicana Renovables, 28 de julio de 2020, pp. 4-5.

975. La Demandada pretende el reembolso de US \$3.143.189,32 correspondientes a los honorarios de abogados y expertos; la suma de US \$492.550 por costos administrativos; y el pago de US \$101.776,81 y DOP \$63.060,73 por concepto de gastos.⁶¹⁷
976. Vale la pena destacar que ninguna de las Partes cuestionó la razonabilidad de los cálculos de costos presentados por la otra Parte.
977. Basado en las determinaciones adoptadas en la parte considerativa del laudo, el Tribunal constata que, a excepción de la pretensión indemnizatoria, las demás pretensiones fueron resueltas en favor de la Demandante.
978. Sin embargo, el valor de la pretensión resarcitoria reclamado por la Demandante fue considerablemente reducido de doscientos ochenta y siete millones, seiscientos siete mil dólares (US \$287.607.000) a dos millones trescientos cuarenta y tres mil ochocientos treinta y dos dólares con treinta y nueve centavos (US \$2.343.832,39).
979. Ahora bien, el Tribunal no puede pasar por alto la conducta deliberada de incumplimiento del Estado dominicano y la ausencia de buena fe durante el proceso de negociación del Contrato PPA.
980. En consideración a lo expuesto, el Tribunal encuentra razonable que la Demandada se haga cargo de la totalidad de los gastos administrativos del proceso, fijados en US \$945,000.00, y reembolse a Dominicana Renovables la suma de trescientos noventa mil ciento cuarenta dólares con noventa y ocho centavos (US \$390,146.98) correspondientes al diez por ciento (10%) de los honorarios incurridos por la Demandante en la defensa del caso.

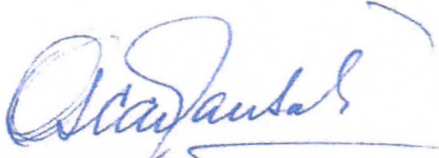
X. DECISIÓN

981. Por las razones expuestas, el Tribunal resuelve:
- (a) Desestimar la excepción de la Demandada de acuerdo con la cual la conducta de la CDEEE relativa a la celebración de Contratos PPA no es imputable al Estado y, por lo tanto, la no celebración de un Contrato PPA entre la CDEEE y Dominicana Renovables no constituye un incumplimiento del Contrato de Concesión Definitiva por parte del Estado;

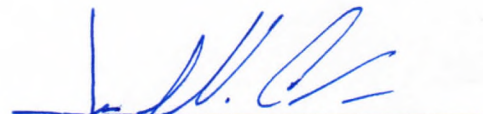
⁶¹⁷ Véase Escrito sobre Costos del Estado Dominicano, 28 de julio de 2020.

- (b) Desestimar la excepción de la Demandada sobre la inexistencia de la obligación del Estado Dominicano en el Contrato de Concesión Definitiva a cargo de la CDEEE de celebrar un Contrato PPA con la Demandante;
- (c) Declarar que la CDEEE incumplió el Artículo 65 del Reglamento por negarse a negociar y/o celebrar el Contrato PPA con Dominicana Renovables.
- (d) Declarar que el Estado dominicano ha incumplido el Contrato de Concesión Definitiva por la negativa de la CDEEE a negociar y/o celebrar el Contrato PPA con Dominicana Renovables;
- (e) Declarar la resolución del Contrato de Concesión Definitiva debido al incumplimiento contractual del Estado dominicano.
- (f) Ordenar al Estado dominicano que pague a la Demandante, a título de indemnización de perjuicios derivados de su responsabilidad civil, la suma de dos millones trescientos cuarenta y tres mil ochocientos treinta y dos dólares con treinta y nueve centavos (US \$2.343.832,39).
- (g) Ordenar al Estado dominicano que pague a la Demandante los intereses sobre el valor de la indemnización del literal anterior a una tasa de USD LIBOR de 3 meses más el 2%, desde el 16 de enero de 2018, hasta el día efectivo del pago.
- (h) Ordenar al Estado dominicano al pago de la totalidad de los gastos administrativos del arbitraje fijados en US \$945,000.00, por lo cual deberá reembolsar a la Demandante el 50% de dichos costos, *i.e.* US \$472,500.00.
- (i) Ordenar al Estado dominicano a reembolsar a Dominicana Renovables la suma de trescientos noventa mil ciento cuarenta dólares con noventa y ocho centavos (US \$390,146.98) correspondientes al diez por ciento (10%) de los honorarios incurridos por la Demandante en la defensa del caso.
- (j) Desestimar toda otra demanda o solicitud de las partes.

El 20 de enero de 2021,



Oscar M. Garibaldi



Juan Pablo Cárdenas



Stanimir A. Alexandrov

ICC INTERNATIONAL COURT OF ARBITRATION

CASE No. 23364/JPA

DOMINICANA RENOVABLES, S.L.

(Spain)

vs/

LA REPÚBLICA DOMINICANA

(Dominican Republic)

This document is an original of the *Addendum* rendered in conformity with the Rules of Arbitration of the ICC International Court of Arbitration.

**CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA
CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL**

Caso CCI No. 23364/JPA

DOMINICANA RENOVABLES, S.L.

(España)

Demandante

c.

LA REPÚBLICA DOMINICANA

Demandada

ADDENDUM

Tribunal Arbitral

Oscar M. Garibaldi
Juan Pablo Cárdenas Mejía
Stanimir A. Alexandrov

El 23 de abril de 2021

ÍNDICE

I.	LAS PARTES	1
A.	DEMANDANTE.....	1
B.	DEMANDADA	1
II.	EL TRIBUNAL ARBITRAL.....	3
III.	ANTECEDENTES PROCESALES	4
IV.	LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA DEMANDADA	5
V.	OPOSICIÓN DE LA DEMANDANTE A LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN FORMULADA POR EL ESTADO DOMINICANO	6
VI.	OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN FORMULADA POR LA DEMANDANTE.....	7
VII.	CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL	7
A.	ALCANCE DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN FORMULADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO	7
B.	AUSENCIA DE ERROR TIPOGRÁFICO EN LA SUMA RECONOCIDA A LA DEMANDANTE.....	8
C.	SOBRE LOS ERRORES TIPOGRÁFICOS RELACIONADOS CON EL PORCENTAJE DEL VALOR RECLAMADO POR LA DEMANDANTE.....	10
VIII.	ADDENDUM	13

TÉRMINOS DEFINIDOS

¶(¶)	Párrafo(s)
§(§)	Sección(es)
p(p).	Página(s)
Contestación a la Solicitud	Memorial de Contestación a la Solicitud de Arbitraje presentado por la Demandada el 28 de mayo de 2018
Corte	Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional
Dominicana Renovables, Compañía, Concesionaria o Demandante	Dominicana Renovables, S.L.
Estado o Demandada	El Estado soberano de la República Dominicana
Laudo	Laudo Final proferido en el Caso 23364/JPA de fecha 20 de enero de 2021
Oposición a la Solicitud de Corrección u Oposición	Oposición a la Solicitud de Corrección presentada por Dominicana Renovables, S.L. de fecha 5 de marzo de 2021
Parque Eólico La Isabela, Parque Eólico, Parque, o Proyecto	Proyecto de energía renovable a ser desarrollado por Dominicana Renovables en la Provincia de Puerto Plata, República Dominicana, autorizado por el Estado dominicano a través de la Concesión Definitiva otorgada el 4 de enero de 2013
Partes	Dominicana Renovables, S.L. y la República Dominicana en conjunto
Reglamento	Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional vigente a partir del 1 de marzo de 2017
Secretaría	Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional
Solicitud de Arbitraje	Solicitud de Arbitraje presentada por Dominicana Renovables, S.L. de fecha 16 de enero de 2018
Solicitud de Corrección del Laudo o Solicitud de Corrección	Solicitud de Corrección al Laudo presentada por la República Dominicana, de fecha 22 de febrero de 2021

Nota: Los términos con letra inicial mayúscula que no estén definidos en esta sección o en el texto de este escrito, tendrán el significado que a ellos se les asigna en el Laudo proferido el 20 de enero de 2021.

I. LAS PARTES

1. En el presente Addendum la Demandante y las Demandadas serán denominadas, en lo sucesivo, conjuntamente como las “Partes” e individualmente como se indica a continuación:

A. DEMANDANTE

2. La Demandante es DOMINICANA RENOVABLES, S.L. (en adelante “Dominicana Renovables”, “Compañía”, “Concesionaria” o la “Demandante”), una sociedad constituida bajo las leyes del Reino de España, debidamente registrada en la República Dominicana como sociedad extranjera, con oficinas en Calle Magallanes, número 30, 1era. Derecha, Madrid, España; y en Calle el Cayao 11, 10125, Santo Domingo, República Dominicana.
3. La representación legal de Dominicana Renovables está a cargo de:

Francisco A. Rodríguez
Luis A. Pérez
Rebeca E. Mosquera
AKERMAN LLP
Three Brickell City Centre
98 Southeast Seventh Street, Suite 1100
Miami, Florida, 33131-1714
Estados Unidos
francisco.rodriguez@akerman.com
luis.perez@akerman.com
rebeca.mosquera@akerman.com

Luis Soto
SOTO ABOGADOS
Calle C (El Cayao) No. 11
Ensanche Serrallés
Santo Domingo, República Dominicana
luis@sotolaw.com

B. DEMANDADA

4. La Demandada es la República Dominicana, Estado soberano (en adelante el “Estado” o la “Demandada”).
5. El Estado está representado en el presente arbitraje por:

Antoliano Peralta
Noelia Rivera
Nathalie Hernández
Sara Patnella
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo (CJPE)
Palacio Nacional, Avenida México esq. Dr. Delgado
Gascue, Santo Domingo D.N.
República Dominicana
antolianoperalta@consultoria.gov.do
noeliarivera@consultoria.gov.do
nhernandez@consultoria.gov.do
spatnella@consultoria.gov.do

Eduardo Silva Romero
Catalina Echeverri Gallego
DECHERT (PARIS) LLP
32, rue de Monceau
75008 Paris
Francia
eduardo.silvaromero@dechert.com
catalina.echeverrigallego@dechert.com

Juan Felipe Merizalde
DECHERT LLP
1900 K Street, NW
2006 Washington D.C.
Estados Unidos
juanfelipe.merizalde@dechert.com
alldominicanarenovables@dechert.com

Alvaro Galindo
114 Franklin St.
Alexandria
Virginia 22314
Estados Unidos
ahg5@georgetown.edu

II. EL TRIBUNAL ARBITRAL

6. En la Solicitud de Arbitraje, la Demandante comunicó a la Corte la designación del señor Oscar M. Garibaldi en calidad de árbitro.¹ El señor Garibaldi aceptó su nombramiento, el cual fue confirmado por el Secretario General de la Corte el 19 de junio de 2018. Los datos de contacto del señor Garibaldi son los siguientes:

Oscar M. Garibaldi
809 Wincrest Place
Great Falls, Virginia 22066
Estados Unidos
ogaribaldi@garibaldiarbitrator.com

7. La Demandada, en la Contestación a la Solicitud designó al profesor Juan Pablo Cárdenas Mejía como árbitro.² Adicionalmente, el Estado dominicano propuso a la Demandante modificar el método de designación del Presidente del Tribunal previsto en el convenio arbitral contenido en el Contrato de Concesión Definitiva.³ La Demandada sugirió que el presidente del Tribunal fuera nombrado por los Co-árbitros designados por las Partes.
8. El señor Juan Pablo Cárdenas Mejía aceptó su designación, la cual fue confirmada por el Secretario General de la Corte el 19 de junio de 2018. La información de contacto del señor Cárdenas Mejía para efectos del presente arbitraje es la siguiente:

Juan Pablo Cárdenas Mejía
Avenida Calle 72 No. 6-30 Piso 11
Bogotá D.C.
Colombia
jpcm2001@yahoo.com

9. La Demandante aceptó la propuesta formulada por la Demandada para la designación del Presidente del Tribunal. En consecuencia, los Co-árbitros designaron conjuntamente al señor Stanimir A. Alexandrov como tercer árbitro y Presidente del Tribunal, nombramiento que fue confirmado el 27 de julio de

¹ Véase Solicitud de Arbitraje, ¶ 18.

² Véase Contestación a la Solicitud, ¶ 52.

³ Véase Contestación a la Solicitud, ¶ 53.

2018 por el Secretario General de la Corte. La información de contacto del señor Alexandrov es la siguiente:

Stanimir A. Alexandrov
STANIMIR A. ALEXANDROV PLLC
1501 K Street N.W.
Suite C-072
Washington D.C., 20005
Estados Unidos
salexandrov@alexandrovlaw.com

III. ANTECEDENTES PROCESALES

10. El 15 de diciembre de 2020, la Corte aprobó el proyecto de laudo sometido a su consideración por el Tribunal.⁴
11. El 20 de enero de 2021, el Tribunal dictó el Laudo Final (en adelante el “Laudo”).
12. De conformidad con el artículo 35(1) del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional vigente a partir del 1 de marzo de 2017 (en adelante el “Reglamento”) y el acuerdo arribado entre las Partes el 18 de noviembre de 2020, la Secretaría notificó el Laudo de forma electrónica y envió una copia digital del mismo el 22 de enero de 2021.⁵
13. El 24 de febrero de 2021, la Secretaría informó a las Partes que el 22 de febrero de 2021 la Demandada había presentado una solicitud al amparo del artículo 36 del Reglamento, la cual la Secretaría adjuntó para la atención de la Demandante y del Tribunal (en adelante la “Solicitud de Corrección del Laudo” o “Solicitud de Corrección”).⁶
14. En la misma fecha, el Tribunal comunicó a la Demandante que ésta tendría plazo hasta el 5 de marzo de 2021 para pronunciarse sobre la Solicitud de Corrección presentada por la Demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36(2) del Reglamento.

⁴ Véase Comunicación de la Secretaría dirigida a las Partes con copia al Tribunal de 15 de diciembre de 2020.

⁵ Véase Comunicación de la Secretaría dirigida a las Partes con copia al Tribunal de fecha 22 de enero de 2021.

⁶ Véase Correo electrónico enviado por la Secretaría a las Partes y al Tribunal de fecha 24 de febrero de 2021.

15. El 5 de marzo de 2021, las Demandadas se pronunciaron sobre la Solicitud de Corrección del Laudo, oponiéndose a ella (en adelante “Oposición a la Solicitud de Corrección” u “Oposición”).
16. El 16 de marzo de 2021, el Tribunal presentó el proyecto de *Addendum* para la aprobación de la Corte, dentro del plazo previsto en el artículo 36(2) del Reglamento.

IV. LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA DEMANDADA

17. En la Solicitud de Corrección del Laudo, la Demandada solicitó la corrección del Laudo emitido el 20 de enero del corriente año en el caso No 23364/JPA, en referencia a “*un error tipográfico o de naturaleza similar*”.⁷
18. El “error tipográfico” cuya corrección se solicita, consiste en enmendar un supuesto error de cálculo en los párrafos 957(ii), 959 y 981(f) del Laudo, a fin de que en dichos párrafos “en lugar de la cifra “US\$ 2.343.832,39” deb[a] incluirse la cifra “US\$ 2.046.224,14”.⁸
19. El Estado dominicano estima que la Solicitud de Corrección es procedente por tratarse de errores relativos al cálculo de los daños y perjuicios, los cuales han sido reconocidos por la doctrina y por la Guía de Arbitraje de la CCI como eventos comprendidos por el Artículo 32 del Reglamento.⁹
20. La Demandada considera que, por causa del supuesto error de cálculo contenido en el Laudo, Dominicana Renovables está siendo sobrecompensada en una suma de US\$ 297.608,25.¹⁰
21. Argumenta el Estado dominicano que el Tribunal, al referirse a las conclusiones del experto de la Demandante en el párrafo 957 (ii) del Laudo, “cometió un error de cálculo al indicar que el 77,39% de US\$2.644.021,44 sería US\$

⁷ Solicitud de Corrección del Laudo presentada por la República Dominicana, 22 de febrero de 2021 (en adelante “Solicitud de Corrección del Laudo”), p. 2.

⁸ Solicitud de Corrección del Laudo, p. 5.

⁹ Véase Solicitud de Corrección del Laudo, pp. 2-3.

¹⁰ Véase Solicitud de Corrección del Laudo, p. 3.

2.343.832,39, cuando, como lo confirma el perito de la Demandante y el mismo Laudo (en su nota al pie número 605), la cifra correcta es US\$ 2.046.224,14.”¹¹

22. Agrega la Demandada que dicho error fue repetido en: (i) el párrafo 959 del Laudo, donde el Tribunal concluyó nuevamente que daría por probado el 77,39% de US \$2.644.021,00, calculando dicho porcentaje en US \$2.343.832,39; y (ii) en la parte resolutive del Laudo en la cual se ordenó al Estado dominicano pagar la suma de US \$2.343.832,39.
23. En consideración a la transcripción de la presentación del experto de la Demandante citada en el pie de página número 605 del Laudo, la República Dominicana solicita al Tribunal que corrija los errores mencionados y, en su lugar, incluya la cifra de US \$2.046.224,14.

V. OPOSICIÓN DE LA DEMANDANTE A LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN FORMULADA POR EL ESTADO DOMINICANO

24. En la Oposición a la Solicitud de Corrección, Dominicana Renovables niega que exista una sobrecompensación en su favor o algún error de cálculo que requiera ser corregido.¹²
25. La Demandante manifiesta que los perjuicios reconocidos por el Tribunal en el Laudo estuvieron basados en el informe pericial elaborado por el perito Juan Luis Sendín, quien confirmó “que el monto íntegro establecido como justificado es, efectivamente, de \$2,343.832,39 dólares, tal y como lo indica el Laudo Final”.¹³
26. Explica la Demandante que los valores reconocidos por el experto consistieron en “\$2,046,244.14 justificados documentalmente como pagados y \$297.608,27 justificados documentalmente contabilizados como adeudados por Dominicana Renovables en referencia a pago de alquileres pendientes y servicios de ingeniería por los cuales Dominicana Renovables es responsable”.¹⁴
27. Para Dominicana Renovables no existe duda de que el Tribunal decidió reconocer la suma de US \$2.343.832,39 pues así lo confirman los párrafos 977

¹¹ Solicitud de Corrección del Laudo, p. 5.

¹² Memorial de Respuesta a la Solicitud de Corrección de Dominicana Renovables, S.L. de fecha 5 de marzo de 2021 (en adelante “Oposición a la Solicitud de Corrección”), p. 1.

¹³ *Ibid.*

¹⁴ Oposición a la Solicitud de Corrección, p. 2.

y 978 del Laudo y no existen motivos por los cuales el Tribunal no considere que éste haya sido realmente el monto probado.¹⁵

28. Sin perjuicio de lo anterior, Dominicana Renovables reconoce que hay un error inmaterial en el porcentaje señalado por el Tribunal, el cual según la Demandante no corresponde a 77,38% sino al 88,65%. No obstante, considera que esa inconsistencia es menor e irrelevante.
29. De acuerdo con todo lo anterior, la Demandante solicita que se rechace la Solicitud de Corrección formulada por el Estado dominicano y se mantenga la decisión de otorgar a Dominicana Renovables la suma de US \$2,343.832,39 en concepto de indemnización.¹⁶

VI. OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN FORMULADA POR LA DEMANDANTE

30. En el artículo 36(2) del Reglamento se establece:

Toda solicitud de corrección de un error del tipo previsto en el Artículo 36(1) o de interpretación del laudo formulada por una parte, deberá dirigirse a la Secretaría dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo por dicha parte en tantas copias cuantas previstas en el Artículo 3(1).

31. La Demandada recibió el Laudo el día 22 de enero de 2021 y presentó la Solicitud de Corrección el día 22 de febrero de 2021, esto es, dentro del término de 30 días siguientes al que se hace referencia en el artículo del Reglamento recién transcrito.
32. De acuerdo con lo anterior, la Solicitud de Corrección del Laudo formulada por el Estado dominicano se presentó oportunamente.

VII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

A. ALCANCE DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN FORMULADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO

33. El Reglamento en los numerales 1 y 2 del artículo 36 establece:

¹⁵ Véase Oposición a la Solicitud de Corrección, p. 2.

¹⁶ Véase Oposición a la Solicitud de Corrección, p. 4.

1. El tribunal arbitral puede corregir de oficio cualquier error, de cálculo o tipográfico o de naturaleza similar que contenga el laudo, siempre y cuando dicha corrección sea sometida a la Corte para su aprobación dentro de los 30 días siguientes a la fecha de dicho laudo.
 2. Toda solicitud de corrección de un error del tipo previsto en el Artículo 36(1) o de interpretación del laudo formulada por una parte, deberá dirigirse a la Secretaría dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo por dicha parte en tantas copias cuantas previstas en el Artículo 3(1). Después de la comunicación de la solicitud al tribunal arbitral, éste otorgará a la otra parte, con el fin de que ésta presente sus comentarios, un plazo breve, en principio no mayor de 30 días, contado a partir de la recepción de la solicitud por dicha parte. El tribunal arbitral someterá su decisión sobre la solicitud, en forma de proyecto, a la Corte a más tardar 30 días después del vencimiento del plazo otorgado a la otra parte para que exprese sus comentarios o dentro cualquier otro plazo que la Corte haya fijado.
34. El ámbito de aplicación de las disposiciones del Reglamento antes transcritas es limitado, tanto respecto de las Partes, quienes no están facultadas para interponer un recurso de apelación, como para el Tribunal, al que no le está permitido revisar el fundamento de su razonamiento o tratar pretensiones o argumentos adicionales, luego de proferido el laudo.¹⁷
 35. Teniendo en cuenta el alcance restringido antes mencionado, el Tribunal pasará a referirse a continuación a la solicitud formulada por la Demandada.

B. AUSENCIA DE ERROR TIPOGRÁFICO EN LA SUMA RECONOCIDA A LA DEMANDANTE

36. El Estado dominicano ha advertido en su Solicitud de Corrección una aparente contradicción en el Laudo en los párrafos 957(ii), 959 y 981(f), entre el porcentaje allí señalado y el valor reconocido finalmente a Dominicana Renovables a título de daño emergente.
37. A este respecto, el Tribunal considera que no existe un error en relación con el valor de los perjuicios reconocidos a la Demandante por las razones indicadas en el texto del propio Laudo.

¹⁷ Véase *Secretariat's Guide to ICC Arbitration Rules, A Practical Commentary on the 2012 ICC Rules of Arbitration from the Secretariat of the ICC International Court Of Arbitration*, Capítulo 3, Comentarios al Artículo 35(2) del Reglamento CCI 2012, Nota a las Partes, ¶ 3-1265.

38. En efecto, el Tribunal dio por probada la suma de US \$2.343.832,39 identificada por el experto de la Demandante Juan Sendín.¹⁸ Así, en el párrafo 956 del Laudo se expresó:¹⁹

Según el experto, durante el periodo 2008-2018 la Demandante incurrió en gastos por un importe total de US \$2.343.832,39 relacionados con la construcción y puesta en funcionamiento del Parque.

39. Luego, en el párrafo 959 del Laudo se manifestó:²⁰

En atención a las anteriores observaciones, el Tribunal únicamente dará por probado como perjuicios generados a la Concesionaria por el incumplimiento de la CDEEE la suma de US \$2.343.832,39, que representa 77,39% del importe total de US \$2.644.021,00 reclamadas por la Demandante.

40. Si bien el Tribunal reconoce que existe una inconsistencia aritmética en la última frase del citado párrafo en la medida en que la suma reconocida no representa el 77,39% del valor pretendido por la Demandante, sino el 88,65%, dicho error no modifica las conclusiones del Tribunal sobre el valor probado de la inversión realizada por Dominicana Renovables, como se pasa a explicar.

41. Para determinar el valor del daño emergente, el Tribunal partió de la cifra verificada por el experto de la Demandante, Juan Sendín, quien concluyó en su informe:²¹

Tras la revisión de la documentación aportada, se ha justificado un importe equivalente a 2.046.224,16 dólares. Asimismo, existe un importe pendiente de abonar de 297.608,27 dólares, lo que hace un total de 2.343.832,39 dólares relacionados con la construcción y puesta en funcionamiento del parque eólico La Isabela.

42. El Tribunal, basado en la anterior conclusión, tomó como base los US \$ 2.343.832,39 verificados por el experto.²²

¹⁸ Véase Solicitud de Corrección del Laudo, ¶ 9.

¹⁹ Véase Laudo Final proferido en el Caso 24053/JPA de fecha 20 de mayo de 2020 (en adelante “Laudo”), ¶¶ 710-711, 714.

²⁰ Laudo, ¶ 956.

²¹ Véase Informe de Experto de Garrido Forensic S.L. 30 de septiembre de 2019, ¶ 91 (Subrayas en original).

²² Véase Laudo, ¶ 956.

43. Seguidamente, el Tribunal hizo mención a ciertos cuestionamientos al informe del experto que fueron objeto de discusión en la Audiencia, entre ellos la falta de soportes o constancias de pago y el porcentaje de gastos justificados.²³
44. No obstante, en el párrafo 958 del Laudo el Tribunal desestimó dichas observaciones por encontrar que la información obtenida por el experto tenía suficiente soporte documental, incluyendo los US \$297.608,27 que adeuda la sociedad Demandada a terceros.²⁴
45. Así con fundamento en todo lo expresado en los párrafos anteriores del Laudo, en el párrafo 981 (f) se ordenó al Estado dominicano indemnizar a Dominicana Renovables, en los siguientes términos:²⁵

Ordenar al Estado dominicano que pague a la Demandante, a título de indemnización de perjuicios derivados de su responsabilidad civil, la suma de dos millones trescientos cuarenta y tres mil ochocientos treinta y dos dólares con treinta y nueve centavos (US \$2.343.832,39).

46. De lo anterior se evidencia que no existe error en el valor reconocido a favor de Dominicana Renovables en los párrafos 959 y 981(f), pues en su texto se refleja la decisión adoptada por el Tribunal.

C. SOBRE LOS ERRORES TIPOGRÁFICOS RELACIONADOS CON EL PORCENTAJE DEL VALOR RECLAMADO POR LA DEMANDANTE

47. La Demandada acertadamente ha señalado en su Solicitud de Corrección que el 77,39% de los US\$2.644.021,44 reclamados por Dominicana Renovables es US \$2.046.224,14.²⁶
48. A este respecto determina el Tribunal que efectivamente se incurrió en dos errores tipográficos inmatrimiales los cuales no afectan la conclusión arribada por el Tribunal respecto de la suma a ser indemnizada por el Estado dominicano a Dominicana Renovables.
49. Primero, se presentó un error de transcripción en el párrafo 957(ii) del Laudo, pues como lo demuestra la nota al pie número 605, la intención del Tribunal era hacer mención a una de las afirmaciones del experto Sendín sobre el valor

²³ Véase Laudo, ¶ 957.

²⁴ Véase Laudo, ¶ 958.

²⁵ Laudo, ¶ 718.

²⁶ Véase Solicitud de Corrección del Laudo, p. 4.

justificado documentalmente, el cual fue inicialmente estimado por el señor Sendín en US \$2.046.000.

50. Por lo anterior, se accede a corregir dicho error y en consecuencia el párrafo 957 (ii) del Laudo es enmendado en los siguientes términos:

957 (ii) Reconoció que de los US \$2.644.021,00 reclamados por Dominicana Renovables en su memorial, solamente se encuentra justificado el 77,39% de gastos, esto es, US \$2.046.000 (en números redondos).

51. Segundo, como se mencionó líneas atrás, se advierte un error tipográfico en el porcentaje reconocido a Dominicana Renovables en el párrafo 959 del Laudo. Dado que la suma que el Tribunal entiende por probada es US \$2.343.832,39, el porcentaje correcto es 88,65% y no 77,39% indicado.

52. Con la finalidad de disipar cualquier duda relacionada con la interpretación del Laudo, el Tribunal ha optado por implementar algunas aclaraciones a los párrafos 956 a 959, en los siguientes términos:

956 *Según este experto, durante el período 2008-2018 la Demandante incurrió en gastos por un importe total de US \$2.343.832,39 relacionados con la construcción y puesta en funcionamiento del Parque.²⁷*

957 *En la audiencia, el experto hizo las siguientes admisiones respecto de su informe:*

(i) Admitió haber incluido gastos por US \$382.564 sobre los cuales no tiene constancias de pago.²⁸

(ii) Reconoció que de los US \$2.644.021,00 reclamados por Dominicana Renovables en su memorial, solamente se encuentra justificado el 77,39% de gastos, esto es, US \$2.046.000 (en números redondos).²⁹

²⁷ Véase Informe de Experto de Garrido Forensic S.L. 30 de septiembre de 2019, ¶ 91.

²⁸ Véase Tr. Día 4, pp. 623:16-624:2 (“Si sumamos todos los importes de la inversión realizada por las diferentes sociedades y por don Esteban Fernández Rozado, nos aparece una cuantía total de 1.663.659,68. La diferencia hasta llegar a los 2.046.224,14, esos 382.564,44, entendemos que están justificados porque hemos tenido el contrato, la factura, o el movimiento contable, pero no nos consta el pago.”) (Interrogatorio al Perito Juan Luis Sendín).

²⁹ Véase Tr. Día 4, pp. 624: 20 - 625:4 (“Si vemos la siguiente diapositiva, en la columna del gráfico de la izquierda, los gastos del Memorial eran 2.644.000 en números redondos y los gastos justificados 2.046.000, también en números redondos. Por tanto, entendemos justificado el 77,39 por ciento del gasto total indicado en el Memorial.”) (Interrogatorio al Perito Juan Luis Sendín).

(iii) Reconoció que en su informe sólo adjunta trece facturas que no sobrepasan los US \$90.000.³⁰

(iv) Admitió no contar con los contratos o soportes de pago a Normawind; la información fue tomada de los registros contables de la Compañía.³¹

958 El Tribunal observa que, si bien el experto reconoció no haber tenido acceso a todas las constancias de pago y no haber adjuntado todas las facturas a su informe, dicha información fue recabada de la contabilidad de la Compañía y contó con alguna clase de soporte documental.³² Por consiguiente, el Tribunal considera que el cálculo realizado por el experto tiene base documental suficiente, a falta de prueba en contrario.

959 Por lo tanto, el Tribunal dará por probado que los perjuicios generados a la Concesionaria por el incumplimiento de la CDEEE ascienden a la suma de US \$2.343.832,39.

53. El Tribunal nota que estas modificaciones a los párrafos 956-959 del Laudo tienen por fin corregir los errores tipográficos que contienen los párrafos 957(ii) y 959 originales y aclarar el contexto de los mismos para evitar cualquier duda. Por consiguiente, estas modificaciones son consecuencia necesaria de la Solicitud de Corrección de la Demandada y no representan una interpretación del Laudo ni una modificación del razonamiento original.

³⁰ Véase Tr. Día 4, p. 630:7-631:5 (“P: Sí debo decirle que me sorprendió el tema de las facturas, porque si vemos el anexo 8 de su informe, usted presenta carpetas por cada anexo, y en esa carpeta hay un anexo que se llama: “Facturas relativas a gastos relacionados con el Parque Eólico La Isabela.” No creo que sea necesario ponerlo en la pantalla, ¿pero está de acuerdo conmigo que ese anexo tiene solo nueve facturas? R: Pues no las he contado, pero en ese anexo faltan las facturas que he dicho que no han sido aportadas. Pero ahora mismo - le digo, y si quiere las cuento, no las he contado cuáles están incluidas. Faltan las cuatro que he dicho que no había aportado. P: Entonces, yo conté nueve, si quiere las puede contar. Pero estamos, nueve más cuatro, trece facturas. Esas son todas las facturas que usted tiene de este proyecto. ¿Correcto? R: Insisto: no he contado, pero supongo que sí será ese el número.”) (Interrogatorio al Perito Juan Luis Sendín).

³¹ Véase Tr. Día 4, pp. 655:19 -656: 8 (“P: Pero usted no tiene una factura de Normawind, no tiene un contrato de Normawind. ¿Correcto? R: Insisto, lo que no tenemos es el contrato ni la factura, pero atendiendo a esta contabilización y atendiendo además a los informes mensuales emitidos por Normawind, concluimos que el servicio efectivamente había sido prestado. De hecho, creo que uno de los peritos es de Normawind y ayer y hoy ha estado ratificando acerca de esos servicios prestados. Entendíamos que esos servicios fueron reales.”) (Interrogatorio al Perito Juan Luis Sendín).

³² Véase Tr. Día 4, pp. 623:16-624:2 (“Si sumamos todos los importes de la inversión realizada por las diferentes sociedades y por don Esteban Fernández Rozado, nos aparece una cuantía total de 1.663.659,68. La diferencia hasta llegar a los 2.046.224,14, esos 382.564,44, entendemos que están justificados porque hemos tenido el contrato, la factura, o el movimiento contable, pero no nos consta el pago.”) (Interrogatorio al Perito Juan Luis Sendín).

VIII. ADDENDUM

54. De acuerdo con lo anterior, el Tribunal resuelve:

- (a) Denegar parcialmente la solicitud de corrección de los párrafos 959 y 981(f) del Laudo al no existir un error en el cálculo de la suma reconocida como indemnización a favor de la Demandante.
- (b) Acceder parcialmente a la solicitud de corrección de error tipográfico del párrafo 957(ii) del Laudo, en el sentido de enmendar el error de transcripción. Como consecuencia, dicho párrafo quedará de la siguiente manera:

957 (ii) Reconoció que de los US \$2.644.021,00 reclamados por Dominicana Renovables en su memorial, solamente se encuentra justificado el 77,39% de gastos, esto es, US \$2.046.000 (en números redondos).

- (c) Complementar el Laudo en el sentido de aclarar que el valor del daño emergente reconocido a Dominicana Renovables es US \$2.343.832,39, adoptando el siguiente como texto final de los párrafos 956 a 959:

956 Según este experto, durante el período 2008-2018 la Demandante incurrió en gastos por un importe total de US \$2.343.832,39 relacionados con la construcción y puesta en funcionamiento del Parque.³³

957 En la audiencia, el experto hizo las siguientes admisiones respecto de su informe:

(i) Admitió haber incluido gastos por US \$382.564 sobre los cuales no tiene constancias de pago.³⁴

(ii) Reconoció que de los US \$2.644.021,00 reclamados por Dominicana Renovables en su memorial, solamente se encuentra justificado el 77,39% de gastos, esto es, US \$2.046.000 (en números redondos).³⁵

³³ Véase Informe de Experto de Garrido Forensic S.L. 30 de septiembre de 2019, ¶ 91.

³⁴ Véase Tr. Día 4, pp. 623:16-624:2 (“Si sumamos todos los importes de la inversión realizada por las diferentes sociedades y por don Esteban Fernández Rozado, nos aparece una cuantía total de 1.663.659,68. La diferencia hasta llegar a los 2.046.224,14, esos 382.564,44, entendemos que están justificados porque hemos tenido el contrato, la factura, o el movimiento contable, pero no nos consta el pago.”) (Interrogatorio al Perito Juan Luis Sendín).

³⁵ Véase Tr. Día 4, pp. 624: 20 - 625:4 (“Si vemos la siguiente diapositiva, en la columna del gráfico de la izquierda, los gastos del Memorial eran 2.644.000 en números redondos y los gastos justificados 2.046.000, también en números redondos. Por tanto, entendemos justificado el 77,39 por ciento del gasto total indicado en el Memorial.”) (Interrogatorio al Perito Juan Luis Sendín).

(iii) Reconoció que en su informe sólo adjunta trece facturas que no sobrepasan los US \$90.000.³⁶

(iv) Admitió no contar con los contratos o soportes de pago a Normawind; la información fue tomada de los registros contables de la Compañía.³⁷

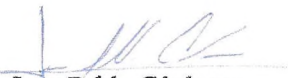
958 El Tribunal observa que, si bien el experto reconoció no haber tenido acceso a todas las constancias de pago y no haber adjuntado todas las facturas a su informe, dicha información fue recabada de la contabilidad de la Compañía y contó con alguna clase de soporte documental.³⁸ Por consiguiente, el Tribunal considera que el cálculo realizado por el experto tiene base documental suficiente, a falta de prueba en contrario.

959 Por lo tanto, el Tribunal dará por probado que los perjuicios generados a la Concesionaria por el incumplimiento de la CDEEE ascienden a la suma de US \$2.343.832,39.

(d) Negar la solicitud de corrección del párrafo 981(f) del Laudo.

El 23 de abril de 2021.


Oscar M. Garibaldi


Juan Pablo Cárdenas


Stanimir A. Alexandrov

³⁶ Véase Tr. Día 4, p. 630:7-631:5 ("P: Si debo decirle que me sorprendió el tema de las facturas, porque si vemos el anexo 8 de su informe, usted presenta carpetas por cada anexo, y en esa carpeta hay un anexo que se llama: "Facturas relativas a gastos relacionados con el Parque Eólico La Isabela." No creo que sea necesario ponerlo en la pantalla, ¿pero está de acuerdo conmigo que ese anexo tiene solo nueve facturas? R: Pues no las he contado, pero en ese anexo faltan las facturas que he dicho que no han sido aportadas. Pero ahora mismo - le digo, y si quiere las cuento, no las he contado cuáles están incluidas. Faltan las cuatro que he dicho que no había aportado. P: Entonces, yo conté nueve, si quiere las puede contar. Pero estamos, nueve más cuatro, trece facturas. Esas son todas las facturas que usted tiene de este proyecto. ¿Correcto? R: Insisto: no he contado, pero supongo que sí será ese el número.") (Interrogatorio al Perito Juan Luis Sendín).

³⁷ Véase Tr. Día 4, pp. 655:19 -656: 8 ("P: Pero usted no tiene una factura de Normawind, no tiene un contrato de Normawind. ¿Correcto? R: Insisto, lo que no tenemos es el contrato ni la factura, pero atendiendo a esta contabilización y atendiendo además a los informes mensuales emitidos por Normawind, concluimos que el servicio efectivamente había sido prestado. De hecho, creo que uno de los peritos es de Normawind y ayer y hoy ha estado ratificando acerca de esos servicios prestados. Entendíamos que esos servicios fueron reales.") (Interrogatorio al Perito Juan Luis Sendín).

³⁸ Véase Tr. Día 4, pp. 623:16-624:2 ("Si sumamos todos los importes de la inversión realizada por las diferentes sociedades y por don Esteban Fernández Rozado, nos aparece una cuantía total de 1.663.659,68. La diferencia hasta llegar a los 2.046.224,14, esos 382.564,44, entendemos que están justificados porque hemos tenido el contrato, la factura, o el movimiento contable, pero no nos consta el pago.") (Interrogatorio al Perito Juan Luis Sendín).